

A large, stylized bird logo in shades of purple, facing right, with a circular eye and a pointed beak. The bird is composed of several overlapping, curved shapes that create a sense of motion and depth.

Normativa Electoral

DISTRITO FEDERAL



CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

CONSEJERO PRESIDENTE: Gustavo Anzaldo Hernández
CONSEJEROS ELECTORALES: Fernando José Díaz Naranjo
Ángel Rafael Díaz Ortiz
Carla A. Humphrey Jordan
Yolanda C. León Manríquez
Néstor Vargas Solano
Beatriz Claudia Zavala Pérez

SECRETARIO EJECUTIVO: Bernardo Valle Monroy

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Partido Acción Nacional
Propietario: Juan Dueñas Morales
Suplente: Ely Lilian Romero Contreras

Partido Revolucionario Institucional
Propietario: Marco Antonio Michel Díaz
Suplente: Enrique Álvarez Raya

Partido de la Revolución Democrática
Propietario: Miguel Ángel Vásquez Reyes
Suplente: José Antonio Alemán García

Partido del Trabajo
Propietario: Ernesto Villarreal Cantú
Suplente: Óscar Francisco Coronado Pastrana

Partido Verde Ecologista de México
Propietaria: Zuly Feria Valencia
Suplente: Samuel Rodríguez Torres

Movimiento Ciudadano
Propietario: Óscar Octavio Moguel Ballado
Suplente: Hugo Mauricio Calderón Arriaga

Nueva Alianza
Propietaria: Herandeny Sánchez Saucedo
Suplente: Jorge Hernández Morales

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS CON REPRESENTACIÓN EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Partido Acción Nacional
Propietario: Mauricio Tabe Echartea
Suplente: Fernando Rodríguez Doval

Partido Revolucionario Institucional
Propietario: Emiliano Aguilar Esquivel
Suplente: Alicia Virginia Téllez Sánchez

Partido de la Revolución Democrática
Propietario: Armando Jiménez Hernández
Suplente: Víctor Hugo Romo Guerra

Partido del Trabajo
Propietario: José Alberto Benavides Castañeda
Suplente: Juan Pablo Pérez Mejía

Partido Verde Ecologista de México
Propietario: Raúl Antonio Nava Vega
Suplente: Norberto Ascencio Solís Cruz

Estatuto de Gobierno
del Distrito Federal

Código de Instituciones
y Procedimientos Electorales
del Distrito Federal

Ley Procesal Electoral
para el Distrito Federal



**Normativa
Electoral**
DISTRITO FEDERAL

Secretaría Ejecutiva
BERNARDO VALLE MONROY, secretario ejecutivo

Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
RAÚL RICARDO ZÚÑIGA SILVA, director ejecutivo

Corrección de estilo: Susana Garaiz Flores, analista correctora de estilo
Formación: Kythzia Cañas Villamar, analista diseñadora y Xavier Aguilar,
jefe del Departamento de Diseño y Edición

D.R. © 2011
Instituto Electoral del Distrito Federal
Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
Huizaches 25, colonia Rancho Los Colorines, delegación Tlalpan,
14386 México, D.F.
www.iedf.org.mx

1ra. edición, diciembre de 2011
Primera reimpresión, febrero de 2012
Segunda reimpresión, noviembre de 2012

ISBN: 978-607-7989-10-3
Impreso y hecho en México
Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta

ISBN para versión electrónica: 978-607-8396-26-9
--

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Esta edición reproduce el *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal* publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de julio de 1994, e incluye las reformas publicadas en el mismo medio de difusión el 28 de enero de 2011.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son de orden público e interés general y son norma fundamental de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 2o. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

Las características del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea Legislativa.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 3o. El Distrito Federal se compone del territorio que actualmente tiene. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión así como por los convenios amistosos aprobados por el Poder Legislativo Federal de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

La ley que regule la Administración Pública del Distrito Federal contendrá la descripción de los límites del Distrito Federal.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 4o. Son originarios del Distrito Federal las personas nacidas en su territorio.

Artículo 5o. Son habitantes del Distrito Federal las personas que residan en su territorio. Son vecinos del Distrito Federal, los habitantes que residan en él por más de seis meses. La calidad de vecino se pierde por dejar de residir en el Distrito Federal por más de seis meses, excepto con motivo del desempeño de cargos públicos de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la Federación o el Distrito Federal, fuera de su territorio.

Artículo 6o. Son ciudadanos del Distrito Federal los varones y mujeres que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos del Artículo 34 Constitucional y posean, además, la calidad de vecinos u originarios de la misma.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 7o. El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.

Párrafo reformado DOF 04-12-1997

La distribución de atribuciones entre los Poderes Federales y los órganos de gobierno del Distrito Federal está determinada además de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dispone este Estatuto.

Artículo 8o. Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son:

- I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y
- III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 9o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal. Se compondrá de una Sala Superior y por Salas Ordinarias, conforme lo establezca su ley orgánica. Igualmente y por acuerdo de la Sala Superior, podrán formarse Salas Auxiliares cuando se requiera por necesidades del servicio.

Los Magistrados serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la ratificación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; durarán seis años en el ejercicio de su encargo, y al término de su nombramiento, podrán ser ratificados, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la ratificación de Magistrados al término del período para el que fueron nombrados intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación.

La ley orgánica respectiva establecerá los requisitos para ser Magistrado, el funcionamiento y competencia de las Salas, el procedimiento, los recursos contra las resoluciones que éstas dicten y los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezca la Sala Superior, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 10. El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.

Para ser Procurador General de Justicia se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser originario o vecino del Distrito Federal con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación;
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, al día de su designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años título profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del derecho; y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

En los términos que establezcan las leyes, incumbe al Ministerio Público del Distrito Federal, la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, la representación de los intereses de la sociedad, promover una pronta, completa y debida impartición de justicia, y ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de seguridad pública. Las atribuciones del Ministerio Público del Distrito Federal se ejercerán por su titular o por sus agentes o auxiliares, conforme lo establezca su ley orgánica.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que estará a cargo del Procurador, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a su titular le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dispondrá lo necesario, en el ámbito de su competencia, para que la institución a su cargo adopte las políticas generales de seguridad pública que establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los elementos de los cuerpos de seguridad pública de prevención serán auxiliares del Ministerio Público y estarán bajo su autoridad y mando inmediato cuando se requiera su colaboración para que la representación social ejerza sus facultades de investigación y persecución de delitos que le asigna el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos de estos cuerpos de seguridad deberán poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos constitutivos de los delitos de que conozcan en el desempeño de sus funciones y los mandos deberán poner a disposición del Ministerio Público a todo elemento de los mismos cuando sea requerido en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 11. El gobierno del Distrito Federal para su organización política y administrativa está determinado por:

Párrafo reformado DOF 04-12-1997

- I. Su condición de Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La unidad geográfica y estructural de la Ciudad de México y su desarrollo integral en compatibilidad con las características de las demarcaciones territoriales que se establezcan en su interior para el mejor gobierno y atención de las necesidades públicas; y

Fracción reformada DOF 14-10-1999

- III. La coordinación con las distintas jurisdicciones locales y municipales y con la Federación en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, en los términos del Apartado G del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracción reformada DOF 04-12-1997

Artículo 12. La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

- I. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad;

Fracción reformada DOF 04-12-1997

- II. La existencia, integración, estructura y funcionamiento de órganos, unidades, dependencias centrales y entidades paraestatales, con ámbito de actuación en el conjunto de la Ciudad;

Fracción reformada DOF 04-12-1997

- III.- El establecimiento en cada demarcación territorial de un órgano político-administrativo, con autonomía funcional para ejercer las competencias que les otorga este Estatuto y las leyes;

Fracción reformada DOF 04-12-1997, 14-10-1999

- IV. La previsión de la actuación gubernativa con criterios de unidad, autonomía, funcionalidad, eficacia, coordinación e imparcialidad;

Fracción reformada DOF 04-12-1997

- V. La planeación y ordenamiento del desarrollo territorial, económico y social de la Ciudad, que considere la óptica integral de la capital con las peculiaridades de las demarcaciones territoriales que se establezcan para la división territorial;
Fracción reformada DOF 04-12-1997
- VI. La simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general;
Fracción reformada DOF 04-12-1997
- VII. La cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y de impartición y procuración de justicia para la protección de las personas, sus familias y sus bienes;
Fracción reformada DOF 04-12-1997
- VIII. La observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;
Fracción reformada DOF 04-12-1997
- IX. La formulación de políticas y programas de desarrollo económico, considerando las particularidades de la Ciudad y la congruencia de aquéllas con la planeación nacional del desarrollo;
Fracción reformada DOF 04-12-1997
- X. La conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas de seguridad y de protección a los elementos del medio ambiente;
Fracción reformada DOF 04-12-1997
- XI. La definición de las políticas sobre finanzas públicas para asegurar la estabilidad financiera y solidez fiscal de la entidad, la equidad de la carga tributaria, la seguridad jurídica de los contribuyentes y la atención prioritaria de las necesidades sociales;
Fracción reformada DOF 04-12-1997
- XII. La juridicidad de los actos de gobierno, la revisión y adecuación de la organización de la administración, la programación de su gasto y el control de su ejercicio;
Fracción reformada DOF 04-12-1997
- XIII. La participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la Ciudad;
Fracción reformada DOF 04-12-1997

XIV. La participación de los ciudadanos en los asuntos públicos de la Ciudad, en los términos que disponga este Estatuto y las leyes; y

Fracción adicionada DOF 04-12-1997

XV. La rectoría del desarrollo nacional en los términos del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracción adicionada DOF 04-12-1997

Artículo 13. Las relaciones de trabajo entre el gobierno del Distrito Federal, y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley que el Congreso de la Unión emita sobre la materia.

Artículo 14. La justicia laboral en el ámbito local será impartida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 15. Las responsabilidades de los servidores públicos de los poderes locales del Distrito Federal, salvo las de los servidores de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se regularán por la ley federal de la materia en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CÁRACTER PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

Artículo 16. En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además tendrán los derechos y obligaciones que establecen este Estatuto y las leyes correspondientes.

Artículo 17. Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:

- I. La protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rijan en el mismo;

- II. La prestación de los servicios públicos;
- III. Utilizar los bienes de uso común conforme a su naturaleza y destino;
- IV. Ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación civil y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- V. Ser informados sobre las leyes y decretos que emitan la Asamblea Legislativa y el Congreso de la Unión, respecto de las materias relativas al Distrito Federal; reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno así como sobre la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables.

Fracción reformada DOF 04-12-1997

Artículo 18. Son obligaciones de los habitantes cumplir con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los de este Estatuto así como los de las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables; contribuir a los gastos públicos de la Federación y del Distrito Federal, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; utilizar las vías y espacios públicos conforme a su naturaleza y destino; y ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.

Artículo 19. Los derechos a que se refiere este capítulo se ejercerán en los términos y condiciones que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y las demás leyes y reglamentos, los cuales determinarán las medidas que garanticen el orden público, la tranquilidad social, la seguridad ciudadana y la preservación del medio ambiente.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 20. Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

- I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular;

Fracción reformada DOF 04-12-1997

- II. La preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes; y

III. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.

Artículo 21. Los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones de este Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 22. La participación ciudadana se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, a tal efecto se establecerán las normas, los programas y las acciones para fomentar la organización ciudadana en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad en general.

La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse, de conformidad con las leyes aplicables, la utilización de los medios para la información, la difusión, la capacitación y la educación, así como para el desarrollo de una cultura democrática de participación ciudadana.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 23. Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

I. Votar en las elecciones, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular;

Fracción reformada DOF 04-12-1997

II. Inscribirse en los padrones de contribuyentes del Distrito Federal;

III. Desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos;

IV. Derogada.

Fracción derogada DOF 04-12-1997

V. Proporcionar la información requerida en los censos efectuados por las autoridades; y

VI. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos.

TÍTULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN
PARA EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo 24. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

Fracción reformada DOF 04-12-1997

II. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, que en su caso requieran el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Deuda Pública; y

III. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión en el ámbito del Distrito Federal; y

Fracción reformada DOF 04-12-1997

IV. Las demás atribuciones que en lo relativo al Distrito Federal le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las leyes que expida el propio Congreso de la Unión.

Fracción adicionada DOF 04-12-1997

Artículo 25. La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados vigilará la correcta aplicación de los recursos provenientes del endeudamiento del Distrito Federal que realice el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 26. En caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, corresponde a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, nombrar a propuesta del Presidente de la República, al sustituto que concluya el mandato, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del presente Estatuto.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 27. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá ser removido de su cargo por la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la

Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Estatuto.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 28.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, harán del conocimiento de la Cámara de Senadores o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la presunta existencia de causas graves que afecten sus relaciones con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o el orden público en el mismo, para efectos de la remoción a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

CAPÍTULO II DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 29. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias a que se refiere la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que sea parte el Distrito Federal o uno de sus órganos, en los términos de la ley respectiva.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 30. Derogado.

Artículo derogado DOF 04-12-1997

Artículo 31. Para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento a que se refiere el Artículo 29, será necesario que:

Párrafo reformado DOF 04-12-1997

- I. La Asamblea Legislativa así lo acuerde en la sesión respectiva;
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo acuerde por las dos terceras partes de los magistrados que conforman el Pleno; o
- III. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así lo determine por declaratoria fundada y motivada.

Fracción reformada DOF 04-12-1997

CAPÍTULO III
DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 32. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Proponer al Senado, en caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un sustituto que concluya el mandato, en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Estatuto;

Fracción reformada DOF 04-12-1997

II. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en las materias competencia de éste relativas al Gobierno del Distrito Federal;

Fracción reformada DOF 04-12-1997

III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

Fracción reformada DOF 04-12-1997

IV. Informar anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de los recursos a que se refiere la fracción anterior, al rendir la Cuenta Pública;

Fracción reformada DOF 04-12-1997

V. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y decretos relativos al Gobierno del Distrito Federal que sean expedidos por el Congreso de la Unión; y

Fracción reformada DOF 04-12-1997

VI. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y las leyes.

Fracción reformada DOF 04-12-1997

VII. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 04-12-1997

VIII. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 04-12-1997

IX. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 04-12-1997

X. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 04-12-1997

XI. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 04-12-1997

Artículo 33. El Presidente de la República podrá determinar medidas de apoyo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a solicitud de éste, para hacer frente

a situaciones de emergencia derivadas de siniestros y desastres de grave impacto en la Ciudad, sin perjuicio de dictar las que le correspondan para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 34. Corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal podrá ser removido libremente por el Presidente de la República o a solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años al día del nombramiento;
- III. Tener residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día del nombramiento, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; y
- IV. No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 35. El Presidente de la República será informado permanentemente por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal respecto de la situación que guarda la fuerza pública en la Ciudad, sin perjuicio de:

- I. Para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, podrá instruir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre:
 - a) La disposición de la fuerza pública; y
 - b) El ejercicio de funciones de seguridad pública.

En el caso de que el Jefe de Gobierno se abstenga, incumpla, contravenga o no acate las instrucciones del Presidente de la República, éste podrá instruir directamente a los cuerpos de seguridad pública;

- II. Solicitar al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, información sobre la situación que guarde la fuerza pública a su cargo; y
- III. Ejercer las demás facultades que le corresponden como titular del mando de la fuerza pública que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

TÍTULO CUARTO
DE LAS BASES DE LA ORGANIZACIÓN Y FACULTADES
DE LOS ÓRGANOS LOCALES DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL

Denominación del Capítulo reformada DOF 04-12-1997

Artículo 36. La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos se establecerá como lo determine la Ley.

Párrafo reformado DOF 28-04-2008

Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente.

La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya se-

- parado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- VI. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
 - VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
 - VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y
 - IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:

Párrafo reformado DOF 28-04-2008

- a) Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.

Inciso reformado DOF 28-04-2008

- b) Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa y por representación proporcional.

Inciso reformado DOF 28-04-2008

- c) La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio.

Inciso adicionado DOF 28-04-2008

- d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista “A”. Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, lista “B”, serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.

El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará intercalando las listas “A” y “B”, iniciando por la primera fórmula registrada en la lista “A”, seguida por la primera fórmula de la lista “B” y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.

En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista “A”, como en la “B”, con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista “A”.

Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, la Ley desarrollará el procedimiento correspondiente considerando lo señalado en los incisos anteriores.

Inciso adicionado DOF 28-04-2008

En todo caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

Párrafo reformado DOF 28-04-2008

a) Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por ambos principios.

Inciso reformado DOF 28-04-2008

b) Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

c) Para el caso de que los dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la vota-

ción, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

- d) De no aplicarse los supuestos anteriores, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en tres puntos a su porcentaje de votación total emitida, salvo que dicho límite se haya excedido como resultado de sus triunfos en distritos uninominales.

Inciso adicionado DOF 28-04-2008

Los diputados a la Asamblea Legislativa no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Párrafo reformado DOF 28-04-2008 (publicado nuevamente como en DOF 04-12-1997)

Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Párrafo reformado DOF 28-04-2008
(publicado nuevamente como en DOF 04-12-1997)

Los diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

Párrafo reformado DOF 28-04-2008 (publicado nuevamente como en DOF 04-12-1997). Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 38. La Asamblea contará con una mesa directiva conformada por un Presidente así como por los Vicepresidentes y Secretarios que disponga su ley orgánica. Así mismo, dispondrá de las comisiones y unidades administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que determine su presupuesto.

Artículo 39. La Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, que podrá prolongar-

se hasta el 31 de diciembre del mismo año, y a partir del 15 de marzo de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.

Artículo 40. Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Presidente y por un Secretario de la Asamblea, en la siguiente forma: “La Asamblea Legislativa del Distrito Federal decreta”: (texto de la ley o decreto).

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 41. Los diputados a la Asamblea Legislativa son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos por ellas. Su Presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

SECCIÓN I DE LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA

Artículo 42.- La Asamblea Legislativa tiene facultades para:

- I. Expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el solo efecto de que ordene su publicación;
- II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

Dentro de la Ley de Ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamien-

to, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas;

- III. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;
- IV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;
- V. Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;
- VI. Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;
- VII. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia;
- VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;
- IX. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;
- X. Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;
- XI. Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

- XII. Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;
- XIII. Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social;
- XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;
- XV. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;
- XVI. Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del Artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVII. Recibir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:
 - a) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
 - b) El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;
 - c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y
 - d) El Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal;
- XVIII. Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades;
- XIX. Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables;

- XX. Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dichos análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea;
- XXI. Aprobar las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;
- XXII. Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves, y aprobar sus licencias;
- XXIII. Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;
- XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;
- XXV. Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad por conducto de su mesa directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;
- XXVI. Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Ciudad, a la Nación o a la Humanidad; y
- XXVII. Remover a los Jefes Delegacionales, por las causas graves que establece el presente Estatuto, con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura.

La solicitud de remoción podrá ser presentada por el Jefe de Gobierno o por los diputados de la Asamblea Legislativa, en este caso se requerirá que la solicitud sea presentada, al menos, por un tercio de los integrantes de la legislatura. La solicitud de remoción deberá presentarse ante la Asamblea debidamente motivada y acompañarse de los elementos probatorios que permitan establecer la probable responsabilidad.

Fracción reformada DOF 14-10-1999

- XXVIII. Designar, a propuesta del Jefe de Gobierno, por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, a los sustitutos que concluyan el periodo del encargo en caso de ausencia definitiva de los Jefes Delegacionales;

Fracción adicionada DOF 14-10-1999

XXIX. Recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, los cuales podrán ser citados a comparecer ante comisiones, y

Fracción adicionada DOF 14-10-1999

XXX. Las demás que le otorgan la Constitución y este Estatuto.

Fracción adicionada DOF 14-10-1999 . Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 43. Para la revisión de la Cuenta Pública, la Asamblea Legislativa dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia Ley Orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 44. Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión en las materias de función social educativa, salud, asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y las demás en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determine materias concurrentes.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 45. Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal otorgarán atribuciones y funciones sólo a los órganos locales del gobierno del Distrito Federal.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

SECCIÓN II
DE LA INICIATIVA Y
FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 46. El derecho de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal corresponde:

- Párrafo reformado DOF 04-12-1997
- I. A los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
Fracción reformada DOF 04-12-1997
- II. Derogada;
Fracción derogada DOF 04-12-1997
- III. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

- Fracción reformada DOF 04-12-1997
- IV. A través de la iniciativa popular, los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma, de conformidad con las siguientes bases:
- a) No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:
 1. Tributaria o fiscal así como de Egresos del Distrito Federal;
 2. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
 3. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;
 4. Regulación interna de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal; y
 5. Las demás que determinen las leyes.
 - b) Una comisión especial integrada por miembros de las comisiones competentes en la materia de la propuesta, verificará el cumplimiento de los requisitos que la ley respectiva establezca, en caso contrario desechará de plano la iniciativa presentada.
 - c) No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa.

Fracción adicionada DOF 04-12-1997

Artículo 47. Las leyes de la Asamblea Legislativa que regulen la organización y funciones de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán contener normas relativas a:

- I. El servicio público de carrera y la especialización en las funciones, que tiendan a garantizar la eficacia y la atención técnica del funcionamiento de los servicios públicos de la Ciudad;
- II. La administración eficiente, eficaz y honrada de los recursos económicos y demás bienes de que disponga el gobierno del Distrito Federal, para satisfacer los objetivos públicos a los que estén destinados; y
- III. La observancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que se sujeta el servicio público.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 48. Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los diputados presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 49. Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa para su debida aplicación y observancia serán publicados en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. Para su mayor difusión también se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

SECCIÓN III DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO

Artículo 50. En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habrá una Comisión de Gobierno integrada de manera plural, en los términos de su Ley Orgánica, por diputados electos por el voto mayoritario del pleno de la Asamblea y será presidida por quien designen los miembros de dicha Comisión. Ésta se elegirá e instalará durante el primer periodo ordinario del primer año de ejercicio.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 51. En los recesos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno, además de las atribuciones que le confiera la Ley Orgánica de la propia Asamblea, tendrá las siguientes:

Párrafo reformado DOF 04-12-1997

I. Derogada.

Fracción derogada DOF 04-12-1997

II. Acordar a petición del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o por excitativa de la mitad más uno de los Diputados que la integran, la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa. La convocatoria precisará por escrito, el asunto o asuntos que deba resolver el pleno de la Asamblea y las razones que la justifiquen.

Para los casos en que la Asamblea Legislativa deba designar un Jefe de Gobierno sustituto que termine el encargo y no se hallare reunida, la Comisión de Gobierno convocará de inmediato a sesiones extraordinarias;

Fracción reformada DOF 04-12-1997

III. Recibir las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a la Asamblea y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Asamblea a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones; y

IV. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de la Asamblea Legislativa.

Fracción reformada DOF 04-12-1997

CAPÍTULO II DEL JEFE DE GOBIERNO

Denominación del Capítulo reformada DOF 04-12-1997

SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN Y LA REMOCIÓN

denominación de la Sección reformada DOF 04-12-1997

Artículo 52. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que

se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 53. Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad.
La residencia no se interrumpa por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial;
- III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección;
- IV. No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;
- V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;
- VI. No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- VII. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VIII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- IX. No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- X. No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley; y

XI. Las demás que establezcan las leyes y este Estatuto.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 54. La Asamblea Legislativa expedirá el Bando para dar a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos de la ley de la materia.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 55. Si al comenzar un periodo no se presentase el Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 5 de diciembre, cesará, sin embargo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal cuyo periodo haya concluido, se reputará como falta absoluta y se encargará desde luego de la Jefatura de Gobierno, el Secretario de Gobierno en funciones, hasta en tanto la Asamblea Legislativa nombre al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sustituto que terminará el encargo.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 56. En el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado hará el nombramiento en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a sus normas internas. Para el nombramiento deberán cumplirse los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y X del Artículo 53 de este Estatuto.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 57. El nombramiento de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con el carácter de sustituto para concluir el periodo, que haga el Senado de la República, será comunicado a los Poderes de la Unión y a los órganos legislativo y judicial del Distrito Federal.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 58. Derogado.

Artículo derogado DOF 04-12-1997

Artículo 59. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, rendirá protesta, en los siguientes términos: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande”.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 60. El Jefe de Gobierno, ejercerá su encargo durante seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, fecha en que rendirá protesta ante la Asamblea Legislativa.

Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en el Distrito Federal.

En caso de sustitución por falta absoluta o remoción, el Jefe de Gobierno sustituto, rendirá su protesta ante la Asamblea Legislativa o ante el Senado según sea el caso.

El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe de Gobierno, con cualquier carácter o denominación, en ningún caso podrá volver a ocuparlo.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 61. En caso de falta temporal que no exceda de treinta días naturales, el Secretario de Gobierno en funciones se encargará del despacho de los asuntos de la Administración Pública del Distrito Federal por el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sea superior a treinta días naturales se convertirá en absoluta y la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que concluirá el periodo respectivo en los términos del presente Estatuto.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 62. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá solicitar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal licencia para separarse del cargo por un periodo hasta de ciento veinte días naturales, en cuyo caso el Secretario de Gobierno en funciones quedará encargado del despacho; para el caso de que al concluir el término de la licencia concedida no se presentare, se reputará como falta absoluta y la Asamblea Legislativa nombrará un sustituto que concluya el encargo.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 63. Derogado.

Artículo derogado DOF 04-12-1997

Artículo 64. Para los efectos del Artículo 28 de este Estatuto, será necesario que las comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Cámara de Diputados sean presentadas por la mayoría de sus miembros, a fin de que sean tomadas en cuenta por el Senado de la República o en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Las comunicaciones deberán expresar los hechos que se estime afecten o hayan afectado las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que se considere fueron contravenidas o incumplidas.

Artículo 65. Sólo si las comunicaciones a que se refiere el artículo 28 son hechas suyas por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su caso, dará inicio el procedimiento respectivo en el órgano que corresponda.

La comisión de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión que conozca de la solicitud de remoción dará vista al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que en el término de diez días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, debiendo dicha comisión formular el dictamen respectivo dentro de los diez días siguientes. El Jefe de Gobierno podrá acudir ante el Pleno del órgano respectivo.

La remoción será acordada por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 66. Son causas graves para la remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal las siguientes:

- I. Invasión de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de los Poderes de la Unión;
- II. Abstenerse de ejecutar en forma reiterada y sistemática, o incurrir en contravención de actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los Poderes de la Unión;
- III. No brindar la debida protección a las instalaciones y depositarios de los Poderes Federales, cuando haya sido requerido para ello;
- IV. Utilizar la fuerza pública fuera de las facultades de dirección que en materia de seguridad pública le corresponden, afectando el orden público; y
- V. Las demás que determinen otras disposiciones legales y que afecten gravemente las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

SECCIÓN II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Denominación de la Sección reformada DOF 04-12-1997

Artículo 67. Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

- I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa;
- II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;

- III. Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;
- IV. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y someterlos a la consideración del Presidente de la República;
- V. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo nombramiento o remoción no estén determinadas de otro modo en este Estatuto;
- VI. Nombrar y remover al Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, de acuerdo con lo que disponga la ley;
- VII. Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos de este Estatuto;
- VIII. Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- IX. Proponer al Presidente de la República el nombramiento y en su caso la remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;
- X. Otorgar patentes de notario conforme a las disposiciones aplicables;
- XI. Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa convoke a sesiones extraordinarias;
- XII. Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día veinte de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes. El Secretario encargado de las finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea Legislativa para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente;
- XIII. Enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa la Cuenta Pública del año anterior;
- XIV. Someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública;

- XV. Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e igualmente a la Asamblea Legislativa al rendir la Cuenta Pública;
- XVI. Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;
- XVII. Presentar por escrito a la Asamblea Legislativa, a la apertura de su primer periodo ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarde la administración pública del Distrito Federal;
- XVIII. Remitir a la Asamblea Legislativa dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha del corte del periodo respectivo, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;
- XIX. Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto y las leyes correspondientes;
- XX. Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, entre las que se encuentran las siguientes:
 - a) Establecimiento de las políticas generales de seguridad pública para el Distrito Federal;
 - b) El nombramiento y remoción libre de los servidores públicos de jerarquía inferior a las del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública del Distrito Federal;
 - c) La determinación de la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas;
 - d) La creación de establecimientos de formación policial; y
 - e) Las demás que determinen las leyes.

Las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la administración pública, se establecerán de acuerdo con las leyes que en la materia expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Se normará el desempeño de los servicios de seguridad pública tomando en cuenta sus caracteres específicos en tanto cuerpos armados de naturaleza civil, garantes de los derechos, de la integridad física y patrimonial de la población. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes que prevengan responsabilidades de los servidores públicos, las leyes respectivas contendrán un código que establezca los derechos y obligaciones específicos del servicio y los procedimientos para aplicar las medidas

disciplinarias necesarias a efecto de mantener el orden y la integridad del mismo, conforme a los principios de honestidad, eficacia y legalidad en su prestación.

Los servicios privados de seguridad son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva;

- XXI. Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común;
- XXII. Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea Legislativa los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;
- XXIII. Informar a la Asamblea Legislativa por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando la misma Asamblea lo solicite;
- XXIV. Administrar la hacienda pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones de este Estatuto, leyes y reglamentos de la materia;
- XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado;
- XXVI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes;
- XXVII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación, en los términos de los Artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, con el objeto que asuma las siguientes funciones:
 - a) El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;
 - b) El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la ley general de la materia;
 - c) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal; y
 - d) Las demás previstas en el Artículo 11 de la ley general de la materia;
- XXVIII. Declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, conforme a las leyes del Congreso de la Unión;
- XXIX. Proporcionar a los Poderes Federales los apoyos que se le requieran para el ejercicio expedito de sus funciones. Asimismo, prestar los

apoyos y servicios para la realización de festividades cívicas, conmemoración de fechas, actos oficiales, ceremonias especiales, desfiles, y en general de aquellos que se realicen con motivo de acontecimientos relevantes;

- XXX. Convocar a plebiscito en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables; y
- XXXI. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y otros ordenamientos.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 68. A través del plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

- I. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal relativos a:
 - a) Materias de carácter tributario o fiscal así como de egresos del Distrito Federal;
 - b) Régimen interno de la administración pública del Distrito Federal;
 - c) Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
 - d) Los demás que determinen las leyes;
- II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal iniciará el procedimiento de plebiscito, mediante la convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días antes de la fecha de realización de la misma. La convocatoria se publicará en el *Diario Oficial de la Federación*, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* así como en los principales diarios de circulación en la Ciudad, y contendrá:
 - a) La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;
 - b) La fecha en que habrá de realizarse la votación; y
 - c) La pregunta o preguntas conforme a la que los electores expresarán su aprobación o rechazo;
- III. Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para el convocante cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal;
- IV. En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse plebiscito alguno durante el proceso electoral,

- ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrán realizarse dos plebiscitos en el mismo año;
- V. El Instituto Electoral del Distrito Federal organizará el procedimiento de plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, de conformidad con lo que disponga la ley aplicable; y
- VI. Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos que establezca la ley respectiva.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

SECCIÓN III DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA

Artículo 69. El Distrito Federal participará, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, Estados y Municipios en las zonas conurbadas limítrofes con la Ciudad de México, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.

Artículo 70. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto, podrá:

Párrafo reformado DOF 04-12-1997

- I. Acordar con la Federación, los Estados y Municipios limítrofes, la constitución integración y funcionamiento de comisiones metropolitanas como instancias de organización y coordinación en las materias a que se refiere el Artículo anterior; y
- II. Suscribir convenios con la Federación, los Estados y Municipios limítrofes, de conformidad con las bases establecidas por las comisiones a que se refiere la fracción anterior, para determinar los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias a que se refiere el Artículo anterior.
- Artículo 71.** Los convenios que se celebren en el seno de dichas comisiones serán suscritos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por el servidor público que éste designe para tal efecto. Tratándose de materias concurrentes o en el caso de que se comprometan recursos federales asignados o transferidos

al Distrito Federal, también deberán suscribirse por un representante de la administración pública federal.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 72. En la coordinación metropolitana, por el Distrito Federal participarán los titulares de las dependencias o entidades paraestatales encargadas de las materias objeto del acuerdo, así como los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales limítrofes, conforme a las disposiciones que dicte el Jefe de Gobierno.

Artículo reformado DOF 04-12-1997, 14-10-1999

Artículo 73. La participación del Distrito Federal en la coordinación metropolitana, se sujetará a las siguientes bases:

I. Tratándose de la aportación de recursos materiales, humanos y financieros, sólo se contraerán compromisos hasta por los montos autorizados por la Asamblea Legislativa, en el presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente;

Fracción reformada DOF 04-12-1997

II. Será causa de responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal que participen en la coordinación metropolitana, contraer compromisos fuera del ámbito de sus atribuciones o de las disponibilidades presupuestales aprobadas;

III. Los compromisos que el gobierno del Distrito Federal adquiera así como las reglas a que sujete su participación, deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes que expida la Asamblea Legislativa; las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión tratándose de materias concurrentes y en general a lo dispuesto por la legislación local aplicable a la materia de que se trate; y

Fracción reformada DOF 04-12-1997

IV. En todo caso, los integrantes de las comisiones, contarán con la asesoría y el apoyo técnico y profesional necesarios de acuerdo con la naturaleza y características de la materia de que se trate.

Artículo 74. Los acuerdos y convenios que en materia de coordinación metropolitana suscriba el gobierno del Distrito Federal, deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

Artículo 75. El Jefe de Gobierno difundirá el contenido de los acuerdos y convenios entre los habitantes del Distrito Federal que residan en la zona materia de los mismos, a fin de que éstos conozcan sus alcances, así como a las autoridades responsables de su ejecución.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Denominación del Capítulo reformada DOF 04-12-1997

Artículo 76. La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 77. El ingreso y promoción de los servidores públicos a los órganos que ejerzan la función judicial en el Distrito Federal, distintos del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, se hará mediante el sistema de carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia.

El ingreso y promoción a la carrera judicial se hará a través de concurso interno de oposición y de oposición libre en la proporción que determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en base al número de vacantes a cubrir.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal contará con un órgano auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos de la institución y de quienes aspiren a ingresar a ella, con el fin de fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

Artículo reformado DOF 12-12-1995, 04-12-1997

Artículo 78. La Asamblea Legislativa resolverá, en un plazo de quince días, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, respecto de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haya realizado el Jefe de Gobierno. Si nada se resolviese dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

Si la Asamblea Legislativa no aprueba el nombramiento, el Jefe de Gobierno presentará una nueva propuesta en los términos de la fracción VIII del Artículo 67 de este Estatuto.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 79. En caso de que la Asamblea Legislativa no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Asamblea.

Dentro de los quince días a que se refiere el Artículo anterior, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento y si nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Jefe de Gobierno la declaración correspondiente. Si la Asamblea desecha el nombramiento, cesará en sus funciones el magistrado provisional y el Jefe de Gobierno le someterá un nuevo nombramiento.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 80. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se deberán reunir los mismos requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal en la forma que determine la ley. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Párrafo reformado DOF 04-12-1997

En la designación de los Magistrados, el Jefe del Gobierno del Distrito Federal deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual verificará que se cumplan los requisitos a que se refiere la fracción I, Base Cuarta, Apartado C, del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las condiciones previstas en el párrafo anterior.

Párrafo adicionado DOF 12-12-1995. Reformado DOF 28-01-2011

Para cubrir las vacantes de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa.

Párrafo adicionado DOF 04-12-1997

Artículo 81. Los magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el Artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 82. Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley federal de la materia.

En la ratificación de magistrados intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación.

Párrafo adicionado DOF 12-12-1995

Artículo 83. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, establezca la ley orgánica respectiva.

El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado y dos Jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, de reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial.

Párrafo reformado DOF 04-12-1997, 28-01-2011

Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

El Consejo, actuando en Pleno, opinará sobre la designación y ratificación de magistrados; resolverá sobre la adscripción y remoción de magistrados; y designará, adscribirá y removerá a los jueces del Distrito Federal; todo ello en los términos que la ley prevea en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo.

Párrafo reformado DOF 28-01-2011

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los jueces y demás órganos judiciales, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.

Artículo reformado DOF 12-12-1995

Artículo 84. Los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo, o encargo de la Federación, de los Estados, del

Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior estarán impedidos, durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Distrito Federal. Durante dicho plazo, los magistrados no podrán ocupar el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, salvo que el cargo desempeñado en el órgano judicial respectivo, lo hubiera sido con el carácter de provisional.

Los impedimentos de este Artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores será sancionada con la pérdida del cargo dentro del órgano judicial de que se trate, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo reformado DOF 12-12-1995

Artículo 85. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal.

Artículo reformado DOF 12-12-1995

TÍTULO QUINTO DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE SUS ÓRGANOS

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 86. La administración pública del Distrito Federal se integrará con base en un servicio público de carrera, el cual se integrará con base en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización, y eficacia, de conformidad con la ley que al efecto expida la Asamblea Legislativa.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 87. La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y la ley orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada.

Asimismo, la Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal; dichos órganos tendrán a su cargo las atribuciones señaladas en el presente Estatuto y en las leyes.

Artículo reformado DOF 04-12-1997, 14-10-1999

Artículo 88. Las atribuciones de las unidades administrativas así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, se determinarán en el Reglamento Interior que expedirá el Jefe de Gobierno.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 89. Para ser Secretario se requiere: ser originario o vecino del Distrito Federal con una residencia efectiva de dos años al día del nombramiento, estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y tener por lo menos treinta años cumplidos.

Artículo 90. Los reglamentos, decretos y acuerdos del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán estar refrendados por el Secretario que corresponda según la materia de que se trate.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 91. Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá constituir órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno, o bien, a la dependencia que éste determine. Los titulares de estos órganos serán nombrados y removidos libremente por el Jefe de Gobierno.

Artículo reformado DOF 04-12-1997, 14-10-1999

Artículo 92. La administración pública del Distrito Federal implementará un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y la Asamblea Legislativa, de los reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denun-

cias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables, a efecto de que los habitantes se encuentren debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de la Ciudad.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 93. La administración pública del Distrito Federal tendrá a su cargo, los servicios públicos que la ley establezca, considerando la capacidad administrativa y financiera de la entidad.

La prestación de servicios públicos podrá concesionarse, en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos y en los términos que establezcan las leyes, previa declaratoria que emita el Jefe de Gobierno.

Párrafo reformado DOF 04-12-1997

Tomando en cuenta la mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos, el Jefe de Gobierno podrá dictar acuerdos mediante los cuales delegue en los Jefes Delegacionales la facultad de otorgar concesiones de servicios públicos que tengan efecto dentro de la Delegación.

Párrafo adicionado DOF 14-10-1999

Artículo 94. El Distrito Federal manejará, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, su hacienda pública, misma que se compondrá de las contribuciones que la Asamblea Legislativa establezca, mediante ley, así como de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan y en general de cualquier otro ingreso que en derecho le corresponda.

El Distrito Federal participará en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para lo cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal suscribirá con la Federación el convenio respectivo, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 95. La recaudación, comprobación, determinación y administración de las contribuciones y demás ingresos a que se refiere el Artículo anterior, quedará a cargo de las autoridades fiscales del Distrito Federal en los términos que determine la ley.

Artículo 96. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación ubicados en el territorio del Distrito Federal, estarán única y exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes Federales. Sin embargo, respecto a dichos inmuebles, se deberán acatar, en lo conducente las disposiciones que en las materias de desarrollo urbano y protección civil del Distrito Federal contengan las leyes que expida la Asamblea Legislativa, los reglamentos correspondientes y las disposiciones administrativas que con base en ellas dicte la autoridad competente salvo que éstos se destinen al uso común, a

la prestación de un servicio público, o se relacionen con materias estratégicas o de seguridad nacional, o se presenten situaciones de emergencia, derivadas de siniestros o desastres. Corresponde a la Federación la restauración y conservación de monumentos históricos, artísticos o arqueológicos y demás bienes de propiedad federal que se encuentren en el territorio del Distrito Federal. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá participar en dicha restauración y conservación, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable y los convenios que se suscriban con las autoridades federales competentes, fundamentalmente de aquellos que en el contexto urbano de la Ciudad de México sean representativos de ella.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 97. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, integran la administración pública paraestatal.

Artículo 98. Los organismos descentralizados serán las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, creadas por decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por ley de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. La fusión, extinción o liquidación de organismos descentralizados se realizará conforme al procedimiento seguido para su creación. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos serán aquéllos que se constituyan en los términos y con los requisitos que señale la ley orgánica que regule la administración pública del Distrito Federal.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 99. Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal tendrán por objeto principal:

- I. La realización de actividades determinadas como prioritarias por las leyes aplicables;
- II. La generación de bienes y la prestación de servicios públicos o sociales prioritarios para el funcionamiento de la Ciudad y la satisfacción de las necesidades colectivas; y

Fracción reformada DOF 04-12-1997

- III. El auxilio operativo en el ejercicio de funciones tecnológicas o técnicas del Jefe de Gobierno.

Fracción reformada DOF 04-12-1997

Artículo 100. La ley o decreto por el que se constituya un organismo descentralizado deberá precisar su objeto, fuente de recursos para integrar su pa-

rimonio, integración de su órgano de gobierno, las bases para la incorporación de personal especializado y su permanente capacitación así como de nuevas tecnologías para la mayor eficacia de los servicios encomendados a la entidad.

Artículo 101. El Jefe de Gobierno aprobará, la participación del gobierno de la entidad en las empresas, sociedades y asociaciones civiles o mercantiles, ya sea para su creación, para aumentar su capital o patrimonio, y, en su caso, adquirir todo o parte de éstos. Dicha aprobación también será indispensable para constituir o aumentar fideicomisos públicos. Las autorizaciones a que se refiere este Artículo serán otorgadas por conducto de la Secretaría que determine la Ley Orgánica, la cual será fideicomitente única de dichos fideicomisos.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 102. La ley determinará las relaciones entre el Jefe de Gobierno y las entidades paraestatales, o entre éstas y las Secretarías para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el sistema de planeación y los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 103. Los titulares de las entidades que conforman la administración pública paraestatal, además de cumplir los requisitos establecidos en las leyes, deberán haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en la materia o materias a cargo de la entidad a dirigir, o contar con conocimientos de alto nivel y experiencia en materia administrativa.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

CAPÍTULO II DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS

Denominación del Capítulo reformada DOF 14-10-1999

Artículo 104. La Administración Pública del Distrito Federal contará con un órgano político-administrativo en cada demarcación territorial.

Para los efectos de este Estatuto y las leyes, las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos en cada una de ellas se denominarán genéricamente Delegaciones.

La Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa.

Artículo reformado DOF 14-10-1999

Artículo 105. Cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la Ley, así como con los funcionarios y demás servidores públicos que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos.

Para ser Jefe Delegacional se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años el día de la elección;
- III. Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, y
- IV. Cumplir los requisitos establecidos en las fracciones IV a X del Artículo 53 del presente Estatuto. Los Jefes Delegacionales electos popularmente no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por designación de la Asamblea Legislativa desempeñen ese cargo, no podrán ser electas para el periodo inmediato.

Artículo reformado DOF 04-12-1997, 14-10-1999

Artículo 106. El encargo de los Jefes Delegacionales durará tres años, iniciando el primero de octubre del año de la elección.

Los Jefes Delegacionales rendirán protesta ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo derogado DOF 04-12-1997.

Adicionado DOF 14-10-1999. Reformado DOF 28-04-2008

Artículo 107. Las ausencias del Jefe Delegacional de más de quince días y hasta por noventa días deberán ser autorizadas por el Jefe de Gobierno y serán cubiertas en términos de la Ley Orgánica respectiva.

En caso de ausencia por un periodo mayor a noventa días, cualquiera que sea la causa, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designará, a propuesta, del Jefe de Gobierno y por mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, al sustituto.

Si la elección demarcacional fuese declarada nula, en tanto se realiza la elección extraordinaria, la Asamblea procederá a designar al correspondiente Jefe Delegacional, conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Si el Jefe Delegacional electo no se presenta a tomar posesión de su encargo, se procederá en los términos del segundo párrafo de este Artículo.

Las personas que sean designadas por la Asamblea en los términos de los tres párrafos anteriores, deberán cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del Artículo 105, y los contenidos en las fracciones V, VI y X del Artículo 53, ambos de este Estatuto.

Artículo derogado DOF 04-12-1997. Adicionado DOF 14-10-1999

Artículo 108. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sobre responsabilidades aplicable a los servidores públicos del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Jefe de Gobierno o de los diputados, podrá remover a los Jefes Delegacionales por las causas graves siguientes:

- I. Por violaciones sistemáticas a la Constitución, al presente Estatuto o a las leyes federales y del Distrito Federal;
- II. Por contravenir de manera grave y sistemática los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Por realizar cualquier acto o incurrir en omisiones que afecten gravemente el funcionamiento de la administración pública del Distrito Federal o el orden público en la Entidad;
- IV. Por desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión en la Federación, Estados, Distrito Federal o Municipios, durante el tiempo que dure su encargo, excepto las actividades docentes, académicas y de investigación científica no remuneradas;
- V. Por invadir de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de la administración pública central o paraestatal del Distrito Federal;
- VI. Por incumplir reiterada y sistemáticamente las resoluciones de los órganos jurisdiccionales Federales o del Distrito Federal;
- VII. Por realizar actos que afecten gravemente las relaciones de la Delegación con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- VIII. Por realizar actos que afecten de manera grave las relaciones del Jefe de Gobierno con los Poderes de la Unión.

La Asamblea Legislativa calificará la gravedad de la falta y resolverá en definitiva sobre la remoción, por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura, siempre y cuando el Jefe Delegacional haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. La resolución de la Asamblea será definitiva e inatacable y surtirá sus efectos de inmediato.

En caso de remoción del Jefe Delegacional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designará, a propuesta del Jefe de Gobierno, por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura, al sustituto para que termine el encargo.

En el caso de sentencia ejecutoria condenatoria por delito doloso en contra de un Jefe Delegacional, sin dilación alguna el juez dará cuenta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el solo efecto de que declare la destitución del cargo y nombre al sustituto, observando lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las sanciones distintas a la remoción serán aplicadas conforme a las disposiciones conducentes de la ley de la materia.

Los Jefes Delegacionales deberán observar y hacer cumplir las resoluciones que emitan el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia, y las demás autoridades jurisdiccionales.

Las controversias de carácter competencial administrativo que se presentaren entre las Delegaciones y los demás órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal serán resueltas por el Jefe de Gobierno.

Artículo reformado DOF 14-10-1999

Artículo 109. Con el objeto de formular los estudios para establecer, modificar o reordenar la división territorial del Distrito Federal se constituirá un comité de trabajo integrado por servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal y por una comisión de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electos por su Pleno, en el número que determine la ley.

Párrafo reformado DOF 04-12-1997

El comité realizará los trabajos necesarios, con los apoyos técnicos que requiera, con cargo a la administración pública del Distrito Federal.

Artículo 110. El comité a que se refiere el Artículo anterior y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la determinación de la variación territorial, deberán incluir, entre otros, los siguientes elementos:

Párrafo reformado DOF 04-12-1997

- I. Población;
- II. Configuración geográfica;
- III. Identidad cultural de los habitantes;
- IV. Factores históricos;
- V. Condiciones socioeconómicas;
- VI. Infraestructura y equipamiento urbano;
- VII. Número y extensión de colonias, barrios, pueblos o unidades habitacionales de las Delegaciones;

VIII. Directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias;

IX. Previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales delegacionales; y

X. Presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad.

Artículo 111. En todo caso, la variación de la división territorial deberá perseguir:

I. Un mejor equilibrio en el desarrollo de la Ciudad;

II. Un mejoramiento de la función de gobierno y prestación de servicios públicos;

III. Mayor oportunidad y cobertura de los actos de autoridad;

IV. Incremento de la eficacia gubernativa;

V. Mayor participación social;

VI. Otros resultados previsibles en beneficio de la población; y

VII. Contribuir a la estabilidad financiera de la entidad.

Artículo 112. En la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno deberá proponer a la Asamblea Legislativa asignaciones presupuestales para que las Delegaciones cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo, considerando criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano. Las Delegaciones informarán al Jefe de Gobierno del ejercicio de sus asignaciones presupuestarias para los efectos de la Cuenta Pública, de conformidad con lo que establece este Estatuto y las leyes aplicables.

Las Delegaciones ejercerán, con autonomía de gestión, sus presupuestos, observando las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos administrativos de carácter general de la Administración Pública Central. Las transferencias presupuestarias que no afecten programas prioritarios, serán decididas por el Jefe Delegacional, informando del ejercicio de esta atribución al Jefe de Gobierno de manera trimestral.

Artículo reformado DOF 04-12-1997, 14-10-1999

Artículo 113. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, los Jefes Delegacionales realizarán recorridos periódicos dentro de su demarcación, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en los que la comunidad tenga interés.

Artículo reformado DOF 14-10-1999

Artículo 114. Los Jefes Delegacionales, de conformidad con las normas que resulten aplicables darán audiencia pública por lo menos dos veces al mes a los habitantes de la Delegación, en la que éstos podrán proponer la adopción de determinados acuerdos, la realización de ciertos actos o recibir información

sobre determinadas actuaciones, siempre que sean de la competencia de la administración pública del Distrito Federal.

La audiencia se realizará preferentemente en el lugar donde residan los habitantes interesados en ella, en forma verbal, en un solo acto y con la asistencia de vecinos de la Demarcación y el Jefe Delegacional y, en su caso, servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal vinculados con los asuntos de la audiencia pública.

Artículo reformado DOF 04-12-1997, 14-10-1999

CAPÍTULO III DE LAS BASES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE ÓRGANOS CENTRALES Y DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 115. Corresponden a los órganos centrales de la administración pública del Distrito Federal, de acuerdo a la asignación que determine la ley, las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación, referidas a:

- I. La planeación del desarrollo del Distrito Federal, de acuerdo con las prevenciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y demás disposiciones aplicables;
- II. Formulación y conducción de las políticas generales que de conformidad con la ley se les asignen en sus respectivos ramos de la administración pública;
- III. Regulación interna sobre organización, funciones y procedimientos de la Administración Pública y dentro de ésta, la relativa a órganos desconcentrados constituidos por el Jefe de Gobierno;

Fracción reformada DOF 14-10-1999

- IV. La administración de la hacienda pública del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- V. Adquisición, administración y enajenación de bienes del patrimonio de la Ciudad y fijación de lineamientos para su adquisición, uso y destino. Tratándose del patrimonio inmobiliario destinado a las Delegaciones, los Jefes Delegacionales deberán ser consultados cuando se trate de enajenar o adquirir inmuebles destinados al cumplimiento de sus funciones;

Fracción reformada DOF 14-10-1999

VI. Prestación o concesión de servicios públicos de cobertura general en la Ciudad así como de aquéllos de las características a que se refiere la siguiente fracción;

VII. Prestación de servicios públicos y planeación y ejecución de obras de impacto en el interior de una Delegación cuando sean de alta especialidad técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables. El Jefe de Gobierno podrá dictar acuerdos mediante los cuales delegue a los Jefes Delegacionales la realización o contratación de estas obras, dentro de los límites de la respectiva demarcación;

Fracción reformada DOF 14-10-1999

VIII. Imposición de sanciones administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos aplicables, en atención a la distribución de competencias establecida por dichos ordenamientos;

IX. Dirección y coordinación de las unidades administrativas que tengan adscritas a sus respectivos ramos, de las entidades paraestatales que les sean sectorizadas y de órganos desconcentrados, conforme a las disposiciones aplicables;

Fracción reformada DOF 14-10-1999

X. Determinación de los sistemas de participación y coordinación de las Delegaciones respecto a la prestación de servicios públicos de carácter general como suministro de agua potable, drenaje, tratamiento de aguas, recolección de desechos en vías primarias, transporte público de pasajeros, protección civil, seguridad pública, educación, salud y abasto;

Fracción reformada DOF 14-10-1999

XI. En general, las funciones de administración, planeación y ejecución de obras, prestación de servicios públicos, y en general actos de gobierno que incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o más Delegaciones, y

Fracción reformada DOF 14-10-1999

XII. Las demás que en razón de jerarquía, magnitud y especialización le sean propias y determine la ley.

Artículo 116. Las atribuciones a que se refiere el Artículo anterior, así como aquéllas de carácter técnico u operativo, podrán encomendarse a órganos desconcentrados, a efecto de lograr una administración eficiente, ágil y oportuna, basada en principios de simplificación, transparencia y racionalidad, en los términos del reglamento interior de la ley respectiva. En este supuesto, las Delegaciones serán invariablemente consideradas para los

efectos de la ejecución de las obras, la prestación de los servicios públicos o la realización de los actos de gobierno que tengan impacto en la Delegación respectiva.

Artículo reformado DOF 14-10-1999

Artículo 117. Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir las actividades de la Administración Pública de la Delegación;
- II. Prestar los servicios públicos y realizar obras, atribuidos por la ley y demás disposiciones aplicables, dentro del marco de las asignaciones presupuestales;
- III. Participar en la prestación de servicios o realización de obras con otras Delegaciones y con el gobierno de la Ciudad conforme las disposiciones presupuestales y de carácter administrativo aplicables;
- IV. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos en la Delegación y sobre los convenios que se suscriban entre el Distrito Federal y la Federación o los estados o municipios limítrofes que afecten directamente a la Delegación;
- V. Otorgar y revocar, en su caso, licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, observando las leyes y reglamentos aplicables;
- VI. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos;
- VII. Proponer al Jefe de Gobierno, los proyectos de programas operativos anuales y de presupuesto de la Delegación, sujetándose a las estimaciones de ingresos para el Distrito Federal;
- VIII. Coadyuvar con la dependencia de la administración pública del Distrito Federal que resulte competente, en las tareas de seguridad pública y protección civil en la Delegación;
- IX. Designar a los servidores públicos de la Delegación, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el Jefe Delegacional;

- X. Establecer la estructura organizacional de la Delegación conforme a las disposiciones aplicables, y
- XI. Las demás que les otorguen este Estatuto, las leyes, los reglamentos y los acuerdos que expida el Jefe de Gobierno.

Artículo reformado DOF 04-12-1997, 14-10-1999

Artículo 118. Para el desarrollo y bienestar social en la Ciudad deberán tomarse en cuenta las siguientes materias:

- I. Seguridad Pública;
Fracción reformada DOF 04-12-1997
- II. Planeación del desarrollo;
Fracción reformada DOF 04-12-1997
- III. Reservas territoriales, uso de suelo y vivienda;
Fracción reformada DOF 04-12-1997
- IV. Preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico;
Fracción reformada DOF 04-12-1997
- V. Infraestructura y servicios de salud;
Fracción reformada DOF 04-12-1997
- VI. Infraestructura y servicio social educativo;
Fracción reformada DOF 04-12-1997
- VII. Transporte público; y
Fracción reformada DOF 04-12-1997
- VIII. Agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

Fracción adicionada DOF 04-12-1997

Tratándose de las materias a que se refiere este Artículo, las leyes de la Asamblea Legislativa establecerán los sistemas de dirección, coordinación, y en su caso de desconcentración o descentralización, que permitan aproximar la actuación de la administración pública a los habitantes de la Ciudad.

Párrafo reformado DOF 04-12-1997

Artículo 119. Los Programas de Desarrollo Urbano serán formulados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y sometidos a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en la ley de la materia.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

TÍTULO SEXTO
DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES
LOCALES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Título derogado DOF 22-11-1996 (queda sin efecto).
Adicionado DOF 04-12-1997

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo derogado DOF 22-11-1996. Adicionado DOF 04-12-1997

Artículo 120. La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.

Las autoridades electorales del Distrito Federal solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la Ley.

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político alguno.

La Ley establecerá las sanciones que correspondan por la violación de este precepto.

Artículo derogado DOF 22-11-1996.
Adicionado DOF 04-12-1997. Reformado DOF 28-04-2008

CAPÍTULO II DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Capítulo derogado DOF 22-11-1996 (queda sin efecto).

Adicionado DOF 04-12-1997 (reubicado)

Artículo 121. En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.

Para efectos del presente ordenamiento se considera:

- I. Partido Político Nacional, aquel que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral, y
- II. Partido Político Local del Distrito Federal, aquel que cuente con registro otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada. La Ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro.

Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.

Salvo las disposiciones expresamente señaladas, la Ley reconocerá los mismos derechos y deberes para los partidos políticos con registro nacional y para los partidos políticos con registro local.

Artículo derogado DOF 22-11-1996.

Adicionado DOF 04-12-1997. Reformado DOF 28-04-2008

Artículo 122. Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

- I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado;
- II. Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, así como el establecimiento de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
- III. Las bases para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos, en los términos establecidos en el penúltimo párrafo de la Base V del Artículo 41 de la Constitución;

- IV. Los límites a las erogaciones en sus precampañas y campañas. La suma total de aportaciones que realicen los simpatizantes no podrá exceder del 10 por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Jefe de Gobierno;
- V. Su derecho a acceder a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución;
- VI. Su derecho a conformar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, conforme lo señale la Ley;
- VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales no podrán durar más de noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, ni más de sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; y las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas;
- VIII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- IX. La información que deberán hacer pública para transparentar sus actividades y el origen y destino de sus recursos; así como el procedimiento para que los ciudadanos les soliciten información;
- X. Su derecho a salvaguardar la información relativa a su padrón de militantes y simpatizantes, así como el tipo de información considerada de carácter restringido;
- XI. El procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, y
- XII. Las demás bases para la contribución de los partidos al fortalecimiento de la democracia a través de los procesos electorales en el Distrito Federal.

Artículo derogado DOF 22-11-1996.

Adicionado DOF 04-12-1997. Reformado DOF 28-04-2008

CAPÍTULO III
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Capítulo adicionado DOF 04-12-1997

Artículo 123. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al Artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la Ley.

Artículo reformado DOF 03-06-1995. Derogado DOF 22-11-1996.

Adicionado DOF 04-12-1997. Reformado DOF 28-04-2008

Artículo 124. El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales, uno de los cuales será su presidente, todos ellos tendrán derecho de voz y voto. También serán integrantes del Consejo General, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un integrante de cada grupo parlamentario con representación en la Asamblea Legislativa que serán aprobados por su Comisión de Gobierno. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como los lineamientos generales para elaborar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral que una vez aprobado por el Consejo General, regirá las relaciones del Instituto con sus trabajadores. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, Órgano Técnico del

Consejo General del Instituto Electoral, dotado de autonomía de gestión. La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones la Unidad Técnica podrá dirigirse al órgano técnico contemplado en la Base V del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Artículo derogado DOF 22-11-1996.

Adicionado DOF 04-12-1997. Reformado DOF 28-04-2008

Artículo 125. Los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa a propuesta de los grupos parlamentarios, previa consulta realizada a instituciones académicas y organizaciones vinculadas con la materia electoral. La Ley determinará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los propios Consejeros elegirán a uno de ellos como su Presidente, quien durará en el cargo dos años sin posibilidad de reelección.

De darse la falta absoluta de alguno de los Consejeros, el sustituto será elegido por la Asamblea Legislativa para concluir el periodo de la vacante. El Consejo General contará con un Secretario Ejecutivo que será nombrado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de su Presidente.

Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Artículo reformado DOF 03-06-1995. Derogado DOF 22-11-1996.

Adicionado DOF 04-12-1997. Reformado DOF 28-04-2008

Artículo 126. La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la ley de la materia.

Artículo derogado DOF 22-11-1996.

Adicionado DOF 04-12-1997

Artículo 127. El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los dere-

chos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

Artículo derogado DOF 22-11-1996.

Adicionado DOF 04-12-1997

CAPÍTULO IV DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Capítulo adicionado DOF 04-12-1997

Artículo 128. El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia.

Artículo derogado DOF 22-11-1996.

Adicionado DOF 04-12-1997

Artículo 129. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de:

- I. Las impugnaciones en las elecciones locales de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;
- II. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen este Estatuto y las leyes;
- III. Las impugnaciones en los procesos de plebiscito;
- IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;
- V. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;
- VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y
- VII. Las demás que señale la ley.

Artículo derogado DOF 22-11-1996 (queda sin efecto).

Adicionado DOF 04-12-1997



Artículo 130. La organización del Tribunal Electoral, su competencia, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen este Estatuto y las leyes.

Artículo derogado DOF 22-11-1996 (queda sin efecto).

Adicionado DOF 04-12-1997

Artículo 131. La ley establecerá las normas para la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyos servidores en materia de responsabilidades estarán sujetos al régimen establecido en la ley de la materia.

Artículo derogado DOF 22-11-1996 (queda sin efecto).

Adicionado DOF 04-12-1997

Artículo 132. Los Magistrados Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Su renovación se hará de manera escalonada. La Ley determinará las reglas y el procedimiento correspondientes para la designación.

Artículo derogado DOF 22-11-1996 (queda sin efecto).

Adicionado DOF 04-12-1997. Reformado DOF 28-04-2008

Artículo 133. Los requisitos para ser magistrado electoral no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se requerirá además haberse distinguido en la materia jurídica, preferentemente en la del Derecho Electoral. Los magistrados durarán en su encargo ocho años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno.

Artículo adicionado DOF 04-12-1997

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL LOCAL Y DE LOS DELITOS ELECTORALES

Capítulo adicionado DOF 04-12-1997

Artículo 134. La Ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

De igual forma, la Ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, y fijará las causales concretas de nulidad de las elecciones de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político administrativos.

Artículo adicionado DOF 04-12-1997.

Reformado DOF 28-04-2008

Artículo 135. La Asamblea Legislativa tipificará los delitos y establecerá las sanciones en materia electoral, en la legislación penal que expida.

Se creará una fiscalía especial para la atención de los delitos electorales.

Artículo adicionado DOF 04-12-1997

Artículo 136. La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes.

Artículo adicionado DOF 04-12-1997

TÍTULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Título adicionado DOF 04-12-1997

CAPÍTULO ÚNICO

Capítulo adicionado DOF 04-12-1997

Artículo 137. El patrimonio del Distrito Federal se compone de los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado. La ley regulará el régimen patrimonial del Distrito Federal, sus disposiciones serán de orden e interés públicos y de observancia obligatoria.

Artículo adicionado DOF 04-12-1997

Artículo 138. Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, los bienes de dominio público del Distrito Federal son los siguientes:

- I. Los de uso común;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ello, o los que utilicen las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades;
- III. Los inmuebles expropiados a favor del Distrito Federal, una vez que sean destinados a un servicio público o algunas de las actividades que se

- equiparen a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para esos fines;
- IV. Las tierras y aguas a excepción de las comprendidas en el Artículo 27, párrafos cuarto, quinto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - V. Los monumentos históricos o artísticos, propiedad del Distrito Federal;
 - VI. Los canales, zanjas y acueductos, propiedad o construidos por el Distrito Federal, así como los cauces de los ríos que hubiesen dejado de serlo, siempre y cuando no sean de jurisdicción federal, debiendo observarse al respecto las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales;
 - VII. Los inmuebles ubicados en el territorio del Distrito Federal y que la Federación transmita a éste, con la finalidad de satisfacer las necesidades de crecimiento, vivienda y desarrollo urbano;
 - VIII. Las servidumbres, cuando el predio dominante sean algunos de los anteriores;
 - IX. Los muebles propiedad del Distrito Federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de sus bienes, los especímenes tipos de la flora y la fauna, las colecciones científicas y filatélicas, los archivos y fonogramas, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otra que tenga imágenes y sonidos; y
 - X. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Distrito Federal.

Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no cambien su situación jurídica, a acción reivindicativa o de posesión definitiva o provisional.

Artículo adicionado DOF 04-12-1997

Artículo 139. Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes de dominio privado del Distrito Federal los siguientes:

- I. Los no comprendidos en el Artículo 138 y cuyo uso y utilidad no tengan interés público;
- II. Los que hayan formado parte de entidades del Distrito Federal;
- III. Las tierras ubicadas dentro del Distrito Federal que sean susceptibles de ser enajenadas a particulares;

- IV. Los bienes muebles que se encuentren dentro del Distrito Federal, considerados como mostrencos, conforme al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;
- V. Los bienes muebles propiedad del Distrito Federal al servicio del mismo;
- VI. Los bienes que por cualquier título adquiriera el Distrito Federal y que no estén destinados a un servicio público; y
- VII. Los bienes inmuebles que el Distrito Federal adquiriera por vía de derecho público y que tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

Los bienes de dominio privado son inembargables e imprescriptibles.

Artículo adicionado DOF 04-12-1997

Artículo 140. La explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal serán regulados por los ordenamientos que expida la Asamblea Legislativa.

Artículo adicionado DOF 04-12-1997

Artículo 141. Los bienes inmuebles de dominio público, podrán ser enajenados previo decreto de desincorporación que expida el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo adicionado DOF 04-12-1997

Artículo 142. La transmisión de los bienes inmuebles del dominio privado será a título gratuito u oneroso, en los términos que establezca la ley que expida la Asamblea Legislativa.

Artículo adicionado DOF 04-12-1997

Artículo 143. Los Tribunales del Distrito Federal, de acuerdo con su competencia, conocerán de los juicios civiles, penales y administrativos que se relacionen con bienes del dominio público o privado del Distrito Federal.

Artículo adicionado DOF 04-12-1997

Artículo 144. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal ejercerá los actos de adquisición, posesión, enajenación, desincorporación, aprovechamiento, administración, utilización, conservación, mantenimiento, control, inspección y vigilancia de los bienes propiedad del Distrito Federal en los términos que señale la ley.

La Asamblea Legislativa será informada sobre las enajenaciones de inmuebles que se hubieren realizado en el periodo respectivo.

Artículo adicionado DOF 04-12-1997

Artículo 145. La ley establecerá un sistema de información inmobiliaria, el cual estará constituido por el registro, catálogo e inventario de los inmuebles propiedad del Distrito Federal.

Artículo adicionado DOF 04-12-1997

TRANSITORIOS

Primero. El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

Segundo. El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá el mecanismo necesario para que bienes y recursos de la administración pública federal a cargo del Departamento del Distrito Federal y los propios de éste, sean incorporados al patrimonio del Distrito Federal, una vez que haya sido nombrado el Jefe del Distrito Federal para el periodo que inicia el dos de diciembre de 1997.

Tercero. En tanto es nombrado el primer Jefe del Distrito Federal, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos proveerá en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal asimismo podrá dictar reglamentos gubernativos para el Distrito Federal.

Cuarto. Hasta en tanto se nombra el Jefe del Distrito Federal, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, nombrado por el Presidente de la República en los términos del Artículo quinto transitorio del decreto por el que se modifican diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 25 de octubre de 1993, tendrá las siguientes facultades:

- I. Refrendar los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto de leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
- II. Presentar al Presidente de la República las cuentas públicas de los años 1995 y 1996 para su envío a la Asamblea de Representantes, para los efectos previstos en el presente Estatuto.
- III. Remitir a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal los informes trimestrales a que se refiere el presente Estatuto.
- IV. Presentar al Presidente de la República, el informe que sobre el ejercicio de los recursos provenientes de deuda pública hubiese realizado, para los efectos del Artículo 73, fracción VIII, de la Constitución, en relación con lo dispuesto por este Estatuto.

Quinto. El Presidente de la República enviará el 20 de diciembre de 1994 a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal para el año siguiente.

En 1995 y 1996, enviará las iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto de egresos para el año siguiente respectivamente, a más tardar el día 30 de noviembre de cada año.

En 1997, el primer Jefe del Distrito Federal enviará a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a más tardar el día 30 de noviembre la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año siguiente.

Sexto. El servidor público que designe el Presidente de la República a propuesta del Jefe del Departamento del Distrito Federal, comparecerá ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a más tardar los días 20 de diciembre de 1994 y 30 de noviembre de 1995 y de 1996, para explicar las iniciativas de ley de ingresos y los proyectos de presupuesto de egresos del Distrito Federal para los años 1995, 1996 y 1997, respectivamente.

Séptimo. Concluida la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal correspondiente al ejercicio de 1994, el personal, los recursos materiales, financieros, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo relativos al Distrito Federal, pasarán a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Los derechos laborales del personal que en virtud de lo anterior pase al órgano mencionado, se respetarán conforme a la ley.

Octavo. En 1995, 1996 y 1997, comparecerá el Jefe del Departamento del Distrito Federal a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para presentar un informe por escrito, sobre el estado que guarda la administración pública del Distrito Federal.

Noveno. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, en 1994, nombrará previo acuerdo del Presidente de la República a los Delegados del Departamento del Distrito Federal, y se sujetarán a la ratificación de la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, conforme al procedimiento vigente para la ratificación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Décimo. La petición de comparecencia de los servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal, ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal deberá ser formulada por ésta al Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Décimo primero. Las atribuciones que las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas otorguen al Jefe del Departamento del Distrito Federal, se entenderán conferidas, en lo conducente, al Jefe del Distrito Federal, una vez que entre en el ejercicio de su encargo.

Décimo segundo. La III Asamblea de Representantes del Distrito Federal se reunirá a partir del 15 de noviembre de 1994 para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente.

Décimo tercero. Los proyectos de presupuesto de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para los años de 1995, 1996 y 1997, se enviarán al Presidente de la República para su incorporación al proyecto de presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal.

Décimo cuarto. Para la instalación de la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se observarán las reglas siguientes:

- I. La II Asamblea de Representantes antes de clausurar el último periodo de sesiones de su ejercicio, nombrará de entre sus miembros una Comisión integrada por cinco representantes que fungirán: uno como Presidente, dos como Secretarios y dos como suplentes, para entrar en funciones cuando falte alguno de los propietarios.

La Presidencia de la Asamblea comunicará el nombramiento de la Comisión a los organismos electorales competentes.

La Comisión tendrá a su cargo:

- a) Recibir las constancias de mayoría y validez que correspondan a las elecciones de Representantes electos según el principio de mayoría relativa;
 - b) Recibir las constancias de asignación de Representantes electos según el principio de representación proporcional;
 - c) Recibir las resoluciones de las Salas del Tribunal Federal Electoral, recaídas a las impugnaciones sobre las elecciones de Representantes; y
 - d) Verificar, una vez recibidas las constancias y resoluciones a que se refieren los incisos anteriores que se encuentran completas; y proceder a expedir las credenciales que acrediten a los Representantes electos, tomando en cuenta únicamente las constancias expedidas por los órganos electorales en las elecciones no impugnadas o las confirmadas o expedidas por las Salas del Tribunal Federal Electoral en sus resoluciones. Las credenciales serán firmadas por el Presidente y Secretarios de la Comisión.
- II. La Comisión se reunirá a más tardar tres días antes de que inicie el primer periodo ordinario de sesiones de la III Asamblea de Representantes para realizar la verificación a que se refiere el inciso d) de la fracción anterior y para entregar las credenciales a los Representantes electos, a los que citará para que se presenten a recibirlas al día siguiente a las

10:00 horas para rendir la protesta constitucional, elegir a la Mesa Directiva y proceder a declarar formalmente instalada la Asamblea.

III. Los Representantes electos que hayan recibido su credencial se reunirán en el Salón de Sesiones de la Asamblea, dos días antes a aquel en que inicie el primer periodo ordinario de sesiones de la Asamblea. Este acto será presidido por los miembros de la Comisión y se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

- a) El Secretario de la Comisión dará lectura a la lista de los Representantes que hayan resultado electos, y comprobado que se tenga la concurrencia de la mayoría, se dará la palabra al Presidente de la Comisión. En caso de no contarse con dicha mayoría, la Comisión los citará dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- b) El Presidente de la Comisión pedirá a los Representantes presentes que se pongan de pie y les tomará la protesta de la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Representante a la Asamblea del Distrito Federal que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal?”

Representantes: “Si, protesto”.

Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.

Igual protesta están obligados a hacer cada uno de los Representantes que se presentaren después.

- c) Acto seguido, invitará a los Representantes a que elijan la Mesa Directiva de la Asamblea en escrutinio secreto y por mayoría de votos.
- d) Dado a conocer el resultado del escrutinio por uno de los Secretarios de la Comisión, los integrantes de la Mesa Directiva pasarán a ocupar su sitio en el Salón de Sesiones y el Presidente de la Asamblea dirá en voz alta:

“La III Asamblea de Representantes del Distrito Federal se declara legalmente instalada”.

Décimo quinto. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan las contenidas en este Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Décimo sexto. Publíquese en la *Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal*.

Décimo séptimo. Para el año de 1995, la elección de los Consejos de Ciudadanos se realizará el segundo domingo del mes de noviembre y la fecha de su

instalación en el mes de diciembre se determinará por la ley que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Artículo adicionado DOF 03-06-1995

México, D.F., a 14 de julio de 1994.- Dip. **Enrique Chavero Ocampo**, Presidente.- Sen. **Ricardo Monreal Ávila**, Presidente.- Dip. **Guillermo González Díaz**, Secretario.- Sen. **Israel Soberanis Noguera**, Secretario.-Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS
DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman los Artículos 123 y 125 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y se adiciona un Artículo décimo séptimo transitorio al Decreto de fecha 14 de junio de 1994 por el que se expidió dicho Estatuto.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1995

Artículo primero. Se **reforman** los Artículos 123 y 125 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

.....

Artículo segundo. Se **adiciona** un Artículo Décimo Séptimo Transitorio al Decreto por el que se expidió dicho Estatuto, de fecha 14 de junio de 1994, publicado el día 26 de julio del mismo año en el *Diario Oficial de la Federación*, para quedar en los siguientes términos:

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Los Consejeros Ciudadanos electos en el año de 1995 desempeñarán sus funciones desde la instalación de los Consejos de Ciudadanos en el mes de diciembre de dicho año hasta el día anterior al que tomen posesión los que sean electos en 1997, de conformidad con lo que disponga la ley.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal*.

México, D.F., a 25 de mayo de 1995.- Dip. **Miguel Ángel Islas Chío**, Presidente.- Sen. **Germán Sierra Sánchez**, Presidente.- Dip. **Gerardo Ordaz Moreno**, Secretario.- Sen. **Ángel Ventura Valle**, Secretario.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Esteban Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 1995

Artículo primero. Se reforman los Artículos 77, 83, 84, 85, y se adicionan con un segundo párrafo los Artículos 80 y 82 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. A los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el Artículo Primero del mismo, salvo la duración

en el cargo, la cual se sujetará a lo previsto en el Artículo Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

México, D.F., a 28 de noviembre de 1995.- Dip. **Fernando Salgado Delgado**, Presidente.- Sen. Ernesto Navarro González, Presidente.- Dip. **Audomaro Alba Padilla**, Secretario.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.-Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de noviembre de 1996

Primero. Las reformas a que se refiere el presente Decreto entrarán en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, con las particularidades que se establecen en las disposiciones transitorias de cada uno de los Artículos de este Decreto.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El seis de julio de 1997 se elegirán, para el Distrito Federal, exclusivamente el Jefe de Gobierno y los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Se derogan todos los Artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal referidos a la elección de los Consejeros Ciudadanos.

Las normas que regulan las funciones sustantivas de los actuales Consejeros Ciudadanos establecidas en los ordenamientos vigentes, seguirán aplicándose hasta la terminación del periodo para el que fueron electos.

Con base en el nuevo Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa expedirá las disposiciones relativas a la participación ciudadana en el Distrito Federal.

Cuarto. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realicen las transferencias presupuestales necesarias, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan cumplir con las obligaciones y llevar a cabo las nuevas actividades que las presentes reformas y adiciones les imponen.

Quinto. Los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, según corresponda, continuarán siendo aplicables en tanto no se opongan a las reformas establecidas en los Artículos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del presente Decreto.

Para que los criterios de jurisprudencia a que se refiere el párrafo anterior resulten obligatorios, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales.

México, D.F., a 19 de noviembre de 1996.- Dip. **Heriberto M. Galindo Quiñones**, Presidente.- Sen. **Ángel Sergio Guerrero Mier**, Presidente.- Dip. **Josué Valdés Mondragón**, Secretario.- Sen. **Jorge Gpe. López Tijerina**, Secretario.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la Ley de Expropiación y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 1997

Artículo Primero. Se **reforman** los Artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. primer párrafo, 8o., 9o., 11 fracción III, 12, 15, 17 fracción V, 20 fracción I, 21, 22, 23 fracción I, 24 fracciones I, III y IV, 25, 26, 27, 28, 29, 31 fracciones I y III, 32, 33, 34, 35, la denominación del Capítulo I del Título Cuarto, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 fracciones I y III, 47, 48, 49, 50, 51 primer párrafo, fracciones II y IV, la denominación del Capítulo II del Título Cuarto, la denominación de la Sección I del Capítulo II del Título Cuarto, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 65, 66, la denominación de la Sección II del Capítulo II del Título Cuarto, 67, 68, 70 primer párrafo, 71, 72, 73 fracciones I y II, 75, la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, 76, 77, 78, 79, 80 primer párrafo, 83 segundo párrafo, 86, 87, 88, 90, 91, 93 segundo párrafo, 94, 96, 98, 99 fracciones II y III, 101, 102, 103, 105 fracción II, 109 primer párrafo, 110 primer párrafo, 112, 114 primer párrafo, 117 primer párrafo, fracciones III, VII y VIII, 118 fracciones I a VII y último párrafo; y 119; se **adiciona** una fracción IV al Artículo 24, una fracción IV al Artículo 46, un tercer párrafo al Artículo 80, una fracción IX al Artículo 117, una fracción VIII al Artículo 118, un Título Sexto con los Capítulos I a V y con los Artículos 120 a 136, un Título Séptimo con un Capítulo Único y con los Artículos 137 a 145; y se **derogan** la fracción III del Artículo 23, el Artículo 30, la fracción II del Artículo 46, la fracción I del Artículo 51, el Artículo 58, el Artículo 63, el Artículo 106 y el Artículo 107 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero. Las reformas, adiciones y derogaciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, salvo el caso de que en alguno de los Artículos siguientes se disponga lo contrario.

Segundo. Todos los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los órganos locales en el Distrito Federal seguirán vigentes en lo conducente, hasta en tanto no se expidan por los órganos competentes aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el presente Estatuto.

Tercero. La norma que determina la facultad para expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, señalada en la fracción X del Artículo 42 del presente Estatuto, así como el inciso f) de la

fracción V del apartado C del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor el 1o. de enero de 1998.

Cuarto. De conformidad con el Capítulo II, TÍTULO QUINTO del presente Estatuto, durante el periodo 1997-2000, los órganos político-administrativos a que se refiere el Artículo Décimo Transitorio del Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996, serán órganos desconcentrados en la Administración Pública del Distrito Federal y seguirán denominándose delegaciones del Distrito Federal.

Quinto. Lo dispuesto en la fracción segunda de la BASE TERCERA, del apartado C del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la elección de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entrará en vigor el 1o. de enero del año 2000.

Sexto. La norma que establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia civil y penal para el Distrito Federal, señalada en la fracción XII del Artículo 42 del presente Estatuto, así como en el inciso h) de la fracción V, BASE PRIMERA, apartado C del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1999.

Séptimo. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el ejercicio de la facultad que le otorga la fracción XXI del Artículo 67 de este Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, aplicará las disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 19 de mayo de 1971 y del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 14 de agosto de 1931, exclusivamente para los asuntos del fuero común del Distrito Federal que a la fecha de este Decreto corresponden al titular del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, hasta en tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expida las disposiciones legales correspondientes.

Octavo. Las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que correspondan al ámbito orgánico del actual Departamento del Distrito Federal, serán transferidas a la Administración Pública del Distrito Federal. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo y los órganos de gobierno de dichas entidades, en coordinación con la Administración Pública del Distrito Federal, realizarán los actos conducentes que conforme a la naturaleza de cada entidad deban efectuarse para tal fin de acuerdo con las leyes aplicables.

Noveno. Acorde con lo dispuesto en el TÍTULO SÉPTIMO del presente Estatuto, que se refiere al Régimen Patrimonial del Distrito Federal, continuarán bajo jurisdicción federal los inmuebles sitios en el Distrito Federal, que estén destinados al servicio que prestan los Poderes Federales, así como cualquier otro bien afecto a dichos poderes.

Décimo. El patrimonio del Departamento del Distrito Federal pasará a formar parte del patrimonio de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con los registros, inventarios y archivos respectivos.

Los inmuebles que sean de propiedad federal y que estén destinados o que por cualquier título autorizado por la Ley General de Bienes Nacionales sean utilizados o estén al servicio del Departamento del Distrito Federal, serán usados por la Administración Pública del Distrito Federal, hasta en tanto la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomando en cuenta a dicha administración, no determine lo contrario de conformidad con la mencionada Ley General de Bienes Nacionales.

Décimo Primero. Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal así como los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por esta primera ocasión requerirán para su elección del voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Décimo Segundo. Una vez expedida la ley correspondiente y constituidos los órganos a que se refiere el Título Sexto de este Estatuto, en los términos de la ley de la materia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá convocar a plebiscito.

Décimo Tercero. Los órganos de representación vecinal en el Distrito Federal con las funciones de carácter vinculatorio que determine la ley, se integrarán por elección conforme lo establezca la Ley de Participación Ciudadana.

Décimo Cuarto. La elección indirecta de los titulares de las Delegaciones Políticas en el Distrito Federal, prevista en el Artículo Décimo Transitorio del Decreto de Adiciones y Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996, se realizará conforme a las siguientes bases:

- I. El Jefe de Gobierno enviará, a más tardar el 15 de diciembre de 1997, a la Asamblea Legislativa, propuestas individuales para cada uno de los titulares de las delegaciones políticas que deban nombrarse en el Distrito Federal;
- II. Para los efectos de la fracción anterior, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal formulará las propuestas individuales para cada cargo. Las propuestas serán aprobadas por las dos terceras partes de los miembros

presentes de la Asamblea Legislativa. En caso de que la Asamblea Legislativa no aprobase alguna o algunas de ellas, se enviarán segundas propuestas para los cargos que reste por designar; de no ser aprobadas alguna o algunas de las segundas propuestas, se presentará una tercera propuesta por cada cargo que faltase por designar, y si ésta también fuese rechazada, se presentará una terna con nuevos candidatos y si ninguno de ellos obtuviera la mayoría calificada mencionada, quedará designado el que de ésta, haya obtenido el mayor número de votos;

Las vacantes que por cualquier causa se presentaran serán cubiertas conforme al procedimiento anterior.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la Ley de Expropiación y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Primero. Las reformas a que se refiere el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, con las particularidades que se establecen en las disposiciones transitorias de cada uno de los Artículos de este Decreto.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Publíquese el presente Decreto en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

México, D.F., a 3 de diciembre de 1997.- **Dip. Juan Cruz Martínez**, Presidente.- **Sen. Heladio Ramírez López**, Presidente.- **Dip. Francisco Rodríguez García**, Secretario.- **Sen. José Antonio Valdivia**, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1999

Artículo Único. Se reforman los Artículos 11, fracción II, 12, fracción III, 72, 87, 91, 93, 104, 105, 108, 112, 113, 114, 115, fracciones III, V, VII, IX, X y XI, 116 y 117; se adicionan las fracciones XXVIII, XXIX y XXX, y se recorre la actual fracción XXVII del Artículo 42 y los Artículos 106, 107; y se modifica el enunciado del Capítulo II del Título Quinto, todos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* en todo lo referido a la elección directa de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales. Las disposiciones relativas a la estructura, competencias y funcionamiento de dichos órganos, entrarán en vigor el 1 de octubre del año 2000.

Segundo. La elección indirecta de los titulares de las Delegaciones del Distrito Federal, prevista en el Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 4 de Diciembre de 1997, se realizará, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, mediante la aprobación por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aplicándose en lo demás lo dispuesto por dicho Artículo Transitorio.

Tercero. Todas las menciones, atribuciones y facultades conferidas por el presente Decreto, otras leyes y reglamentos a los Delegados, se entenderán referidas, a partir del 1 de octubre del año 2000, a los Jefes Delegacionales.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

México, D.F., a 12 de octubre de 1999.- Sen. **Cristóbal Arias Solís**, Presidente.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.- Sen. **José Antonio Valdivia**, Secretario.- Dip. **Eduardo Bernal Martínez**, Secretario.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los Artículos 37, 106, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 132 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de abril de 2008

Artículo Único. Se reforman los Artículos 37, 106, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 132 y 134 todos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo Segundo. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá realizar las adecuaciones en las leyes correspondientes, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto. Dentro del mismo plazo, deberá determinar el procedimiento [y el número de Consejeros Electorales actualmente en funciones, que serán sujetos] de la renovación escalonada a que hace mención el Artículo 125 contenido en el presente Decreto.

Artículo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 26-09-2008. (En la porción normativa que señala "... y el número de Consejeros Electorales actualmente en funciones, que serán sujetos...")

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 24 de abril de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Jacinto Gómez Pasillas**, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil ocho.-**Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.



SENTENCIA dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 80/2008 promovida por el Partido Político Nacional Convergencia, en contra del Congreso de la Unión, del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y de otras autoridades, y voto particular que formula el Ministro Juan N. Silva Meza.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de septiembre de 2008

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

NÚMERO 80/2008

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO

NACIONAL CONVERGENCIA.

Ponente:

Ministro José Fernando Franco González Salas.

Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Colaboró: Javier Miguel Ortiz Flores

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día nueve de julio de dos mil ocho.

VISTOS; Y, RESULTANDO:

Primero a Noveno.....

CONSIDERANDO:

Primero a Noveno.....

Décimo. Efectos. La presente resolución debe surtir efectos a partir de su notificación al Congreso de la Unión, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación, Director del *Diario Oficial de la Federación* y Partido Político Nacional Convergencia.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, se resuelve:

Primero. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

Segundo. Se reconoce la validez del Decreto por el que se reforman los Artículos 37, 106, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 132 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de abril de dos mil ocho.

Tercero. Se declara la invalidez de la porción normativa que dice: “... y el número de Consejeros Electorales actualmente en funciones, que serán sujetos...”, del Artículo Segundo Transitorio del Decreto impugnado.-

Cuarto. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Distrito Federal*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho para formular voto concurrente en relación con las consideraciones relativas al procedimiento legislativo del Decreto impugnado; y los señores Ministros: Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Silva Meza reservaron el suyo para formular sendos votos particulares al respecto. Fue Ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

Firman el señor Ministro Presidente, el Ponente y el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.**- Rúbrica.- El Ponente, Ministro **José Fernando Franco González Salas.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

VOTO particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 80/2008, promovida por el Partido Político Nacional Convergencia, en contra del Congreso de la Unión, del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y de otras autoridades.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de abril de 2009

DECRETO por el que se reforman los Artículos 80 y 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 2011

Único. Se reforman los Artículos 80, segundo párrafo, y 83, segundo y sexto párrafos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal que hubieren sido electos mediante el procedimiento de insaculación concluirán sus respectivos encargos en las fechas establecidas al momento de su designación.

Tercero. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de que cobre plena vigencia el presente Decreto, habrá de realizar adecuaciones a las disposiciones legales a que haya lugar, a más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2010.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **María Guadalupe García Almanza**, Secretaria.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal

Esta edición reproduce el *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal* publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 20 de diciembre de 2010, e incluye las reformas publicadas en el mismo medio de difusión el 1 de julio de 2011.

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO OBJETO Y SUJETOS DEL CÓDIGO

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal.

Este ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal;
- II. Las prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales y Locales;
- III. La constitución, derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales;
- IV. Las elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;
- V. El régimen sancionador electoral;
- VI. Los procedimientos de investigación y fiscalización electoral;
- VII. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos; y
- VIII. La estructura y atribuciones del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, ambos del Distrito Federal.

Artículo 2. Las disposiciones de este Código, tienen por objeto garantizar que en el Distrito Federal se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio universal libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Las autoridades electorales y judiciales sancionarán cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio.

Artículo 3. La aplicación de las normas de este Código corresponde a la Asamblea Legislativa y a las autoridades electorales en su respectivo ámbito de competencia.

La interpretación del presente Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Además, observarán los principios de transparencia y publicidad procesal.

Artículo 4. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que expresamente señale la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el presente Código.

Artículo 5. Para efectos de este Código se entenderá:

I. En lo que se refiere a los ordenamientos:

- a) Constitución Política. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Estatuto de Gobierno. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- c) Estatuto del Servicio Profesional Electoral. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás personal que labore en el Instituto Electoral del Distrito Federal;
- d) Código. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal;
- e) Código Penal. El Código Penal para el Distrito Federal;
- f) Ley de Transparencia. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- g) Ley de Participación. La Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal;
- h) Ley de Presupuesto. La Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal;
- i) Ley de Protección de Datos. La Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal;
- j) Ley Federal de Responsabilidades: Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- k) Ley de Remoción. Ley que Establece el Procedimiento de la Remoción de los Servidores Públicos que designa la Asamblea Legislativa y de los Titulares de los Órganos Político-Administrativos del Distrito Federal;
- l) Ley Procesal: La Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal;
- m) Reglamento Interior del Instituto Electoral. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- n) Reglamento para la Liquidación. Reglamento para la Liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas en el Distrito Federal; y

ñ) Reglamento de Sesiones. Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

II. En lo que se refiere a los entes:

- a) Asamblea Legislativa. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- b) Autoridades Electorales. El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral ambos del Distrito Federal;
- c) Consejeros Distritales. Consejeros Electorales integrantes de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- d) Consejeros Electorales. Los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- e) Consejero Presidente. Al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- f) Consejo Distrital. El Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- g) Consejo General. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- h) Diputados de mayoría. Los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electos por el principio de mayoría relativa;
- i) Diputados de representación proporcional. Los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asignados según el principio de representación proporcional;
- j) Grupos Parlamentarios. Los Grupos Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- k) Instituto Electoral. El Instituto Electoral del Distrito Federal;
- l) Jefe de Gobierno. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- m) Jefes Delegacionales. Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;
- n) Magistrados Electorales. Los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- ñ) Magistrado Presidente. Al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- o) Pleno del Tribunal. El Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal; y
- p) Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Artículo 6. Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen

en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos del Distrito Federal:

- I. Votar y participar en las elecciones locales conforme lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables;
- II. Asociarse libre, individual y voluntariamente a una Asociación Política para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Distrito Federal;
- III. Participar como observadores en todas las etapas de los procesos electorales locales y de participación ciudadana, en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables;
- IV. Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Distrito Federal, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno y demás previstos en este Código;
- V. Solicitar la información pública a las autoridades electorales y a las asociaciones políticas de conformidad con la Ley de Transparencia y a los candidatos de los Partidos Políticos con relación a sus compromisos de campaña;
- VI. Solicitar el acceso, resguardo y reserva de sus datos personales proporcionados a las autoridades electorales y asociaciones políticas, conforme a las disposiciones de la Ley de Protección de datos; y
- VII. Los demás que establezcan las Leyes y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8. Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

- I. Inscribirse en el Registro Federal de Electores de conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. Contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;
- III. Emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo los casos de excepción expresamente señalados por este Código;
- IV. Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados por las autoridades electorales, conforme a lo dispuesto por este Código;
- V. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueron electos; y
- VI. Las demás que establezcan las Leyes y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN POLÍTICO ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS FINES DE LA DEMOCRACIA ELECTORAL

Artículo 9. La democracia electoral en el Distrito Federal tiene como fines:

- I. Garantizar el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados;
- II. Fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de los ciudadanos;
- III. Ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales;
- IV. Impulsar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas;
- V. Fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales y asociaciones políticas hacia los ciudadanos;
- VI. Fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; y
- VII. Favorecer la corresponsabilidad entre gobernantes y gobernados en la solución de los problemas de la Ciudad.

Artículo 10. Las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.

TÍTULO CUARTO
DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 11. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años mediante voto universal, libre, directo y secreto, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número y con las condiciones establecidas en el Estatuto de Gobierno y este Código.

Artículo 12. EL Jefe de Gobierno del Distrito Federal será electo cada seis años, mediante voto universal, libre, directo y secreto.

Artículo 13. Los Jefes Delegacionales se elegirán mediante el voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa.

Artículo 14. Los cargos de elección popular a que se refiere este título se elegirán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

- I. 40 Diputados de mayoría relativa serán electos en distritos locales uninominales, en que se divide el Distrito Federal, cuyo ámbito territorial será determinado por el Instituto Electoral de conformidad con las disposiciones de este Código.
- II. 26 Diputados de representación proporcional serán asignados mediante el sistema de listas votadas e integradas conforme lo dispuesto en este Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarcará todo el territorio del Distrito Federal;
- III. Un Jefe de Gobierno en todo el territorio del Distrito Federal, que será considerado como una sola circunscripción. En su caso y para efecto de esa elección se considerarán como emitidos dentro de la circunscripción, los sufragios de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero; y
- IV. Un Jefe Delegacional en cada una de las respectivas Demarcaciones en que esté dividido el Distrito Federal.

LIBRO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 15. Las autoridades electorales previstas en este Código son depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, expresamente previstos en la ley de la materia; así como de la función jurisdiccional en materia electoral. Ejercen su competencia en el Distrito Federal, conforme a lo que establece la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal, este Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.

Artículo 16. Las autoridades electorales son órganos de carácter permanente y profesionales en su desempeño, gozan de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de decisiones.

Las autoridades electorales tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y su domicilio estará en el Distrito Federal. Su patrimonio es inembargable y se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, las partidas del presupuesto que anualmente apruebe la Asamblea Legislativa y demás ingresos que reciban de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Presupuesto. En ningún caso, podrán recibir donaciones de particulares.

Artículo 17. Las autoridades electorales se rigen para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal y este Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, les son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto.

Artículo 18. Para el debido cumplimiento de sus funciones, las autoridades electorales deben:

- I. Observar los principios rectores de la función electoral;
- II. Velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; y
- III. Limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos que expresamente señalen el Estatuto de Gobierno y este Código.

Artículo 19. Las autoridades electorales podrán requerir el apoyo y colaboración de los órganos de gobierno y autónomos del Distrito Federal, así como de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, para lo cual se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. El Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de acuerdo a lo previsto en este Código y la Ley de Participación. Sus fines y acciones se orientan a:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Fortalecer el régimen de asociaciones políticas;
- III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales;
- V. Garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación;
- VI. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- VII. Promover el voto y la participación ciudadana;
- VIII. Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana; y
- IX. Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

Artículo 21. El Instituto Electoral se integra conforme a la siguiente estructura:

- I. El Consejo General;
- II. La Junta Administrativa;
- III. Órganos Ejecutivos: La Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas;

- IV. Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión. La Contraloría General y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;
- V. Órganos Técnicos: Las Unidades Técnicas;
- VI. Órganos Desconcentrados: Las Direcciones Distritales y Consejos Distritales; y
- VII. Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 22. Los Órganos Ejecutivos, Desconcentrados, Técnicos y con Autonomía de Gestión tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Consejo General, atendiendo a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Instituto Electoral. El Consejo General, en la normatividad interna, determinará las relaciones de subordinación, de colaboración y apoyo entre los órganos referidos.

Los titulares de los órganos referidos en el párrafo anterior, coordinarán y supervisarán que se cumplan las atribuciones previstas en este Código, las Leyes y reglamentos aplicables. Serán responsables del adecuado manejo de los recursos financieros, materiales y humanos que se les asignen, así como de, en su caso, formular oportunamente los requerimientos para ejercer las partidas presupuestales vinculadas al cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 23. Los titulares de los Órganos Ejecutivos, Técnicos y con Autonomía de Gestión tienen derecho a recibir la remuneración y prestaciones que se consideren en el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral, en ningún caso podrán superar o igualar las previstas para los Consejeros Electorales; y tienen las atribuciones, derechos y obligaciones que establecen este Código y el Reglamento Interior del Instituto Electoral.

Artículo 24. Las vacantes de los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos, así como de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, serán cubiertas temporalmente en los términos dispuestos por el artículo 58, fracción V de este Código.

La propuesta para realizar el nuevo nombramiento deberá presentarse al Consejo General dentro de los treinta días naturales siguientes a que se genere la vacante.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL CONSEJO GENERAL

SECCIÓN PRIMERA
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 25. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

El Consejo General se integra por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente, de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

Así mismo, son integrantes del Consejo General, con voz pero sin voto, una representación de cada Partido Político, una por cada Grupo Parlamentario y el titular de la Secretaría Ejecutiva, quien funge como Secretario del Consejo General.

Los Consejeros Electorales serán elegidos, de manera escalonada y sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa a propuesta de los Grupos Parlamentarios, previa consulta realizada a instituciones académicas y organizaciones vinculadas con la materia electoral y durarán en su cargo siete años improrrogables.

En caso de que alguna de las personas propuestas para ocupar el cargo de Consejero Electoral, no obtuviere la votación requerida, deberá presentarse una nueva propuesta.

En todo caso, en el nombramiento de los Consejeros Electorales, no podrá excederse de cuatro Consejeros de un mismo género.

De producirse una ausencia definitiva, o en su caso incurrir algún Consejero Electoral en dos inasistencias consecutivas a las sesiones del Consejo General sin causa justificada, se le comunicará de inmediato a la Asamblea Legislativa para que ésta elija al sustituto en un plazo no mayor de quince días, sólo para concluir el periodo vacante. En este supuesto, la Asamblea Legislativa deberá observar el principio de equidad de género y no alterar lo dispuesto en este artículo.

Para efectos de este Código se reputa ausencia definitiva la renuncia, fallecimiento o remoción ejecutoriada de algún Consejero Electoral.

El proceso de designación y sustitución de Consejeros Electorales se ajustará a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Gobierno, este Código y los ordenamientos aplicables para este efecto.

El Consejero Presidente será electo en sesión de Consejo General por la mayoría calificada de los Consejeros Electorales, para un periodo improrrogable de dos años y no podrá ser reelecto para el desempeño de la misma función.

Artículo 26. Son requisitos para ocupar el cargo de Consejero Electoral:

- I. Tener nacionalidad mexicana y ciudadanía en el Distrito Federal;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;
- III. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- V. Poseer título profesional con antigüedad de al menos dos años al día de la designación;
- VI. Contar con conocimientos teóricos o experiencia práctica comprobada en materia político-electoral o de participación ciudadana de cuando menos tres años;
- VII. Tener residencia comprobada de al menos cinco años en el Distrito Federal anteriores al momento de la designación; y
- VIII. No estar inhabilitado por las autoridades federales y locales correspondientes para desempeñar empleos, cargos o comisiones de carácter público.

Artículo 27. Son impedimentos para ocupar el cargo de Consejero Electoral:

- I. Haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad o inhabilitado para desempeñar funciones públicas, mediante resolución ejecutoriada;
- II. Desempeñar, o haber desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la designación, un cargo de elección popular Federal, del Distrito Federal, Estados o Municipios;
- III. Ocupar o haber ocupado el cargo de Secretario de Estado, Secretario de Gobierno, Procurador, Subsecretario, Oficial Mayor, puesto análogo o superior a éste, en los poderes públicos de la Federación, de los Estados o Municipios u órganos de Gobierno del Distrito Federal, a menos que se separe de su encargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento;
- IV. Haber obtenido el registro como precandidato o candidato a un cargo de elección popular, dentro del periodo de cinco años previos a la designación;
- V. Ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación; y

VI. Ser ministro de culto religioso a menos que se haya separado definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes de la designación.

Artículo 28. Durante el periodo de su encargo, los Consejeros Electorales deberán acatar las prescripciones siguientes:

- I. Desempeñar su función con autonomía, probidad e imparcialidad;
- II. Recibir la retribución y prestaciones señaladas en el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral. Su remuneración será similar a la de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- III. No podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los casos no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia o periodísticas, así como las que deriven de su ejercicio de libertad de expresión;
- IV. Pueden promover y divulgar la cultura democrática, dentro o fuera del Instituto Electoral, observando los principios rectores de su actividad;
- V. Guardar absoluta reserva sobre la información que reciban en función de su cargo, particularmente en materia de fiscalización y procedimientos sancionadores o de investigación;
- VI. Observar los principios de reserva y confidencialidad previstos en las Leyes en materia de transparencia y protección de datos personales; y
- VII. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en que los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar un beneficio para los Consejeros Electorales, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los Consejeros Electorales o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Artículo 29. Los Consejeros Electorales están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades.

Además de las causas establecidas en este Código, pueden ser suspendidos, destituidos o inhabilitados del cargo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la citada Ley.

El procedimiento sancionador será sustanciado de conformidad con lo previsto en la citada Ley Federal y la Ley de Remoción.

Durante los tres años posteriores a la conclusión del cargo de Consejero Electoral, quien lo haya ocupado no podrá ocupar cargos en los órganos

de gobierno, en cuya elección hayan participado, ni ser candidatos a ningún cargo de elección popular Federal o Local.

Artículo 30. Cada Partido Político, a través de sus órganos de dirección en el Distrito Federal facultados para ello, designará un representante propietario y un suplente ante el Consejo General. Los representantes de los Partidos Políticos iniciarán sus funciones una vez que hayan sido acreditados formalmente ante el Instituto Electoral.

Los representantes, propietario y suplente, podrán ser sustituidos libremente en todo tiempo por el órgano directivo facultado para su designación.

Durante los procesos electorales, los Partidos Políticos que conformen Coaliciones designarán a quienes los representarán ante el Consejo General, con el carácter de propietario y suplente, respectivamente. Dicha designación se comunicará por escrito al Consejero Presidente, para los efectos conducentes.

Artículo 31. Los representantes de Grupo Parlamentario serán aprobados por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno y la normatividad interna del órgano legislativo.

La designación de los representantes de Grupo Parlamentario se comunicará al Consejero Presidente, para efecto de que protesten el cargo ante el Consejo General.

SECCIÓN SEGUNDA

FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 32. El Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente.

El Consejo General asume sus determinaciones por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, de acuerdo a lo dispuesto en este Código. En caso de empate el Consejero Presidente tiene voto de calidad.

Las determinaciones revestirán la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso, y se publicarán en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, cuando así esté previsto en este Código u otros ordenamientos generales.

El servicio de la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* será gratuito para las publicaciones del Instituto Electoral ordenadas por este Código u otros ordenamientos.

Artículo 33. El Consejo General sesionará previa convocatoria del Consejero Presidente, que deberá ser expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación para sesión ordinaria y, con veinticuatro horas de anticipación para sesión extraordinaria.

La convocatoria se formulará por escrito y con la misma se acompañará el proyecto de orden del día y documentación necesaria para su desahogo se remitirá por escrito, medio magnético o correo electrónico.

Durante los procesos electorales y de participación ciudadana que corresponda organizar al Instituto Electoral, el Consejo General sesionará en forma ordinaria una vez al mes y fuera de éstos cada dos meses. Las sesiones extraordinarias se convocarán cuando sea necesario, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar.

El Consejo General sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo contar con la presencia de al menos cinco de los Consejeros Electorales. En caso de que no se reúna el quórum, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes del Consejo General que asistan a la misma, salvo en los procesos electorales que deberá realizarse dentro de las doce horas siguientes.

Las sesiones se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones.

Artículo 34. Las ausencias del Consejero Presidente en las sesiones de Consejo General, se cubrirán en la forma siguiente:

- I. Si se acredita antes de iniciar la sesión, por el Consejero Electoral que siga en el orden en que fueron designados por la Asamblea Legislativa; y
- II. Si es de carácter momentáneo, por el Consejero Electoral que designe el propio Consejero Presidente.

En caso de ausencia del titular de la Secretaría Ejecutiva, las funciones de Secretario del Consejo estarán a cargo de alguno de los Directores Ejecutivos designado por el Consejero Presidente.

Cuando el tratamiento de un asunto particular así lo requiera, el Consejero Presidente podrá solicitar la intervención de los titulares de los Órganos Ejecutivos, Técnicos o con Autonomía de Gestión, únicamente con derecho a voz.

Artículo 35. Son atribuciones del Consejo General:

- I. Aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, los ordenamientos siguientes:
 - a) Reglamento Interior del Instituto Electoral;

- b) Estatuto del Servicio Profesional Electoral;
 - c) Reglamentos para el Funcionamiento de la Junta Administrativa, sesiones del Consejo General, Comisiones, Comités y Consejos Distritales, integración y funcionamiento de los Consejos Distritales; liquidación de las Asociaciones Políticas; fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas; trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación; y registro de partidos políticos locales y de organizaciones ciudadanas;
 - d) La normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana; empleo de sistemas electrónicos de votación y voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero; y
 - e) La normatividad que mandata la legislación local en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, entre otras; y
 - f) Los ordenamientos que sean necesarios para su correcto funcionamiento.
- II. Presentar a la Asamblea Legislativa propuestas de reforma en materia electoral y de participación ciudadana;
 - III. Designar al presidente e integrantes de las Comisiones Permanentes, Provisionales y Comités;
 - IV. Crear Comisiones Provisionales y Comités para el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral;
 - V. Autorizar las licencias y resolver sobre la procedencia de las excusas de los Consejeros Electorales;
 - VI. Aprobar, cada tres años, el Plan General de Desarrollo del Instituto Electoral, con base en la propuesta que presente la respectiva Comisión Provisional y supervisar su cumplimiento;
 - VII. Aprobar a más tardar el último día de octubre de cada año, los proyectos de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual del Instituto Electoral que proponga el Consejero Presidente para el siguiente ejercicio fiscal; ordenando su remisión al Jefe de Gobierno para que se incluya en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal;
 - VIII. Aprobar, en su caso, en enero de cada año el ajuste al Presupuesto de Egresos y al Programa Operativo Anual del Instituto Electoral, con base en la propuesta que le presente la Junta Administrativa, por conducto de su presidente;
 - IX. Ordenar la realización de auditorías que se consideren necesarias a los órganos del Instituto Electoral;

- X. Nombrar a propuesta del Consejero Presidente:
 - a) A los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas por el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales; y
 - b) A los titulares de las Unidades Técnicas, por el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales, con excepción del Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el cual será nombrado conforme a los términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 88 de este Código.
- XI. Remover, por mayoría calificada de los Consejeros Electorales a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, y las Unidades Técnicas;
- XII. Conocer y opinar respecto a los informes que deben rendir las Comisiones Permanentes y Provisionales, los Comités, la Junta Administrativa, el Consejero Presidente y los titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa;
- XIII. Aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que, respectivamente, propongan las Comisiones, los Comités, la Junta Administrativa, el Consejero Presidente y los titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa, Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y Contraloría General y, en su caso, ordenar el engrose que corresponda;
- XIV. Requerir a través del Secretario del Consejo, informes específicos a las áreas del Instituto Electoral;
- XV. Resolver en términos de este Código, sobre el otorgamiento o negativa de registro de Partido Político local o Agrupación Política, según corresponda;
- XVI. Determinar el financiamiento público para los Partidos Políticos, en sus diversas modalidades;
- XVII. Otorgar los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de las actividades de las representaciones de Partidos Políticos y Grupos Parlamentarios;
- XVIII. Garantizar a los Partidos Políticos el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden;
- XIX. Vigilar que las Asociaciones Políticas cumplan las obligaciones a que están sujetas;
- XX. Determinar la división del territorio del Distrito Federal en Distritos Electorales uninominales locales y fijar, dentro de cada uno, el domicilio que les servirá de cabecera y aprobar el marco geográfico para los procesos de participación ciudadana;

- XXI. Designar para los procesos electorales a los Consejeros Distritales;
- XXII. Resolver sobre los convenios de Fusión, Frente, Coalición o Candidatura Común que celebren las asociaciones políticas;
- XXIII. Aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral presenten los Partidos Políticos o Coaliciones;
- XXIV. Aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Jefe de Gobierno y las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional y, en forma supletoria, a los candidatos a Diputados de mayoría relativa y a Jefes Delegacionales;
- XXV. Determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña;
- XXVI. Aprobar el modelo, formatos y características de la documentación y materiales que se empleen en los procesos electorales y de participación ciudadana;
- XXVII. Autorizar el uso, parcial o total, de sistemas electrónicos para recibir el voto de la ciudadanía en los procesos electorales y de participación ciudadana;
- XXVIII. Aprobar los mecanismos, documentación y demás insumos necesarios para promover y recabar el voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, únicamente para la elección de Jefe de Gobierno.
Para los efectos del párrafo anterior, se podrán celebrar convenios con autoridades federales, instituciones académicas, así como con organizaciones civiles para la promoción del voto;
- XXIX. Aprobar la realización de procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias y/o resultados electorales preliminares el día de la jornada electoral;
- XXX. Efectuar el cómputo total de las elecciones de Jefe de Gobierno y de Diputados de representación proporcional, así como otorgar las constancias respectivas;
- XXXI. Emitir los acuerdos generales, y realizar el cómputo total de los procesos de participación ciudadana, conforme a lo previsto en la normatividad de la materia;
- XXXII. Aprobar los informes anuales sobre la evaluación del desempeño de los Comités Ciudadanos y ordenar su remisión en medio magnético a la Asamblea Legislativa y a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, en octubre de cada año;
- XXXIII. Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro;

- XXXIV. Ordenar, a solicitud de los Partidos Políticos o Coaliciones, la investigación de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos o Coaliciones en los procesos electorales;
- XXXV. Sancionar las infracciones en materia administrativa electoral;
- XXXVI. Emitir la declaratoria de pérdida de registro de Partido Político local o Agrupación Política;
- XXXVII. Aprobar las bases y lineamientos para el registro de Organizaciones Ciudadanas, conforme a lo establecido en la Ley de Participación;
- XXXVIII. Aprobar el Programa Anual de Auditoría que presente el Contralor General; y
- XXXIX. Las demás señaladas en este Código.

CAPÍTULO III COMISIONES Y COMITÉS DEL CONSEJO GENERAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 36. Para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional.

Artículo 37. Las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta. Se integrarán por el Consejero Presidente y dos Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto; y serán integrantes con derecho a voz los representantes de los partidos políticos, con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y no conformarán quórum. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General.

Contarán con un Secretario Técnico sólo con derecho a voz, designado por sus integrantes a propuesta de su Presidente y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Los Consejeros Electorales y los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos deben asistir personalmente a las sesiones de las Comisiones a que sean convocados.

Artículo 38. Durante el proceso electoral, para coadyuvar en las tareas de seguimiento e información, se integrarán a los trabajos de las Comisiones de

Organización y Geografía Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, un representante de cada Grupo Parlamentario, sólo con derecho a voz. Su intervención únicamente estará vinculada al proceso electoral y no contarán para efectos del quórum.

Artículo 39. Las Comisiones sesionarán previa convocatoria de su Presidente, expedida al menos con setenta y dos horas de anticipación para sesión ordinaria y con veinticuatro horas de antelación en caso de sesión extraordinaria. A la convocatoria respectiva se acompañará el proyecto de orden del día y los documentos necesarios para su desahogo.

Las Comisiones sesionarán en forma ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria cuando se requiera. Las sesiones serán válidas con la presencia de la mayoría simple de sus integrantes.

Dos o más Comisiones podrán sesionar en forma conjunta, para analizar asuntos de su competencia que estén vinculados.

Las sesiones de las Comisiones se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

Artículo 40. En los asuntos derivados de sus atribuciones o actividades que se les hayan encomendado, las Comisiones deben formular un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea procedente. Sus determinaciones se asumirán por mayoría de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

Los Presidentes de las Comisiones deberán comunicar al Consejero Presidente los acuerdos y resoluciones que adopten esas instancias, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación.

Artículo 41. Las Comisiones Permanentes elaborarán un programa anual de trabajo y el calendario de sesiones para el año que corresponda, que deberá ser aprobados en el mes de septiembre y ratificados en el mes de enero de cada año y que se hará del conocimiento del Consejo General.

Las Comisiones Permanentes y Provisionales, rendirán al Consejo General un informe trimestral de sus labores, por conducto de su Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA COMISIONES PERMANENTES

Artículo 42. Las Comisiones Permanentes tienen facultad para, en el ámbito de su respectiva competencia, supervisar el cumplimiento de los Programas Generales y ejecución de proyectos a cargo de los órganos ejecutivos y técnicos

del Instituto Electoral, así como vigilar la realización de las tareas específicas que haya determinado el Consejo General.

Las Comisiones Permanentes tendrán la integración que apruebe el Consejo General para un periodo de dos años. Al concluir ese lapso, deberá sustituirse a quien funja como Presidente y a otro de sus integrantes.

Artículo 43. El Consejo General cuenta con las Comisiones Permanentes de:

- I. Asociaciones Políticas;
- II. Participación ciudadana;
- III. Organización y Geografía Electoral;
- IV. Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- V. Fiscalización; y
- VI. Normatividad y Transparencia.

Las Comisiones, para un mejor desempeño, podrán contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.

Artículo 44. Son atribuciones de la Comisión de Asociaciones Políticas:

- I. Auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas;
- II. Autorizar el dictamen y proyecto de resolución de pérdida del registro de las Asociaciones Políticas Locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por el Código y presentarlo a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General;
- III. Instruir la investigación de presuntos actos contrarios a la ley en que hayan incurrido las Asociaciones Políticas, siempre que otro órgano del Instituto Electoral no tenga competencia específica sobre el asunto y validar, y en su caso, presentar al Consejo General el dictamen y/o proyecto de resolución de quejas e imposición de sanciones administrativas a las asociaciones políticas, formulados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;
- IV. Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Asociaciones Políticas Locales;
- V. Presentar a la Junta Administrativa opinión sobre las estimaciones presupuestales que se destinarán a los Partidos Políticos, elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para incorporarlas al anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral;

- VI. Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas y supervisar su cumplimiento;
 - VII. Presentar al Consejo General, el proyecto de Acuerdo por el que se determina el financiamiento público para los Partidos Políticos, en las modalidades que establece este Código;
 - VIII. Coadyuvar con la autoridad federal electoral, a solicitud de ésta, en el monitoreo de todos los medios masivos de comunicación con cobertura en el Distrito Federal durante los procesos electorales, registrando todas las manifestaciones de los Partidos Políticos y de sus candidatos y precandidatos, solicitando para ello la información necesaria a los concesionarios de esos medios;
 - IX. Proponer proyectos orientados al fortalecimiento del régimen democrático de las Asociaciones Políticas y supervisar su ejecución; y
 - X. Las demás atribuciones que le confiera este Código.
- Artículo 45.** Son atribuciones de la Comisión de Participación Ciudadana:
- I. Supervisar los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana, y proponer al Consejo General la documentación, materiales correspondientes que formule la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, así como para la organización de los procedimientos de plebiscito y referéndum;
 - II. Emitir opinión respecto al proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la realización de los procedimientos de participación ciudadana;
 - III. Supervisar y opinar sobre los contenidos, materiales e instructivos de capacitación para los procedimientos de participación ciudadana;
 - IV. Orientar los procesos y aprobar los mecanismos e instrumentos de evaluación de las actividades de los Órganos de Representación Ciudadana, el Programa de evaluación del desempeño, así como validar los informes que se someterán a la consideración del Consejo General, para su posterior remisión a la Asamblea Legislativa;
 - V. Proponer al Consejo General los programas de capacitación en materia de participación ciudadana, así como el contenido y las modificaciones de los planes de estudio, materiales, manuales e instructivos de educación, capacitación, asesoría y comunicación de los Órganos de Representación Ciudadana, Organizaciones Ciudadanas, y ciudadanía en general, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y supervisar su debido cumplimiento;
 - VI. Promover medidas de mejora en el funcionamiento y capacidad de actuación de los instrumentos de participación ciudadana;

- VII. Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de los ciudadanos que pretenden constituirse como Organizaciones Ciudadanas;
- VIII. Proponer al Consejero Presidente la celebración de convenios de apoyo y colaboración con el Gobierno del Distrito Federal y las Jefaturas Delegacionales en materia de promoción de la participación ciudadana, capacitación y logística de los Consejos Ciudadanos;
- IX. Opinar respecto del contenido e imagen de campañas informativas, formativas y de difusión en materia de participación ciudadana;
- X. Proponer al Consejero Presidente la celebración de convenios de apoyo y colaboración con instituciones públicas de educación superior, organizaciones académicas y de la sociedad civil, en materia de participación ciudadana; y
- XI. Las demás que, sin estar encomendadas a otra comisión, se desprendan de la Ley de Participación.

Artículo 46. Son atribuciones de la Comisión de Organización y Geografía Electoral:

- I. Supervisar el cumplimiento del Programa de Organización Electoral;
- II. Proponer al Consejo General los diseños, formatos y modelos de la documentación y materiales electorales de los procesos electorales que elabore la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral;
- III. Proponer al Consejo General los diseños, modelos y características de los sistemas para el ejercicio del voto a través de instrumentos electrónicos, con base en la propuesta que le presenten la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral y la Unidad de Servicios Informáticos;
- IV. Conocer el contenido y el sistema de información de la estadística de las elecciones y los procesos de participación ciudadana;
- V. Proponer al Consejo General los estudios para actualizar los procedimientos en materia de organización electoral y garantizar un mejor ejercicio del sufragio;
- VI. Supervisar el cumplimiento del Programa de Geografía Electoral;
- VII. Revisar y presentar al Consejo General el proyecto de dictamen relativo a la modificación de los ámbitos territoriales en que se divide el Distrito Federal, que formule la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral;
- VIII. Proponer al Consejo General, previa opinión de la Comisión de Participación Ciudadana, el marco geográfico a emplearse en los procesos de

elección de los órganos de representación ciudadana contemplados en la Ley de Participación, que formule la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral;

IX. Revisar, conjuntamente con los partidos Políticos el Catálogo de Electores, el Padrón Electoral y la Lista Nominal que proporciona el Instituto Federal Electoral; y

X. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 47. Son atribuciones de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica:

I. Supervisar el cumplimiento del Programa de Capacitación Electoral durante los procesos electorales;

II. Supervisar el cumplimiento del Programa de Educación Cívica del Instituto;

III. Supervisar las actividades relacionadas con la promoción del voto y difusión de la cultura democrática;

IV. Proponer al Consejo General el contenido de materiales de educación cívica, que formule la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

V. Proponer al Consejo General el contenido de materiales e instructivos de capacitación electoral, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

VI. Proponer al Consejero Presidente la suscripción de convenios en materia de educación cívica; y

VII. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 48. Son atribuciones de la Comisión de Fiscalización:

I. Emitir opinión respecto de los proyectos de normatividad que elabore la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización respecto del registro de ingresos y egresos de las Asociaciones Políticas, la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, los informes que éstas deben presentar ante el Instituto Electoral, las reglas para su revisión y dictamen, así como el procedimiento relativo a la liquidación de su patrimonio y en general aquella que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos;

II. Supervisar los resultados finales del Programa de Fiscalización instrumentado por la Unidad Técnica Especializada en Fiscalización.

III. Supervisar que los recursos del financiamiento que ejerzan las Asociaciones Políticas se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en este Código;

- IV. Supervisar los resultados finales de los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales, así como de los recursos utilizados en las campañas y procesos de selección interna de candidatos de los Partidos Políticos, según corresponda;
 - V. Supervisar los resultados finales de auditorías especiales de las Asociaciones Políticas, en los términos de los acuerdos del Consejo General;
 - VI. Emitir opinión respecto de los proyectos de Dictamen y Resolución que formule la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización sobre los informes presentados por las Asociaciones Políticas acerca del origen y destino de los recursos utilizados anualmente y los empleados en las campañas y procesos de selección interna de candidatos, según corresponda;
 - VII. Supervisar los resultados del proceso de liquidación de los bienes de las Asociaciones Políticas y emitir opinión respecto del dictamen que presente la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;
 - VIII. Informar al Consejo General de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento correspondiente; y
 - IX. Las demás que le confiera este Código.
- Artículo 49.** Son atribuciones de la Comisión de Normatividad y Transparencia:
- I. Proponer al Consejo General y con base en la propuesta que formule la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, los proyectos de:
 - a) Reglamento Interior del Instituto Electoral;
 - b) Reglamento de sesiones del Consejo General, Comisiones, Comités y Consejos Distritales;
 - c) Reglamento de integración y funcionamiento de los Consejos Distritales;
 - d) Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación;
 - e) Reglamento del Instituto Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - II. Proponer al Consejo General y con base en la propuesta que formule la Unidad del Centro de Formación y Desarrollo, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;
 - III. Proponer al Consejo General y con base en la propuesta que formule la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, previa opinión de

- la Comisión de Fiscalización, los proyectos de normatividad relativa al registro de ingresos y egresos de las Asociaciones Políticas, la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, los informes que éstas deben presentar ante el Instituto Electoral, las reglas para su revisión y dictamen, así como el procedimiento relativo a la liquidación de su patrimonio;
- IV. Proponer al Consejo General, la normatividad que mandata la legislación local en materia de Protección de Datos Personales y Archivos;
 - V. Proponer al Consejo General lineamientos sobre el acceso a la información pública de las Asociaciones Políticas;
 - VI. Opinar sobre los proyectos de informes que en materia de transparencia y acceso a la información se presenten al Consejo General; y
 - VII. Las demás que disponga este Código.

SECCIÓN TERCERA COMISIONES PROVISIONALES

Artículo 50. El Consejo General, en todo tiempo, podrá integrar las Comisiones Provisionales que considere necesarias para la realización de tareas específicas dentro de un determinado lapso. En el Acuerdo respectivo se establecerá el objeto o actividades específicas de éstas y el plazo para el cumplimiento del asunto encomendado, que no podrá ser superior a un año.

Las Comisiones Provisionales tendrán la integración que determine el Consejo General, durante el tiempo que dure su encomienda.

Artículo 51. El Consejo General aprobará una Comisión Provisional para que formule el proyecto de Programa General de Desarrollo del Instituto Electoral, el cual deberá presentarse para su aprobación a más tardar en enero del año que corresponda.

Artículo 52. Para contribuir a la adecuada preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, el Consejo General debe integrar Comisiones Provisionales que se encarguen, respectivamente, de:

- I. Vigilar la oportuna conformación de los Consejos Distritales;
- II. Instruir los procedimientos por presuntas irregularidades de los Consejeros Electorales Distritales; y
- III. Dar seguimiento a los Sistemas Informáticos que apruebe el propio Consejo General.

La Comisión señalada en la fracción I deberá quedar instalada a más tardar en la primera quincena de octubre del año anterior al en que se verifique la jornada electoral. Las indicadas en las fracciones II y III dentro de los treinta días siguientes al inicio formal del proceso electoral ordinario.

En estas Comisiones Provisionales participarán como integrantes, sólo con derecho a voz y sin efectos en el quórum, un representante de cada Partido Político o Coalición y uno por cada Grupo Parlamentario.

Artículo 53. Al concluir sus actividades o el periodo de su vigencia, las Comisiones Provisionales deberán rendir un informe al Consejo General, sobre las actividades realizadas, en el que se incluya una valoración cuantitativa y cualitativa respecto del cumplimiento de la tarea encomendada.

SECCIÓN CUARTA COMITÉS

Artículo 54. Compete al Consejo General aprobar la creación de los Comités para cumplir lo dispuesto en este Código y las Leyes locales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.

Asimismo, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Electoral podrá crear Comités Técnicos para actividades o programas específicos que requieran del auxilio o asesoría de especialistas externos, cuando exista causa suficientemente justificada.

Artículo 55. La integración de los Comités será la que determinen este Código, las Leyes, el Reglamento Interior o la que acuerde el Consejo General. Asimismo, podrán contar con personal técnico o de asesoría que autorice el Consejo General, de manera temporal.

Artículo 56. Durante los Procesos Electorales funcionará un Comité Especial que dé seguimiento a los programas y procedimientos acordados por el Consejo General para recabar y difundir tendencias y resultados preliminares electorales, según sea el caso.

Se integrará por los Consejeros Electorales que formen parte de las Comisiones de Organización y Geografía Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, quienes tendrán derecho a voz y voto; un representante de cada Partido Político o Coalición y de cada Grupo Parlamentario; los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, quien fungirá como Secretario del Comité, y el titular

de la Unidad de Sistemas Informáticos, quienes tendrán derecho a voz y no contarán para el quórum.

El Consejo General declarará, mediante acuerdo, el inicio formal de los trabajos del Comité Especial y designará al Consejero Electoral que lo presidirá.

Artículo 57. En los procesos electorales en que tenga verificativo la elección de Jefe de Gobierno, se conformará un Comité encargado de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, únicamente en cuanto a esa elección.

Serán integrantes de este Comité, tres Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, y un representante de cada Partido Político o Coalición, así como de cada Grupo Parlamentario, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Deberá instalarse el mes de febrero del año anterior en que se verifique la jornada electoral y tendrá, en las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejero Presidente los convenios necesarios para la organización de la elección en el extranjero para Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- II. Proponer al Consejo General la propuesta de mecanismos para promover y recabar el voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, los proyectos de normatividad, procedimientos, documentación, materiales y demás insumos para tal efecto;
- III. Informar al Consejo General de los avances y resultados del proceso para el voto en el extranjero;
- IV. Presentar al Consejo General la estadística, respecto de la participación de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero; y
- V. Las demás que le confiere este Código.

CAPÍTULO IV ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL

SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PRESIDENTE

Artículo 58. Son atribuciones del Consejero Presidente:

- I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral;

- II. Establecer los vínculos y suscribir de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo, a nombre del Instituto Electoral, convenios de apoyo y colaboración en materia electoral o educación cívica, con los órganos de gobierno del Distrito Federal, autoridades federales y estatales, organismos autónomos, instituciones educativas, organizaciones civiles y asociaciones políticas;
- III. Nombrar al titular de la Secretaría Administrativa;
- IV. Proponer al Consejo General el nombramiento y remoción de los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos;
- V. Nombrar a los servidores públicos que cubrirán temporalmente las vacantes de los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos, con carácter de encargados del despacho; debiendo realizar la nueva propuesta de Titular, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a que se genere la vacante;
- VI. Informar a la Asamblea Legislativa las vacantes de Consejeros Electorales que se generen, para su correspondiente sustitución;
- VII. Convocar y presidir las sesiones del Consejo General, así como dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. En las sesiones públicas, cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar su desalojo;
- VIII. Firmar, junto con el Secretario del Consejo, los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;
- IX. Vigilar que se cumplan los acuerdos adoptados por el Consejo General;
- X. Remitir al Jefe de Gobierno el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral, aprobado por el Consejo General;
- XI. Rendir al Consejo General un informe al término de cada proceso electoral, en el que dé cuenta de las actividades realizadas y la estadística electoral del Distrito Federal por Sección, Distrito y Delegación;
- XII. Informar a la Asamblea Legislativa el resultado de los cómputos efectuados por el Instituto Electoral en las elecciones, así como los medios de impugnación interpuestos en términos de la Ley Procesal;
- XIII. Rendir anualmente al Consejo General, un informe de actividades donde se exponga el estado general del Instituto Electoral;
- XIV. Remitir a la Asamblea Legislativa las propuestas de reforma en materia electoral acordadas por el Consejo General;
- XV. Remitir a los Órganos Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal previo conocimiento del Consejo General un informe al término de cada procedimiento de Participación Ciudadana, en el que dé cuenta de las actividades realizadas, la integración y la estadística correspondiente;

- XVI. Remitir en el mes de octubre de cada año a los Órganos Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, previa aprobación del Consejo General, los informes relativos a la modificación y evaluación del desempeño de los Comités Ciudadanos;
- XVII. Coordinar, supervisar y dar seguimiento, con la colaboración del Secretario Ejecutivo y del Secretario Administrativo, los programas y trabajos de las direcciones ejecutivas y técnicas; así como coordinar y dirigir las actividades de los órganos desconcentrados del Instituto e informar al respecto al Consejo General; y
- XVIII. Las demás que le confiera este Código.

SECCIÓN SEGUNDA CONSEJEROS ELECTORALES

Artículo 59. Son atribuciones de los Consejeros Electorales:

- I. Cumplir las obligaciones que les señala este Código y los acuerdos del Consejo General;
- II. Participar, realizar propuestas y votar en las sesiones del Consejo General;
- III. Elegir, de entre ellos, al Consejero Presidente del Instituto Electoral;
- IV. Solicitar al Consejero Presidente incluir algún punto en el orden del día de las sesiones ordinarias, en los términos que disponga el Reglamento de Sesiones;
- V. Presidir o integrar las Comisiones y Comités;
- VI. Solicitar a los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos a través del Secretario Ejecutivo, el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos competencia del Consejo General;
- VIII. Proponer a la Comisión de Normatividad y Transparencia la reforma, adición o derogación de la normatividad interna y procedimientos aprobados por el Consejo General;
- IX. Guardar reserva y discreción de aquellos asuntos, que por razón de su encargo o comisiones en que participe tengan conocimiento, hasta en tanto no se les otorgue el carácter de información pública, o hayan sido resueltos por el Consejo General; y
- X. Las demás que le confiere este Código.

SECCIÓN TERCERA
SECRETARIO DEL CONSEJO

Artículo 60. Son atribuciones del Secretario del Consejo:

- I. Preparar, en acuerdo con el Consejero Presidente, el proyecto de orden del día de las sesiones del Consejo General;
- II. Declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado, recabar y dar cuenta con las votaciones, y levantar el acta de la sesión correspondiente;
- III. Cumplir las instrucciones del Consejo General y del Consejero Presidente;
- IV. Procesar los cambios que se acuerden respecto de los documentos analizados en las sesiones de Consejo General y formular los engroses que se le encomienden, con excepción de los dictámenes presentados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y/o modificaciones a los proyectos de resolución que afecten o modifiquen el contenido de los mismos;
- V. Firmar, junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;
- VI. Acordar con el Consejero Presidente, las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;
- VII. Proveer lo necesario para que se notifiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, dentro de los siete días siguientes a su aprobación, salvo en aquellos casos que previamente apruebe el Consejo General, atendiendo a la complejidad y volumen de cada caso.
Esta disposición no será aplicable en los casos en que se contraponga con los plazos y términos establecidos en otros ordenamientos;
- VIII. Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y de los que funjan como Cabece-
ra de Delegación;
- IX. Presentar al Consejo General el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;
- X. Llevar el archivo del Consejo General y expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos aquellos documentos que lo integren; y
- XI. Las demás que le confiera este Código y el Reglamento Interno del Instituto Electoral o acuerde el Consejo General.

SECCIÓN CUARTA
REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 61. Son derechos y obligaciones de los Representantes de los Partidos Políticos y Grupos Parlamentarios:

- I. Cumplir con lo dispuesto en este Código y los acuerdos del Consejo General;
- II. Ser convocados oportunamente a las sesiones del Consejo General y asistir a las mismas;
- III. Recibir junto con la convocatoria respectiva, la documentación necesaria para el análisis de los puntos del orden del día de las sesiones del Consejo General, proponer algún punto en el orden del día y, en su caso, solicitar mayor información y copia simple o certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Electoral;
- IV. En los casos en que se sometan a aprobación del Consejo General, proyectos de resolución o dictámenes en los que sea parte un Partido Político, se deberán poner a disposición de los mismos, junto con la convocatoria respectiva, copia íntegra del expediente de donde derivan;
- V. Recibir del Instituto Electoral los recursos humanos y materiales que determine el Consejo General para el desarrollo de sus funciones;
- VI. El personal adscrito a estas representaciones recibirá los apoyos económicos por las cargas de trabajo durante los procesos electorales;
- VII. Intervenir en las sesiones del Consejo General y proponer acuerdos o la modificación a los documentos que se analicen en las mismas;
- VIII. Integrar las Comisiones y Comités conforme a las hipótesis establecidas en este Código; y
- IX. Ser convocados a las actividades institucionales vinculadas a los asuntos competencia del Consejo General.

CAPÍTULO V DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA NATURALEZA E INTEGRACIÓN

Artículo 62. La Junta Administrativa es el órgano encargado de velar por el buen desempeño y funcionamiento administrativo de los órganos del Instituto Electoral. Así como de supervisar la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto Electoral.

Se integra por el Consejero Presidente, quien funge como Presidente de la Junta Administrativa; el titular de la Secretaría Ejecutiva y los titulares de las Direcciones Ejecutivas. Todos ellos con derecho a voz y voto.

Asimismo, formará parte de la Junta Administrativa, con derecho a voz y voto, el titular de la Secretaría Administrativa, quien será Secretario de la Junta Administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA FUNCIONAMIENTO

Artículo 63. La organización y funcionamiento de la Junta Administrativa se regirá por el Reglamento que expida el Consejo General.

La Junta Administrativa se reunirá por lo menos cada quince días. Las sesiones serán convocadas y conducidas por el Consejero Presidente.

La definición de la agenda de asuntos a tratar será responsabilidad del Consejero Presidente, a propuesta del Secretario de la Junta.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los acuerdos de la Junta Administrativa deberán firmarse por el Consejero Presidente y el Secretario de la Junta.

El Secretario de la Junta tiene a su cargo vigilar que se cumplan los acuerdos adoptados por la Junta Administrativa.

Cuando el tratamiento de los asuntos de la Junta Administrativa así lo requiera, podrá solicitarse la intervención de funcionarios del Instituto Electoral o invitados especiales, únicamente con derecho a voz.

SECCIÓN TERCERA
ATRIBUCIONES

Artículo 64. Son atribuciones de la Junta Administrativa:

- I. Aprobar los criterios generales y los procedimientos necesarios para la elaboración de los Programas Institucionales del Instituto Electoral, a propuesta de la Secretaría Administrativa;
- II. Aprobar y en su caso integrar en la primera quincena de septiembre del año previo al que vaya a aplicarse y previo acuerdo de las Comisiones respectivas, los proyectos de Programas Institucionales que formulen los Órganos Ejecutivos y Técnicos, vinculados a:
 - a) Modernización, Simplificación y Desconcentración Administrativa del Instituto Electoral;
 - b) Uso y optimización de los recursos financieros, humanos y materiales;
 - c) Uso de instrumentos informáticos;
 - d) Reclutamiento y Selección del Servicio Profesional Electoral;
 - e) Formación y Desarrollo del Personal del Servicio Profesional Electoral;
 - f) Selección e ingreso del personal administrativo del Instituto Electoral;
 - g) Capacitación y Actualización del personal administrativo;
 - h) Capacitación Electoral;
 - i) Educación Cívica;
 - j) Participación Ciudadana;
 - k) Organización Electoral;
 - l) Geografía Electoral;
 - m) Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas;
 - n) Promoción y desarrollo de los principios rectores de la participación ciudadana;
 - ñ) Capacitación, educación, asesoría y comunicación sobre las atribuciones de los Órganos de Representación Ciudadana, Organizaciones Ciudadanas y Ciudadanía en General;
 - o) Evaluación del desempeño de los Comités Ciudadanos; y
 - p) Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.
- III. Recibir de la Contraloría General, en el mes de septiembre del año anterior al que vaya a aplicarse, el proyecto de Programa Interno de Auditoría, para su incorporación al proyecto de Programa Operativo Anual;

- IV. Integrar el Proyecto de Programa Operativo Anual con base en los Programas Institucionales autorizados;
- V. Someter a la aprobación del Consejo General, en la primera semana de enero de cada año, las propuestas del Programa Operativo Anual y de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral, con base en las asignaciones autorizadas por la Asamblea Legislativa en el Decreto correspondiente;
- VI. Proponer al Consejo General para su aprobación los proyectos de procedimientos, manuales e instructivos que sean necesarios para el desempeño de las funciones de la Contraloría General, así como de la estructura administrativa de su área;
- VII. Elaborar al año siguiente de la elección con apoyo de instituciones académicas de educación superior, los estudios respecto a la eficiencia y modernización de la estructura organizativa y funcional del Instituto Electoral y proponer al Consejo General los dictámenes correspondientes;
- VIII. Someter a la aprobación del Consejo General, la propuesta de estructura orgánica del Instituto Electoral, conforme a las previsiones generales de este Código, las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal;
- IX. Proponer al Consejo General el proyecto de Reglamento de Funcionamiento de la Junta Administrativa;
- X. Aprobar las normas relativas a la Contabilidad, Presupuesto, Gasto Eficiente y Austeridad del Instituto Electoral y suspender las que sean necesarias, para el desarrollo de los procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana;
- XI. Emitir los lineamientos y procedimientos técnico-administrativos que se requieran para el eficiente despacho de los asuntos encomendados a cada órgano o unidad del Instituto Electoral, con base en la propuesta que le presente el área competente;
- XII. Verificar que las normas, lineamientos y procedimientos del Instituto Electoral, se ajusten a los conceptos y principios de armonización contable en el Distrito Federal;
- XIII. Vigilar que las políticas institucionales del Instituto Electoral, consideren de manera transversal perspectivas de derechos humanos, género, transparencia y protección al medio ambiente;
- XIV. Vigilar, previo establecimiento de las bases y lineamientos, los procesos de adquisición de bienes, contratación de servicios, realización de

- obra y enajenaciones de bienes, que se instrumenten para el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política y los recursos presupuestales autorizados;
- XV. Autorizar el otorgamiento de estímulos e incentivos a los servidores públicos del Instituto Electoral, de la rama administrativa y miembros del Servicio Profesional Electoral, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- XVI. Emitir los lineamientos e instruir el desarrollo de mecanismos que sistematicen y controlen el proceso de selección e ingreso de los servidores públicos de la rama administrativa;
- XVII. Promover a través de la Unidad del Centro de Formación y Desarrollo, la realización de acciones académicas, a fin de elevar el nivel profesional de los servidores públicos de la rama administrativa;
- XVIII. Validar y aprobar los ascensos de los servidores públicos de la rama administrativa, resultantes de la operación del proceso escalafonario, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para este fin;
- XIX. Aprobar la incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral, por ocupación de plazas de nueva creación o de vacantes, previo desarrollo de los procesos de promoción, movilidad horizontal o concurso previstos en este Código y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;
- XX. Aprobar, a propuesta de la Secretaría Administrativa:
- a) El manual de organización y funcionamiento del Instituto Electoral;
 - b) El catálogo de cargos y puestos del Instituto Electoral;
 - c) Los tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal del Instituto Electoral;
 - d) La aplicación de mecanismos y procedimientos de planeación operativa institucional;
 - e) La relación de servidores públicos de la rama administrativa que serán objeto de estímulos e incentivos;
 - f) La adquisición de bienes o servicios por nuevas necesidades planteadas por los Órganos Ejecutivos, Técnicos y con Autonomía de Gestión;
 - g) La constitución de fideicomisos para fines institucionales;
 - h) La baja o desincorporación de bienes muebles del Instituto Electoral.
- XX. Aprobar a propuesta de la Unidad del Centro de Formación y Desarrollo:

- a) La convocatoria a procesos abiertos para ocupar las plazas vacantes o de nueva creación del Servicio Profesional Electoral, cuando proceda;
 - b) La readscripción y comisión de los miembros del Servicio Profesional Electoral y de los servidores públicos de la rama administrativa;
 - c) La evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral;
 - d) La relación de miembros del Servicio Profesional Electoral que recibirán algún estímulo o incentivo;
 - e) El inicio de los procedimientos contra los miembros del Servicio Profesional Electoral que incumplan las obligaciones a su cargo o incurran en faltas; y
 - f) La separación de los miembros del Servicio Profesional Electoral por alguna de las causas señaladas en este Código.
- XXI. Autorizar la celebración de convenios con los servidores públicos del Instituto Electoral, que tengan por objeto dar por concluida la relación laboral por mutuo consentimiento;
- XXII. Recibir y conocer los informes que le presenten los órganos Ejecutivos y Técnicos del Instituto Electoral, sobre las materias y conforme a la temporalidad prevista en este Código;
- XXIII. Informar al Consejo General al término de cada año, sobre el cumplimiento de los Programas Generales y el ejercicio del gasto del Instituto Electoral, con base en los informes que le presente la Secretaría Administrativa; y
- XXIV. Las que le confiera este Código, el Reglamento Interior y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

CAPÍTULO VI ÓRGANOS EJECUTIVOS

SECCIÓN PRIMERA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 65. La Secretaría Ejecutiva tiene a su cargo coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y las Direcciones Distritales, según corresponda.

Artículo 66. Los requisitos para ser designado titular de la Secretaría Ejecutiva e impedimentos para ocupar dicho cargo, son los previstos para los Consejeros Electorales, con la salvedad de que deberá poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, con antigüedad de al menos tres años a la fecha del nombramiento.

Artículo 67. Son atribuciones del titular de la Secretaría Ejecutiva:

- I. Representar legalmente al Instituto Electoral y otorgar poderes a nombre de éste para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares en ejercicio de sus atribuciones. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto Electoral o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá autorización del Consejo General;
- II. Expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos aquellos documentos que obren en los archivos generales del Instituto Electoral y de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Elaborar y presentar al Consejo General informes trimestrales sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que éste adopte;
- IV. Informar trimestralmente al Consejo General las actividades realizadas por las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Direcciones Distritales, así como el avance en el cumplimiento de los Programas Generales, según corresponda;
- V. Recibir y turnar al área correspondiente las quejas que se presenten ante el Instituto Electoral;
- VI. Solicitar información a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal sobre la no inhabilitación de ciudadanos que hubiesen solicitado su registro para ser candidatos a un cargo de elección popular;
- VII. Recibir los expedientes con las actas de cómputo por Delegación y Distrito Electoral, según corresponda;
- VIII. Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;
- IX. Conducir las tareas de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados y ser el conducto permanente de comunicación entre éstos y los órganos centrales del Instituto Electoral;
- X. Firmar, junto con el Consejero Presidente los convenios de apoyo y colaboración que celebre el Instituto Electoral;
- XI. Apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones;

- XII. Presentar a la Comisión de Normatividad y Transparencia propuestas de reforma, adición o derogación a la normatividad interna del Instituto Electoral;
- XIII. Llevar el Archivo General del Instituto Electoral; y
- XIV. Las demás que le sean conferidas por este Código.

SECCIÓN SEGUNDA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 68. La Secretaría Administrativa es el órgano ejecutivo que tiene a su cargo la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto Electoral. Es el responsable de su patrimonio, de la aplicación de las partidas presupuestales y eficiente uso de los bienes muebles e inmuebles.

Los requisitos para ser designado titular de la Secretaría Administrativa e impedimentos para ocupar dicho cargo, son los previstos para los Consejeros Electorales, con la salvedad de:

- I. Poseer título y cédula profesional en las áreas económico, jurídica o administrativa con antigüedad de al menos cinco años a la fecha del nombramiento; y
- II. Tener experiencia comprobada de cuando menos tres años en cargos de naturaleza administrativa.

Para las tareas de planeación, seguimiento y evaluación de los asuntos administrativos del Instituto Electoral, la Secretaría Administrativa podrá contar con el personal, que para tales efectos apruebe el Consejo General y que estará directamente adscrito a su oficina.

Artículo 69. Son atribuciones del titular de la Secretaría Administrativa:

- I. Ejercer de conformidad con lo acordado por el Consejo General, las partidas presupuestales en los términos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral y los recursos de los fideicomisos institucionales para los fines que fueron creados;
- II. Elaborar y proponer a la Junta Administrativa, en agosto del año anterior al que deban aplicarse, los anteproyectos de Programas Institucionales de carácter administrativo;
- III. Instrumentar y dar seguimiento a los Programas Institucionales de carácter administrativos y cumplir los acuerdos aprobados por el Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones;

- IV. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos y materiales, y de control patrimonial del Instituto Electoral;
- V. Supervisar la aplicación de las normas de operación, desarrollo y evaluación del programa de protección civil y de seguridad del Instituto Electoral.
- VI. Entregar las ministraciones de financiamiento público que correspondan a los Partidos Políticos por transferencia electrónica;
- VII. Proponer a la Junta Administrativa, para su aprobación:
 - a) Los proyectos de procedimientos administrativos referentes a recursos financieros, humanos y materiales, servicios generales y control patrimonial;
 - b) Los proyectos de tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal del Instituto Electoral;
 - c) El proyecto de manual de organización y funcionamiento, así como el catálogo de cargos y puestos del Instituto Electoral; y
 - d) La baja o desincorporación de bienes muebles del Instituto Electoral.
- VIII. Presentar trimestralmente a la Junta Administrativa, por su conducto al Consejo General, informes sobre el avance programático presupuestal y el ejercicio del gasto del Instituto Electoral;
- IX. Informar a la Junta Administrativa sobre las licencias y permisos autorizados a los miembros del Servicio Profesional Electoral y a los servidores públicos de la rama administrativa;
- X. Informar a la Junta Administrativa sobre las licencias, permisos, comisiones y readscripciones de los miembros del Servicio Profesional Electoral;
- XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad del Consejero Presidente, de los Consejeros Electorales, de los titulares de los Órganos Ejecutivos, con Autonomía de Gestión, de las Unidades y representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones; así como los nombramientos de los servidores públicos del Instituto Electoral, del Servicio Profesional Electoral y la rama administrativa;
- XII. Atender las necesidades administrativas de las áreas del Instituto Electoral y ministrar oportunamente, los recursos financieros y materiales a los Órganos Desconcentrados, para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Recibir de los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos, las requisiciones y bases técnicas para la adquisición de bienes y contratación de servicios vinculados a los programas y proyectos que deben cumplir;

- XIV. Presidir los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública;
- XV. Emitir las circulares de carácter administrativo;
- XVI. Emitir opinión cuando se le requiera, sobre la suscripción de convenios que involucren aspectos presupuestales o el patrimonio del Instituto Electoral; y
- XVII. Supervisar el cumplimiento de los Programas de Reclutamiento y Selección del Servicio Profesional Electoral, así como el de Formación y Desarrollo del Servicio Profesional Electoral y de los correspondientes a la rama administrativa;
- XVIII. Supervisar el cumplimiento de políticas generales, programas, criterios, lineamientos y procedimientos vigentes en materia del Servicio Profesional Electoral;
- XIX. Emitir opinión respecto de los proyectos de lineamientos, procedimientos y dictámenes que elabore la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral, en términos de este Código;
- XX. Supervisar los procesos de incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral y de la rama administrativa, por ocupación de plazas de nueva creación o de vacantes, según lo previsto en este Código y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;
- XXI. Someter a la consideración de la Junta Administrativa las propuestas de incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral y de la rama administrativa, por ocupación de plazas de nueva creación o de vacantes, según las previsiones de este Código y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;
- XXII. Supervisar la evaluación del desempeño del Servicio Profesional Electoral que realice la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral;
- XXIII. Verificar la debida integración de los expedientes de los miembros del Servicio Profesional Electoral;
- XXIV. Recibir informes sobre las licencias, permisos, comisiones, readscripciones y vacantes que se originen en el Servicio Profesional Electoral; y
- XXV. Las demás que le confiere este Código.

SECCIÓN TERCERA DIRECCIONES EJECUTIVAS

Artículo 70. Las Direcciones Ejecutivas tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General de las actividades y proyectos contenidos en los Programas Generales, en su ámbito de competencia y especialización.

Artículo 71. Al frente de cada Dirección Ejecutiva habrá un titular, nombrado en los términos de este Código. Los requisitos para ser designado titular de alguna Dirección Ejecutiva son los previstos para los Consejeros Electorales, con las salvedades siguientes:

- I. Tener experiencia profesional comprobada de cuando menos tres años; y
- II. Acreditar residencia efectiva en el Distrito Federal de al menos tres años anteriores a la designación.

Asimismo, les son aplicables los impedimentos a que se refiere el artículo 27 de este Código, con la salvedad de que los establecidos en las fracciones II a VI, sólo se considerarán por un período de tres años anteriores a la designación.

Artículo 72. Las actividades de las Direcciones Ejecutivas serán supervisadas y, en su caso, validadas por las correlativas Comisiones, cuando exista alguna con competencia para ello.

Las Direcciones Ejecutivas deberán elaborar informes trimestrales respecto de sus actividades, señalando el avance en el cumplimiento de los Programas Generales. Los informes serán sometidos a la aprobación de la Comisión con competencia para ello, a más tardar en la semana siguiente a la conclusión del trimestre. Hecho lo anterior, se turnarán al titular de la Secretaría Ejecutiva, para que los presente al Consejo General.

Artículo 73. Las Direcciones Ejecutivas deben elaborar los anteproyectos de Programas Institucionales que a cada una corresponda, sometiendo los mismos a la consideración de la correspondiente Comisión para remisión a la Junta Administrativa a más tardar en la segunda quincena de agosto del año anterior a su aplicación.

Artículo 74. El Instituto Electoral contará con las Direcciones Ejecutivas de:

- I. Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- II. Asociaciones Políticas;
- III. Organización y Geografía Electoral; y
- IV. Participación Ciudadana.

Artículo 75. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica:

- I. Formular y proponer a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, los anteproyectos del Programa de Capacitación Electoral y de Educación Cívica;
- II. Instrumentar el Programa de Capacitación Electoral y de Educación Cívica;

- III. Proponer al Consejo General las Políticas y Lineamientos tendentes a fomentar entre la ciudadanía el desarrollo de una cultura cívica, el ejercicio de sus derechos políticos electorales y cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, los materiales educativos e instructivos para el desarrollo de los Programas de Capacitación Electoral y de Educación Cívica y Democrática;
- V. Coordinar las actividades de Capacitación Electoral que durante los procesos electorales, o de participación ciudadana desarrollen las Direcciones Distritales; y
- VI. Las que le confiera este Código, el Reglamento Interior y demás normatividad que emita el Consejo General.

Artículo 76. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas:

- I. Elaborar y proponer a la Junta Administrativa, previa opinión de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto del Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas;
- II. Proyectar la estimación presupuestal para cubrir las diversas modalidades de financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos, en términos de este Código, a efecto de que se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral;
- III. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se determina el financiamiento público para los partidos Políticos, en sus diversas modalidades y realizar las acciones conducentes para su ministración;
- IV. Apoyar las gestiones de los Partidos Políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- V. Vigilar los procesos de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas y realizar las actividades pertinentes;
- VI. Verificar y supervisar el proceso de las Agrupaciones Políticas para obtener su registro como Partido Político local y realizar las actividades pertinentes;
- VII. Inscribir en los libros respectivos, el registro de las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos locales, así como los convenios de Fusión, Frentes, Coaliciones y Candidaturas Comunes;
- VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y de sus representantes

- acreditados ante los órganos del Instituto Electoral, verificando que los procedimientos de designación se encuentren sustentados documentalmente, y notificar a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre los periodos de renovación de los órganos directivos;
- IX. Instrumentar las medidas tendentes a cerciorarse que las Asociaciones Políticas, mantienen los requisitos que para obtener su registro establece este Código;
 - X. Revisar las solicitudes de registro de plataformas electorales, convenios de coalición y de candidatura común que presenten los Partidos Políticos;
 - XI. Efectuar la revisión de las solicitudes de candidatos y sus respectivos anexos, así como en la integración de los expedientes respectivos; y
 - XII. Las que le confiera este Código, el Reglamento Interior y demás normatividad que emita el Consejo General.

Artículo 77. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral:

- I. Elaborar y proponer a la Comisión de Organización y Geografía Electoral, para su aprobación, los anteproyectos de los Programas de Organización y de Geografía Electoral;
- II. Instrumentar los Programas de Organización y de Geografía Electoral;
- III. Diseñar y someter a la aprobación de la Comisión de Organización y Geografía Electoral, los diseños y modelos de la documentación y materiales electorales a emplearse en los procesos electorales;
- IV. Revisar la integración de los expedientes que requiera el Consejo General para realizar los cómputos que le competen conforme a este Código;
- V. Llevar la estadística de los procesos electorales, las elecciones de los órganos de representación ciudadana y de los instrumentos de participación ciudadana del Distrito Federal y proponer al Consejero Presidente el mecanismo para su difusión;
- VI. Realizar los estudios tendentes a modernizar la organización y desarrollo de los procesos electorales, y a mejorar los diseños de los materiales y documentación que se emplea en los mismos, conforme a las posibilidades presupuestales y técnicas del Instituto Electoral;
- VII. Procurar que el diseño y características de los materiales y documentación que se emplea en los procesos electorales, facilite el ejercicio del voto a personas con discapacidad y de la tercera edad;
- VIII. Actuar como enlace entre el Registro Federal de Electores y el Instituto Electoral, en términos de las disposiciones de este Código, los Acuerdos

- del Consejo General y los convenios interinstitucionales que se suscriban con la autoridad electoral federal;
- IX. Elaborar y proponer a la Comisión de Participación Ciudadana, los diseños y modelos de la documentación y materiales a emplearse en los procedimientos de participación ciudadana;
 - X. Elaborar y proponer a la Comisión de Organización y Geografía Electoral, durante el año en que se realice la jornada electiva de los órganos de representación ciudadana, el proyecto de dictamen relativo al marco geográfico;
 - XI. Formular, con base en los estudios que realice, el anteproyecto de dictamen relativo a la división del Distrito Federal en distritos electorales y del ámbito territorial de los mismos y someterlo a la consideración de la Comisión de Organización y Geografía Electoral;
 - XII. Mantener actualizado el marco geográfico electoral del Distrito Federal, clasificado por Distrito Electoral, Delegación, Colonia y Sección Electoral;
 - XIII. Recibir, verificar y procesar en términos de este Código, el Padrón Electoral y la Lista Nominal del Distrito Federal, que como insumos electorales proporciona el Instituto Federal Electoral, para generar información en apoyo a la planeación y organización de los procesos electorales y de participación ciudadana;
 - XIV. Las que le confiera este Código, el Reglamento Interior y demás normatividad que emita el Consejo General.
- Artículo 78.** Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana:
- I. Elaborar y proponer a la Comisión de Participación Ciudadana, los programas de capacitación en materia de Participación Ciudadana, así como el contenido de los planes de estudio, materiales, manuales e instructivos de educación, capacitación, asesoría y comunicación de los Órganos de Representación Ciudadana, Organizaciones Ciudadanas, y ciudadanía en general;
 - II. Instrumentar los programas en materia de Participación Ciudadana;
 - III. Coordinar las actividades de Capacitación que durante los procedimientos de participación ciudadana, desarrollen las Direcciones Distritales;
 - IV. Elaborar e instrumentar el programa de Evaluación del Desempeño de los comités ciudadanos;
 - V. Formular y aplicar los procedimientos e indicadores para la evaluación del desempeño de los comités ciudadanos;

- VI. Elaborar el informe anual de evaluaciones de desempeño de los comités ciudadanos;
- VII. Definir las acciones necesarias para la difusión de las actividades que desarrollen los órganos de representación ciudadana;
- VIII. Dar seguimiento a las actividades y necesidades de los Consejos Ciudadanos y organizar la logística de apoyos que les otorga la Ley de Participación;
- IX. Disponer mecanismos y procedimientos para la atención y solución de las controversias que se generen en la integración y funcionamiento los Órganos de Representación Ciudadana;
- X. Tramitar las solicitudes y registro de Organizaciones Ciudadanas a que se refiere la Ley de Participación, una vez acreditados los requisitos necesarios; y
- XI. Las demás que le confiera este código y la normatividad aplicable.

SECCIÓN CUARTA UNIDADES TÉCNICAS

Artículo 79. El Instituto Electoral cuenta con Unidades Técnicas que respectivamente tienen a su cargo las tareas de:

- I. Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales;
- II. Servicios Informáticos;
- III. Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados; y
- IV. Asuntos Jurídicos.
- V. Unidad del Centro de Formación y Desarrollo.

El Consejo General podrá crear unidades técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de los fines del Instituto.

Artículo 80. Al frente de cada Unidad Técnica habrá un titular nombrado por el Consejo General, que debe reunir los requisitos señalados para los titulares de las Direcciones Ejecutivas.

Artículo 81. Para efectos administrativos y orgánicos, las Unidades Técnicas dependerán del Consejero Presidente, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa, de acuerdo con su naturaleza y en lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto Electoral.

Artículo 82. Las atribuciones de las Unidades Técnicas serán determinadas en el Reglamento Interior del Instituto Electoral, así como las relaciones, actividades de colaboración y apoyo que deban brindar.

En dicho Reglamento Interior se determinarán las áreas que les apoyen en el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VII ÓRGANOS CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 83. Para el desempeño de sus atribuciones, los órganos regulados en este Título contarán con autonomía técnica y de gestión.

Se entiende por autonomía técnica y de gestión, la facultad que asiste a estos órganos para realizar sus actividades sin injerencia de algún servidor público del Instituto Electoral o representante de los Partidos Políticos o Grupos Parlamentarios y sin presión para resolver en un determinado sentido.

Sus decisiones no tendrán más límite que lo establecido en este Código, en las Leyes y reglamentos aplicables.

Para efectos administrativos y orgánicos, los órganos señalados en este artículo estarán adscritos al Consejo General.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 84. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Electoral, que tiene a su cargo fiscalizar el manejo, custodia y empleo de los recursos del organismo e instruir los procedimientos administrativos y, en su caso, determinar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades.

Artículo 85. El titular de la Contraloría General del Instituto Electoral será designado por la Asamblea Legislativa con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, con base en las propuestas presentadas por las instituciones públicas de nivel superior que residan en el Distrito Federal.

Los requisitos para ser designado titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y los impedimentos para ocupar dicho cargo son los previstos para los Consejeros Electorales, con las salvedades siguientes:

- I. Poseer título y cédula profesional en área económico-administrativa, contable o jurídica, con antigüedad de al menos cinco años a la fecha del nombramiento; y
- II. Tener experiencia comprobada de cuando menos cinco años en órganos de control interno de instituciones públicas, cualquiera que fuere su denominación; preferentemente en áreas que comprendan programación, presupuesto, auditoría, control, evaluación y/o responsabilidades.

Artículo 86. Son atribuciones de la Contraloría General:

- I. Elaborar y remitir a la Junta Administrativa el Programa Interno de Auditoría, a más tardar en la primera quincena de septiembre del año anterior al que se vaya a aplicar;
- II. Aplicar el Programa Interno de Auditoría, en los términos aprobados por el Consejo General;
- III. Formular observaciones y recomendaciones, de carácter preventivo y correctivo a las áreas del Instituto Electoral que sean auditadas. En su caso, iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa a que haya lugar;
- IV. Dar seguimiento a la atención, trámite y solventación de las observaciones, recomendaciones y demás promociones de acciones que deriven de las auditorías internas y de las que formule la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa;
- V. Proponer al Consejo General, promueva ante las instancias competentes, las acciones administrativas y legales que deriven de las irregularidades detectadas en las auditorías;
- VI. Proponer a la Junta Administrativa los anteproyectos de procedimientos, manuales e instructivos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, así como la estructura administrativa de su área;
- VII. Informar de sus actividades institucionales al Consejo General de manera trimestral y en el mes de diciembre, el resultado de las auditorías practicadas conforme al Programa Anual;
- VIII. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto Electoral, mandos medios, superiores y homólogos, con motivo de su separación del cargo, empleo o comisión y en aquellos derivados de las readscripciones, en términos de la normatividad aplicable;
- IX. Instrumentar los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores del Instituto Electoral, con excepción de los Consejeros Electorales que estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 29 de este Código. La informa-

- ción relativa a las sanciones no se hará pública hasta en tanto no haya causado estado.
- X. Recibir, sustanciar y resolver los recursos de revocación que presenten los servidores públicos del Instituto Electoral, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades;
 - XI. Llevar el registro de los servidores públicos que hayan sido sancionados administrativamente, por resolución ejecutoriada;
 - XII. Elaborar el instructivo para el adecuado manejo de fondos revolventes;
 - XIII. Recibir, llevar el registro y resguardar la declaración patrimonial inicial, de modificación o de conclusión de los servidores públicos del Instituto Electoral que estén obligados a presentarla;
 - XIV. Participar en las sesiones de los Comités y Subcomités de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública del Instituto Electoral y opinar respecto de los procedimientos;
 - XV. Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores respecto a actos o fallos en los procedimientos de adquisiciones y contratación de arrendamientos, servicios y obra pública;
 - XVI. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno del Instituto Electoral;
 - XVII. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por el Consejo General y proponer a éste las medidas de prevención que considere;
 - XVIII. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los Programas Institucionales del Consejo General;
 - XIX. Realizar auditorías contables y operacionales y de resultados del Consejo General;
 - XX. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente;
 - XXI. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;
 - XXII. Requerir fundada y motivadamente a los órganos y servidores públicos del Instituto Electoral la información necesaria para el desempeño de sus atribuciones; y
 - XXIII. Las demás que le confiera este Código, las Leyes aplicables y el Reglamento Interior del Instituto Electoral.
- Artículo 87.** El titular de la Contraloría General debe asumir las medidas necesarias para que el cumplimiento de las atribuciones encomendadas a esa área, en ningún caso incida en la preparación y desarrollo de los procesos electo-

rales y procedimientos de participación ciudadana, ni retrasen la realización de las actividades inherentes a éstos.

SECCIÓN TERCERA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 88. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, es el órgano técnico del Instituto Electoral que tiene a su cargo supervisar que los recursos del financiamiento público y privado que ejerzan las Asociaciones Políticas, se aplique conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, este Código y demás normatividad aplicable.

El titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización será designado por el Consejo General con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes de entre una terna de propuestas que le envíe el Contador Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización durará en su encargo seis años sin posibilidad de reelección.

Su remuneración será igual a la que reciba el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Artículo 89. Los requisitos para ser designado titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y los impedimentos para ocupar dicho cargo, son los previstos para los Consejeros Electorales, con las salvedades siguientes:

- I. Poseer título y cédula profesional en el área económico-administrativa, jurídica o afines con antigüedad de al menos cinco años a la fecha del nombramiento; y
- II. Tener experiencia comprobada en materia de fiscalización.

Artículo 90. Son atribuciones de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización:

- I. Elaborar y remitir a la Junta Administrativa, previa opinión de la Comisión de Fiscalización, el proyecto de Programa de Fiscalización en agosto del año anterior al que deba aplicarse, para los efectos de planeación general;
- II. Instrumentar el Programa de Fiscalización e informar trimestralmente al Consejo General, sobre el avance en su cumplimiento;
- III. Dictaminar los informes que presenten las Asociaciones Políticas sobre el origen y destino de sus recursos anuales; así como los que rindan los Partidos Políticos respecto de los recursos empleados en las campañas electorales de sus candidatos;
- IV. Formular los proyectos de resolución respecto de las irregularidades consignadas en el Dictamen que recaiga a la revisión de los informes que las

- Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales; así como los que rindan los Partidos Políticos respecto de los recursos empleados en las campañas electorales de sus candidatos;
- V. Solicitar en todo tiempo a las Asociaciones Políticas, en forma motivada y fundada, documentos e informes detallados sobre sus ingresos y egresos;
 - VI. Practicar visitas de verificación a las Asociaciones Políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
 - VII. Requerir a los proveedores registrados en el catálogo respectivo, la información sobre los bienes adquiridos o servicios contratados por los Partidos Políticos, Coaliciones y/o Candidatos, así como el monto al que ascendieron;
 - VIII. Llevar a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las solicitudes de investigación que se promuevan ante el Instituto Electoral, respecto al presunto rebase a los topes de gastos de campaña;
 - IX. Desplegar las actividades que resulten necesarias para dar cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales, que ordenen reponer alguna fase del procedimiento de revisión de los informes de las Asociaciones Políticas;
 - X. Instrumentar las auditorías a las finanzas de las Asociaciones Políticas que acuerde el Consejo General;
 - XI. Realizar las visitas de verificación a las Asociaciones Políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
 - XII. Elaborar los anteproyectos de normatividad relacionada con el registro de ingresos y egresos de las Asociaciones Políticas, la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, los informes que éstas deben presentar ante el Instituto Electoral, las reglas para su revisión y dictamen, así como el procedimiento relativo a la liquidación de su patrimonio;
 - XIII. Asesorar y orientar a las Asociaciones Políticas sobre el cumplimiento de sus obligaciones en términos de este Código;
 - XIV. Intercambiar, de acuerdo con los convenios que al efecto se celebren, información con el Instituto Federal Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas establecidas en este Código;
 - XV. Solicitar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, instituciones financieras y todas las personas físicas y morales, la información que se encuentre en su poder y sea necesaria para comprobar el cumplimiento y la veracidad de los informes que presenten las Asociaciones Políticas

- y realizar las acciones necesarias en los casos en que solicite el levantamiento del secreto bancario, fiduciario y fiscal;
- XVI. Dictaminar los informes que presenten las Agrupaciones Políticas sobre del origen y destino de los recursos utilizados para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal como Partido Político Local, así como formular los proyectos y resoluciones de las irregularidades consignadas en el dictamen; y
- XVII. Las demás que le confiera este Código y la normatividad interna del Instituto Electoral.

CAPÍTULO IX ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

SECCIÓN PRIMERA DIRECCIONES DISTRITALES

Artículo 91. En cada uno de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal, el Instituto Electoral contará con un órgano desconcentrado permanente denominado Dirección Distrital.

Las plazas que se ocupen en las Direcciones Distritales estarán integradas por miembros del Servicio Profesional Electoral, con las excepciones que prevea este Código y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 92. Las Direcciones Distritales se integran de manera permanente y por:

- I. Un Coordinador Distrital;
- II. Un Secretario Técnico Jurídico;
- III. Un Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Geografía Electoral; y
- IV. Dos Líderes de Proyecto.

Los requisitos para ocupar alguno de los cargos referidos en el párrafo anterior, serán los que determine el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 93. Las Direcciones Distritales tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los programas relativos a la Geografía Electoral y Organización Electoral, Revisión del Padrón Electoral y Lista Nominal, Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- II. Remitir, a más tardar en la primera quincena de agosto, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, las propuestas

- de proyectos que, a su juicio, deben incluirse en los Programas de Capacitación Electoral y de Educación Cívica y Democrática, a efecto de que se tomen en cuenta las características geográficas y demográficas particulares de su Distrito Electoral;
- III. Presentar a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, propuestas de materiales de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de participación ciudadana;
 - IV. Presentar a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, propuestas a los contenidos de la documentación y materiales a emplearse en los procesos electorales y de participación ciudadana;
 - V. Coordinar los procesos de participación ciudadana en su ámbito territorial, realizar el cómputo y emitir la declaratoria respectiva, conforme a lo previsto en la Ley de Participación y los acuerdos emitidos por el Consejo General;
 - VI. Efectuar y supervisar las tareas de capacitación, educación, asesoría y comunicación de los órganos de representación ciudadana;
 - VII. Auxiliar a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana en la evaluación del desempeño de los comités ciudadanos;
 - VIII. Preparar la memoria técnica del proceso electoral en el distrito electoral correspondiente y remitirla a la Secretaría Ejecutiva, dentro de los sesenta días siguientes a la jornada electoral;
 - IX. Informar permanentemente al titular de la Secretaría Ejecutiva, sobre el avance en el cumplimiento de los Programas Generales del Instituto Electoral, desarrollados en la Dirección Distrital;
 - X. Opinar respecto a las modificaciones al ámbito territorial del Distrito Electoral que corresponda;
 - XI. Expedir, por conducto del Secretario Técnico Jurídico, las certificaciones, previa compulsión, de los documentos que obren en los archivos de la Dirección Distrital;
 - XII. Recibir y tramitar los medios de impugnación interpuestos ante los órganos distritales, en los procesos electorales en los términos que establezca la Ley Procesal Electoral y de Participación Ciudadana;
 - XIII. Realizar las tareas específicas que le encomiende el Consejo General, el Consejero Presidente y el titular de la Secretaría Ejecutiva; y
 - XIV. Las demás que les confiera este Código, el Reglamento Interior del Instituto Electoral, y demás ordenamientos aplicables.
- Artículo 94.** Las atribuciones de los integrantes de las Direcciones Distritales son las previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y el Reglamento Interior del Instituto Electoral.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJOS DISTRITALES

Artículo 95. Los Consejos Distritales son órganos colegiados de carácter temporal, que funcionan durante los procesos electorales, con facultades de decisión en el ámbito territorial que les corresponda.

Para la elección de Jefes Delegacionales, el Consejo General designará a los Consejos Distritales que fungirán como Cabecera de Delegación, tomando como base los distritos en donde se encuentren las oficinas centrales de la Delegación de que se trate.

Artículo 96. Son integrantes del Consejo Distrital con derecho a voz y voto, el Consejero Presidente Distrital y seis Consejeros Distritales, nombrados por el Consejo General.

Asimismo son integrantes del Consejo Distrital con derecho a voz, un representante por cada Partido Político o Coalición y el Secretario Técnico Jurídico de la Dirección Distrital correspondiente, quien fungirá como Secretario del Consejo Distrital.

Artículo 97. Fungirá como Consejero Presidente Distrital el Coordinador Distrital del Distrito Correspondiente.

El Consejo General designará a seis Consejeros Electorales para actuar en dos procesos electorales ordinarios, conforme a lo siguiente:

- I. Se emitirá convocatoria pública para que los ciudadanos y ciudadanas que consideren cumplir los requisitos previstos para el cargo de Consejero Distrital, participen en el proceso de selección respectivo;
- II. En la designación de Consejeros Distritales deberá observarse el principio de equidad de género. Se nombrarán a tres personas del género femenino y tres del masculino, cuando así proceda;
- III. El proceso selectivo estará a cargo de una Comisión Provisional y se desarrollará conforme al procedimiento que apruebe el Consejo General;
- IV. La Comisión Provisional formulará un Dictamen que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que proponga a las personas que ocuparán el cargo de Consejero Electoral; y
- V. Deberá establecerse una lista de reserva para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de Consejero Electoral, con la vigencia que determine el Consejo General.

Artículo 98. Los Consejeros Distritales deben satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Tener nacionalidad mexicana y ciudadanía en el Distrito Federal;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;

- III. Manifestar bajo protesta de decir verdad estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- IV. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; y
- V. Acreditar, mediante constancia oficial, haber residido en el Distrito Electoral de que se trate, al menos tres años anteriores a la designación.

Artículo 99. Son impedimentos para ocupar el cargo de Consejero Distrital:

- I. Haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- II. Haber obtenido el registro como precandidato o candidato a un cargo de elección popular, dentro del periodo de tres años previos a la designación;
- III. Desempeñar, o haber desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la designación, un cargo de elección popular Federal, del Distrito Federal, Estados o Municipios;
- IV. Ser militante, desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección de algún Partido Político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
- V. Haber desempeñado cargo de dirección de mando medio o superior de la Federación, el Distrito Federal, Estados o Municipios, durante los tres años anteriores a la designación.

Artículo 100. Los Partidos Políticos y Coaliciones, a través de sus órganos de dirección en el Distrito Federal facultados para ello, designarán un representante propietario y un suplente ante el Consejo Distrital, quienes iniciarán sus funciones una vez que protesten el cargo que les fue conferido.

Los representantes, propietario y suplente, podrán ser sustituidos libremente por el órgano directivo facultado para su designación.

La designación y sustitución de los representantes de Partido Político o Coalición se comunicará por escrito al Consejero Presidente Distrital, para los efectos conducentes.

Artículo 101. Para el desempeño de sus atribuciones, los Consejos Distritales contarán con el apoyo del personal de la correspondiente Dirección Distrital. Así se podrá contratar personal eventual para la ejecución de las actividades que les correspondan.

Artículo 102. El Consejo Distrital funciona en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por escrito, por el Consejero Presidente Distrital.

El Consejo Distrital asume sus determinaciones por mayoría de votos. En caso de empate el Consejero Presidente Distrital tiene voto de calidad.

La operación y funcionamiento de los Consejos Distritales se sujetará a las disposiciones de este Código y las contenidas en el Reglamento que expida el Consejo General.

Artículo 103. El Consejero Presidente Distrital convocará por escrito a la sesión de instalación del Consejo Distrital, durante la primera semana de febrero del año de la elección.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes, conforme a las reglas siguientes:

- I. Los Consejeros Distritales y representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones serán convocados por escrito a las sesiones ordinarias cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, y a las sesiones extraordinarias con una antelación de veinticuatro horas;
- II. Para que los Consejos Distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente Distrital; y
- III. En caso de que no se reúna esa mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros Distritales y representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones que asistan, entre los que deberá estar el Consejero Presidente Distrital o el Secretario del Consejo Distrital.

Artículo 104. Las ausencias del Consejero Presidente Distrital en las sesiones de Consejo Distrital se cubrirán en la forma siguiente:

- I. Si se actualiza antes de iniciar la sesión, por el Secretario del Consejo Distrital;
- II. Si es momentánea, por el Consejero Distrital que designe el propio Consejero Presidente Distrital; y
- III. Si es temporal, por el Secretario del Consejo Distrital.

En caso de ausencia del Secretario del Consejo Distrital, las funciones relativas estarán a cargo de alguno de los miembros del Servicio Profesional Electoral adscrito a la Dirección Distrital correspondiente.

Cuando el tratamiento de un asunto particular así lo requiera, el Consejero Presidente Distrital podrá solicitar la intervención de alguno de los miembros del Servicio Profesional Electoral adscrito a la Dirección Distrital correspondiente, previa aprobación del Consejo Distrital.

Artículo 105. Los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la observancia de este Código, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

- II. Acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud ante el Consejero Presidente del propio Consejo Distrital, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a este Código;
 - III. Recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría y Jefes Delegacionales y resolver sobre su otorgamiento;
 - IV. Determinar el número y ubicación de casillas conforme al procedimiento señalado en este Código;
 - V. Aprobar las secciones electorales dentro de su Distrito Electoral para instalar Casillas Especiales;
 - VI. Nombrar las Comisiones de Consejeros Distritales en materia de Capacitación y Organización Electoral, con el objeto de rendir informes acerca de los trabajos que éstas realicen, de conformidad con el Reglamento que emita el Consejo General;
 - VII. Supervisar el procedimiento de insaculación de los funcionarios de casilla y su capacitación; así como vigilar que las Mesas Directivas de Casilla se instalen en los términos de este Código;
 - VIII. Registrar los nombramientos de los representantes de casilla y generales que los Partidos Políticos y Coaliciones acrediten para la jornada electoral;
 - IX. Ordenar la entrega de la documentación y materiales electorales a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, para el debido cumplimiento de sus funciones;
 - X. Aprobar la integración de las Comisiones de Consejeros Distritales que sean necesarias para el seguimiento de la jornada electoral, durante la sesión del Consejo Distrital;
 - XI. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;
 - XII. Efectuar el cómputo de la elección de Diputados de mayoría, declarar la validez de la elección y entregar la constancia correspondiente a la fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos;
 - XIII. Realizar el cómputo distrital de la votación recibida en las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefe Delegacional y Diputados de representación proporcional; y
 - XIV. Las demás que les confiera este Código.
- Artículo 106.** Los Consejos de los Distritos Cabecera de Delegación, además tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las solicitudes de registro de candidatos a Jefe Delegacional y resolver sobre su otorgamiento; y
- II. Efectuar el cómputo de la elección de Jefe Delegacional, declarar la validez de la elección y entregar la constancia al candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

Artículo 107. Son atribuciones del Consejero Presidente Distrital:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;
- II. Firmar, junto con el Secretario del Consejo Distrital, las identificaciones de los Consejeros Distritales y representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones;
- III. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos de nacionalidad mexicana, para participar como observadores durante el proceso electoral;
- IV. Coordinar las funciones relativas a la Organización Electoral, en su respectivo ámbito territorial;
- V. Entregar la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados de mayoría que hubiese obtenido el mayor número de votos;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes;
- VII. Proveer a los integrantes del Consejo Distrital los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Colocar en el exterior de la sede del Consejo Distrital, los resultados de los cómputos distritales;
- IX. Dar cuenta inmediatamente al titular de la Secretaría Ejecutiva sobre el desarrollo de las elecciones, el resultado los cómputos correspondientes a su Distrito Electoral y la entrega de las constancias de mayoría;
- X. Mantener en custodia la documentación de las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por ambos principios, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;
- XI. En su caso, remitir al Consejo Distrital Cabecera de Delegación las actas de cómputo distrital de la elección de Jefe Delegacional;
- XII. Enviar de manera inmediata, al titular de la Secretaría Ejecutiva copia certificada de las actas de cómputo distrital de las elecciones de Jefe de Gobierno y Diputados de representación proporcional;
- XIII. Informar inmediatamente al titular de la Secretaría Ejecutiva, sobre los medios de impugnación interpuestos contra actos o resoluciones del Consejo Distrital; y

- XIV. Remitir al Tribunal Electoral el expediente integrado con motivo de los medios de impugnación que se interpongan contra actos y resoluciones del Consejo Distrital, conforme a las formalidades y plazos previstos en este Código y en la Ley Procesal; y
- XV. Las demás que disponga este Código y las que le asigne el Consejo General y Distrital.

Artículo 108. Son atribuciones del Secretario del Consejo Distrital:

- I. Preparar, en acuerdo con el Consejero Presidente Distrital, el proyecto de orden del día de las sesiones del Consejo Distrital;
- II. Verificar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado, recabar y dar cuenta con las votaciones, y levantar el acta de la sesión correspondiente;
- III. Auxiliar en las tareas administrativas y demás funciones al Consejero Presidente Distrital;
- IV. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan contra actos y resoluciones del Consejo Distrital, conforme a las formalidades y plazos previstos en este Código y en la Ley Procesal;
- V. Expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos aquellos documentos que obren en los archivos del Consejo Distrital;
- VI. Registrar los nombramientos de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante el Consejo Distrital;
- VII. Expedir el documento que acredite a los Consejeros Distritales y a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones como miembros del Consejo Distrital;
- VIII. Firmar, junto con el Consejero Presidente Distrital, los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo Distrital;
- IX. Llevar el Archivo General del Consejo Distrital; y
- X. Las demás que disponga este Código y las que le asigne el Consejo Distrital.

Artículo 109. Las atribuciones de los Consejeros Distritales y representantes de Partidos Políticos y Coaliciones son las previstas en el Reglamento respectivo.

Los Consejeros Distritales deben participar en el Programa de Capacitación que imparta la Unidad de Servicio Profesional Electoral y de Formación y Desarrollo.

CAPÍTULO IX

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 110. La Mesa Directiva de Casilla es el órgano ciudadano designado por el Instituto Electoral facultado para recibir el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral. Se integra por un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Artículo 111. Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

- I. Tener la nacionalidad mexicana y ciudadanía del Distrito Federal;
- II. Residir en la sección electoral que comprenda la casilla;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal;
- IV. Contar con Credencial para Votar;
- V. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- VI. Saber leer y escribir; y
- VII. Tener menos de setenta años al día de la elección.

No podrán integrar la Mesa Directiva de Casilla los servidores públicos de confianza con mando medio o superior, miembros de Partido Político o quienes tengan parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta hasta el segundo grado y colateral hasta el cuarto grado con los candidatos a elegir.

Artículo 112. Son atribuciones comunes de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla:

- I. Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código;
- II. Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;
- III. Respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, así como garantizar la secrecía del voto;
- IV. Recibir la votación de la ciudadanía;
- V. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación de casilla;
- VI. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y
- VII. Las demás que les confieran este Código y disposiciones relativas.

Artículo 113. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla:

- I. Presidir los trabajos de la mesa;
- II. Recibir de los Consejos Distritales la documentación y materiales electorales necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- III. Verificar la identidad de los representantes de los Partidos Políticos, de los Asistentes-Instructores y de los Observadores;
- IV. Mantener el orden en la casilla e inmediaciones de la misma, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario;

- V. Suspender temporalmente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, vulneren el secreto del voto o atenten contra la seguridad personal de los electores, representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones e integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;
- VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, haga proselitismo a favor de algún candidato, Partido o Coalición, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, representantes de Partidos Políticos o Coaliciones o integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;
- VII. Entregar el paquete electoral al Consejo Distrital, de manera inmediata a la clausura de la casilla;
- VIII. Fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de casilla cada una de las elecciones; y
- IX. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 114. Son atribuciones del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla:

- I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece;
- II. Anotar en el acta respectiva, el número de boletas electorales recibidas para cada elección y el de electores anotados en la Lista Nominal;
- III. Verificar que el nombre del elector figure en la Lista Nominal correspondiente;
- IV. Marcar, en el apartado correspondiente a la elección local, la Credencial para Votar del ciudadano que haya votado;
- V. Recibir durante la jornada electoral los escritos de incidentes y protesta, que presenten los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla y consignarlos en el acta respectiva;
- VI. Inutilizar al término de la votación, por medio de dos rayas diagonales con tinta, las boletas sobrantes, anotando su número en el acta de la elección que corresponda;
- VII. Anotar el resultado del escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el apartado correspondiente del acta atinente; y
- VIII. Las demás que les confieran este Código.

Artículo 115. Son atribuciones del Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla:

- I. Contar al inicio de la votación y ante los representantes de Partidos Políticos o Coaliciones que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas;

- II. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de electores que, de acuerdo a la Lista Nominal, hayan emitido su sufragio;
- III. Realizar, conjuntamente con el Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, y ante los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones presentes, el escrutinio y cómputo;
- IV. Contar los votos emitidos a favor de cada candidato, los votos nulos y los emitidos en blanco;
- V. Auxiliar al Presidente o al Secretario de la Mesa Directiva de Casilla en las actividades que les encomienden; y
- VI. Las demás que le confiera este Código.

CAPÍTULO X DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 116. Las disposiciones contenidas en este Capítulo son aplicables a todos los servidores públicos del Instituto Electoral, tanto de la Rama Administrativa como del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 117. La relación laboral entre el Instituto Electoral y sus servidores se sujeta a lo establecido en el artículo 123, Apartado B de la Constitución Política, lo dispuesto en este Código y las reglas particulares del Estatuto del Servicio Profesional Electoral que emita el Consejo General. Asimismo, se aplicará, en forma supletoria y en lo que resulte procedente, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 118. Los servidores del Instituto Electoral, de mandos medios y superiores serán considerados de confianza, así como los que por la naturaleza de sus funciones tengan facultades de dirección y administración de recursos financieros.

Los servidores de confianza sólo tienen derecho a las normas protectoras del salario y de seguridad social, conforme a lo dispuesto en la fracción XIV del Artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política.

Artículo 119. Todos los servidores públicos del Instituto Electoral están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Ley Federal de Responsabilidades.

En caso de instaurarse procedimiento por responsabilidad administrativa a algún servidor público del Instituto Electoral, éste será oído en su defensa

con anterioridad a la imposición de la sanción que le corresponda y podrá inconformarse ante las instancias y conforme a las vías previstas en la Ley Federal de Responsabilidades y la Ley Procesal.

Artículo 120. Son derechos de los servidores del Instituto Electoral:

- I. Percibir la remuneración y demás prestaciones que se prevean en el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral. No existirán diferencias salariales entre el personal de un mismo rango y nivel, o tratándose del personal administrativo de un mismo puesto;
- II. Recibir los estímulos e incentivos que acuerde la Junta Administrativa, así como conocer las razones para el otorgamiento o negación de los mismos;
- III. Disfrutar de licencias con o sin goce de sueldo, que no podrán exceder de seis meses, ni autorizarse para desempeñar algún cargo público o de particulares;
- IV. Obtener permisos para desarrollar actividades académicas o de investigación relacionados con su función;
- V. Ser considerado para los ascensos y mecanismos de promoción;
- VI. Ser evaluado de manera imparcial, de conformidad con lo señalado en este Código y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, así como conocer oportunamente el resultado de las evaluaciones a que sean sometidos;
- VII. Conocer oportunamente los contenidos generales de los cursos, los materiales inherentes al mismo, los tipos y modalidades de los exámenes que le serán aplicados y los indicadores que serán empleados para la evaluación anual de su desempeño;
- VIII. Solicitar a la Junta Administrativa la revisión de los resultados asignados en las actividades relativas a los Programas de Capacitación y de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral, los mecanismos de ascenso, de promoción o movilidad horizontal, la evaluación del desempeño o la negativa de un incentivo o estímulo;
- IX. Inconformarse ante la Junta Administrativa por la violación a sus derechos laborales; y
- X. Las demás que señalen las Leyes y la normatividad aplicable.

Artículo 121. El Instituto Electoral celebrará los convenios necesarios para que sus servidores sean incorporados a las instituciones públicas de salud y seguridad social.

Las servidoras públicas en estado de gravidez disfrutarán de una licencia médica, con goce de sueldo por un periodo de tres meses para el parto y su

recuperación. En el periodo de lactancia gozarán de dos horas por día durante los primeros tres meses, contados a partir de la conclusión de la licencia médica. Asimismo, disfrutarán de una hora durante los siguientes tres meses para el mismo efecto.

El servidor público varón disfrutará de diez días hábiles con goce de sueldo, para apoyar a su cónyuge o concubina en los cuidados inmediatos posteriores al parto.

Los servidores públicos del Instituto Electoral que tengan la calidad de madre o padre, podrán tramitar permisos para la atención de asuntos escolares o médicos de sus hijos, que deberá justificarse con comprobante idóneo, sea que lo presenten previamente o con posterioridad. En este caso, los superiores jerárquicos deberán firmar la incidencia respectiva.

Artículo 122. Los servidores públicos del Instituto Electoral que en forma directa participen en la organización y desarrollo de los procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana, tendrán derecho a recibir una remuneración adicional para compensar las cargas de trabajo derivadas de esta tarea, en el monto que se acuerde por el Consejo General.

No tendrán derecho a esa remuneración los Consejeros Electorales, los titulares de los Órganos Ejecutivos, Órganos Técnicos y Órganos con Autonomía de Gestión o quien ocupe un cargo equivalente en la estructura del Instituto Electoral.

Artículo 123. Las disposiciones administrativas que dicte la Junta Administrativa en cuanto a horarios, prestaciones, condiciones laborales y sanciones, se aplicarán atendiendo las necesidades del servicio y su relación contractual con el Instituto Electoral.

Artículo 124. Son obligaciones de los servidores públicos del Instituto Electoral:

- I. Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción y en el horario de labores que determine la Junta Administrativa;
- II. Coadyuvar al cumplimiento del objeto del Instituto Electoral;
- III. Desempeñar sus labores con el compromiso institucional por encima de cualquier interés particular;
- IV. Participar en las actividades de capacitación y actualización, de desarrollo y formación que imparta el Instituto Electoral, por sí o con apoyo de instituciones académicas o de investigación;
- V. Acreditar los cursos y evaluaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales;
- VI. Observar y cumplir las disposiciones de orden jurídico, técnico y administrativo que emitan los órganos del Instituto Electoral;

- VII. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos del Instituto Electoral;
- VIII. Guardar absoluta reserva y discreción de los asuntos que se sometan a conocimiento del Instituto Electoral;
- IX. Observar las previsiones y prohibiciones contempladas en las Leyes de Transparencia y de Protección de Datos Personales;
- X. Conducirse con espíritu de colaboración, rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados; y
- XI. Las demás que señalen las Leyes y la normatividad aplicables.

Artículo 125. En caso de que alguna plaza se suprima por reforma legal o reestructuración administrativa, el Instituto Electoral tendrá la obligación de otorgar una indemnización al servidor público afectado, que en ningún caso será menor al equivalente de tres meses de salario bruto y 20 días de salario por año laborado.

El Instituto Electoral podrá acordar con sus servidores públicos, dar por terminada la relación laboral que los vincula mediante la suscripción de un convenio, mismo que deberá ratificarse ante el Tribunal Electoral. En este supuesto, procederá la entrega de una gratificación sin demérito de las prestaciones devengadas.

El personal del Instituto Electoral que deje de pertenecer al mismo, debe efectuar la entrega de los documentos, bienes y recursos bajo su custodia y rendir los informes de los asuntos que tenga bajo su responsabilidad. Para ello, en cada caso, deberá elaborarse el acta administrativa de entrega-recepción, con la intervención de la Contraloría General.

SECCIÓN SEGUNDA BASES DEL ESTATUTO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO ELECTORAL

Artículo 126. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral que emita el Consejo General, contendrá sendos Apartados para la rama Administrativa y el Servicio Profesional Electoral.

- I. Por lo que hace al Servicio Profesional Electoral, dicho ordenamiento establecerá en particular las normas para:
 - a) Definir los Niveles o Rangos de los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral y los requisitos que se deben satisfacer;



- b) Reglar las vías de acceso al Servicio Profesional Electoral;
 - c) Otorgar la titularidad en un Nivel o Rango de los cuerpos del Servicio Profesional Electoral;
 - d) La formación y capacitación, así como los métodos para la aplicación de exámenes y evaluación del desempeño;
 - e) Los sistemas de promoción y movilidad horizontal, sobre las bases de mérito, rendimiento y perspectiva de género;
 - f) Comisionar o readscribir a los miembros del Servicio Profesional Electoral; y
 - g) Aplicación de sanciones y separación del Servicio Profesional Electoral.
- II. Por lo que hace a la Rama Administrativa, contendrá normas para:
- a) La formación del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral;
 - b) Regular los mecanismos de ingreso y régimen contractual de los servidores públicos de estructura y por honorarios;
 - c) La contratación de servidores públicos para programas específicos y la realización de actividades eventuales;
 - d) Implementar programas de capacitación y actualización de los servidores públicos de la rama administrativa;
 - e) Instrumentar el régimen de escalafón;
 - f) La organización y funcionamiento de la Unidad del Centro de Formación y Desarrollo; y
 - g) Definir el régimen disciplinario, causales de destitución y procedimientos para la determinación de sanciones y medios de defensa.
- III. Asimismo, regulará lo siguiente:
- a) Duración de la jornada de trabajo;
 - b) Días de descanso;
 - c) Períodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional;
 - d) Permisos y licencias;
 - e) Ayuda para gastos de defunción; y
 - f) Ascensos, movimientos y demás condiciones de trabajo.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Artículo 127. Para asegurar el desempeño profesional de sus actividades vinculadas a los procesos electorales, el Instituto Electoral cuenta con un sistema de servicio civil de carrera, integrado por servidores públicos calificados al que se denomina Servicio Profesional Electoral.

El Servicio Profesional Electoral se rige por las disposiciones de este Código y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, en el que se desarrollan las Bases normativas contenidas en este Título.

Artículo 128. El Servicio Profesional Electoral tiene por objeto:

- I. Coadyuvar a la consecución de los fines del Instituto Electoral;
- II. Proveer a los órganos del Instituto Electoral, mediante procedimientos claros, objetivos y transparentes, personal calificado para el cumplimiento de las atribuciones vinculadas a los procesos electorales;
- III. Asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Electoral; y
- IV. Contribuir a garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones del Instituto Electoral.

Artículo 129. Para cumplir el objeto del Servicio Profesional Electoral, el Instituto Electoral debe:

- I. Reclutar y seleccionar, mediante procesos selectivos abiertos o internos, al personal que habrá de integrarse al Servicio Profesional Electoral;
- II. Formar y capacitar a los miembros del Servicio Profesional Electoral conforme a lo establecido en este Código y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;
- III. Generar en los miembros del Servicio Profesional Electoral el compromiso institucional e identificación con el Instituto Electoral;
- IV. Fomentar en su personal la vocación por el desarrollo de la vida democrática orientada por valores éticos, jurídicos y políticos y el apego a los principios rectores de la función electoral;
- V. Propiciar la superación de quienes formen parte del Servicio Profesional Electoral; y
- VI. Evaluar periódicamente la labor de su personal y retribuirlo adecuadamente.

SECCIÓN CUARTA
DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 130. El Servicio Profesional Electoral se organiza de acuerdo a las bases siguientes:

- I. El Cuerpo de la Función Directiva proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión que se determinen en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;
- II. El Cuerpo de Técnicos proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas;
- III. Los dos Cuerpos a que se refiere este artículo se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica de la rama administrativa del Instituto Electoral;
- IV. Los niveles o rangos de cada área del Instituto Electoral y los cargos o puestos que las deban conformar, deben permitir la promoción de los miembros de los Cuerpos, de manera que su desempeño en el Instituto Electoral no sea exclusivamente en un cargo o puesto; y
- V. La regulación de sistemas de ascenso, promoción horizontal y para la aplicación de sanciones administrativas o separación del cargo. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento.

SECCIÓN QUINTA
SISTEMAS DE INGRESO, PERMANENCIA Y SEPARACIÓN

Artículo 131. El ingreso al Servicio Profesional Electoral está condicionado al cumplimiento de los requisitos personales y académicos que para cada cargo o nivel prevea el Estatuto del Servicio Profesional Electoral. Además de acreditar las diversas fases de los procesos selectivos correspondientes y cubrir el perfil requerido.

El ingreso al Servicio Profesional Electoral será mediante concursos internos y abiertos, que se desarrollarán conforme a las reglas establecidas en el Estatuto de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y el Programa de Reclutamiento y Selección del Instituto Electoral, con la finalidad de reclutar profesionistas.

Artículo 132. Para ocupar un cargo o puesto en el Servicio Profesional Electoral, se deben reunir los requisitos establecidos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, los cuales no podrán ser mayores que los que se exigen para ser Director Ejecutivo del Instituto Electoral.

Artículo 133. La ocupación de plazas vacantes o de nueva creación del Servicio Profesional Electoral, seguirá el orden de prelación siguiente:

- I. Promoción de los miembros del Servicio Profesional Electoral;
- II. Movilidad horizontal a través de un concurso interno de oposición, en el que podrán participar los miembros del Servicio Profesional Electoral con una antigüedad mínima de un año;
- III. Concurso interno de oposición, en el que podrán participar los servidores públicos del Instituto Electoral con una antigüedad mínima de un año; y
- IV. Concurso abierto, en el que podrán participar ciudadanos y ciudadanas que reúnan los requisitos y perfil del cargo a concursar.

La convocatoria a un concurso abierto debe publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el sitio de Internet del Instituto Electoral y en un diario de amplia circulación en el Distrito Federal. Los concursos internos y sistemas de promoción, tendrán la difusión que se acuerde por la Junta Administrativa.

En caso de declararse desierto un concurso abierto a la ciudadanía, deberá convocarse a uno nuevo hasta que se cubra la vacante o plaza de nueva creación.

Artículo 134. Las plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral se cubrirán temporalmente mediante comisión o por un encargado de despacho.

Por excepción y durante los procesos electorales, la Junta Administrativa podrá acordar en forma fundada y motivada que las vacantes del Servicio Profesional Electoral se cubran por personas que no formen parte del mismo. En tal caso, se preferirá a los servidores públicos del Instituto Electoral.

Ninguna plaza del Servicio Profesional Electoral debe permanecer vacante por más de tres meses, sin que se inicie el concurso correspondiente a su ocupación.

Artículo 135. En todo tiempo, la Junta Administrativa podrá determinar en forma fundada y motivada el cambio de adscripción o de horario de los miembros del Servicio Profesional Electoral, cuando se requiera por necesidades del servicio. La decisión se comunicará por escrito a los miembros del Servicio Profesional Electoral involucrados.

Artículo 136. La permanencia de los miembros del Servicio Profesional Electoral en el cargo o nivel que ocupen, está sujeta a que participen en los cursos, talleres y actividades similares que sean parte del Programa de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral, acrediten los exámenes correspondientes, cumplan oportunamente las actividades que les competan y obtengan resultados favorables en la evaluación anual de desempeño que se realice en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

El Programa de Formación y Desarrollo deberá contemplar actividades acordes al perfil y funciones que corresponden a los miembros del Servicio Profesional Electoral a quienes vayan dirigidas.

Las actividades que se incluyan en el Programa de Formación y Desarrollo deben ser útiles a las funciones y fines del Instituto Electoral; y orientarse a desarrollar la capacidad y competencias de los miembros del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 137. La separación de los miembros del Servicio Profesional Electoral procederá cuando por cualquier circunstancia dejen de cumplir los requisitos exigidos para el cargo o nivel respectivo, desaparezca la plaza por reforma legal, o bien, se acredite una falta grave, reiterada o sistemática a los principios y reglas que rigen este sistema de servicio civil de carrera, con independencia de las responsabilidades administrativas que de ello deriven.

Artículo 138. Los actos y resoluciones derivados de los procedimientos de ingreso, permanencia y separación del Servicio Profesional Electoral, podrán ser controvertidos ante el Tribunal Electoral, a través de los procedimientos especiales consignados en la Ley Procesal.

SECCIÓN SEXTA DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 139. Los miembros del Servicio Profesional Electoral, además de los derechos establecidos para todos los servidores públicos del Instituto Electoral, tendrán los siguientes:

- I. Obtener el nombramiento y la titularidad, según corresponda, en el cargo y nivel que corresponda, una vez satisfechos los requisitos establecidos en este Código y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;
- II. Participar en los concursos de movilidad horizontal;
- III. Solicitar la re-adscripción a cargos o puestos de igual jerarquía dentro del Servicio Profesional Electoral; y
- IV. Formular a la Unidad del Centro de Formación y Desarrollo, propuestas al Programa de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral.

Artículo 140. Los miembros del Servicio Profesional Electoral, además de las obligaciones previstas en general para los servidores públicos del Instituto Electoral, tienen las siguientes:

- I. Ejercer sus funciones con estricto apego a las reglas y principios que rigen el Servicio Profesional Electoral;

- II. Asistir y participar en las actividades que organice la Unidad del Centro de Formación y Desarrollo por sí o en colaboración con entidades académicas y de investigación, que formen parte del Programa de Formación y Desarrollo;
- III. Cumplir las reglas para la permanencia en el Servicio Profesional Electoral de conformidad con lo dispuesto en este Código;
- IV. Proporcionar a los órganos competentes del Instituto Electoral, los datos personales y documentación necesaria para integrar su expediente como Miembro del Servicio Profesional Electoral y comunicar oportunamente cualquier cambio sobre dicha información; y
- V. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del Servicio Profesional Electoral.

CAPÍTULO XI RAMA ADMINISTRATIVA

Artículo 141. Para efectos administrativos, los titulares de los órganos Ejecutivos, Técnicos y con Autonomía de Gestión, así como los servidores públicos que no formen parte del Servicio Profesional Electoral, pertenecerán a la rama administrativa.

Artículo 142. Los servidores públicos de la rama administrativa que no estén sujetos a un régimen de contratación especial, se reputan de estructura.

Las personas contratadas de manera eventual prestarán sus servicios al Instituto Electoral y recibirán los honorarios que, como contraprestación, se establezcan en el contrato correspondiente. El periodo de vigencia de dichas contrataciones en ningún caso podrá ser mayor a un año.

TÍTULO TERCERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 143. El Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Distrito Federal, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, que sean de su competencia, se sujeten al principio de legalidad.

Artículo 144. Para su organización, el Tribunal Electoral tiene la siguiente estructura:

- I. Pleno;
- II. Órganos ejecutivos: La Secretaría General y la Secretaría Administrativa;
- III. Ponencias;
- IV. Órganos auxiliares: Coordinaciones y el Centro de Capacitación;
- V. La Contraloría General; y
- VI. Dirección General Jurídica.

Artículo 145. Las Ponencias, los Órganos Ejecutivos y Auxiliares, la Contraloría General tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Pleno, conforme a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Tribunal Electoral. En el Reglamento Interior del Tribunal Electoral se determinarán las relaciones de subordinación, de colaboración y apoyo entre los órganos referidos.

Los titulares de los órganos referidos en el párrafo anterior, coordinarán y supervisarán que se cumplan las respectivas atribuciones previstas en este Código, las Leyes y reglamentos aplicables. Serán responsables del adecuado manejo de los recursos materiales y humanos que se les asignen de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias del Tribunal Electoral, así como de, en su caso, formular oportunamente los requerimientos a la Secretaría Administrativa para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 146. Las vacantes de los titulares de los Órganos Ejecutivos y Auxiliares serán cubiertas temporalmente en los términos que disponga el Reglamento Interior del Tribunal Electoral. En ningún caso, los cargos señalados podrán estar vacantes más de tres meses.

Artículo 147. Los Magistrados Electorales y todos los servidores públicos del Tribunal Electoral tienen obligación de guardar absoluta reserva y discreción de los asuntos que se sometan a conocimiento y resolución de esa autoridad.

Particularmente, deben observar las previsiones y prohibiciones contempladas en la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos.

Así mismo, deben conducirse con imparcialidad y velar por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan y actividades vinculadas al cumplimiento del objeto y fines del Tribunal Electoral.

Artículo 148. Los nombramientos que se hagan de servidores públicos del Tribunal, no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales, dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, respecto del servidor público que haga la designación.

Los servidores públicos del Tribunal Electoral, durante su encargo, no podrán ser Notarios, Corredores, Comisionistas, Apoderados judiciales, Tutores, Curadores, Albaceas, Depositarios, Síndicos, Administradores, Interventores, Árbitros, Peritos, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

Artículo 149. Las relaciones laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, el régimen de derechos y obligaciones de éstos, se regirán en lo conducente por lo dispuesto en este Código; en el entendido de que las menciones al Estatuto de los Servidores Públicos del Tribunal se entenderán referidas a la Reglamentación Interna del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO II DEL PLENO

SECCIÓN PRIMERA NATURALEZA E INTEGRACIÓN

Artículo 150. El Pleno es el órgano superior de dirección del Tribunal Electoral, se integra por cinco Magistrados Electorales, uno de los cuales funge como su Presidente.

Asumirá sus decisiones de manera colegiada, en sesiones públicas o reuniones privadas, conforme lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 151. Corresponde a la Asamblea Legislativa designar a los Magistrados Electorales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Los Magis-

trados Electorales durarán en su encargo ocho años y no podrán ser reelectos. Su renovación se efectuará de manera escalonada y sucesivamente.

En ningún caso, el nombramiento de los Magistrados Electorales podrá exceder de tres respecto de un mismo género.

Artículo 152. El nombramiento de Magistrados Electorales se ajustará a las bases siguientes:

- I. Noventa días antes de la fecha en la que el o los Magistrados Electorales concluyan su periodo, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emitirá y difundirá una convocatoria pública dirigida a la ciudadanía en general para que, quienes consideren reunir los requisitos previstos para ocupar dicha encomienda, se inscriban y participen en el proceso de nombramiento de Magistrado Electoral, el cual será público, transparente e inapelable;
- II. La convocatoria establecerá con claridad, los plazos, fases del procedimiento y criterios para el análisis de las solicitudes que reciba el Tribunal Superior de Justicia y para la selección de las personas que serán propuestas a la Asamblea Legislativa;
- III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal seleccionará al menos a tres personas para cada uno de los cargos de Magistrado Electoral que habrán de renovarse, cuyos expedientes serán remitidos a la Asamblea Legislativa;
- IV. La Asamblea Legislativa, a través de la Comisión Legislativa correspondiente, analizará la lista enviada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y, previa evaluación y entrevista a los interesados, emitirá un Dictamen en el que se consigne el nombre de la o las personas que se propondrán para ocupar cada uno de los cargos de Magistrado Electoral que habrán de renovarse;
- V. El Dictamen será presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, a efecto de que se someta a votación; y
- VI. Las propuestas que no alcancen la votación referida, serán sustituidas por otras distintas, en las que no podrán considerarse las incluidas en la lista originalmente enviada por el Tribunal Superior de Justicia. Las nuevas propuestas seguirán el trámite descrito en este artículo y requerirán el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa; y
- VII. En el Acuerdo legislativo se precisará el orden de prelación en la designación de los Magistrados Electorales.

Artículo 153. De producirse la ausencia definitiva de algún Magistrado Electoral o haber incurrido éste en dos inasistencias consecutivas a las sesiones

públicas del Pleno sin causa justificada, la Asamblea Legislativa, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a que reciba la comunicación respectiva, designará a quien lo sustituirá sólo para concluir el periodo de la vacante. La sustitución recaerá en una persona del mismo género que el de la sustituida.

Para efectos de este Código, se reputa ausencia definitiva la renuncia, fallecimiento o remoción ejecutoriada de algún Magistrado Electoral.

El proceso de sustitución de Magistrados Electorales se ajustará, en lo conducente, a las bases establecidas en el artículo anterior.

Artículo 154. Los requisitos para ser Magistrado Electoral son los mismos que se exigen para Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

I. Además de lo anterior, se requiere:

- a) Tener nacionalidad mexicana y ciudadanía en el Distrito Federal;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;
- c) Haberse distinguido por contar con conocimientos teóricos y experiencia práctica comprobada en materia político-electoral, preferentemente de cuando menos cinco años en órganos electorales;
- d) Exhibir constancia de no inhabilitación expedida por la Contraloría General del Distrito Federal; y
- e) Acreditar, mediante constancia oficial, haber residido en el Distrito Federal al menos cinco años anteriores a la designación.

II. Los impedimentos para ser designado Magistrado Electoral son los mismos que prevé este Código para el cargo de Consejero Electoral.

Artículo 155. Durante el periodo de su encargo, los Magistrados Electorales deben acatar las prescripciones siguientes:

- I. Desempeñar su función con autonomía, probidad e imparcialidad;
- II. Recibir la retribución y prestaciones señaladas en el Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral. Su remuneración será similar a la de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y no podrá disminuirse durante su encargo;
- III. No podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los casos no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia o periodísticas, así como las que deriven de su ejercicio de libertad de expresión;
- IV. Pueden promover y divulgar la cultura democrática, dentro o fuera del Tribunal Electoral, observando los principios rectores de su actividad;

- V. Guardar absoluta reserva sobre la información que reciban en función de su cargo, particularmente en materia de fiscalización y procedimientos sancionadores o de investigación.
- VI. Observar los principios de reserva y confidencialidad previstos en las Leyes en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales;
- VII. Excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Pleno calificará y resolverá de inmediato la excusa, de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento Interior del Tribunal Electoral. En caso de que un Magistrado omita excusarse del conocimiento en algún asunto por ubicarse en alguno de los supuestos enunciados, el actor o el tercero interesado podrán hacer valer la recusación sustentando las causas de la misma;
- VIII. Solicitar licencias para ausentarse del cargo hasta por 90 días naturales, susceptibles de prórroga por un periodo igual, siempre que exista causa justificada y conforme lo disponga el Reglamento Interior. En ningún caso, las licencias podrán autorizarse para desempeñar algún otro cargo en la Federación, Estados, Municipios, Distrito Federal o particular.

Los Magistrados Electorales están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecido en la ley de la materia. Gozan de la garantía de inamovilidad. Sólo pueden ser suspendidos, destituidos o inhabilitados del cargo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades.

El procedimiento sancionatorio será sustanciado de conformidad con lo previsto en la citada Ley Federal y la Ley de Remoción.

Durante los tres años posteriores a la conclusión del cargo de Magistrado Electoral, quien lo haya ocupado no podrá ocupar cargos en los Órganos de Gobierno local.

SECCIÓN SEGUNDA

FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

Artículo 156. El Tribunal Electoral funciona en forma permanente en Tribunal Pleno, integrado por los cinco Magistrados Electorales. Para que pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia de por lo menos tres de sus integrantes o cuatro en proceso electoral.

El Pleno adopta sus determinaciones por mayoría de votos de los Magistrados Electorales presentes en la sesión que corresponda.

Artículo 157. Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes:

- I. Los juicios relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;
- II. Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana que expresamente establezcan este Código y la ley de la materia;
- III. Los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de las Asociaciones Políticas;
- IV. Los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, por conducto de la Comisión de Conciliación y Arbitraje; y
- V. Los demás juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquéllos por los que se determinen la imposición de sanciones.

Artículo 158. Son atribuciones del Pleno:

- I. Elegir, de entre los Magistrados Electorales, al que fungirá como Presidente;
- II. Designar cada cuatro años a los Magistrados que integrarán la Comisión de Conciliación y Arbitraje para la instrucción de los conflictos laborales o derivados de la determinación de sanciones administrativas entre el Tribunal Electoral y sus servidores;
- III. Calificar y resolver sobre las excusas e impedimentos que presenten los Magistrados Electorales;
- IV. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas y reuniones privadas;
- V. Emitir el acuerdo relativo a las reglas para la elaboración y publicación de las tesis de jurisprudencia y relevantes;
- VI. Definir los criterios de jurisprudencia y relevantes conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento Interior;
- VII. Ordenar, en casos extraordinarios, que el Magistrado instructor realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, aún después de haber cerrado la instrucción;
- VIII. Decretar la realización de recuentos totales o parciales de votación, en términos de lo establecido en la Ley Procesal;
- IX. Aprobar el Programa Anual de Auditoría que presente el Contralor General; y

X. Presentar a la Asamblea Legislativa propuestas de reforma en materia electoral.

Artículo 159. En lo que se refiere a la administración del Tribunal, el Pleno únicamente tendrá las siguientes:

- I. Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior, los procedimientos, manuales, lineamientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral. Las propuestas que en esta materia presenten los Magistrados Electorales, lo harán por conducto del Magistrado Presidente;
- II. Aprobar el Programa Operativo Anual y proyecto de presupuesto anual del Tribunal Electoral del Distrito Federal y remitirlos a través del Magistrado Presidente al Jefe de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del año correspondiente;
- III. Designar o remover, a propuesta del Magistrado Presidente, a los titulares de la Secretaría General, de la Secretaría Administrativa, de la Dirección General Jurídica y de las Coordinaciones;
- IV. Aprobar la estructura de los órganos y áreas del Tribunal Electoral, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- V. Tramitar las renunciaciones y otorgar las licencias de los Magistrados Electorales;
- VI. Imponer los descuentos correspondientes a los Magistrados Electorales, en caso de ausencias injustificadas a sus labores;
- VII. Autorizar al Presidente la suscripción de convenios de colaboración con otros Tribunales, organismos y autoridades, sean nacionales o internacionales;
- VIII. Otorgar, cuando proceda, las licencias de titulares de la Secretaría General, de la Secretaría Administrativa, de la Dirección General Jurídica, del Centro de Capacitación y de las Coordinaciones;
- IX. Acordar, cuando proceda, el inicio del procedimiento por responsabilidad administrativa de los titulares de la Secretaría General y Secretaría Administrativa, de la Dirección General Jurídica, del Centro de Capacitación y de las Coordinaciones;
- X. Conocer los informes trimestrales que rindan los órganos del Tribunal Electoral;
- XI. Fijar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y retiro del personal del Tribunal Electoral;
- XII. Aprobar la realización de tareas de capacitación, investigación y difusión en materia electoral o disciplinas afines;

XIII. Aprobar los proyectos de procedimientos, manuales e instructivos que sean necesarios para el desempeño de las funciones de la Contraloría General, así como de la estructura administrativa de su área; y

XIV. Las demás que prevea este Código y la Ley Procesal Electoral.

Artículo 160. El Pleno llevará a cabo sesiones públicas para la resolución de los asuntos, salvo cuando determine que la sesión sea privada, en términos de lo establecido en este Código y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Serán públicas las sesiones en que se conozcan los asuntos siguientes:

- I. Elección del Magistrado Presidente;
- II. Resolución de los medios de impugnación interpuestos en términos de la Ley Procesal Electoral;
- III. Resolución de los conflictos o diferencias entre el Instituto Electoral y sus servidores o entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores salvo cuando, a juicio del Pleno, el tema amerite que la sesión sea privada o se cumpla con una sentencia de amparo;
- IV. Presentación del informe que el Magistrado Presidente rinda anualmente al Pleno sobre el estado general que guarda el Tribunal Electoral; y
- V. En los demás casos en que, por la naturaleza del asunto, el Pleno así lo considere pertinente.

El Pleno celebrará reuniones privadas para la atención de los asuntos de su competencia, las cuales deberán verificarse por lo menos una vez a la quincena, cuando no tenga lugar un proceso electoral o procedimiento de participación ciudadana.

Las reuniones privadas se sujetarán a la regulación que se establezca en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

El Presidente del Tribunal podrá convocar a sesiones públicas o reuniones privadas en el momento y con la anticipación que considere pertinente para tratar asuntos urgentes, relevantes o que por cualquier circunstancia, a su juicio, sea necesario tratar o resolver.

SECCIÓN TERCERA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE

Artículo 161. El Presidente del Tribunal Electoral será electo por los propios Magistrados Electorales para un período de cuatro años, con posibilidad de reelección.

Para la elección del Magistrado Presidente, se seguirá el procedimiento que establezca este Código y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Artículo 162. El Magistrado Presidente, además de las atribuciones que le corresponden como Magistrado Electoral, tiene las siguientes:

- I. Representar legalmente al Tribunal Electoral, suscribir convenios informando de ello al Pleno, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la institución;
- II. Convocar a los Magistrados Electorales a sesiones públicas y reuniones privadas;
- III. Presidir las sesiones y reuniones del Pleno, así como dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. En las sesiones públicas, cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y, de ser necesario, la continuación de la sesión en privado;
- IV. Proponer al Pleno el nombramiento y remoción de los titulares de la Secretaría General, de la Secretaría Administrativa, de la Dirección General Jurídica, del Centro de Capacitación y de las Coordinaciones;
- V. Coordinar los trabajos de los órganos y áreas del Tribunal Electoral, aplicando los programas, políticas y procedimientos institucionales, informando de ello al Pleno, cada seis meses;
- VI. Vigilar, con el apoyo del Secretario General, que se cumplan, según corresponda, las determinaciones del Pleno y de los Magistrados Electorales;
- VII. Proponer al Pleno el Programa Operativo Anual y el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral;
- VIII. Turnar a los Magistrados Electorales, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral, los juicios para que los sustancien y formulen los proyectos de resolución;
- IX. Informar al Pleno sobre el cumplimiento de las sentencias del Tribunal, a fin de que se determine lo procedente;
- X. Rendir anualmente ante el Pleno, un informe de actividades donde se exponga el estado general del Tribunal;
- XI. Suscribir previo conocimiento del Pleno, convenios de colaboración con otros Tribunales, organismos y autoridades, sean nacionales o internacionales;
- XII. Proveer lo necesario a fin de cubrir las ausencias temporales de los titulares de la Secretaría General, de la Secretaría Administrativa, de la Dirección General Jurídica y de las Coordinaciones, designando a los respectivos encargados del despacho;

- XIII. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos y áreas del Tribunal;
- XIV. Ordenar la publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que apruebe el Pleno, dentro de los seis meses posteriores a la conclusión de los procesos electorales o procedimiento de participación ciudadana;
- XV. Acordar con los titulares de las áreas del Tribunal Electoral, los asuntos de su competencia;
- XVI. Llevar la correspondencia del Tribunal;
- XVII. Dictar y ejecutar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal;
- XVIII. Comunicar a la Asamblea Legislativa la ausencia definitiva de algún Magistrado Electoral; y
- XIX. Las demás que prevea este Código, la Ley Procesal Electoral y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SECCIÓN CUARTA DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES

Artículo 163. Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;
- II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Llevar a cabo todos los actos y diligencias que sean necesarias para la substanciación de los medios de impugnación, juicios especiales laborales y de inconformidad administrativa que les sean turnados, hasta la resolución definitiva y, en su caso, las tendentes al cumplimiento de las mismas;
- IV. Formular los proyectos de resolución de los juicios que les sean turnados para tal efecto;
- V. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un Secretario de Estudio y Cuenta, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- VI. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- VII. Formular voto particular razonado en sus distintas modalidades, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue a la sentencia;

- VIII. Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tales efectos;
- IX. Proponer el texto y rubro de los criterios jurisprudenciales y relevantes definidos por el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el Código;
- X. Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal Electoral;
- XI. Proveer sobre las pruebas que se ofrezcan por las partes en los juicios que le sean turnados e, inclusive, presidir las audiencias que sean necesarias para su desahogo;
- XII. Requerir cualquier informe o documento que pueda ser tomado en cuenta para la substanciación o resolución de los juicios, siempre que obren en poder del Instituto Electoral, de las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, y ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por este Código;
- XIII. Ordenar que se notifiquen los autos que dicten durante la substanciación de un juicio, en forma y términos previstos por la Ley Procesal;
- XIV. Solicitar a las áreas del Tribunal, el apoyo necesario para el correcto ejercicio de sus funciones jurisdiccionales;
- XV. Nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia; y
- XVI. Las demás que prevea este Código, la Ley Procesal y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SECCIÓN QUINTA DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 164. La Comisión de Conciliación y Arbitraje es el órgano permanente que tiene a su cargo el conocimiento de los juicios especiales laborales que se susciten entre los trabajadores y el Tribunal Electoral, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados.

La Comisión de Conciliación y Arbitraje se integra por dos Magistrados Electorales, uno de los cuales coordinará los trabajos. Contará con un Secretario Técnico nombrado por unanimidad de votos de sus miembros, a propuesta del Coordinador.

Los Magistrados Electorales que integran la Comisión durarán en su gestión cuatro años.

Artículo 165. Son atribuciones de la Comisión de Conciliación y Arbitraje:

- I. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;

- II. Conocer y sustanciar los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones derivadas de la relación de trabajo entre el Tribunal Electoral y sus servidores;
 - III. Recibir las pruebas que los trabajadores o el Tribunal Electoral, en su carácter de demandado juzguen convenientes rendir ante ella, con relación a las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Comisión;
 - IV. Practicar las diligencias necesarias con el apoyo que para el efecto de la sustanciación de los procedimientos, le brinde la Secretaría General a fin de que ponga los autos en estado de resolución y presente al Pleno el proyecto respectivo;
 - V. Aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes; y
 - VI. Las demás que les confiera el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.
- Las resoluciones que en materia laboral determine esta Comisión derivado de sus atribuciones, podrán ser recurribles por el interesado ante las instancias competentes.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS

SECCIÓN PRIMERA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 166. Los requisitos para ser designado titular de la Secretaría General son:

- I. Tener nacionalidad mexicana y ciudadanía en el Distrito Federal;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;
- III. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
- IV. Manifestar bajo protesta de decir verdad estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- V. Poseer título y cédula profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido con anterioridad de al menos cinco años a la fecha del nombramiento;
- VI. Contar con conocimientos teóricos y experiencia práctica comprobada de cuando menos cinco años, en materia jurisdiccional y electoral, preferentemente en órganos electorales;
- VII. Exhibir constancia de no inhabilitación expedida por la Contraloría General del Distrito Federal; y

VIII. Acreditar, mediante constancia oficial, haber residido en el Distrito Federal al menos cinco años anteriores a la designación.

Los impedimentos para ocupar el cargo de titular de la Secretaría General son los mismos que prevé este Código para el cargo de Consejero Electoral.

Artículo 167. El Secretario General dependerá directamente del Pleno, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar al Magistrado Presidente en las tareas que le encomiende;
- II. Certificar el quórum, tomar las votaciones y formular el acta respectiva de las sesiones del Pleno y reuniones privadas;
- III. Revisar los engroses de las resoluciones;
- IV. Llevar el control del turno de los Magistrados;
- V. Llevar el registro de las sustituciones de los Magistrados;
- VI. Supervisar el debido funcionamiento de la oficialía de partes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal;
- VII. Verificar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones;
- VIII. Supervisar el debido funcionamiento del Archivo Jurisdiccional y, en su momento, su concentración y preservación;
- IX. Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;
- X. Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;
- XI. Expedir los certificados de constancias del Tribunal, que se requieran;
- XII. Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia y relevantes que se adopten;
- XIII. Dar seguimiento e informar al Presidente sobre el cumplimiento de las sentencias del Tribunal, a fin de que se informe al Pleno, con el objeto de que se determine lo procedente; y
- XIV. Las demás previstas en este Código, el Reglamento Interior del Tribunal o las que le encomiende el Pleno o el Magistrado Presidente.

Artículo 168. Para el desempeño de sus atribuciones, la Secretaría General cuenta con el apoyo de áreas que tienen a su cargo las tareas de Secretaría Técnica, Oficialía de Partes, Archivo, Notificaciones y Jurisprudencia, entre otras.

La organización, funcionamiento y atribuciones de las áreas referidas, se rige por las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SECCIÓN SEGUNDA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 169. Los requisitos e impedimentos para ser designado titular de la Secretaría Administrativa, son los mismos que para el cargo de titular de la Secretaría General, con las salvedades siguientes:

- I. Poseer título y cédula profesional en materia contable, administrativa o jurídica expedido con anterioridad de al menos cinco años a la fecha del nombramiento; y
- II. Contar con experiencia práctica en la administración y manejo de recursos humanos, materiales y financieros.

Artículo 170. La Secretaría Administrativa depende directamente del Magistrado Presidente y tiene las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas, aplicando las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, así como para la prestación de los servicios generales en el Tribunal Electoral;
- II. Integrar el proyecto del Programa Operativo Anual y con base en él formular el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral conforme a la normatividad aplicable y presentarlo al Magistrado Presidente;
- III. Proponer al Pleno, por conducto del Magistrado Presidente:
 - a) Modificaciones a la estructura orgánica del Tribunal Electoral;
 - b) Los proyectos de procedimientos administrativos para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral;
 - c) Los proyectos de tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal del Tribunal Electoral; y
 - d) El proyecto de manual de organización y funcionamiento, así como el catálogo de cargos y puestos del Tribunal Electoral.
- IV. Establecer y operar los sistemas administrativos y contables para el ejercicio y control presupuestales;
- V. Presentar trimestralmente al Pleno, por conducto del Magistrado Presidente, un informe sobre el avance programático presupuestal y del ejercicio del gasto del Tribunal Electoral;
- VI. Verificar que las normas, lineamientos y procedimientos administrativos del Tribunal Electoral se ajusten a los principios y conceptos que forman parte del esquema de armonización contable en el Distrito Federal;
- VII. Expedir los nombramientos del personal del Tribunal Electoral, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- VIII. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones del Pleno del Tribunal; y
- IX. Las demás previstas en este Código, el Reglamento Interior del Tribunal o las que le encomiende el Pleno o el Magistrado Presidente.

SECCIÓN TERCERA
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

Artículo 171. La Dirección General Jurídica tiene a su cargo la atención de los asuntos normativos, contractuales y contenciosos, así como la defensa de los intereses del Tribunal Electoral.

Artículo 172. Los requisitos e impedimentos para ser designado titular de la Dirección General Jurídica son los mismos que los establecidos para el titular de la Secretaría General.

Artículo 173. Son atribuciones del titular de la Dirección General Jurídica:

- I. Formular y proponer al Pleno el Proyecto de Reglamento Interior del Tribunal Electoral;
- II. Proponer al Pleno los proyectos de normatividad vinculada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Leyes en materia de Transparencia, Protección de Datos Personales y Archivos;
- III. Comparecer ante los órganos jurisdiccionales, en los que se sustancien juicios o medios de impugnación contra el Tribunal Electoral y desahogar todas las diligencias tendentes a defender sus derechos e intereses;
- IV. Elaborar y presentar al Pleno, por conducto de la Secretaría General, informes trimestrales sobre las resoluciones que emitan los Tribunales respecto de juicios iniciados con motivo de actos emitidos por el Tribunal Electoral o en los que éste tenga algún vínculo;
- V. Promover las acciones legales que resulten procedentes ante las instancias administrativas y jurisdiccionales, para la defensa de los derechos e intereses del Tribunal Electoral;
- VI. Emitir las opiniones respecto de asuntos, que le sean requeridas por el Pleno o el Presidente;
- VII. Preparar los proyectos de convenios de apoyo y colaboración que le solicite el Magistrado Presidente, y los de los contratos en que sea parte el Tribunal Electoral; y
- VIII. Las demás que le sean conferidas en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO III DE LAS PONENCIAS

Artículo 174. Las ponencias son unidades a cargo de cada uno de los Magistrados Electorales, al que se adscribe el personal jurídico y administrativo acordado por el Pleno, para que le auxilien en el cumplimiento de sus atribuciones.

Para el adecuado cumplimiento de las tareas jurisdiccionales asignadas a los Magistrados Electorales, las Ponencias cuentan, entre otros servidores públicos, con Secretarios de Estudio y Cuenta y Secretarios Auxiliares, en el número que determine el Pleno.

Artículo 175. Los requisitos para ser designado Secretario de Estudio y Cuenta, así como los impedimentos para ocupar ese cargo son, en lo conducente, los previstos para el titular de la Secretaría General, con la salvedad de que no se requiere edad mínima y la antigüedad en la expedición del título y cédula profesional, así como la experiencia en órganos electorales será de dos años.

Artículo 176. Son atribuciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta:

- I. Apoyar al Magistrado Electoral en la revisión de los requisitos de procedencia y presupuestos procesales de los medios de impugnación, juicios especiales: laboral y de inconformidad administrativa;
- II. Proponer al Magistrado Electoral los acuerdos necesarios para la substanciación de los medios de impugnación y juicios especiales laborales;
- III. Formular los anteproyectos de acuerdos y sentencias, conforme a los lineamientos establecidos por el Magistrado Electoral;
- IV. Dar cuenta, en la sesión pública que corresponda, de los proyectos de sentencia relativos a los medios de impugnación o juicios especiales turnados, señalando los argumentos y consideraciones jurídicas que sustenten el sentido de las sentencias;
- V. Auxiliar en el engrose de las sentencias correspondientes;
- VI. Realizar la certificación o cotejo de aquellos documentos que obren en los medios de impugnación y juicios que se tramiten en la Ponencia. Para la realización de notificaciones y diligencias, los Secretarios de Estudio y Cuenta gozarán de fe pública.
- VII. Dar fe y, en su caso, autorizar las actuaciones del Magistrado Electoral, respecto de la substanciación de los medios de impugnación y juicios especiales laborales, según corresponda;
- VIII. Participar en las reuniones de trabajo a las que sean convocados por el Pleno;

- IX. Participar en las actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral;
- X. Desahogar las audiencias y demás diligencias que sean necesarias para la debida tramitación de los medios de impugnación y juicios bajo la responsabilidad del Magistrado instructor, de conformidad con las disposiciones normativas e instrucciones de éste; y
- XI. Las demás que le confiere este Código, la Ley Procesal, y el Reglamento Interior del Tribunal o que determine el Pleno.

Artículo 177. Los Secretarios Auxiliares deberán reunir los requisitos previstos para ser designado Secretario General, con la salvedad de que la antigüedad en la expedición del título y cédula profesional, así como la experiencia en órganos electorales es de un año.

Artículo 178. Son atribuciones de los Secretarios Auxiliares:

- I. Apoyar al Magistrado Electoral y al Secretario de Estudio y Cuenta en el estudio y análisis de los expedientes turnados a la ponencia de su adscripción;
- II. Auxiliar en la elaboración de los anteproyectos de acuerdos y sentencias, conforme a los lineamientos establecidos por el Magistrado Electoral;
- III. Participar en las reuniones de trabajo a las que sea convocados por el Pleno;
- IV. Participar en las actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral; y
- V. Las demás previstas en este Código, el Reglamento Interior del Tribunal o que determine el Pleno.

Artículo 179. Las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal Electoral podrán ser realizadas por los Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Auxiliares o Actuarios.

También podrán desahogarse diligencias con el apoyo de los juzgados federales o locales.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

SECCIÓN PRIMERA COORDINACIONES

Artículo 180. El Tribunal Electoral cuenta con Coordinaciones que tienen a su cargo las tareas de Archivo, Difusión, Transparencia y Comunicación Social.

Al frente de cada una de las Coordinaciones del Tribunal, habrá un Coordinador nombrado por el Pleno. Para ser Coordinador deberán cumplirse los requisitos que se señalen en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Artículo 181. Corresponde al Magistrado Presidente supervisar las actividades de las Coordinaciones del Tribunal, aplicando los programas, políticas y procedimientos institucionales que determine el Pleno.

Las funciones de las Coordinaciones estarán determinadas en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SECCIÓN SEGUNDA CENTRO DE CAPACITACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 182. El Centro de Capacitación tiene a su cargo la planeación, organización y ejecución de todo tipo de actividades académicas y de investigación sobre derecho electoral, sobre su rama procesal, disciplinas afines y cualquier otra que resulte necesaria para el buen funcionamiento del Tribunal.

Las actividades del Centro de Capacitación tienen por objeto desarrollar la formación profesional del personal del Tribunal, así como contribuir a la creación de la cultura de la democracia y legalidad para los ciudadanos del Distrito Federal. En el presupuesto anual del Tribunal se deberán prever las asignaciones correspondientes para tales efectos.

Artículo 183. Para el correcto ejercicio de sus atribuciones, el Centro de Capacitación debe contar con un cuerpo de profesores e investigadores, así como áreas especializadas en los campos de pedagogía, educación virtual, capacitación e investigación, carrera judicial y gestión administrativa, estas áreas se integrarán en los términos que establezca el Pleno.

Los Magistrados, Secretarios de Estudio y Cuenta, Coordinadores y demás personal jurídico o administrativo, según corresponda, podrán

participar en las actividades del Centro de Capacitación, sin demérito de sus funciones.

CAPÍTULO V CONTRALORÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 184. El Tribunal Electoral cuenta con una Contraloría General, con autonomía técnica y de gestión, que tiene a su cargo fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de sus recursos, en materia de auditoría, de seguimiento del ejercicio presupuestal y de responsabilidades, así como para instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Para efectos administrativos y orgánicos, la Contraloría General está adscrita al Pleno.

Artículo 185. El titular de la Contraloría General del Tribunal Electoral será designado por la Asamblea Legislativa, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, con base en las propuestas presentadas por las instituciones públicas de nivel superior que residan en el Distrito Federal.

Los requisitos para ser designado titular de la Contraloría General del Tribunal Electoral, los impedimentos para ocupar dicho cargo, su temporalidad y proceso de designación, se rige por las disposiciones aplicables a la designación del titular de la Contraloría General del Instituto Electoral.

Artículo 186. Son atribuciones de la Contraloría General:

- I. Elaborar y remitir al Pleno el Programa Interno de Auditoría, a más tardar para su aprobación en la primera quincena de septiembre del año anterior al que se vaya a aplicar;
- II. Aplicar el Programa Interno de Auditoría, en los términos aprobados por el Pleno;
- III. Formular observaciones y recomendaciones, de carácter preventivo y correctivo a las áreas del Tribunal Electoral que sean auditadas. En su caso, iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa a que haya lugar;
- IV. Dar seguimiento a la atención, trámite y solventación de las observaciones, recomendaciones y demás promociones de acciones que deriven de las auditorías internas y de las que formule la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa;

- V. Proponer al Pleno, promueva ante las instancias competentes, las acciones administrativas y legales que deriven de las irregularidades detectadas en las auditorías;
- VI. Proponer al Pleno los anteproyectos de procedimientos, manuales e instructivos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, así como la estructura administrativa de su área;
- VII. Informar de sus actividades institucionales al Pleno de manera trimestral y en el mes de diciembre, el resultado de las auditorías practicadas conforme al Programa Anual;
- VIII. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Tribunal Electoral, mandos medios, superiores y homólogos, con motivo de su separación del cargo, empleo o comisión y en aquellos derivados de las readscripciones, en términos de la normatividad aplicable;
- IX. Instrumentar los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores del Tribunal Electoral, con excepción de los Magistrados Electorales que estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 29 de este Código. La información relativa a las sanciones no se hará pública hasta en tanto no haya causado estado.
- X. Recibir, sustanciar y resolver los recursos de revocación que presenten los servidores públicos del Tribunal, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades;
- XI. Llevar el registro de los servidores públicos que hayan sido sancionados administrativamente, por resolución ejecutoriada;
- XII. Elaborar el instructivo para el adecuado manejo de fondos revolventes;
- XIII. Recibir, llevar el registro y resguardar la declaración patrimonial inicial, de modificación o de conclusión de los servidores públicos del Tribunal Electoral que estén obligados a presentarla;
- XIV. Participar en las sesiones de los Comités y Subcomités de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública del Tribunal Electoral y opinar respecto de los procedimientos;
- XV. Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores respecto a actos o fallos en los procedimientos de adquisiciones y contratación de arrendamientos, servicios y obra pública;
- XVI. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno del Tribunal Electoral;
- XVII. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por el Pleno y proponer a éste las medidas de prevención que considere;
- XVIII. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los Programas Generales del Tribunal Electoral;

- XIX. Realizar auditorías contables y operacionales y de resultados del Tribunal Electoral;
- XX. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente;
- XXI. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;
- XXII. Requerir fundada y motivadamente a los órganos y servidores públicos del Tribunal Electoral la información necesaria para el desempeño de sus atribuciones; y
- XXIII. Las demás que le confiera este Código y la normatividad aplicable.

LIBRO TERCERO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 187. Para los efectos de este Código la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Se reconocen como Asociaciones Políticas las siguientes:

- I. Agrupaciones Políticas Locales;
- II. Partidos Políticos Locales; y
- III. Partidos Políticos Nacionales.

Artículo 188. Los Partidos Políticos constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de los derechos y de las prerrogativas que para cada caso se establecen en la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno y este Código, y quedarán sujetas a las obligaciones que prevén estos mismos ordenamientos.

Las Asociaciones Políticas, promoverán el análisis y presentación de propuestas sobre problemas nacionales y locales, contribuyendo a elevar la participación de los ciudadanos en la solución de los mismos.

Artículo 189. Los Partidos Políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, quedando expresamente prohibida la intervención de organizaciones gremiales, por lo que en su creación no podrá haber afiliación corporativa.

Artículo 190. Los Partidos Políticos con registro nacional y los Partidos Políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular, en los términos y condiciones establecidas en el presente ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y REGISTRO
DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES

SECCIÓN PRIMERA
NATURALEZA Y FINES

Artículo 191. Las Agrupaciones Políticas Locales son asociaciones ciudadanas que conforme a lo señalado en este Código, obtendrán su registro ante el Instituto Electoral.

Artículo 192. Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán como fines el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática del Distrito Federal, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad; la creación de una opinión pública mejor informada y serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes del Distrito Federal y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad.

Artículo 193. Las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a transparentar el ejercicio de su función y garantizar el efectivo acceso a la información pública que obre en su poder en los términos de este Código y de la Ley de Transparencia.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

Artículo 194. Los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local, deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General, en el año posterior al de la jornada electoral.

Artículo 195. Para llevar a cabo el registro de la Agrupación Política Local, se deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y el estatuto que norme sus actividades;
- II. Contar con un mínimo de 1% de afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal, con base en el corte utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud, en por lo menos dos distritos electorales de catorce Delegaciones del Distrito Federal, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de trescientos afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las respectivas demarcaciones;
- III. Presentar copias simples de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados. El Instituto Electoral podrá en todo momento requerir los originales de las constancias de afiliación si lo considera necesario o existiera duda sobre la autenticidad de las mismas; y
- IV. Garantizar que sus afiliados no formen parte de otra Agrupación Política ni que sus dirigentes también lo sean de algún partido político u ocupen cargo alguno de elección popular.

Artículo 196. El Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales, se sujetarán a lo siguiente:

- I. El Estatuto establecerá:
 - a) La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;
 - b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;
 - c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad;
 - d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
 - e) Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 1. Una Asamblea General o equivalente;
 2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el res-

- ponsable de la atención de las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia;
3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividido el Distrito Federal;
- f) La integración de sus órganos directivos procurará no exceder en un 50% de los integrantes de un mismo género;
- g) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas de la Ciudad, así como el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos;
- h) El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y
- i) Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, respecto de la información que requiera de la Agrupación Política Local.
- II. La Declaración de Principios contendrá:
- a) La obligación de observar la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;
- c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a las Asociaciones Políticas;
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres.
- III. El Programa de Acción establecerá:
- a) Las formas de realización de los postulados y los mecanismos para alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;
- b) Las políticas que propone para coadyuvar en la solución de los problemas del Distrito Federal; y

- c) Los medios para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto, deberá ser comunicada al Instituto Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local.

Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Artículo 197. Para constituir una Agrupación Política Local, los ciudadanos interesados solicitarán su registro al Consejo General, a más tardar el 15 de marzo del año posterior al de la celebración de la jornada electoral, debiendo comprobar los requisitos contemplados en este Código, a más tardar el 31 de julio del mismo año.

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local, deberán realizar Asambleas Constituyentes en cada uno de los distritos electorales en que se divide cada una de las Delegaciones del Distrito Federal conforme al artículo 195 de este Código, en las que deberán participar cuando menos el 60% del mínimo de afiliados requeridos, en las cuales se elegirá un delegado por cada 20 asistentes para participar en la asamblea general constituyente; esta última será válida con la presencia del 60% de delegados electos.

Las Asambleas se realizarán en presencia de un funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará:

- I. El quórum legal requerido para sesionar;
- II. Que los asambleístas presentes conocieron y aprobaron la declaración de Principios, el Programa de Acción y el Estatuto;
- III. La manifestación de los asambleístas que se incorporan de manera libre y voluntaria a la Agrupación Política Local correspondiente; y
- IV. Que no se otorgaron dádivas o realizaron coacciones para que los ciudadanos concurriesen a la Asamblea.

El Consejo General resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del periodo de comprobación de requisitos. La resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y surtirá sus efectos al día siguiente.

Artículo 198. El Consejo General determinará el procedimiento de verificación de los requisitos para la constitución de las Asociaciones Políticas Lo-

cales, así como del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia.

El Consejo General verificará que una Agrupación Política Local mantenga su existencia efectiva, por lo menos cada tres años, contados a partir de la fecha de su registro. La Comisión de Asociaciones Políticas presentará a la aprobación del Consejo General un dictamen relativo al procedimiento de verificación y, en los casos en que se determine la pérdida de registro, un proyecto de resolución por cada una de las agrupaciones que se encuentren en tal supuesto.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 199. Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán los derechos siguientes:

- I. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;
- II. Fusionarse con otras Agrupaciones Políticas Locales;
- III. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- IV. Formar Frentes en los términos de este Código;
- V. Constituirse como partido político local conforme a lo establecido en el presente Código;
- VI. Tomar parte en los programas del Instituto Electoral, destinados al fortalecimiento del régimen de asociaciones políticas; y
- VII. Proponer al Instituto Electoral la realización de acciones con grupos específicos, orientadas a la construcción de ciudadanía y colaborar en su desarrollo.

Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

- III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, Programa de Acción y Declaración de Principios;
- V. Remitir al Instituto Electoral, copia de los informes periódicos de actividades que deba rendir ante su asamblea general y, en su caso, sus asambleas delegacionales, y en los que dé cuenta de sus acciones con la ciudadanía;
- VI. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo;
- VII. Comunicar al Instituto Electoral, cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto;
- VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos;
- IX. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- X. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otras Asociaciones Políticas o candidatos;
- XI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política y procurar el acceso paritario a sus órganos de dirección;
- XII. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos;
- XIII. No utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

SECCIÓN CUARTA
DE LA FUSIÓN

Artículo 201. Dos o más Agrupaciones Políticas Locales reguladas por este Código podrán fusionarse para constituir una nueva Agrupación Política Local o para incorporarse en una de ellas.

Artículo 202. Las Agrupaciones Políticas Locales que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características de la nueva Agrupación o, en su caso, cuál de las Agrupaciones originarias conservará su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué Agrupación o Agrupaciones quedarán fusionadas, debiendo cumplirse los requisitos establecidos en el presente Código para el registro.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro de la nueva Agrupación Política Local será la que corresponda al registro de la Agrupación Política Local más antigua entre las que se fusionen.

El convenio de fusión deberá ser aprobado o rechazado por el Consejo General, dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de su presentación.

SECCIÓN QUINTA
DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO

Artículo 203. Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:

- I. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- II. Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala este Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en este Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;
- III. Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su Estatuto;
- IV. Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;
- V. Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el Reglamento que apruebe el Consejo General; y
- VII. Las demás que establezca este Código.

La Agrupación Política Local que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral ordinario.

Artículo 204. La pérdida del registro a que se refiere el artículo anterior, será declarada por el Consejo General, una vez que se oiga en defensa a la Agrupación Política Local interesada, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Una vez que concluya el procedimiento de verificación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 198 de este Código, o como resultado de la omisión de informes, la Comisión de Asociaciones Políticas emplazará a la Agrupación Política Local afectada para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la causal de pérdida de registro que se le impute, y ofrezca las pruebas que considere pertinentes o necesarias; y
- II. Una vez que la Agrupación Política Local afectada manifieste lo que a su derecho convenga o fenezca el plazo concedido al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas, dentro de los quince días hábiles posteriores, tomando en cuenta las pruebas y alegatos, elaborará un proyecto de resolución y lo presentará al Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Cuando se decrete la pérdida del registro de una Agrupación Política, se aplicará en lo conducente, tomando en cuenta su naturaleza jurídica y el modo de adquisición de sus bienes, el procedimiento para Partidos Políticos establecido en el presente Código.

TÍTULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I NATURALEZA Y FINES

Artículo 205. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política y el presente Código.

Los Partidos Políticos tienen como fin:

- I. Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;

- II. Contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular;
- III. Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y
- IV. Formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.

Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los Partidos Políticos.

Artículo 206. Para los efectos de este Código existirán dos tipos de Partidos Políticos:

- I. Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral; y
- II. Locales, los que obtengan su registro como tales ante el Instituto Electoral, en los términos del Estatuto de Gobierno y este Código.

Los Partidos Políticos nacionales y locales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Federal Electoral, o ante el Instituto Electoral, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Distrito Federal, para elegir Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales, en los términos que establece la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno, este Código y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 207. Los Partidos Políticos, deberán acreditar ante el Instituto Electoral, la integración de sus órganos de dirección o equivalentes, así como:

- I. La vigencia de su registro como partido político, acompañando para tal efecto, copia certificada que así lo acredite expedida por la autoridad electoral respectiva;
- II. Su domicilio en el Distrito Federal; y
- III. La integración de su Órgano Directivo u organismo equivalente en el Distrito Federal, adjuntando copias certificadas por el Instituto Federal Electoral de los documentos en que consten las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, de sus estatutos, así como una relación de los integrantes de sus estructuras distritales o delegacionales.

Artículo 208. Siendo firme la declaración hecha por la autoridad competente, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro, el

Consejo General emitirá declaratoria de pérdida de los derechos y prerrogativas que hubiera tenido en el ámbito local.

La declaratoria del Consejo General surtirá sus efectos en forma inmediata, salvo el caso de que se esté desarrollando un proceso electoral. En esta circunstancia, la resolución surtirá efectos, una vez que aquel haya concluido.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Artículo 209. Es facultad exclusiva de las Agrupaciones Políticas Locales constituirse en Partidos Políticos locales.

Artículo 210. Para que una agrupación política local tenga el carácter de partido político local y pueda gozar de las prerrogativas establecidas en este Código, se requiere que obtenga su registro ante el Instituto Electoral, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que señala este ordenamiento.

Toda Agrupación Política Local que pretenda constituirse como partido político local, deberá formular una declaración de principios y de acuerdo con ella, su programa de acción y el Estatuto que normen sus actividades.

Artículo 211. La declaración de principios deberá contener, al menos:

- I. La obligación de observar la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno y las leyes que de ellas emanen;
- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o Partidos Políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe sobre el financiamiento para los Partidos Políticos;
- IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y
- V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 212. El programa de acción determinará:

- I. La forma en que realizarán sus postulados y pretenden alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- II. Las medidas para sostener permanentemente programas para que los militantes propongan alternativas democráticas y de políticas públicas para el Distrito Federal;
- III. Los postulados para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política; y
- IV. Las propuestas políticas que impulsarán sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 213. El Estatuto establecerá:

- I. La denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos.
La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;
- II. Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación directa o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos, procurando en todo momento la ocupación de sus órganos directivos por militantes distintos.
- III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - a) Una asamblea General o equivalente;
 - b) Un comité directivo central que tendrá la representación del partido en todo el Distrito Federal;
 - c) Comités territoriales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;
 - d) Un responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas a que hace referencia el presente Código, que formará parte del órgano directivo central;
 - e) Un integrante del órgano directivo central que será responsable del cumplimiento de la Ley de Transparencia; y



- f) Un órgano autónomo encargado de vigilar y preservar los derechos y obligaciones de los afiliados, mismo que también se encargará de sancionar las conductas contrarias a el Estatuto.
- IV. Los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular;
- V. La obligación de presentar y difundir una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y
- VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Artículo 214. La Agrupación Política Local interesada en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral, entre el 20 y el 31 de enero del año previo a la jornada electoral, debiendo cumplir con los requisitos señalados en los artículos anteriores y deberá realizar los siguientes actos previos en los plazos señalados por este Código:

- I. Contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la Lista Nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal;
- II. Celebrar en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la Secretaría Ejecutiva y de un Notario Público, una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal. El número mínimo de ciudadanos presentes en cada una de estas asambleas no será inferior a 600 afiliados residentes de cada Distrito Electoral. Para la realización de dicha asamblea el representante del Instituto Electoral deberá registrar, verificar y validar los asistentes, y certificará:
 - a) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
 - b) La conformación de las listas de afiliados con las personas mencionadas en la fracción anterior debiendo precisar nombre, apellidos, domicilio, firma de cada uno o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y
 - c) La elección de la directiva de la organización, así como delegados para la Asamblea Local Constitutiva del Partido.
- III. Celebrar una asamblea local constitutiva en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la Secretaría Ejecutiva y de un Notario Público quienes certificarán:

- a) La asistencia de por lo menos el ochenta por ciento de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales;
- b) Que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido en la fracción anterior; y
- c) Que se aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

A partir de la notificación, la Agrupación Política interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal. Debiendo el Instituto Electoral establecer los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para realizar las actividades señaladas en este artículo.

Artículo reformado GODF 01-07-2011

Artículo 215. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización interesada deberá presentar al Instituto Electoral, durante julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;
- b) Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral;
- c) Las listas nominales de afiliados por Distrito Electoral; y
- d) Las actas de las asambleas celebradas en los Distritos Electorales y de la asamblea constitutiva en el Distrito Federal, certificadas por el representante del Instituto Electoral acreditado por la Secretaría Ejecutiva y de un Notario Público.

Artículo reformado GODF 01-07-2011

Artículo 216. Dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la documentación, el Consejo General resolverá lo conducente, con base en el dictamen con proyecto de resolución que le presente la Comisión de Asociaciones Políticas, en el que dará cuenta de las revisiones practicadas, así como de que no se detectó el uso de mecanismos de afiliación corporativa o la intervención de organizaciones con objeto social distinto en la constitución del Partido Político.

La incursión de organizaciones gremiales y afiliación corporativa en la conformación de un partido político, así como la violación a los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal que cometa alguna Agrupación Política, serán causales suficientes para la negativa inmediata de registro.

Artículo 217. Si en el periodo de revisión la autoridad electoral determina la inconsistencia del Estatuto o de algún otro documento básico, solicitará al Órgano Directivo Central lo subsane dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación, apercibida que de no atender en sus términos el requerimiento en el plazo señalado, se resolverá sobre la legalidad de los mismos con los elementos con que cuente.

Artículo 218. Cuando se cumpla con los requisitos señalados en este Código y con los criterios aprobados por el Consejo General para acreditar su cumplimiento, el Instituto Electoral expedirá el certificado en el que se haga constar el registro del Partido Político Local, y lo publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que surta sus efectos legales al día siguiente de su publicación.

Artículo 219. Para el caso de que la solicitante no cumpla con los requisitos y criterios, el Instituto Electoral emitirá la resolución en que, de manera fundada y motivada, se declare la improcedencia de registro como Partido Político Local.

Artículo 220. Los Partidos Políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros Partidos Políticos.

CAPÍTULO III DE LAS PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES

Artículo 221. Son prerrogativas de los Partidos Políticos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, en el Estatuto de Gobierno y en este Código, en el proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar sus actividades;
- III. Recibir el financiamiento público y privado para el desarrollo de sus actividades, conforme a las disposiciones de este Código;
- IV. Postular candidatos en las elecciones de Diputados Locales, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales del Distrito Federal;

- V. Formar frentes, Coaliciones y presentar Candidaturas comunes en los términos de este Código;
- VI. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes muebles o inmuebles y capitales que sean necesarios para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- VII. Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de este Código y de sus propios Estatutos;
- VIII. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación, con base en las disposiciones constitucionales, legales y del acuerdo que para tal efecto emita el Consejo General;
- IX. De conformidad con la ley, usar en forma gratuita bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines; y
- X. Los demás que les otorgue este Código.

Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, programa de acción, declaración de principios y con su plataforma electoral;
- V. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes los cambios del mismo;
- VI. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación;
- VII. Presentar los informes a que se encuentre obligado en materia de fiscalización, y permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;
- VIII. Comunicar al Instituto Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción y estatuto;

- IX. Comunicar al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos;
- X. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
- XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código;
- XII. Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiendo en ellos convicciones y actitudes democráticas, así como respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política;
- XIII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;
- XIV. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;
- XV. Prescindir en el desarrollo de sus actividades de utilizar símbolos patrios, religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones del mismo carácter;
- XVI. Abstenerse de realizar afiliaciones forzadas o por medio de dádivas que impliquen un medio de coacción;
- XVII. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, procurará el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección;
- XVIII. Destinar al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles;
- XIX. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos.
Cada órgano interno tiene la obligación de contestar por escrito y en un mínimo de quince días cualquier petición realizada por sus militantes;
- XX. Aplicar los principios de transparencia en la asignación de salarios de los miembros de la dirigencia;

- XXI. Llevar un inventario detallado de sus bienes muebles e inmuebles;
- XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de Internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:
- a) Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;
 - b) Estructura orgánica y funciones;
 - c) Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;
 - d) Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;
 - e) Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;
 - f) Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
 - g) Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;
 - h) Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;
 - i) Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;
 - j) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;
 - k) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso;
 - l) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
 - m) Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;
 - n) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, una vez que hayan causado estado;

- o) Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen, así como los convenios de Frente que suscriban;
- p) Actividades institucionales de carácter público;
- q) El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su responsable;
- r) Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;
- s) Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,
- t) Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;
- u) Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;
- v) Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;
- w) Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como de sus homólogos en sus diversos ámbitos;
- x) El nombre del responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña; y
- y) Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto; y

- XXIII. Garantizar la participación de la juventud en la toma de decisiones e incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos, además procurarán su acceso efectivo a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección;
- XXIV. Las demás que establezcan este Código y los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

- I. Actividades publicitarias: Son las que realizan los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;
- II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;
- III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;
- IV. Aspirante a candidato o precandidato: Ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;
- V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y
- VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

Se deroga.

La usurpación de identidad en Internet del precandidato, así como, la información o propaganda que se difunda en cualquier medio que inhiba el voto, calumnie a las personas, denigre a otros precandidatos, a los partidos políticos o a las instituciones serán conductas sancionadas en los términos del artículo 373 del presente Código.

Durante el proceso electoral, cualquier manifestación en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como, del derecho a la información de los ciudadanos, partidos políticos, precandidatos y candidatos será garantizado por las autoridades competentes, y, en caso de controversia administrativa o jurisdiccional, deberá resolverse en favor de su protección, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 41 constitucionales en relación con los artículos 223 y 311 del presente Código, por lo que no deberán ser calificadas como propaganda electoral o actividades publicitarias, siempre y cuando no incurran en las restricciones a que se refiere la fracción X del artículo 231 de este Código.

Artículo reformado GDOF 01-07-2011

Artículo 224. El inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político para tal efecto, observando los plazos siguientes:

Las precampañas de candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de 40 días y no podrán extenderse más allá del día 18 de marzo del año de la elección.

Las precampañas a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, no podrán durar más de 30 días y no podrán extenderse más allá del 18 de de marzo del año de la elección.

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

Así mismo, el Instituto Electoral prevendrá la inequidad en la contienda, mediante inspecciones y las medidas cautelares necesarias, siempre y cuando haya queja del ciudadano con interés jurídico y legítimo en el proceso interno de selección.

Artículo reformado GODF 01-07-2011

Artículo 225. Los Partidos Políticos tendrán hasta el 21 de enero del año en que se realice la jornada electoral para determinar y dar aviso por escrito al Consejo General de los métodos de selección de candidatos que emplearán en sus procesos internos.

- I. El escrito indicará, cuando menos:
 - a) Las fechas de inicio y conclusión del proceso interno de que se trate, así como copia de la convocatoria respectiva;
 - b) Los órganos responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno; y
 - c) El método de elección que será utilizado;
- II. Al término del proceso interno notificarán:

- a) La plena identificación de los aspirantes que contendieron y los resultados de su proceso de selección interna, a más tardar cinco días después en caso de haber sido electos por votación abierta o a su militancia; y dentro de las 24 horas siguientes en caso de haber sido designados por otro método establecido en su estatuto; y
- b) El informe detallado de los recursos utilizados en la organización del proceso interno.

Artículo 226. Los Partidos Políticos a través de sus representantes acreditados, podrán avisar al Consejo General del inicio de la precampaña electoral de otro, así como de las actividades que puedan considerarse como supuestos actos anticipados de precampaña electoral que realice algún ciudadano, para sí o interpósita persona o Partido Político, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho.

En ese supuesto, el Consejo General, por conducto del Consejero Presidente, comunicará al Partido Político señalado para que informe sobre su proceso interno de selección.

Asimismo, el Consejo General, por conducto del Consejero Presidente, exhortará al ciudadano que se encuentre realizando actividades que puedan considerarse como actos anticipados de precampaña electoral para que no desarrolle dichos actos y observe las disposiciones que al respecto establece el presente Código.

Artículo 227. Los avisos que presenten los Partidos Políticos respecto a los procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones deberán ser presentados por el representante del Partido Político acreditado ante el Consejo General.

Artículo 228. Los Partidos Políticos deberán de informar al Consejo General, cuando algunos de sus precandidatos dejen de participar en la precampaña de candidato respectivo, para los efectos correspondientes en materia de fiscalización de precampañas.

Artículo 229. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al registro de los precandidatos de los Partidos Políticos, éstos deberán de informar al Consejo General, los nombres de quienes contendrán como precandidatos en sus procesos de selección interna de candidatos.

Artículo 230. La Secretaría Ejecutiva informará al Consejo General de manera oportuna, de los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de selección interna de sus candidatos, así como de los nombres de los precandidatos que contendrán en los mismos.

Artículo 231. El Consejo General, a través del Consejero Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los Partidos Políticos

sobre sus procesos de precampaña, les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos.

Dichas restricciones son las siguientes:

- I. Recibir cualquiera de las aportaciones prohibida por este Código;
- II. Realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en el presente Código;
- III. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;
- IV. Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos y faxes para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- V. Rebasar el período para actos de precampaña autorizado y rebasar el tope máximo de gastos de precampaña establecido;
- VI. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;
- VII. Se deroga;
- VIII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Código;
- IX. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas o figuras con motivo religioso; y
- X. Utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público.

Artículo reformado GODF 01-07-2011

Artículo 232. Los Partidos Políticos no podrán registrar como candidato, al precandidato que haya resultado ganador en la precampaña, en los siguientes casos:

- I. Cuando el precandidato no se haya ajustado a los plazos señalados en el Código, así como por haber incurrido en inobservancias o violaciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante; y
- II. Cuando exceda el porcentaje de género que estipula el presente ordenamiento, en estos casos, el Partido Político, deberá ajustar su lista de candidatos de manera que se someta a la presente ley.

Artículo 233. En caso de que el Consejo General resuelva la pérdida del derecho a registrarse como candidato al aspirante que haya resultado ganador

en el respectivo proceso interno del Partido Político, por las infracciones en que hubiera incurrido, le notificará, por conducto del Consejero Presidente, al día siguiente en que se dicte la resolución al Partido Político y precandidato correspondiente. Asimismo, le informará al Partido Político que dentro de los dos días siguientes a la notificación podrá sustituir la candidatura respectiva.

Artículo 234. En caso de que se determine la pérdida del derecho a registrarse como candidato al aspirante que haya resultado ganador en la precampaña de un Partido Político, una vez iniciada la etapa de campañas electorales a que se refiere el Código, el Consejo General dejará sin efecto el registro que se le haya otorgado y notificará al día siguiente en que se dicte la resolución, a través del Consejero Presidente, al Partido Político y al candidato sancionado dicha situación con la finalidad de prevenirles para que suspendan la campaña electoral correspondiente.

Asimismo, le informará al Partido Político que en términos del artículo anterior podrá realizar la sustitución respectiva.

Artículo 235. Durante los Procesos de Selección Interna de Candidatos, queda prohibido a los precandidatos y a los Partidos Políticos:

- I. Recibir apoyos en dinero o en especie de servidores públicos;
- II. Utilizar recursos e instalaciones públicas para promover su intención de obtener la candidatura al cargo de elección popular;
- III. Erogar más del 15% del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña para la elección respectiva, autorizados para el proceso electoral ordinario inmediato anterior de que se trate;
- IV. Fijar y distribuir propaganda al interior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de gobierno y los poderes públicos, ambos del Distrito Federal;
- V. Contratar tiempos de radio y televisión para realizar propaganda; y
- VI. Las demás que establece este Código y las disposiciones aplicables.

Artículo 236. No podrá ser registrado como candidato el precandidato ganador que, previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello, haya incurrido en los siguientes supuestos:

- I. Que se hayan cometido actos anticipados de campaña o precampaña;
- II. Haya sido sancionado por actos anticipados de campaña o precampaña; y
- III. Haya presentado su informe de gastos de campaña o precampaña después del límite establecido por la autoridad administrativa electoral local.

CAPÍTULO V FRENTE, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS FRENTE

Artículo 237. Los Partidos Políticos entre sí y con las Agrupaciones Políticas Locales podrán constituir Frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para constituir un Frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

- I. Los Partidos Políticos que lo integran y en su caso, las Agrupaciones Políticas Locales;
- II. Su duración;
- III. Las causas que lo motiven; y
- IV. Los propósitos que persiguen.

El convenio que se celebre para integrar un Frente deberá presentarse al Instituto Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles, resolverá si cumple los requisitos legales, y en su caso, disponer su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para que surta sus efectos.

Las Asociaciones Políticas que integren un Frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS COALICIONES

Artículo 238. Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones para fines electorales, presentar plataformas y postular los mismos candidatos en las elecciones del Distrito Federal.

Podrán formar Coaliciones para las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; de Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales.

La Coalición se formará con dos o más Partidos Políticos, y postulará sus propios candidatos con el emblema o emblemas y color o colores con los que participan.

Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición de la que ellos forman parte.

Artículo 239. Para que el registro de la Coalición sea válido, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán:

- I. Acreditar que la Coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los Partidos Políticos participantes;
- II. Presentar una plataforma electoral de la coalición, aprobada en conjunto por cada uno de los órganos directivos de los Partidos coaligados. Aunado a lo anterior, la coalición para garantizar el cumplimiento de dicha Plataforma por parte de los candidatos postulados por la Coalición, deberá presentar:
 - a. Un programa de gobierno, en caso del candidato postulado para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
 - b. Un programa de gobierno, en caso del o los candidatos postulados para la elección de Jefes Delegacionales;
 - c. Una agenda legislativa, en el caso del o los candidatos postulados para la elección de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- III. Comprobar, en el momento oportuno para el registro de candidatos, que los órganos directivos respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron la postulación y el registro de los candidatos de la Coalición.

Artículo 240. Para establecer una Coalición, los Partidos Políticos deberán registrar ante el Consejo General un convenio de Coalición en el que deberá especificarse:

- I. Los Partidos Políticos que la forman;
- II. Constancia de aprobación de la Coalición emitida por los órganos de dirección local de los Partidos Políticos coaligados de conformidad con sus estatutos;
- III. La elección que la motiva;
- IV. El emblema o emblemas y color o colores bajo los cuales participan;
- V. El monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, así como el órgano responsable de la administración de los recursos y presentación de informes;
- VI. El cargo o los cargos a postulación;
- VII. El nombre del representante común de la Coalición ante las autoridades electorales correspondientes, quien además será el responsable de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia;

- VIII. El nombre del responsable de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes correspondientes;
- IX. La plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno o agenda legislativa, aprobado por los órganos respectivos de cada una de las asociaciones coaligadas, que deberán publicarse y difundirse durante las campañas respectivas;
- X. Las fórmulas de candidatos que conformarán la Coalición; y
- XI. El porcentaje de votación que corresponderá a cada uno de los Partidos Políticos coaligados para los efectos del cálculo de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, así como para la distribución del financiamiento público, en caso de coalición total.

Los Convenios de Coalición en todo momento deberán respetar lo establecido en este Código, relativo a las cuotas de género y que los candidatos postulados hayan sido seleccionados conforme a las reglas internas establecidas en los estatutos de su partido de origen; de lo contrario se desecharán.

Artículo 241. La solicitud de registro de convenio de Coalición deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días que concluirá a más tardar 15 días antes del inicio del registro de candidatos de la elección que la motive. Si faltare algún documento o la acreditación del cumplimiento de trámites, se notificará a las asociaciones políticas solicitantes, para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación los subsanen. El Consejo General resolverá a más tardar 8 días antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate.

Artículo 242. La Coalición mediante la cual se postule candidato a Jefe de Gobierno o candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, tendrá efectos sobre todos los distritos electorales y en todas las Demarcaciones.

Constituirá Coalición Parcial la que postule hasta 30% de candidatos a Diputados de mayoría relativa o de Jefes Delegacionales. Asimismo, tendrá efectos sobre todos los distritos electorales y sobre todas las Demarcaciones, la Coalición por la que se postule más del 30% de Diputados por el principio de mayoría relativa o de Jefe Delegacional.

Artículo 243. La Coalición actuará como un solo Partido para efectos de la representación legal, para lo correspondiente a los topes de gastos de campaña, la contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña.

Para efectos de fiscalización de gastos de campaña o procedimientos de aplicación de sanciones, los Partidos Políticos integrantes de una Coalición

tendrán la obligación de aportar la información que les sea requerida en los plazos y términos que para las Asociaciones Políticas se establezca.

SECCIÓN TERCERA DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 244. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados a la Asamblea Legislativa, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran la fórmula; y
- II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

Asimismo y respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 292 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección. Un candidato no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

CAPÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 245. El financiamiento de los Partidos Políticos tendrá las modalidades de público o privado, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 246. El Financiamiento público prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento. El rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.

Tanto el financiamiento público como el privado tendrán las modalidades de directo, que consistirá en aportaciones en dinero y en especie que será el otorgado en bienes o servicios a los que se refiere este Código.

Artículo 247. En el Distrito Federal no podrán realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos regulados por este Código, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal u Órganos Políticos-Administrativos, salvo los establecidos en la ley;
- II. Los servidores públicos, respecto de los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros y humanos que administren y se encuentren destinados para los programas o actividades institucionales;
- III. Los Partidos Políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;
- IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- VI. Las personas morales mexicanas de cualquier naturaleza; y
- VII. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Los Partidos Políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para sus actividades.

Artículo 248. Los Partidos Políticos deberán tener un responsable de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros. Los Partidos Políticos deberán mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del responsable a que se refiere este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 249. El régimen de financiamiento público de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público local para Partidos Políticos; y
- II. Transferencias realizadas por la Dirección Nacional de los Partidos Políticos del financiamiento público federal, en su caso.

Artículo 250. Los Partidos Políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código.

Artículo 251. El financiamiento público de los Partidos Políticos comprenderá los rubros siguientes:

I. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a) El Consejo General determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, multiplicado por el factor del 65% del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos; y
- b) El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con el inciso anterior, se distribuirá en forma igualitaria. El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación efectiva que hubiese obtenido cada Partido Político, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional inmediata anterior.

Para los efectos del párrafo anterior, los Partidos Políticos que hubieren participado en la última elección bajo Coalición, obtendrán financiamiento de conformidad con el porcentaje de votación establecido en el convenio de coalición respectivo.

II. Los gastos de campaña:

- a) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al 60% del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, le correspondan en ese año; y
- b) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al 40% del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año.

III. Las actividades específicas como entidades de interés público:

- a) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, formación de liderazgos femeniles y juveniles, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias;
 - b) El 30% por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa inmediata anterior; y
 - c) El Consejo General establecerá los mecanismos para verificar que el financiamiento se aplique a los fines establecidos en esta fracción.
- IV. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, salvo las referidas en la fracción II, serán entregadas en ministraciones mensuales a los órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. Las cantidades previstas en la fracción II de este artículo, serán entregadas en tres ministraciones, correspondientes al 60%, 20%, y 20%, en la primera quincena de los meses de febrero, abril y junio, respectivamente, del año de la elección; y
- V. El Consejo General aprobará el financiamiento a los Partidos Políticos durante la primera semana que realice en el mes de enero de cada año.
- Artículo 252.** Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:
- I. Se le otorgará a cada Partido Político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo anterior, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y
 - II. Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.
- Artículo 253.** Las partidas de financiamiento público federal podrán ser utilizadas para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes que realicen los Partidos Políticos. Los recursos podrán ser aplicados en las campañas electorales siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de gastos que en términos de este Código determine el Consejo

General; y su origen, monto y destino se reporte tanto a la autoridad local como a la federal, en los informes respectivos.

SECCIÓN TERCERA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN ESPECIE

Artículo 254. El régimen de financiamiento público en especie de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Prerrogativas para Radio y Televisión, en los términos del artículo 41 Base III Apartado B de la Constitución Política;
- II. Franquicias postales, en los términos de la legislación aplicable; y
- III. Las relativas al régimen fiscal que establecen este Código y la legislación aplicable.

Artículo 255. Los Partidos Políticos al ejercer su prerrogativa de tiempos en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, Programas de Acción, actividades permanentes, plataformas electorales y candidaturas a puestos de elección popular en los plazos y términos establecidos.

Los Partidos Políticos determinarán el contenido de los mensajes orientados a la difusión de sus actividades ordinarias y de la obtención del voto, sin contravenir las disposiciones que para tal efecto contempla el presente ordenamiento.

Artículo 256. Cuando a juicio del Instituto Electoral, el tiempo total que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral para el desarrollo y difusión de sus propios programas y actividades, fuese insuficiente, de manera fundamentada y motivada, le solicitará a dicha autoridad electoral federal la asignación de más tiempo.

Artículo 257. Ningún Partido Político, persona física o moral podrá contratar tiempos y espacios en radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación a favor o en contra de algún Partido Político o candidato. Los medios de comunicación no tendrán permitida la transmisión de propaganda política y electoral bajo ninguna modalidad diversa de los espacios concedidos por la autoridad electoral, salvo la información que difundan en sus espacios noticiosos y de opinión.

Artículo 258. Los Partidos Políticos están exentos de los impuestos y derechos siguientes:

- I. Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;

- II. Los relacionados con ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;
- III. Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma;
- IV. Impuesto sobre nómina e impuesto predial por los inmuebles de los que sean propietarios legales y se destinen a su objeto; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Los supuestos anteriores sólo serán aplicables por lo que hace a los impuestos de carácter local. El régimen fiscal a que se refiere este artículo no releva a las Asociaciones Políticas del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, ni del pago de impuestos y derechos por la prestación de los servicios públicos.

Artículo 259. Los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

- I. Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- II. Retener el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- III. Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes, a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- IV. Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- V. Solicitar, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- VI. Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicanos del Seguro Social o cualquier otra de índole laboral, en su caso.

Los Partidos Políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación temporal en campañas electorales, siempre y cuando no medie relación laboral con el Partido Político.

La cantidad máxima que podrá erogar un Partido Político para dicho concepto, no podrá exceder hasta 20 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.

SECCIÓN CUARTA
DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 260. El régimen de financiamiento privado de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento de la militancia; y
- II. Financiamiento de simpatizantes.

Artículo 261. El financiamiento de la militancia para los Partidos Políticos y para sus campañas estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

- I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;
- II. Cada Partido Político determinará libremente, en el mes de enero de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones;
- III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para su participación en campañas electorales tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en este Código; serán informadas a la autoridad electoral junto con la solicitud de registro de las candidaturas;
- IV. Las cuotas voluntarias y personales de los militantes para apoyar algún precandidato en los procesos de selección interna de candidatos tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en este Código; y
- V. Todas las cuotas aportadas deberán registrarse ante el responsable de la obtención y administración del financiamiento del Partido Político correspondiente.

Artículo 262. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria.

Artículo 263. Las aportaciones de financiamiento privado deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Los Partidos Políticos no podrán recibir anualmente aportaciones de financiamiento privado en dinero por una cantidad superior al 15% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;
- II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los Partidos Políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. En este último caso, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales;
- III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.10% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los Partidos Políticos, en el año que corresponda; y
- IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior.

SECCIÓN QUINTA

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

Artículo 264. El financiamiento privado en especie estará constituido por:

- I. Las aportaciones en bienes muebles, inmuebles, consumibles y servicios que otorguen los particulares para las actividades del Partido Político;
- II. El autofinanciamiento; y
- III. El financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 265. Las aportaciones de financiamiento privado en especie se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Las aportaciones en especie podrán ser bienes muebles, inmuebles, consumibles o servicios que deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Partido Político que haya sido beneficiado con la aportación;
- II. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;
- III. Los Partidos Políticos podrán recibir anualmente aportaciones en especie, de personas facultadas para ello, de hasta el equivalente al 15%

- anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;
- IV. En el caso de los bienes inmuebles, las aportaciones que realicen las personas facultadas para ello, tendrán un límite anual equivalente hasta del 7% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido Político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;
 - V. En el caso de bienes muebles y consumibles, las aportaciones que realicen las personas facultadas para ello, tendrán un límite anual equivalente al 3% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido Político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;
 - VI. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los Partidos Políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el responsable del financiamiento de cada Asociación Política reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;
 - VII. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los Partidos Políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo; y
 - VIII. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) Las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;
 - b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el responsable del financiamiento de cada Partido Político considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles; y
 - c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de los Partidos Políticos.

CAPÍTULO VII DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 266. Los Partidos Políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

- a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
- b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
- c) Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;
- d) Los informes a que se refiere esta fracción deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto; y
- e) Si de la revisión que realice la Unidad se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes; y

II. Informes de selección interna de candidatos:

Deberán ser elaborados por los partidos políticos en forma consolidada y serán presentados en dos etapas:

- a) Dentro de los 5 días siguientes al de la conclusión del proceso de selección interna de candidatos, se deberá presentar el informe consolidado de precandidatos ganadores, subdividido por candidaturas, el cual deberá considerar la información relativa al origen, destino y monto de los recursos utilizados; y
- b) Junto con el informe anual que corresponda, se deberá presentar el informe consolidado de precandidatos perdedores subdividido por candidaturas, el cual deberá considerar la información relativa al origen, destino y monto de los recursos utilizados.

III. Informes de campaña:

- a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos

que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; y

- b) En cada informe será reportado el origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 295 de este Código.

Adicionalmente los partidos políticos presentarán Informes trimestrales de avance del ejercicio en los siguientes términos:

- a) Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;
- b) En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda.

Para efectos de la fiscalización se realizará sobre el informe anual de cada Partido Político.

Artículo 267. Los precandidatos y candidatos serán responsables solidarios en la comprobación de sus gastos ejercidos en las precampañas y en las campañas. Debiendo en todo momento auxiliar al encargado de la obtención y administración de los recursos en general.

Cuando los precandidatos o candidatos sean omisos en entregar la información que requiera el encargado de la obtención y administración de los recursos en general informará al Instituto Electoral de dicha circunstancia, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por parte del Partido Político.

En este supuesto, el Instituto Electoral requerirá directamente al precandidato o candidato la información o documento solicitado en un plazo de 3 días para la primera ocasión, si no se atiende este primer requerimiento se le solicitará nuevamente la información o documento solicitado en un plazo de 24 horas. La omisión o la presentación de documentos o facturas que no sean verificables, en aquellos casos en que trascienda a la imposición de sanciones, ameritará la imposición de una sanción pecuniaria directa al candidato o precandidato. En caso de no cubrirse el monto de la sanción, el Instituto Electoral promoverá juicio por desobediencia a mandato legítimo emitido por autoridad competente y solicitará el apoyo de la Tesorería del Distrito Federal para la aplicación de la sanción.

Artículo 268. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña de candidatos

- no ganadores, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.
- II. Si durante la revisión de los informes anuales, de precampaña y campaña la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, lo informará por escrito al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
 - III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas, en su caso por éste, subsanan los errores u omisiones comunicados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane;
 - IV. Los errores u omisiones no aclarados o subsanados por los partidos políticos en los plazos establecidos, serán notificados como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta correspondiente, a efecto de que el partido político en pleno ejercicio de su garantía de audiencia manifieste lo que a su derecho convenga dentro de un plazo no mayor a diez días contados a partir de la conclusión de dicha sesión.
 - V. En lo referente a la revisión y dictamen de candidatos ganadores de precampañas el plazo para la revisión será de 10 días.
 - VI. Al vencimiento de los plazos señalados en los incisos anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinticinco días para elaborar un dictamen consolidado, el cual deberá contener por lo menos:
 - a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
 - b) En su caso, la mención de los errores u omisiones encontrados en los mismos;
 - d) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin;
 - e) Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, haya informado al partido político para considerar subsanado o no el error u omisión notificada durante el proceso de fiscalización y que dio lugar a la determinación de la irregularidad subsistente;

- f) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presenten los partidos políticos, posterior a la notificación de las irregularidades subsistentes en la sesión de confronta; y
- g) Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, haya considerado en la conclusión del dictamen.

Al vencimiento del plazo señalado en la fracción VI del presente artículo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, dentro de los veinticinco días siguientes, procederá a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

El dictamen y el proyecto de resolución serán remitidos a la Comisión de Fiscalización para su opinión respectiva, remitiéndose por conducto de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dentro de los tres días siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su consideración ante el Consejo General.

- VII. El Consejo General tomando en consideración el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en caso de que el Consejo General rechace el proyecto de resolución o haga modificaciones que afecten el contenido y/o resultados del dictamen, será devuelto por única ocasión de forma fundada y motivada a dicha Unidad Técnica;
- VIII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral la resolución que en su caso emita respecto de dicho dictamen el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y
- IX. El Consejo General del Instituto deberá:
 - a) Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, la resolución del Consejo General y el dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el informe respectivo;
 - b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, a la Gaceta del Oficial del Distrito Federal los puntos conclusivos del dictamen y los resolutivos de la resolución y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y
 - c) Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y resolución del Consejo General y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

Artículo 269. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, brindará a los Partidos Políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la fiscalización.

Artículo 270. La Comisión de Fiscalización, para el adecuado ejercicio de sus facultades, podrá solicitar a las autoridades electorales federales la realización de diligencias que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal cuando por la naturaleza de la información que se derive de la revisión de los informes de los Partidos y Agrupaciones Políticas así lo amerite.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá a las siguientes reglas:

- I. La Comisión de Fiscalización deberá acordar la solicitud para la realización de diligencias a las autoridades electorales federales;
- II. La solicitud deberá mencionar el objeto, los documentos o movimientos materia de la indagatoria y Partido Político involucrado; y
- III. Asimismo se deberá especificar si se trata de salvar un obstáculo en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal según corresponda.

El Presidente del Instituto Electoral podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.

Artículo 271. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tendrá atribuciones, para llevar a cabo los procedimientos de investigación conforme al reglamento que apruebe para tal efecto el Consejo General en términos de lo establecido en el artículo 35 fracción I, inciso c) de este ordenamiento legal.

Dicho procedimiento se iniciará con la solicitud que presenten ante esa Unidad, los candidatos o precandidatos con interés jurídico, respecto de candidatos o precandidatos por rebase en los topes de gastos de precampaña o campaña, y podrá allegarse de todos los elementos de prueba que considere necesarios para emitir un dictamen al respecto.

Para el ejercicio de sus atribuciones, las autoridades del Distrito Federal, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales estarán obligadas a rendir y a otorgar la documentación que esté en su poder y que les sea requerida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

CAPÍTULO VIII
DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO
Y DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 272. Los Partidos Políticos nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, se estarán a lo dispuesto en la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno y este Código.

Los triunfos obtenidos en la última elección les serán respetados y, de ser el caso, tendrán derecho a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que dispone este Código.

Los Partidos Políticos locales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

- I. No participar en un proceso electoral local ordinario;
- II. No obtener en la última elección local ordinaria, por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- III. No obtener por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;
- IV. Haberse fusionado con otro partido político en los términos de este Código;
- V. Incumplir de manera grave y sistemática con las obligaciones que señala este Código; y
- VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos.

Artículo 273. El Instituto Electoral llevará a cabo la liquidación del patrimonio de las organizaciones de ciudadanos que hubieren perdido su registro como Partidos Políticos, una vez hecha la declaración de pérdida del registro por la autoridad electoral competente.

Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a II del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones definitivas del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación, cuando

se trate de un partido político nacional, y, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, cuando se trate de un partido político local.

En los casos a que se refieren las fracciones III a VI del artículo anterior, el Consejo General del Instituto determinará la pérdida de registro de un partido político local, previa garantía de audiencia de las partes involucradas. Dicha resolución se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

El procedimiento de liquidación de patrimonio de los Partidos Políticos locales se llevará a cabo por conducto de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, para que sean adjudicados al Gobierno del Distrito Federal, los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos locales que pierdan su registro legal y deberá ser regulado por el reglamento que al efecto expida el Consejo General, en términos de lo establecido en el artículo 35 fracción I, inciso c) de este ordenamiento, el cual se sujetará a las siguientes bases:

- I. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político local no obtuvo el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción II del artículo 272 de este Código, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en este Código;
- II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;
- III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso anterior, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.
- IV. Una vez que el Consejo General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 272 de este Código, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político

nacional por cualquiera de las causas establecidas en este Código, el interventor designado deberá:

- a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para los efectos legales procedentes;
- b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
- c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;
- d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;
- e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
- f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Gobierno del Distrito Federal; y
- g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

LIBRO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 274. El procedimiento electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno, este Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputados a la Asamblea Legislativa, del Jefe de Gobierno y de los Jefes Delegacionales.

Artículo 275. El Consejo General convocará al proceso electoral ordinario a más tardar 30 días antes de su inicio. Para el caso de elección extraordinaria, se estará a lo que determine el Consejo General.

El día en que se reciba la votación de las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en el Distrito Federal.

Durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. Los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL ORDINARIO

Artículo 276. Las elecciones ordinarias de Diputados a la Asamblea Legislativa, de Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.

Artículo 277. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal o en su caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de octubre del año anterior en que deban de realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro de candidatos propuestos por los Partidos Políticos y Coaliciones, siempre que cumplan con los requisitos que contempla este Código, y concluye al iniciarse la jornada electoral;
- II. Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital;
- III. Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas; y
- IV. Declaratorias de validez, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales hechas por los órganos del Instituto Electoral, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en este tipo de elecciones. En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, esta etapa concluirá con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer a los habitantes del Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en términos del Estatuto de Gobierno y del presente Código.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL EXTRAORDINARIO

Artículo 278. Cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Consejo General dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso ordinario.

En el caso de vacantes de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de mayoría relativa, la Asamblea Legislativa deberá comunicarlo al Consejo General para que éste, a su vez, pro-

ceda a convocar a elecciones extraordinarias, de conformidad con el párrafo anterior.

En caso de que la elección del Jefe Delegacional no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal nombrará al Jefe Delegacional provisional en términos de lo previsto por el Estatuto de Gobierno. El Instituto Electoral convocará a la elección extraordinaria correspondiente, en términos del primer párrafo de este artículo.

Artículo 279. Las convocatorias para la celebración de procesos electorales y de participación ciudadana extraordinarios, no podrán restringir los derechos que el Estatuto de Gobierno y el presente Código otorgan a los ciudadanos, Partidos Políticos y Coaliciones acreditados o registrados ante el Consejo General, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidas en el mismo, excepción hecha de los plazos en que se desarrollará cada una de las etapas.

En las elecciones extraordinarias no podrán participar los Partidos Políticos que hubiesen perdido su registro aun y cuando hubieran participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 280. El Instituto Electoral tiene a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de los Procedimientos de Participación Ciudadana, previstos en la ley de la materia.

En los procedimientos de participación ciudadana se aplicarán para la preparación, recepción y cómputo de la votación, las reglas que para tal efecto establezca la Ley de Participación Ciudadana y a falta de éstas, las aprobadas por el Consejo General.

Para los efectos del presente Código se entenderán por Procedimientos de Participación Ciudadana el plebiscito, el referéndum y los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana.

Artículo 281. El Instituto Electoral tendrá a su cargo la coordinación del proceso electivo de los órganos de representación ciudadana de conformidad con la ley de la materia. Para tal efecto, a través de sus órganos internos expedirá la convocatoria, instrumentar el proceso de registro, elaboración y entrega del material y documentación para la jornada electiva y la publicación de los resultados en cada colonia.

La etapa de preparación del proceso de participación ciudadana iniciará con la convocatoria respectiva y concluirá con la jornada electoral. El plazo para la organización y realización de los procesos de participación ciudadana será de 75 días, contados a partir de la emisión de la convocatoria respectiva.

Los plazos para la preparación del proceso de participación ciudadana deberán establecerse en la convocatoria respectiva, debiéndose respetar las formalidades de los mismos, sin menoscabo del plazo señalado en el párrafo anterior.

En los procesos de referéndum y plebiscito, el Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de la consulta de conformidad con lo señalado en la Ley de la materia; asimismo, vigilará que la redacción de las preguntas sea clara, precisa y sin influir de ninguna manera en la respuesta.

En los procedimientos de participación ciudadana, se establecerá un centro de votación, considerando su ubicación en el interior de cada colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional, de tal manera que quede en lugares céntricos y de fácil acceso.

Los Partidos Políticos que integran el Consejo General fungirán como garantes de los procesos de participación ciudadana.

TÍTULO SEGUNDO DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL, LA COLABORACIÓN REGISTRAL Y ELECTORAL

CAPÍTULO I ÁMBITO TERRITORIAL DE VALIDEZ RESPECTO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 282. El ámbito territorial de los distritos electorales uninominales se determinará mediante los criterios que al efecto establezca el Consejo General, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. Se dividirá el número de habitantes, de acuerdo al último Censo General de Población y Vivienda entre el número de distritos electorales uninominales;
- II. Se procurará que las Delegaciones abarquen distritos completos y deberán considerarse aspectos geográficos, de vías de comunicación y socio-culturales; y

III. La forma de los distritos procurará responder al criterio de compacidad.

Para los efectos de la fracción I, dentro de los seis meses siguientes a que se den a conocer oficialmente los resultados del respectivo Censo General de Población y Vivienda, el Consejo General, ordenará sea revisada la distribución poblacional y determinará la conformación de cada Distrito Electoral uninominal en que habrá de dividirse el territorio del Distrito Federal.

Artículo 283. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1 500.

El trazo de las secciones electorales atenderá a los límites de las colonias o localidades. La manzana constituirá la base geográfica de las secciones electorales.

CAPÍTULO II DE LA COLABORACIÓN REGISTRAL Y ELECTORAL

Artículo 284. Para efectos de este Libro se entenderá como colaboración registral al conjunto de acciones que el Instituto Electoral realice en coordinación con las autoridades federales electorales en materia de Catálogo General de Electores, Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.

Artículo 285. El Instituto Electoral celebrará los convenios y acciones necesarias con las autoridades federales electorales en materia de Padrón Electoral y Listas Nominales de Electores y cualquier otra medida que tienda al logro de los fines del propio Instituto Electoral, pudiendo participar en las actividades de revisión en campo de estos instrumentos.

Artículo 286. De conformidad con el último párrafo de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política, el Instituto Electoral podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral para la organización de los procesos electorales locales.

Los convenios a que se refiere el párrafo anterior y que en su caso se llegaren a celebrar, limitarán la actuación del Instituto Federal Electoral a la realización de trabajos de ejecución en la organización de la elección, pero de ninguna manera se facultará al Instituto Federal Electoral con atribuciones de decisión sobre el proceso electoral ni para la aplicación de las normas del presente Código.

CAPÍTULO III
DE LAS LISTAS NOMINALES
DE ELECTORES Y SU REVISIÓN

Artículo 287. Para efectos de este capítulo se entenderá por Listas Nominales de Electores, las relaciones elaboradas por las autoridades federales electorales, que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral del Distrito Federal, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

Artículo 288. Durante el año de la elección y a fin de entregarlas a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, el organismo local realizará las acciones tendientes a obtener de las autoridades federales electorales, las Listas Nominales de Electores.

Los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General podrán presentar las observaciones que consideren pertinentes al Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores bajo el siguiente procedimiento:

- I. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral entregará a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, en medios magnéticos las Listas Nominales de Electores a más tardar el 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral;
- II. Los Partidos Políticos podrán formular observaciones al Padrón Electoral y a las Listas Nominales y entregarlas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 13 de abril inclusive. Dichas observaciones deberán hacerse llegar al área ejecutiva de Organización y Geografía Electoral;
- III. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral deberá remitir a las autoridades federales electorales las observaciones realizadas por los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, el 14 de abril del año de la elección y respecto de las observaciones al padrón electoral presentadas por los Partidos Políticos en los 15 días siguientes con sus observaciones de justificación o improcedencia; y
- IV. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral deberá presentar al Consejo General un informe sobre las observaciones presentadas por los Partidos Políticos al Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, así como de la repercusión que, en su caso, tuvieran sobre las Listas Nominales de Electores con fotografía definitivas.

Artículo 289. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, de conformidad con los convenios de apoyo y colaboración que al respecto sus-

criba el Instituto Electoral con las autoridades federales electorales realizará las acciones tendientes a recibir del Registro Federal de Electores, las Listas Nominales de Electores con fotografía por lo menos 31 días antes de la jornada electoral.

Artículo 290. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral deberá entregar la Lista Nominal de Electores con fotografía a los Consejos Distritales del Instituto Electoral y a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General a más tardar 30 días antes de la jornada electoral.

Las Listas Nominales de Electores que se entreguen a los Partidos Políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y Listado Nominal. Cuando un Partido Político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Electoral.

TÍTULO TERCERO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CAPÍTULO ÚNICO ASIGNACIÓN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 291. En la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Registrar una Lista "A", con 13 fórmulas de candidatos a diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código.
- II. Obtener cuando menos el 2% de la votación total emitida en la circunscripción; y
- III. Registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal.

Artículo 292. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

- I. Lista "A": Relación de trece fórmulas de candidatos a diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación, a elegir por el principio de representación proporcional;

- II. Lista “B”: Relación de las trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección;
- III. Principio de proporcionalidad: Máxima que el órgano responsable deberá garantizar para guardar equilibrio entre la subrepresentación y sobrerepresentación al asignar los diputados de representación proporcional;
- IV. Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva;
- V. Votación efectiva: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos;
- VI. Votación ajustada: es la que resulte de deducir de la votación efectiva, los votos de los Partidos Políticos a los que se les hayan asignado Diputados en los términos de los incisos b) o c) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno y/o se le aplique el límite a que se refiere la fracción IV del artículo 293 de este Código;
- VII. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación efectiva entre los Diputados de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código;
- VIII. Cociente de distribución: es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de Diputados de representación proporcional por asignar en los términos las fracciones VI y VII del artículo 293 de este Código; y
- IX. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, se utilizará cuando aún hubiese Diputaciones por distribuir, una vez hecha la asignación de acuerdo con los párrafos anteriores.

Artículo 293. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá durante el desarrollo de las reglas previstas en este artículo a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, conforme a las reglas siguientes:

- I. Ningún Partido Político podrá contar con más de 40 integrantes de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 37, párrafo sexto inciso a) del Estatuto de Gobierno;
- II. Al Partido Político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito

Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, de conformidad con el inciso b) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno.

En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no existirán beneficios adicionales para los Partidos Políticos, y se atenderá a la natural distribución descrita en este Código;

- III. Para el caso de que dos Partidos Políticos tuviesen igual número de constancias de mayoría relativa y por lo menos 30% de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, de conformidad con el inciso c) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno;
- IV. Con excepción del partido al que le sean asignados diputados según las fracciones II o III, del presente artículo, ningún Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios, cuyo porcentaje del total de la Asamblea Legislativa exceda en tres puntos a su porcentaje de votación efectiva, salvo que esto último resulte de sus triunfos de mayoría relativa;
- V. Con base en las veintiséis Diputaciones de representación proporcional o con las que se encuentren pendientes de distribuir, si es que se actualiza alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo, se calculará el cociente natural y se determinará el número de Diputaciones que corresponderían a cada Partido Político con derecho, conforme al número de veces que dicho cociente se contenga en su votación, aplicando, en su caso, el resto mayor;
- VI. Se determinará si de acuerdo con la distribución calculada en términos de la fracción anterior, se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción IV de este artículo; de no ser así, se asignarán a los Partidos Políticos con derecho, las diputaciones que se hubieren determinado;
- VII. Al Partido Político que supere el límite a que se refiere la fracción IV de este artículo, le serán deducidos del cálculo realizado conforme a lo dispuesto por la fracción V, el número de Diputados de representación proporcional necesarios hasta que se ajuste al límite respectivo, asignándose las Diputaciones excedentes a los demás Partidos Políticos que no se ubiquen en ese supuesto;
- VIII. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, una vez hecha la deducción y determinado el número de Diputados a asignar al Par-

- tido Político correspondiente, se realizará nuevamente la distribución con las diputaciones pendientes de asignar entre los demás Partidos Políticos, con base en el cociente de distribución y, en su caso, el resto mayor;
- IX. Para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente manera:
- a) Se conformará una lista “B”, con las fórmulas de candidatos de cada Partido cuyo orden de prelación será determinado, en serie descendente y respecto de otras fórmulas del mismo partido, por el porcentaje que cada fórmula hubiera obtenido en el ámbito distrital de la misma elección; y
 - b) Se intercalarán las fórmulas de candidatos de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista “A”.
- X. Las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el propietario. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

- Artículo 294.** Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por el Estatuto de Gobierno, los siguientes:
- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;
 - II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Fe-

deral, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u Órganos Político-Administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección; y

IV. No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

Artículo 295. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o del Distrito Federal.

Los Partidos Políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en un mismo proceso electoral. En el supuesto de alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en las dos listas a que se refiere el inciso b) fracción IX del artículo 293 de este Código, será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A".

Los partidos políticos procurarán no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.

Artículo 296. Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente, que podrá ser de cualquier género. Del total de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de 60% de candidatos propietarios de un mismo género.

En las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, no podrán registrarse más del 54% de candidatos propietarios de un mismo género y se garantizará que en los primeros cinco lugares de las listas haya dos candidaturas de género distinto.

Quedan exceptuadas del cumplimiento de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo, las candidaturas que sean resultado de un proceso de selección interna.

La Asamblea Legislativa sólo concederá licencias, siempre y cuando medie escrito fundado y motivado a fin de preservar lo dispuesto en la presente disposición, en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

CAPÍTULO II ACTOS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL

Artículo 297. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político, que cumpla con los requisitos que impone este ordenamiento deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.

El Secretario Ejecutivo elaborará con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General en un plazo de 15 días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.

Artículo 298. Los plazos y órganos competentes para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. Para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, del 2 al 8 de abril, por el Consejo General;
- II. Para Diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 10 al 20 de abril inclusive, por los Consejos Distritales Electorales;
- III. Para Jefes Delegacionales, del 10 al 20 de abril inclusive, por los Consejos Distritales Cabecera de Delegación; y
- IV. Para Diputados electos por el principio de representación proporcional, del 25 al 30 de abril, por el Consejo General.

El Instituto Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 299. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, deberá presentar:

- I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
 - a) Nombre y apellidos completos;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación;
 - e) Clave de la Credencial para Votar;
 - f) Cargo para el que se les postula;

- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
 - h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
 - i) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y
 - j) Declaración patrimonial, será potestativa del candidato.
- II. Además de lo anterior, el Partido Político postulante deberá acompañar:
- a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, y copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar su original para su cotejo, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local;
 - b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
 - c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;
 - d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento;
 - e) Constancia de registro de la plataforma electoral; y
 - f) Presentar el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

Los partidos políticos procurarán no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.

- III. Los candidatos deberán instrumentar acciones tendientes a dar a conocer sus compromisos de campaña. En todo momento, los ciudadanos podrán solicitar a los candidatos información sobre sus compromisos de campaña ya sea directamente o por medio de los Partidos Políticos o el Instituto Electoral.

Artículo 300. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo General que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior; en su caso, se harán los requerimientos que correspondan. Los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político, correspondiente, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula prevalece.

En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral requerirá al Partido Político para su sustitución en un plazo de 48 horas después de notificar el dictamen de la no procedencia.

Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de que proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Artículo 301. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y

III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

En los casos de renunciadas parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en el artículo 296 del presente Código.

Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

CAPÍTULO III DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

Artículo 302. El Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo del material electoral, actas de casilla, boletas electorales y, en su caso, los instrumentos electrónicos que se utilizarán para la elección de representantes populares o en los procesos de participación ciudadana.

Las boletas para las elecciones populares contendrán:

- I. Entidad, Delegación o distrito electoral;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. Color o combinación de colores y emblema del Partido Político o el emblema y el color o colores de la Coalición, o nombre simplemente en el caso de candidato ciudadano;
- IV. Las boletas estarán adheridas a un talón foliado, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral y a la elección que corresponda;
- V. Nombre y apellidos de las candidatas o candidatos;
- VI. En la elección de Diputados por mayoría relativa, un recuadro por cada Partido Político o Coalición, que contenga la fórmula de candidatos

- propietarios y suplentes; en el reverso, la lista que cada Partido Político o Coalición postule de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
- VII. En el caso de la elección de Jefes Delegacionales, un espacio por cada Partido Político;
 - VIII. En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, un solo espacio por cada Partido Político;
 - IX. Las firmas impresas del Consejero Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;
 - X. Los colores y emblema de los Partidos Políticos aparecerán en la boleta en igual tamaño y en el orden que les corresponden de acuerdo a la antigüedad de su registro. En caso de Coalición, el emblema registrado y los nombres de los candidatos aparecerán en el lugar que corresponde al Partido Político Coaligado de mayor antigüedad; y
 - XI. Las medidas de seguridad que eviten su falsificación.

Artículo 303. Las boletas podrán ser impresas dentro de los treinta días posteriores al registro de candidatos. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos por parte de los partidos políticos o por resoluciones jurisdiccionales, el Instituto Electoral ordenará la impresión de boletas con los cambios correspondientes de acuerdo a la viabilidad técnica. En todo caso, los votos contarán para los Partidos Políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

En caso de que el Instituto Electoral haya determinado la utilización de instrumentos electrónicos para la recepción del voto, y oportunamente haya aprobado las secciones electorales en que se habrán de operar, el software electoral a utilizar en las elecciones respectivas deberá cargarse o integrarse en los respectivos instrumentos electrónicos para la recepción del voto, configurándose además con los sistemas y bases de datos necesarios para su funcionamiento, previamente aprobados por el propio Instituto Electoral.

Lo anterior se realizará dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de los registros de candidatos. Las actividades antes citadas se realizarán en los órganos desconcentrados, para las cuales se invitará a los integrantes de los Consejos Distritales correspondientes.

En caso de nulidad del registro decretada por los órganos jurisdiccionales electorales y/o sustitución de uno o más candidatos, no podrá modificarse el software electoral en lo relativo a las boletas virtuales, si éstas ya estuvieran cargadas y configuradas en los respectivos instrumentos electrónicos que se

utilicen en la elección; en este caso, para el cómputo de los votos se estará a la última parte del primer párrafo de este artículo.

Artículo 304. Las boletas y actas de casilla deberán obrar en poder del Consejo Distrital diez días antes de la elección, y para su recepción y salvaguarda se realizarán las acciones siguientes:

- I. El Presidente del Consejo Distrital citará a los demás miembros del mismo, el día y la hora en que serán recibidas las boletas electorales en las oficinas del Consejo Distrital;
- II. El Consejero Presidente, el Secretario y los Consejeros Electorales distritales, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos presentes, procederán a contar las boletas y actas de casilla para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas;
- III. El Secretario levantará acta pormenorizada de la entrega, recepción y distribución de las boletas y actas de casilla, asentando en ella los datos relativos al número de boletas y actas de casilla, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes; y
- IV. Se depositará la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

Artículo 305. Para orientar a los ciudadanos en el ejercicio del sufragio y coadyuvar con la libertad y secreto del voto se distribuirán a las Mesas Directivas de Casilla instructivos para los votantes, así como información sobre los actos o conductas que pueden constituir delitos electorales o faltas administrativas sancionadas por este Código u otros ordenamientos legales aplicables, mismos que se fijarán en el exterior de la casilla.

Artículo 306. Las urnas en que los electores depositen las boletas, deberán construirse de un material transparente, plegable o armables y llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate. En caso de que se utilicen instrumentos electrónicos para la recepción del voto, el contenedor de los votos deberá ser resistente, preferentemente transparente, formar parte del respectivo instrumento electrónico, y garantizar la secrecía del voto, conforme a las características determinadas por el Instituto Electoral.

Los Consejos Distritales podrán acordar un cotejo muestral entre las Listas Nominales de Electores entregadas a los Partidos Políticos y las que habrán de ser utilizadas el día de la jornada electoral. El cotejo muestral podrá realizarse antes de su distribución a las casillas.

Artículo 307. Se deroga

Artículo derogado GODF 01-07-2011

Artículo 308. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente la Mesa Directiva de Casilla, dentro de los tres días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. La Lista Nominal de Electores de cada sección, con la relación de ciudadanos que les corresponda votar en cada casilla;
- II. La relación de los representantes de los Partidos Políticos ante la casilla y generales registrados en el Consejo Distrital;
- III. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la Lista Nominal de Electores para cada casilla de la sección y el dato de los folios correspondientes;
- IV. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- V. El líquido indeleble;
- VI. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- VII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, de los auxiliares electorales, de los representantes de los Partidos Políticos y observadores electorales; y
- VIII. Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto. Tratándose de la votación electrónica, con excepción de lo que dispone la fracción tercera de este artículo, el instrumento electrónico con el software electoral, la documentación y materiales electorales serán entregados a los Presidentes de Mesas Directivas de Casilla en el mismo plazo del primer párrafo del presente artículo por los Consejeros Presidentes de los Consejo Distritales, en su caso, con apoyo de los Asistentes Electorales; correspondiéndole al Consejo General establecer las medidas de seguridad y resguardo que se consideren pertinentes al efecto.

La recepción de la documentación, material y útiles a que se refiere este artículo, se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales que decidan asistir. A los Presidentes de Mesas Directivas de las casillas especiales les serán entregadas la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de las Listas Nominales de Electro-

res, en lugar de las cuales recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores que estando transitoriamente fuera de su distrito voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 750 para cada elección.

Artículo 309. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

- I. Se sumarán los días de campaña de la elección a Jefe de Gobierno, o la elección intermedia los relativos a Jefe Delegacional;
- II. Se sumará el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y la estimación del financiamiento privado, a que se refieren este Código y que el Partido Político mayoritario puede obtener, de acuerdo a las reglas de financiamiento establecidas por el presente Código;
- III. Se dividirá el resultado de la fracción II entre el resultado de la fracción I de este artículo;
- IV. Para obtener el tope de gastos de campaña, se multiplicará el número de días que tenga la campaña por el resultado de la fracción anterior;
- V. Para determinar el tope de gastos de campaña en distritos y Delegaciones, se considerará el número de electores de cada uno conforme al último corte del Padrón Electoral al momento de realizar el cálculo. Consecuentemente, el número de electores del respectivo distrito o Delegación se multiplicará por el factor de costo por ciudadano y el resultado obtenido será el tope de gastos de campaña del respectivo Distrito o Delegación;
- VI. Para obtener el factor de costo por ciudadano, la cantidad obtenida conforme a lo dispuesto en la fracción IV para las elecciones de Diputados o Jefes Delegacionales se dividirá entre el número de electores correspondiente al último corte del Padrón Electoral; y
- VII. Salvo el Partido Político que obtenga mayor financiamiento público en términos de este Código, los demás Partidos Políticos podrán realizar transferencias de sus otras fuentes de financiamiento para los gastos de campaña, respetando los topes de gastos, especificando los montos de cada una de las transferencias y observando el principio de supremacía del financiamiento público sobre el privado.

Artículo 310. Los gastos que realicen los Partidos Políticos y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, previo al inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- III. Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto;
- IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral; y
- V. Gastos realizados por la contratación, renta, o incorporación en espacios cibernéticos, como Internet o similares, que sean destinados a dar a conocer las propuestas del candidato.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los Partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones.

TÍTULO QUINTO CAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bar-

das y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 312. Las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán:

- I. 60 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y
- II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. La contravención a esta disposición, será sancionada en los términos de la fracción I del artículo 379 de este Código.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 313. La propaganda electoral deberá ser retirada por el Gobierno del Distrito Federal y los Órganos Político-Administrativos, en cada una de sus demarcaciones. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.

Artículo 314. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su Partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 315. Las reuniones públicas realizadas por los Partidos Políticos no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los

de otros Partidos Políticos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los administradores o los encargados de controlar los accesos, permitirán el ingreso a los Partidos Políticos y candidatos que pretendan llevar a cabo actos de campaña electoral al interior de los propios inmuebles, sujetándose en todo caso a lo establecido por el reglamento del condominio.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los Partidos Políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Las autoridades federales, locales y delegacionales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los Partidos Políticos que participen en la elección; y
- II. Los contendientes deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el Partido Político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los Partidos Políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. Este tipo de actos deberán respetar en todo momento la normatividad aplicable.

Artículo 316. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o del candidato postulado por Partido.

El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser reciclado, de naturaleza biodegradable o en su defecto de naturaleza reciclable. La utilización de plásticos se deberá sujetar a lo dispuesto en la ley respectiva en materia de plásticos. Tratándose de papel el 70% deberá ser reciclado.

La propaganda que Partidos Políticos y candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, a los demás candidatos.

Además, propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos. No deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas o a los candidatos de los diversos Partidos que contiendan en la elección. La propaganda que los Partidos Políticos y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidatos o instituciones públicas.

Queda prohibido a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión difundir propaganda, y en general cualquier mensaje que implique alguno de los actos considerados en el párrafo anterior.

El incumplimiento a lo dispuesto, será sancionado en los términos de este Código y del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 317. Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato o Partido Político, aun después de concluido el proceso electoral.

Artículo 318. En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;
- II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;
- III. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

Artículo 319. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código. Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordi-

na, que realicen los Partidos Políticos en los periodos que no correspondan al proceso electoral.

En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al candidato, Partido Político o Coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al contendiente responsable considerará el daño económico ocasionado.

Artículo 320. Desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades del Distrito Federal y las autoridades Federales en el ámbito del Distrito Federal, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa del Distrito Federal. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de la materia.

Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Asimismo, los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código.

Durante las campañas los servidores públicos no podrán utilizar ni aplicar programas emergentes destinados a la ciudadanía, salvo en casos de desastres naturales y protección civil.

Artículo 321. En términos de lo dispuesto por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política, solamente el Instituto Federal Electoral es el encargado de la administración de los tiempos en radio y televisión que le corresponden al Estado para los fines tanto de las autoridades electorales federales como las de las Entidades Federativas.

El Instituto Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, realizará las acciones conducentes para obtener de la autoridad

electoral federal los tiempos necesarios para la difusión ordinaria y de campaña de los Partidos Políticos y su distribución entre éstos.

Artículo 322. Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún Partido Político o candidato.

Artículo 323. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral solicitará a los medios impresos los catálogos y tarifas disponibles y los que reciba los pondrá a disposición de los Partidos Políticos. El Instituto Electoral podrá convenir con el órgano electoral federal medidas para la coordinación e intercambio de información respecto a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 324. Los Partidos Políticos y los candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica, y aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Los Partidos Políticos presentarán solicitud de réplica cuando consideren que se difunden hechos falsos o sin sustento alguno. La solicitud de aclaración procederá por comentarios editoriales o información tendenciosa o insuficiente, que a juicio del Partido Político afecte su imagen ante el electorado.

El Consejo General será el órgano encargado de establecer el procedimiento para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica.

CAPÍTULO III

REGLAS GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE DEBATES Y ENCUESTAS DE OPINIÓN

Artículo 325. Para la difusión de las plataformas electorales de los contendientes y de la cultura democrática, el Instituto Electoral organizará debates públicos, previo consenso de los Partidos Políticos, tomando en consideración lo siguiente:

- I. El nivel de difusión procurará garantizar la totalidad del área geográfica donde se verificará la elección de que se trate;

- II. El esquema del debate será acordado por los representantes de los Partidos, con la mediación del Instituto Electoral;
- III. El Instituto Electoral convendrá con los medios de difusión públicos y privados lo relativo a la promoción y difusión de los debates públicos; y
- IV. Los debates públicos serán considerados actos de campaña y tendrán por objeto la discusión del contenido de las respectivas plataformas, que hayan registrado los Participantes en los comicios que corresponda.

Artículo 326. Las encuestas de opinión que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección y la difusión de los resultados de las mismas, estarán sujetos a los acuerdos del Consejo General y a lo dispuesto en este Código.

Quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre las campañas electorales, deberá entregar dentro de los tres días siguientes un ejemplar del estudio completo al Consejero Presidente del Consejo General, en el que incluirá la metodología, el nombre de la empresa que lo realiza y, en su caso, el nombre del patrocinador de la encuesta.

En todos los casos la metodología utilizada en las encuestas o sondeos de opinión estará a disposición de los Partidos Políticos y Coaliciones en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones correspondientes.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o de cualquier otro tipo para conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones el día de las elecciones, deberán informar al Consejo General con una antelación de por lo menos treinta días.

TÍTULO SEXTO DE LAS CASILLAS ELECTORALES

CAPÍTULO I DE LA UBICACIÓN DE CASILLAS

Artículo 327. En toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más casillas se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del distrito electoral correspondiente a su domicilio, se instalarán casillas especiales en las secciones que acuerde el Consejo General, pudiendo considerar éste, las propuestas que formulen los Consejos Distritales.

En cada distrito electoral se podrán instalar hasta tres casillas especiales, en atención a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

Artículo 328. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Fácil y libre acceso para los electores;
- II. Propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales o locales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate o militantes de Partidos Políticos o sus familiares con parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el segundo grado en línea recta;
- IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o bien, locales de Asociaciones Políticas o sus organizaciones; y
- V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II de este artículo, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas y aquellos lugares que faciliten el acceso a las personas con discapacidad, así como para adultos mayores.

El Consejo General aprobará, de ser el caso, las secciones electorales donde se instalen casillas en las que se utilicen instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto. Para la ubicación de las casillas en que se apruebe utilizar instrumentos electrónicos, los Consejos Distritales, además de

cumplir lo dispuesto en la primera parte de este artículo, deberán atender lo siguiente:

- I. Que los lugares en donde se instalen las casillas en que se utilicen instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto, cuenten con tomacorriente y sean techados; y
- II. Durante el día cuenten con iluminación adecuada.

De no encontrarse los lugares que reúnan las características citadas, el Instituto Electoral deberá proporcionar los insumos necesarios para la instalación respectiva, en los lugares que determinen los Consejos Distritales.

Artículo 329. El procedimiento para determinar la ubicación de las Casillas será el siguiente:

- I. Entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección los integrantes de los Consejos Distritales recorrerán las secciones que les correspondan con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por este Código;
- II. De los recorridos se elaborará una lista con las distintas opciones de ubicación de cada una de las casillas;
- III. En sesión del Consejo Distrital que se celebre en la última semana del mes de marzo, se examinarán los lugares propuestos para verificar cuáles de ellos cumplen con los requisitos fijados por este Código y, en su caso, harán los cambios necesarios, para su aprobación definitiva; y
- IV. El Secretario Ejecutivo del Consejo General ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de junio del año de la elección y ordenará una segunda publicación de la lista, en su caso, con los ajustes correspondientes, la última semana de junio del año de la elección. Los Presidentes de los Consejos Distritales harán lo propio en los lugares públicos comprendidos en su distrito.

CAPÍTULO II DE LA DESIGNACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 330. El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

- I. Para la designación de funcionarios de casilla, el Consejo General, en el mes de febrero del año de la elección, determinará los mecanismos aleatorios, que hagan confiable y den certidumbre al procedimiento.

- Podrá emplearse el sorteo, considerarse el mes y día de nacimiento de los electores, así como las letras iniciales de los apellidos;
- II. El procedimiento se llevará a cabo del 1 al 20 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, eligiendo, de las Listas Nominales de Electores, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral. En ningún caso el número de ciudadanos insaculados será menor a cincuenta;
 - III. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección;
 - IV. Los Consejos Distritales verificarán que los ciudadanos seleccionados cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla, en caso contrario, se retirarán de las relaciones respectivas;
 - V. De la relación de ciudadanos seleccionados y capacitados, los Consejos Distritales, a más tardar en el mes de mayo, designarán a los funcionarios de casilla. Para la designación de los cargos entre los funcionarios de casilla se seleccionará a aquellos con mayor disponibilidad y entre éstos se preferirán a los de mayor escolaridad;
 - VI. Realizada la integración de las Mesas Directivas de Casilla, se publicará esta información juntamente con la ubicación de casillas. Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los funcionarios de casilla designados sus nombramientos y les tomarán la protesta de ley; y
 - VII. Las vacantes que se generen en los casos de ciudadanos designados como funcionarios de casilla que presenten su renuncia al cargo, serán cubiertas con base en la relación de ciudadanos seleccionados y capacitados por los Consejos Distritales respectivos.

Durante el procedimiento para la designación de funcionarios de casilla deberán estar presentes los miembros de los Consejos Distritales, pudiendo auxiliarse en dicho procedimiento con los miembros del Comité Técnico y de Vigilancia Distrital del Registro de Electores del Distrito Federal.

El Instituto Electoral, promoverá la participación de los ciudadanos en las tareas electorales. Los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, podrán excusarse de su responsabilidad, únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, presentando dicha excusa por escrito ante el organismo que lo designó.

CAPÍTULO III

DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 331. Los Partidos Políticos y Coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Deberán ser acreditados por escrito ante el Consejo Distrital respectivo, durante el mes de junio y hasta siete días antes del día de la elección, por quien tenga facultades de representación en los términos de este Código;
- II. Podrán acreditar dos representantes propietarios y un suplente ante cada casilla y en cada Distrito Electoral dos representantes generales propietarios, hasta por cada diez casillas electorales; anexando la relación de los nombres de los representantes y tipo de representación, el carácter de propietario o suplente, según sea el caso, la clave de la Credencial para Votar de cada uno de ellos y las casillas en las que participarán;
- III. Los nombramientos de los representantes se harán en hoja membretada del Partido Político o Coalición, debiendo contener la denominación del Partido Político o Coalición; el nombre del representante, clave de elector y tipo de representación; indicación de su carácter de propietario o suplente; número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán; nombre y firma del representante del Partido Político o Coalición, ante el Consejo Distrital o del dirigente que haga el nombramiento;
- IV. Durante el plazo para su registro los Partidos Políticos y Coaliciones podrán sustituir libremente a sus representantes, posteriormente sólo por causa de fuerza mayor; y
- V. El Presidente y Secretario del Consejo Distrital sellarán y firmarán los nombramientos respectivos y los devolverán a los Partidos Políticos o Coaliciones, a más tardar cinco días antes de la elección, conservando una relación de los mismos para su entrega a Presidentes de la Mesa Directiva de Casilla y Asistentes Electorales.

Las solicitudes de registro que no reúnan alguno de los requisitos, se regresarán al Partido Político o Coalición solicitante, para que dentro de los tres días siguientes, subsane las omisiones. Vencido el término señalado sin corregirse la omisión, no se registrará el nombramiento.

En caso de que el Consejero Presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el Partido Político o Coalición interesado podrá solicitar al Consejero Presidente del Consejo General, registre a los representantes de manera supletoria.

Artículo 332. Los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, para la jornada electoral ajustarán su conducta a las siguientes reglas:

I. Tendrán los siguientes derechos:

- a) Ejercer su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla para las que fueron acreditados;
- b) Observar y vigilar que el desarrollo de la elección se apegue a las disposiciones de este Código;
- c) Portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del Partido Político o Coalición al que representen y con la leyenda visible de “representante”;
- d) Participar en la instalación de la casilla y coadyuvar al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;
- e) Presentar en cualquier momento escrito de incidentes y solicitar que los mismos se asienten en actas;
- f) Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- g) Recibir del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla copia legible de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y, en su caso, de incidentes, elaboradas en la casilla, mismas que deberán firmar, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

II. Tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse en todo caso de ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;
- b) No obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas; y
- c) Acreditarse ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla mediante el nombramiento respectivo.

Los representantes generales verificarán la presencia de sus representantes ante las Mesas de Casilla, recibirán de los mismos informes y los auxiliarán en sus funciones, pudiendo presentar escritos de incidentes y de protesta. Sólo por inasistencia o ausencia definitiva del representante de casilla, el representante general podrá sustituirlo en sus funciones, sin que pueda presentarse más de un representante general por casilla.

CAPÍTULO IV DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 333. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana, desde la etapa de su preparación hasta la calificación de las elecciones, en la forma y términos en que determine el Consejo General para cada proceso electoral.

Son requisitos para ser observador electoral los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No ser, ni haber sido miembro de órganos directivos de Partido Político alguno;
- III. No ser servidor público de la Federación o de las Entidades Federativas con nivel de mando medio o superior, o sus homologados;
- IV. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y
- V. Asistir a los cursos de capacitación que imparta el Instituto Electoral.

Artículo 334. La solicitud de registro para participar como observador electoral se presentará en forma personal ante el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente a su domicilio. Cuando se trate de organizaciones de ciudadanos, se presentarán solicitudes individuales ante el Consejero Presidente del Consejo General, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Del 1 al 15 de junio se podrá solicitar registro para participar como observador tan sólo por lo que hace a la etapa de la jornada electoral.

Las solicitudes contendrán los datos de identificación personal, copia de su Credencial para Votar, así como la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a Partido Político, Coalición o entidad que sea parte en el proceso electoral de que se trate.

Los Consejeros Presidentes del Consejo General y de los Consejos Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

Artículo 335. La actuación de los observadores se sujetará a las normas siguientes:

- I. Podrán presenciar y asistir a las sesiones públicas de los órganos del Instituto Electoral, presenciar en las casillas electorales los actos relativos a la jornada electoral y solicitar por escrito al Instituto Electoral información sobre el proceso electoral para el mejor desarrollo de sus actividades;
- II. Por ningún motivo podrán sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales y representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones en el ejercicio de sus funciones;
- III. No podrán hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de Partido Político, Coalición o candidato alguno, ni externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos;
- IV. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Distrito Federal;
- V. Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informes de sus actividades. Los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral, previa investigación de los hechos;
- VI. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, al presentar la solicitud de registro de sus miembros, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, conforme a los lineamientos y bases técnicas que se establezcan en la convocatoria que al efecto publique el Consejo General. Dichos informes serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y
- VII. Los observadores se abstendrán de declarar el triunfo o derrota de Partido Político, Coalición o candidato alguno sin mediar resultado oficial; asimismo de obstaculizar, presionar, manifestarse públicamente a favor de algún sentido de los actos sujetos a referéndum y plebiscito o declarar el sentido de los resultados de dichos procedimientos.

El Consejo General en ocasión de la celebración de los procesos electorales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas. Asimismo, podrá celebrar convenios sobre esta materia con el órgano electoral federal para llevar a cabo la coordinación de visitantes extranjeros invitados en elecciones concurrentes.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 336. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Electoral y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

El día de la jornada electoral, exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden. Sin embargo, ningún miembro uniformado podrá ingresar armado a la casilla.

Artículo 337. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 338. Los órganos de Gobierno del Distrito Federal, a requerimiento que les formule el Instituto Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo, proporcionarán lo siguiente:

- I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y
- IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Asimismo, el Instituto Electoral podrá solicitar de las autoridades federales y de las entidades federativas, la información a que se refiere este artículo.

Artículo 339. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de Partidos Políticos y Coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, los cuales serán gratuitos durante la jornada electoral.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios del Distrito Federal publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

Artículo 340. Los Consejos Distritales designarán, durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, asistentes-instructores electorales de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida por el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los asistentes electorales auxiliarán a las Direcciones Distritales y a los Consejos Distritales en:
 - a) Realización de recorridos, para identificar los lugares adecuados para la ubicación de las casillas electorales;
 - b) Notificación a los ciudadanos que, de acuerdo con la insaculación practicada, estén previstos para integrar las Mesas Directivas de Casilla;
 - c) Impartición de cursos de capacitación electoral a los ciudadanos previstos para integrar las Mesas Directivas de Casilla;
 - d) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
 - e) Verificación de la instalación y clausura de las Mesas Directivas de Casilla;
 - f) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
 - g) Apoyo a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales;
 - h) Recolección de los materiales electorales, al término de la jornada electoral; y
 - i) Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital.
- II. Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes:
 - a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con Credencial para Votar;
 - b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
 - c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
 - d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
 - e) Ser residente del Distrito Federal;
 - f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
 - g) No militar en ningún Partido Político; y
 - h) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

Por ningún motivo los asistentes electorales podrán sustituir en sus funciones a los funcionarios de casilla o representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones.

Artículo 341. Los Consejos Distritales, previamente al día de la elección, adoptarán las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados inmediatamente, así como en su caso del resguardo y organización para la distribución de los medios electrónicos aprobados por el Consejo General para la emisión del voto electrónico.

Para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales y de los medios aprobados por el Consejo General para la emisión del voto electrónico, el Consejo Distrital podrá autorizar a los Consejeros Electorales para tal efecto, pudiendo llamar, asimismo, a los Consejeros Electorales suplentes y al personal de estructura que ocupe puestos exclusivos del Servicio Profesional Electoral referenciado en el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral. Los Partidos Políticos y Coaliciones podrán acreditar a un representante suplente adicional, con el único fin de que esté presente durante dicha recepción.

Cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor, se considerará que existe una causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla o los instrumentos electrónicos para la recepción de la votación no sean entregados inmediatamente al Consejo Distrital. Los Consejos Distritales durante los tres días previos a la elección y el mismo día de la elección solicitarán por escrito a los Partidos Políticos y Coaliciones retirar su propaganda de los lugares en donde se instalarán las casillas. En forma complementaria, los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para el retiro de la propaganda en dichos lugares, en términos de lo dispuesto por este Código. En todo caso, se hará bajo la vigilancia y supervisión de los Consejeros Electorales y representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones.

CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE LAS CASILLAS

Artículo 342. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria a partir de las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutador de las Mesas Directivas de Casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en el lugar previamente señalado por el

Consejo Distrital en presencia de los representantes de Partidos Políticos y Coaliciones que concurren. La apertura de la casilla iniciará para el inicio de la votación a las 8:00 horas. En ningún caso podrá iniciar la votación en las casillas antes de las 8:00 horas.

De no integrarse la Mesa Directiva de casilla e instalarse la misma a las 8:15 horas conforme al párrafo anterior, y si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración. En primer término, recorrerá el orden de los propietarios presentes, para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes; enseguida, habilitará como propietarios a los suplentes presentes para cubrir la ausencia de los faltantes. En ausencia de los funcionarios designados, integrará la Mesa Directiva de Casilla nombrando a los funcionarios de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la integración de la Mesa Directiva de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su integración e la instalación de la casilla. Cuando no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el Consejo Distrital, a las 10:00 horas, encontrándose presentes más de dos representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla de entre los electores presentes.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Presidente del Consejo Distrital requerirá la presencia de un notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; en su defecto, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

Integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, instalará la casilla, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 343. Se podrá instalar una casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, de forma justificada cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende instalar en lugar prohibido por este Código;

- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, de personas con discapacidad o adultos mayores, o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales, en forma normal. En estos casos, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- V. El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

En todos los anteriores casos, invariablemente la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo al lugar señalado por el Consejo Distrital, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, asentándose tal circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 344. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se procederá a lo siguiente:

- I. Los funcionarios de casilla cuidarán que las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse facilite la votación, garanticen la libertad y el secreto del voto, asegurando el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior a 20 metros de distancia no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, según su naturaleza, la mandarán retirar, ocultar o borrar, pudiendo solicitar los recursos materiales y humanos al órgano político administrativo correspondiente para cumplir con este fin;
- II. Se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones presentes, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, haciéndose constar, en su caso, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla y, en su caso, la sustitución de funcionarios; y
- III. Las boletas electorales serán rubricadas o selladas en la parte posterior por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del Partido Político o Coalición que resultó facultado en el sorteo se negare a rubricar o sellar las boletas, el representante que lo solicite tendrá ese derecho.

CAPÍTULO III DE LA VOTACIÓN

Artículo 345. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral a partir de las ocho horas el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, el escrito deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla o los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital de inmediato tomará las medidas que estime necesarias y decidirá si se reanuda la votación.

Artículo 346. La votación se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa de Casilla. Las personas con discapacidad y los mayores de sesenta años, si así lo solicitan al Presidente de la casilla, tendrán preferencia para emitir su voto, sin necesidad de hacer fila;
- II. Los electores deberán mostrar su Credencial para Votar. Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya Credencial para Votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio, comprobarán su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.
El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla recogerá las Credenciales para Votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.
El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará los incidentes en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos involucrados, así como en su caso, de las autoridades que conocieron de los hechos;
- III. Una vez comprobado que el elector aparece en la Lista Nominal, de acuerdo con su Credencial para Votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto las marque en el círculo o cuadro correspondiente al Partido Político o Coalición por el que sufraga;

- IV. El elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urnas correspondientes; y
- V. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará la palabra “votó” en la Lista Nominal correspondiente y procederá a:
 - a) Marcar la Credencial para Votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
 - b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
 - c) Devolver al elector su Credencial para Votar.

Los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de la casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en este artículo, anotando el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar de los representantes al final de la Lista Nominal de Electores.

Artículo 347. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, dando aviso de esta situación al Presidente de la casilla.

Artículo 348. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, se observará lo siguiente:

- I. Para la votación en las casillas especiales se aplicarán, en lo procedente, las reglas las siguientes:
 - a) Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa de Casilla. Las personas con discapacidad y los mayores de sesenta años, si así lo solicitan al Presidente de la casilla, tendrán preferencia para emitir su voto, sin necesidad de hacer fila;
 - b) El elector además de exhibir su Credencial para Votar a requerimiento del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y
 - c) El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la Credencial para Votar del elector.
- II. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso inmediato anterior, se observará lo siguiente:
 - a) Si el elector se encuentra fuera de su sección electoral pero dentro del distrito electoral correspondiente a su domicilio, podrá votar por Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Jefe Delegacional y por Jefe de Gobierno.

- b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito electoral pero dentro de su Delegación Política, podrá votar por Diputados por el principio de representación proporcional, Jefe Delegacional y Jefe de Gobierno;
- c) Si el elector se encuentra fuera de su distrito electoral y fuera de su Delegación Política, podrá votar por Diputados por el principio de representación proporcional y Jefe de Gobierno;
- d) Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el formato correspondiente, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho; y
- e) El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano, la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 349. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

- I. Los electores en el orden que se presenten a votar;
- II. Los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones ante la Mesa Directiva de Casilla, debidamente acreditados en los términos de este Código;
- III. Los notarios públicos que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva de Casilla, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;
- IV. Funcionarios del Consejo Distrital que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, los que deberán acreditarse plenamente;
- V. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código; y
- VI. Los observadores electorales, debidamente acreditados que porten identificación, que podrán presentarse o permanecer a una distancia que le permita cumplir sus tareas, sin que entorpezca el proceso de votación o funciones de representantes de Partidos y funcionarios de casilla.

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrá conminar a quienes tienen el derecho de acceso a las casillas a cumplir con sus funciones y, en su caso, proceder conforme lo dispuesto por el artículo siguiente.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de Partidos Políticos, candidatos o representantes populares.

Artículo 350. Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en el Acta de Incidentes que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

Artículo 351. Los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante la Mesa Directiva de Casilla o en su ausencia el representante general, podrán presentar al Secretario escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código. El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su recepción.

Artículo 352. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. En las casillas especiales, la casilla deberá cerrarse antes de las 18:00 cuando las boletas para cualquiera de las elecciones se hayan agotado.

Si a las 18:00 horas aún hubiere electores formados para votar, el Secretario tomará nota de los mismos; en este caso, la casilla se cerrará una vez que dichos electores hayan votado.

Artículo 353. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse alguno de los extremos previstos en el artículo anterior. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, anotando la hora de cierre de la votación y en su caso, causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas. El acta deberá

ser firmada por los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones.

CAPÍTULO IV DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS CASILLAS

Artículo 354. Una vez cerrada la votación, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla para determinar:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos, Candidatos o Coalición;
- III. El número de votos nulos; y
- IV. El número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección.

Artículo 355. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo iniciando con la elección de Jefe de Gobierno, enseguida con la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y finalizando con la de Jefe Delegacional, de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- II. El escrutador contará el número de ciudadanos que en la Lista Nominal de Electores de la casilla aparezca que votaron;
- III. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- V. El escrutador bajo la supervisión de los funcionarios de la casilla y representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, en voz alta clasificará las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos, candidatos o Coaliciones y el número de votos que sean nulos.

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

De encontrarse boletas correspondientes a las elecciones del ámbito federal, se procederá a entregarlas al Presidente de la casilla federal y hacer la anotación en el acta respectiva de la elección correspondiente; y

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 356. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará como un voto válido para Partido Político candidato o Coalición, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un Partido Político o Coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;
- II. Los votos que no contengan marca alguna se asentarán en el acta por separado en un lugar específico para ello y se computarán como votos nulos;
- III. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- IV. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los Partidos Políticos o Coaliciones, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común; En este caso se contará voto válido para el candidato o fórmula pero nulo para los Partidos Políticos o Coaliciones postulantes.

Artículo 357. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, asentándose en ellas lo siguiente:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político o Coalición;
- II. El número de votos emitidos a favor los candidatos comunes;
- III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- IV. El número de votos nulos;
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;
- VI. La relación de escritos de incidente presentados por los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones durante la jornada electoral; y
- VII. El número de electores que votaron de acuerdo a la Lista Nominal.

Todos los funcionarios y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones que actuaron en la casilla, deberán firmar las actas de es-

crutinio y cómputo de cada elección. Se entregará copia legible de dichas actas a los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, recabando el acuse de recibo y procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas.

Los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 358. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Dos ejemplares del acta final de escrutinio y cómputo y copia en sobre adherido por fuera del paquete electoral; y
- III. Los escritos de incidente que se hubieren recibido.

En sobres por separado se remitirá la documentación siguiente:

- I. Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección;
- II. La Lista Nominal de Electores; y
- III. El demás material electoral sobrante.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

Artículo 359. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones. Tales avisos serán firmados por los funcionarios y representantes que así deseen hacerlo.

CAPÍTULO V DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y LA REMISIÓN AL CONSEJO DISTRITAL

Artículo 360. Concluidas las operaciones establecidas en el Capítulo inmediato anterior por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete electoral que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de

la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, recibiendo, estos últimos, copia de la misma.

Artículo 361. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de Partido Político o Coalición que deseen hacerlo, entregarán de inmediato al Consejo Distrital que corresponda el paquete electoral de la casilla.

El Consejo General podrá establecer criterios con base en los cuales los Consejos Distritales autoricen a los asistentes electorales para auxiliar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla en la entrega de los paquetes electorales.

CAPÍTULO VI DE LA VOTACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 362. Tratándose de la instalación de la casilla, votación y cierre, así como del traslado del instrumento electrónico utilizado en la jornada electoral y de los dispositivos que contienen los resultados de la elección, así como del paquete electoral, se estará a lo siguiente:

- I. Para la ubicación de casillas y designación de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, en las secciones electorales en las que se haya autorizado el uso de instrumentos electrónicos, se atenderán las reglas establecidas en este Código para la ubicación e integración de casillas, en cuanto sean aplicables;
- II. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se atenderán las reglas siguientes:
 - a) Verificar el estado que guarda el instrumento electrónico proporcionado por el Instituto Electoral; y
 - b) Verificar que el dispositivo receptor del voto que se imprima de cada elector, se encuentre vacío.
- III. Para el ejercicio del voto en casillas que utilicen instrumentos electrónicos, se atenderán las reglas establecidas en el Título Primero, Capítulo III, de este Libro en cuanto sean aplicables y las siguientes:
 - a) Habiéndose comprobado que el elector aparece en la Lista Nominal, de acuerdo con su Credencial para Votar, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en su caso, realizará las acciones para que el ciudadano pueda acceder al instrumento electrónico a emitir su voto;

- b) Una vez que el ciudadano acceda al instrumento electrónico, acondicionado con los elementos que garanticen la secrecía del voto, procederá a emitirlo; y
 - c) Cuando el ciudadano haya votado, deberá regresar a la Mesa Directiva de Casilla, para concluir el procedimiento correspondiente.
- IV. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para utilizar el instrumento electrónico de recepción del voto en su casilla, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, previa autorización del Presidente de la Mesa Directiva;
- V. El cierre de la votación será declarado por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, con auxilio del Secretario.

Acto seguido el Presidente efectuará, sin interrupción y con asistencia del Secretario, las actividades de cierre de la votación electrónica y cómputo de los votos registrados para obtener los resultados de la casilla, en términos de las fracciones siguientes:

- a) El Presidente leerá en voz alta los datos siguientes:
 - 1. Número de votantes registrados en el instrumento electrónico de recepción del voto;
 - 2. Número de votos nulos por elección; y
 - 3. Número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos por Partido Político o Coalición.
- b) Concluido lo anterior, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anexará el comprobante emitido por el instrumento electrónico al acta de la jornada electoral y asentará lo siguiente:
 - 1. Relación de los incidentes suscitados durante el escrutinio electrónico o de los escritos que se hubieren presentado; y
 - 2. El número de electores que votaron de acuerdo a la Lista Nominal.
- c) Concluido el escrutinio y cómputo electrónico de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, los funcionarios y, en su caso, los representantes de los candidatos independientes y de Partidos Políticos y Coaliciones que actuaron en la casilla y que a ese momento se encuentren presentes. Se entregará la copia correspondiente a los representantes la cual deberá ser legible, recabándose el acuse de recibo, procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas;
- d) Al término del escrutinio y cómputo electrónico de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

1. Un ejemplar del acta de la jornada electoral, en la que se habrá de consignar lo relativo, en su caso, al respaldo en medio magnético de la información final obtenida del instrumento electrónico utilizado en la recepción del voto;
2. Dos ejemplares del acta de la jornada electoral;
3. El medio magnético en el que se hubieren respaldado, en su caso, los resultados de la casilla;
4. El reporte de resultados que en su caso emita el instrumento electrónico de recepción del voto, el cual será firmado por el Presidente y el Secretario de Mesa Directiva de Casilla, así como los representantes que deseen hacerlo;
5. Los escritos de incidentes que se hubieran recibido;
6. La Lista Nominal de Electores, en sobre por separado; y
7. La demás documentación electoral sobrante, en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

e) Posteriormente, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por los funcionarios y representantes que deseen hacerlo.

- VI. Concluidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y el nombre del o de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete electoral que contenga el expediente. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, quienes tendrán derecho a recibir copia de la misma; y
- VII. Una vez clausurada la casilla, el Presidente de la misma, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de los candidatos ciudadanos, Partido Político o Coalición que deseen hacerlo, hará llegar de inmediato al Consejo Distrital que corresponda el paquete electoral de la casilla, el instrumento electrónico utilizado en la recepción del voto y demás material electoral utilizado.

El Secretario podrá asistir al Presidente de Mesa Directiva de Casilla para que, con apoyo del Asistente Electoral respectivo, también trasladen lo antes indicado y, en su caso, el medio magnético que contiene los resultados de la elección en la casilla, en condiciones que garanticen su seguridad.

TÍTULO OCTAVO
OBTENCIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO I
REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES

Artículo 363. La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los instrumentos electrónicos por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;
- II. El Consejero Presidente y/o Secretario, Consejeros Electorales y personal de estructura que ocupe puestos exclusivos del Servicio Profesional Electoral referenciado en el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral autorizados, extenderán el recibo señalando la hora en que fueron entregados; y
- III. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso de los instrumentos electrónicos, se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala este Código, o presenten muestras de alteración. De igual forma, se hará constar las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Artículo 364. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o de los contenidos en el medio magnético, tratándose de la votación electrónica.

Artículo 365. Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:

- I. El cómputo distrital se hará conforme se vayan recibiendo los paquetes electorales de las casillas, se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraerán los expedientes de la elección;
- II. El Consejero Presidente del Consejo Distrital, quien podrá ser suplido temporalmente por un Consejero Electoral, extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla y hará del conocimiento de los integrantes del Consejo General los resultados mediante el empleo de instrumentos tecnológicos en los términos que

haya autorizado el Consejo General; en primer lugar los resultados de la elección de Jefe de Gobierno, enseguida los de Jefes Delegacionales, y por último, los de Diputados a la Asamblea Legislativa, en forma sucesiva hasta su conclusión.

Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomarán, en su caso, del medio electrónico respectivo y, de no ser ello posible será del acta correspondiente.

De no ser posible el empleo de instrumentos electrónicos autorizados por el Consejo General para el cómputo distrital, el Consejero Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso, y los recabará manualmente;

- III. El Secretario asentará los resultados en las formas establecidas para ello. Si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible, o tratándose de la votación electrónica el medio electrónico estuviere inutilizado, al finalizar la recepción de los paquetes se procederá a realizar el cómputo de casilla ante Consejo Distrital;
- IV. Al finalizar la recepción de los paquetes se procederá, sin dilación alguna, a realizar el escrutinio y cómputo de casilla ante el Consejo Distrital de todos aquellos paquetes cuya apertura hubiera sido solicitada por los Partidos Políticos y Coaliciones, y los que tengan muestras de alteración, realizándose las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, y haciéndose constar dicha circunstancia en el acta de la sesión. Será causa de responsabilidad del Consejo Distrital negarse a realizar la apertura de los paquetes que haya sido previamente solicitada;
- V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefe de Gobierno, de Jefe Delegacional y de Diputados por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes;
- VI. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente; y

VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Los Consejos Distritales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 366. Para la realización del cómputo de casilla ante el Consejo Distrital, a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se aplicará en lo conducente las reglas del escrutinio y cómputo determinado por este Código, para las casillas electorales y de acuerdo a lo siguiente:

- I. El Secretario del Consejo General abrirá el paquete o expediente en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente; y
- II. Los resultados se anotarán en el acta respectiva, que deberán firmar los integrantes del Consejo Distrital, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso 1) de la Constitución Política, se realizará el recuento parcial en el ámbito administrativo, cuando sean inminentes los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior.

Artículo 367. Concluido el cómputo, el Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a realizar las acciones siguientes:

- I. Remitirá de inmediato al Consejo Distrital cabecera de Delegación que corresponda, los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de Jefe Delegacional, e iniciará la integración del expediente electoral respectivo para su envío a más tardar el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, o en su caso resguardará el expediente electoral;
- II. Remitirá de inmediato al Consejo General, los resultados del cómputo distrital relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno y de Diputados por el principio de representación proporcional, y enviará a más tardar el viernes siguiente al día de la jornada electoral, los expedientes electorales correspondientes, así como copia certificada del expediente de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; y
- III. Una vez concluidos los cómputos distritales, fijará en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados de cada una de las elecciones en el Distrito Electoral, para el mejor conocimiento de los ciudadanos.

Los expedientes del cómputo distrital de la elección de Jefe de Gobierno, de Diputados de mayoría, de Diputados de representación proporcional y de

Jefe Delegacional, contendrán las actas de las casillas, el acta de cómputo distrital respectiva, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Los originales del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y del informe del Presidente, se acompañarán en el expediente de la elección de Diputados de mayoría relativa, en los demás expedientes dichos documentos se acompañarán en copia certificada.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo en contra de la elección de Diputados de mayoría relativa y no habiéndose presentado ninguno, enviará el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para su resguardo. Los Consejos Distritales Cabeceras de Delegación, realizarán la operación anterior de igual forma en lo que se refiere a la elección de Jefes Delegacionales.

Artículo 368. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

El Secretario Ejecutivo y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para el depósito de los paquetes que contengan la documentación electoral hasta la conclusión del proceso electoral, en el lugar señalado para tal efecto y de los instrumentos electrónicos que se hayan utilizado en la respectiva elección; los salvaguardarán y depositarán dentro del local del Consejo respectivo en un lugar que reúna las condiciones de seguridad. Asimismo y en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, dispondrán que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados.

El Consejo General acordará lo necesario para la destrucción de la documentación y del material electoral, dentro de los seis meses posteriores a la conclusión del proceso electoral. Se podrá exceptuar de lo anterior el material electoral que pueda ser reutilizado en otros procesos electorales o de participación ciudadana.

CAPÍTULO II DE LOS CÓMPUTOS FINALES

Artículo 369. Los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados quienes hubiesen obtenido el triunfo.

Los Consejos Distritales Cabecera de Delegación, una vez entregada la Constancia a que se refiere el párrafo anterior, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección del Jefe Delegacional.

El cómputo de Delegación es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del Jefe Delegacional, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por los integrantes del Consejo Distrital;
- II. El Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a expedir la constancia de Jefe Delegacional electo por el principio de mayoría relativa, al Partido Político o Coalición que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos;
- III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;
- IV. El Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de Delegación; y
- V. El Consejero Presidente integrará el expediente del cómputo de Delegación con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de Cómputo de Delegación, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe del Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá al Secretario Ejecutivo, y conservará una copia certificada de dicha documentación.

Artículo 370. El Consejo General celebrará sesión el sábado siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo total correspondiente a las elecciones de Jefe de Gobierno y de circunscripción de la elección de Diputados de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes.

Los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, constituyen el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en la elección de Jefe de Gobierno, agregando los votos recabados en el extranjero para dicha elección, y de Diputados por el principio de representación proporcional en todo el territorio del Distrito Federal. Una vez concluido dicho procedimiento, se llevará a cabo lo siguiente:

- I. El Consejero Presidente del Consejo General, procederá a expedir la constancia de mayoría relativa al candidato del Partido Político o Coa-

- lición que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos, en la elección de Jefe de Gobierno;
- II. De acuerdo al cómputo de circunscripción de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional se realizarán los actos y operaciones previstas en los artículos 291, 292 y 293 de este Código;
 - III. El Consejero Presidente del Consejo General, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, expedirá a cada Partido Político o Coalición las constancias de asignación proporcional, a que tuvieren derecho;
 - IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran;
 - V. El Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos de los cómputos de la elección de Jefe de Gobierno y de Diputados de representación proporcional; y
 - VI. El Secretario Ejecutivo integrará el expediente del cómputo de Jefe de Gobierno y de Diputados por el principio de representación proporcional con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo total y de circunscripción y el acta de la sesión de dicho cómputo.

Artículo 371. El Instituto Electoral conocerá de los efectos de las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal y, en su caso, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Instituto Electoral, de ser necesario, realizará las rectificaciones a los cómputos afectados por las resoluciones de dichos Tribunales, así como las expediciones o cancelaciones de constancias de mayoría o asignación, según corresponda.

El Consejero Presidente del Consejo General una vez verificados los hechos a que se refiere el artículo anterior y previamente al día que deba instalarse la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, rendirá informe del desarrollo y de la conclusión del proceso electoral a la propia Asamblea Legislativa, acompañando copia certificada de las constancias de mayoría de Jefe de Gobierno, de las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa y Jefes Delegacionales que las hubiesen obtenido, así como de las constancias de asignación de las fórmulas de candidatos a Diputados de representación proporcional que las hubiesen obtenido.

LIBRO QUINTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS QUEJAS, PROCEDIMIENTOS, SUJETOS Y LAS CONDUCTAS SANCIONABLES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS QUEJAS

Artículo 372. Un Partido Político aportando elementos de prueba idóneos y suficientes que hagan presumir la existencia de una posible infracción, podrá solicitar al Consejo General que investigue las actividades de otro Partido Político por incumplimiento a sus obligaciones.

Los ciudadanos podrán solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 373. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales de los Partidos Políticos, los ciudadanos, observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de la misma, el Instituto Electoral, el trámite y sustanciación alguno de los siguientes procedimientos:

- I. Procedimiento ordinario sancionador Electoral. Procede cuando a instancia de parte o de oficio algún órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados; su desarrollo se sujetará al principio dispositivo que faculta a las partes a instar al órgano competente por escrito para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes.

El procedimiento sancionador ordinario será aplicable en faltas genéricas al Código distintas de las sustanciadas a través del procedimiento especial.

II. Procedimiento especial sancionador Electoral. Procede respecto de las conductas contrarias a la norma electoral que cometan los Partidos Políticos, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades; es primordialmente inquisitivo y el instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

El procedimiento especial sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:

- a) Por el incumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento, origen, monto, destino, manejo y comprobación de sus recursos;
- b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos que denigre a las instituciones o calumnie a las personas;
- c) Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión; y
- d) Por actos anticipados de precampaña o campaña.

Cuando se tome conocimiento de faltas que contravengan lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre presuntas contrataciones de partidos políticos o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; la propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie a las personas o denigre a las instituciones; así como la publicidad de gobierno emitida durante las campañas en los medios electrónicos, el Secretario Ejecutivo, realizará las diligencias necesarias para recabar la información que haga presumir la conducta y los presentará al Consejo General, quien determinará si hace suya la denuncia y la formula al Instituto Federal Electoral, a través del Secretario del Consejo.

Artículo 374. Los diversos órganos del Instituto Electoral estarán obligados a recibir las quejas o denuncias y turnarlas de inmediato a la Comisión, misma que con el apoyo de la Unidad Técnica correspondiente llevará a cabo el procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General y que deberá considerar los siguientes aspectos:

- I. La obligación de que quien recibe una queja o denuncia deberá turnarla de inmediato a la Comisión u órgano auxiliar competente quien emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días hábiles

- conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. Si se ofrece la pericial contable, ésta será con cargo a la parte promovente;
- II. Las medidas de apremio y cautelares para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;
 - III. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta, excepto las supervenientes;
 - IV. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto Electoral;
 - V. Establecer los plazos máximos para la sustanciación de la queja y los relativos para la formulación y presentación del dictamen correspondiente al Consejo General para su determinación;
 - VI. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo;
 - VII. Para la determinación de la sanción correspondiente, se tomará en cuenta los siguientes elementos:
 - a) La gravedad de la infracción;
 - b) Las circunstancias objetivas del hecho;
 - c) La responsabilidad; y
 - d) Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción.
 - VIII. Cuando el dictamen o proyecto de resolución que se someta a consideración del Consejo General y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo dictamen o proyecto de resolución.

SECCIÓN TERCERA DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 375. Las resoluciones del Consejo General en que se imponga una sanción pecuniaria, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa

del Instituto Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de que haya quedado firme la resolución.

Transcurrido el plazo sin que se haya realizado el pago, en tratándose de un Partido Político el Instituto Electoral podrá deducir el monto de la sanción de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda. En cualquier otro caso, el Instituto Electoral notificará a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

SECCIÓN CUARTA DE LOS SUJETOS Y CONDUCTAS SANCIONABLES

Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

- I. Los ciudadanos que participen como observadores electorales, a quien podrá sancionarse con la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para desarrollar esa tarea en al menos dos procesos electorales.
- II. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en este Código, a quien podrá sancionarse con multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- III. Las autoridades del Distrito Federal en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral. Para ello una vez conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley. El superior jerárquico deberá comunicar al Instituto Electoral las medidas que haya adoptado en el caso;
- IV. Los funcionarios electorales, a quienes procederá sancionar, en su caso, con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;
- V. Los notarios públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto Electoral las medidas que haya adoptado en el caso; y

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

En los casos en los que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o Partido Político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o realicen aportaciones económicas a un Partido Político o candidato, así como a una Agrupación Política, el Instituto Electoral integrará el expediente que corresponda para informar a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.

Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

- I. Incumplir las disposiciones de este Código;
- II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General;
- III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;
- IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;
- V. No presente los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;
- VI. Tratándose de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, no presentar los informes de gastos de sus procesos de selección interna o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a este Código durante la misma;
- VII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;
- IX. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral;
- X. No publicar o negar información pública;
- XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;
- XII. No cumplir con las cuotas de género establecidas para el registro de candidatos a un cargo de elección popular;
- XIII. No informar al Instituto Electoral sobre las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y principios;

- XIV. No presentar ante el Instituto Electoral el convenio para la integración de Frentes;
- XV. No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos;
- XVI. No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales;
- XVII. Promover la imagen de un candidato o de un Partido Político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto Electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral; y
- XVIII. Por inobservar las disposiciones de este Código y realizar conductas contrarias a la democracia o al propósito de las normas a que están sujetos.

Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:

- I. Incumplir las disposiciones de este Código;
- II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- III. No presentar los informes de gastos de los procesos de selección interna en que participen o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a este Código durante la misma;
- IV. No presentar los informes, requeridos por el Instituto, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de los donativos o aportaciones que realicen;
- V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;
- VI. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral;
- VII. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;
- VIII. Realizar aportaciones en efectivo o especie que excedan el límite de aportaciones de financiamiento privado directo; y
- IX. Negarse a proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto, con motivo de los procedimientos de investigación que sean seguidos en su seno.

Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los Partidos Políticos:

- a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal;
- b) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 377, con multa de 10 mil hasta 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo 377, hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- e) Para el caso de los partidos políticos locales y tratándose de las hipótesis previstas en la fracción I y II del artículo 377, hasta con la cancelación de su registro como tal;
- f) Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XVII del artículo 377, con la cancelación del registro del candidato de que se trate y en su caso con la cancelación de la participación en la elección que corresponda del Partido Político que haya cometido la infracción; y
- g) Por las causas de las fracciones VII y XII del artículo 377, se podrá determinar adicionalmente a la sanción que corresponda, el no registro de los candidatos involucrados para la elección que se trate.

II. Respecto de las Agrupaciones Políticas:

- a) Por las causas de las fracciones del III al VIII del artículo 377, hasta con la suspensión de su registro como tal, por el período que señale la resolución, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses ni mayor a un año; y
- b) Por las causas de las fracciones I, II y IX del artículo 377, hasta con la pérdida de su registro como tal.

Artículo 380. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:

- I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; y
- II. Por las causas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX y tratándose de persona diversa a la del precandidato o candidato, hasta con el doble

del precio comercial del tiempo contratado o del monto de la aportación ilícitamente realizada.

Artículo 381. En la imposición de las sanciones señaladas en los dos artículos precedentes, la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Código, entrada en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Segundo. Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su Promulgación y Publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión, publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero. Se abroga el Código Electoral del Distrito Federal publicado el 10 de enero de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Cuarto. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, tendrán un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Código para adecuar su estructura.

Artículo Quinto. La estructura y personal de la rama administrativa que se encontraban como áreas adscritas a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profe-

sional Electoral se integrarán a la Unidad del Centro de Formación y Desarrollo a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Sexto. Dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Código, el Consejo General del IEDF revisará y determinará la conformación de las Comisiones Permanentes del dicho órgano. En el transcurso del mismo periodo los consejeros que ocupan las presidencias de las Comisiones previstas en el Código que se deroga presentarán al Consejo General un informe de los trabajos realizados en dichos grupos de trabajo durante el periodo en que los presidieron.

Artículo Séptimo. Lo dispuesto por los artículos 282 y 283 del presente Código, estará sujeto a que se apruebe 90 días antes del inicio del proceso electoral 2011-2012. En caso contrario dicho proceso se llevará a cabo con el marco geográfico vigente a la emisión del presente Código.

Artículo Octavo. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá nombrar al Titular o designar un encargado de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, en la primera quincena del mes de enero de 2011. Hasta en tanto el Consejo General haga los nombramientos correspondientes, las funciones y tareas respecto a participación ciudadana serán realizadas por el Comité conformado para tal efecto.

Artículo Noveno. Los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se hayan iniciado durante la vigencia del Código Electoral del Distrito Federal publicado el 10 de enero de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, deberán concluirse conforme a dicho ordenamiento.

Artículo Décimo. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, tendrán un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Código para emitir y/o modificar las disposiciones reglamentarias internas que correspondan.

Artículo Décimo Primero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez.- Por la Mesa Directiva.- Dip. Karen Quiroga Anguiano, Presidenta.- Dip. Juan José Larios Méndez, Secretario.- Dip. Juan Carlos Zárraga Sarmiento, Secretario.- Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diez.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Luis Ebrard Casaubon.- Firma.- El Secretario de Gobierno, José Ángel Ávila Pérez.- Firma.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal

Artículo único. Se reforma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

Artículo Segundo. Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su Promulgación y Publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* y para su mayor difusión, publíquese también en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo Tercero. Por única vez el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de partido político local, señalado en el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se extenderá al mes de agosto de 2011. El Instituto Electoral del Distrito Federal, calificará las solicitudes de constitución de partidos políticos locales conforme los requisitos establecidos en el artículo 214 de ese Código.

Artículo Cuarto. Para los efectos de los artículos 282 y 283 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se deberá aplicar para el proceso ordinario 2014-2015. En cuanto al término señalado en la fracción I del artículo 282 del Código, por única ocasión, comenzará a correr a partir de la entrega de la información desagregada incluyendo Manzanas del Censo de Población y Vivienda 2010, que el INEGI proporcione al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo Quinto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil once.- Por la mesa directiva.- Dip. Guillermo Sánchez Torres, Presidente.- Dip. Armando Jiménez Hernández, Secretario.- Dip. Jorge Palacios Arroyo, Secretario.- Firmas.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de junio del año dos mil once. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal Marcelo Luis Ebrard Casaubon

Por ausencia del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 61, primer párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito del Distrito Federal, 23, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 23 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, firma el C. Secretario de Gobierno



Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal

Esta edición reproduce la *Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal* publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 21 de diciembre de 2007, e incluye las reformas publicadas en el mismo medio de difusión el 1 de julio de 2011.

LIBRO PRIMERO DE LOS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público y de observancia obligatoria y general en todo el Distrito Federal.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Estatuto de Gobierno: Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- II. Código: Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Distrito Federal;
- III. Ley de Participación: Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal;
- IV. Instituto: Instituto Electoral del Distrito Federal;
- V. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- VI. Tribunal: Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- VII. Pleno: Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- VIII. Comisión: Comisión de Conciliación y Arbitraje del Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- IX. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- X. Proceso electoral: el relativo a la renovación periódica por voto universal, libre, secreto y directo del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales del Distrito Federal. Se considerarán también aquellos relativos a la renovación de cargos de elección popular en los pueblos y comunidades indígenas, mediante el sistema de usos y costumbres, cuando guarden similitud con las etapas de los procesos electorales constitucionales, y
- XI. Instrumentos de participación ciudadana: los previstos expresamente en la Ley de Participación, como competencia del Tribunal.

El servicio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal será gratuito para todas las publicaciones del Tribunal Electoral.

Artículo 2. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad;
- II. La legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos de participación ciudadana competencia del Tribunal;
- III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y
- IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la Ley de la materia.

Artículo 3. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

Artículo 4. La interpretación de las normas previstas en esta Ley, y de todas aquellas que resulten aplicables al caso concreto que se resuelva, se realizará atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

En caso de duda en la ponderación de normas, se aplicará aquella que más beneficie al justiciable sin trastocar el equilibrio procesal.

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL

Artículo 5. El Tribunal, conforme a las disposiciones de esta Ley, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

El Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, respecto de los instrumentos de participación ciudadana que expresamente determine la Ley de la materia.

Artículo 6. Todos los trámites, audiencias y sesiones derivados de la promoción de los medios de impugnación, juicios y procedimientos previstos en la presente Ley serán del conocimiento público, salvo que la ley disponga lo contrario o el Tribunal así lo decida por razones de seguridad u orden público.

Artículo 7. El acceso a los expedientes jurisdiccionales competencia del Tribunal quedará reservado sólo a las partes y a las personas autorizadas para ello,

y una vez que las sentencias hayan causado estado, podrán ser consultados por cualquier persona, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

El Tribunal, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, publicidad, transparencia y accesibilidad a la información pública.

Artículo 8. El Tribunal a través del Magistrado Presidente, podrá requerir, en todo momento, el auxilio, apoyo y colaboración de algún órgano de gobierno, autónomo o autoridad administrativa y jurisdiccional del Distrito Federal, quienes estarán obligados a prestarlo de inmediato en los términos que les sea requerido. En caso de incumplimiento, el magistrado presidente del Tribunal dará vista al órgano de control competente a efecto de que se proceda en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades.

Asimismo, también podrán solicitar el apoyo y colaboración de cualquier órgano de gobierno o autoridad administrativa y jurisdiccional de carácter federal, estatal y municipal, para lo cual se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 9. Las autoridades del Distrito Federal, así como los ciudadanos, Asociaciones Políticas, candidatos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el presente Libro, no cumplan las disposiciones de esta Ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal, serán sancionados en términos del presente ordenamiento.

Artículo 10. El Tribunal tomará las medidas necesarias para lograr la más pronta, expedita, eficiente y completa impartición de justicia. Para tal efecto, los actos procesales se regirán bajo los principios de economía procesal y concentración de actuaciones.

CAPÍTULO III MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 11. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El juicio electoral; y
- II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

TÍTULO SEGUNDO
REGLAS COMUNES APLICABLES
A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I
PREVENCIÓNES GENERALES

Artículo 12. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Artículo 13. No podrá suspenderse el procedimiento, salvo cuando para su continuación sea imprescindible la resolución de otro medio de impugnación que se tramite en el propio Tribunal o ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o por otra causa análoga calificada por el Pleno del Tribunal.

Artículo 14. Las audiencias y todas las actuaciones que deban realizarse con motivo de la sustanciación de un medio de impugnación, estarán bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor, quien será asistido por la Ponencia a su cargo y, en caso de que el Pleno lo autorice, también podrá ser auxiliado por algún Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a otra ponencia.

CAPÍTULO II
DE LOS TÉRMINOS

Artículo 15. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal.

Los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla anterior.

Durante el tiempo que transcurra entre los procesos referidos en el primer párrafo del presente artículo, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. En todos los demás casos, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los ocho días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.

CAPÍTULO III DE LAS PARTES

Artículo 17. Son partes en el proceso, las siguientes:

- I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso a través de representante, en los términos establecidos en el presente ordenamiento;
- II. La autoridad responsable, partido, coalición o agrupación política que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado, que es el partido político, la coalición, el candidato, la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Los candidatos podrán participar como coadyuvantes de los partidos políticos en los juicios electorales, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;
- b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la promoción de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

- c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que acredite su calidad de candidato;
- d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación promovido o en el escrito de tercero interesado presentado por su partido político; y
- e) Deberán llevar el nombre y la firma autógrafa o la huella digital del promovente.

Artículo 18. Dentro de setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicación en los estrados del medio de impugnación, los terceros interesados podrán solicitar copia del mismo y sus anexos, así como comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Tratándose de impugnaciones que no estén vinculadas con el proceso electoral o de los procesos de participación ciudadana, el plazo a que hace referencia el párrafo anterior será de seis días, contados a partir del momento en que sea fijado en los estrados el medio de impugnación.

Los escritos de comparecencia deberán:

- I. Presentarse ante la autoridad u órgano partidario responsable del acto o resolución impugnada;
- II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- V. Precisar la razón del interés jurídico que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para su presentación; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre, la firma autógrafa o la huella digital del compareciente.

Artículo 19. Se tendrá por no presentado el escrito de comparecencia del tercero interesado, cuando no se exhiba en el plazo previsto en el artículo anterior o no reúna los requisitos previstos en las fracciones I o VII de dicho artículo.

Cuando no se satisfagan los requisitos previstos en las fracciones IV ó V del citado artículo, el magistrado instructor requerirá al compareciente para que los cumpla, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación personal correspondiente, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se propondrá al Pleno tenerlo por no presentado.

CAPÍTULO IV LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Artículo 20. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Los Partidos Políticos o las Agrupaciones Políticas a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado;
 - b) Los miembros de los comités estatales, distritales y de Delegación, o sus equivalentes, según corresponda. En estos casos, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
 - c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
- II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, en forma individual, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;
- III. Las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como agrupación o de observadores electorales; la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable; y
- IV. Los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales en los procesos de participación ciudadana.

CAPÍTULO V REQUISITOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 21. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Interponerse ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución. La autoridad u órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al demandante y lo remitirá, sin dilación alguna al que resulte competente;
- II. Mencionar el nombre del actor y señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir toda clase de notificaciones y documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. En caso que el promovente no tenga acreditada la personalidad o personería ante la autoridad u órgano responsable, acompañará el o los documentos necesarios para acreditarla. Se entenderá por promovente a quien comparezca con carácter de representante legítimo;
- IV. Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición responsable;
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados;
- VI. Ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa ó huella digital del promovente.

Artículo 22. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones IV ó V del artículo anterior, el magistrado instructor requerirá al promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se realice la notificación personal del requerimiento correspondiente, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito de demanda.

En ningún caso la falta de pruebas será motivo de desechamiento del medio de impugnación.

CAPÍTULO VI DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 23. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes, y por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

- I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
- II. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
- III. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- IV. Se presenten fuera de los plazos señalados en esta Ley;
- V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;
- VI. No se hayan agotado todas las instancias previas establecidas en la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo lo previsto en el artículo 97 de esta ley;
- VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputados por ambos principios;
- VIII. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;
- IX. Se omita mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- X. Exista la excepción procesal de la cosa juzgada, así como su eficacia refleja;
- XI. Se omita hacer constar el nombre y la firma autógrafa ó huella digital del promovente;
- XII. El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, únicamente el Magistrado Instructor, sin mayor trámite, requerirá la ratificación del escrito con el apercibimiento que de no comparecer, se le tendrá por ratificado; el desistimiento deberá realizarse ante el Magistrado Instructor.

Los partidos políticos sólo pueden desistirse de las demandas de rescaramiento o reconocimiento de derechos propios, no respecto de derechos públicos o colectivos; y

XIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 24. El Pleno del Tribunal podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito; en cuyo caso, el magistrado instructor requerirá la ratificación del escrito, apercibiéndolo que de no comparecer, se tendrá por ratificado el desistimiento;
- II. El acto o resolución impugnado se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede sin materia el medio de impugnación respectivo;
- III. Aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el presente ordenamiento; y
- IV. El ciudadano agraviado fallezca, sea suspendido o pierda sus derechos políticoelectorales, antes de que se dicte resolución o sentencia.

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS

Artículo 25. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 26. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 27. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Presuncionales legales y humanas;
- V. Instrumental de actuaciones;
- VI. La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho;
- VII. Reconocimiento o inspección; y
- VIII. Periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos legalmente establecidos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

Artículo 28. El Tribunal tiene amplias facultades de allegarse las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento. El Presidente o el Magistrado instructor, durante la fase de instrucción, podrán requerir a los diversos órganos electorales o partidistas, así como a las autoridades federales, del Distrito Federal o delegacionales, estatales o municipales, cualquier informe, documento, acta o paquete de votación que, obrando en su poder, sirva para la justificación de un hecho controvertido y siempre que haya principio de prueba que así lo justifique. La autoridad requerida deberá proporcionar de inmediato los informes o documentos que se les soliciten y obren en su poder.

Artículo 29. Para los efectos de este ordenamiento, serán documentales públicas:

- I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- II. Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y delegacionales; y
- IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 30. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas no previstas en el artículo anterior y que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas.

Artículo 31. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal para resolver.

El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 32. Cuando a juicio del magistrado instructor, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarla ante las partes, se celebrará una audiencia, en la fecha que para tal efecto se señale, a la que

podrán acudir los interesados, pero sin que su presencia sea un requisito necesario para su realización. El magistrado instructor acordará lo conducente; los interesados podrán comparecer por si mismos o, a través de representante debidamente autorizado.

Artículo 33. La pericial podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. De manera excepcional se podrá ofrecer y admitir en esos procesos, cuando a juicio del Tribunal, su desahogo sea determinante para acreditar la violación alegada y no constituya un obstáculo para la resolución oportuna de los medios de impugnación.

Para su ofrecimiento y admisión deberán cumplirse además los siguientes requisitos:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito de demanda;
- II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 34. Para el desahogo de la prueba pericial, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo perderá este derecho;
- II. Los peritos protestarán ante el magistrado instructor desempeñar el cargo con arreglo a la ley, asentándose el resultado de esta diligencia en el acta, e inmediatamente rendirán su dictamen con base en el cuestionario aprobado, a menos de que por causa justificada soliciten otra fecha para rendirlo;
- III. La prueba se desahogará con el perito o peritos que concurren;
- IV. Las partes y el magistrado instructor podrán formular a los peritos las preguntas que juzguen pertinentes;
- V. En caso de existir discrepancia sustancial en los dictámenes, el magistrado instructor podrá designar un perito tercero, que prioritariamente será de la lista que emita el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- VI. El perito tercero designado por el magistrado instructor, sólo podrá ser recusado por tener interés personal, por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad a petición de algunas de las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su nombramiento;

- VII. La recusación se resolverá de inmediato por el magistrado instructor y, en su caso se procederá al nombramiento de un nuevo perito; y
- VIII. Los honorarios de cada perito deberán ser pagados por la parte que lo proponga, con excepción del tercero, cuyos honorarios serán cubiertos por ambas partes.

Artículo 35. Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esta Ley.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 36. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de esta Ley.

Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por esta Ley deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados.

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

Artículo 37. El Tribunal podrá notificar sus resoluciones a cualquier hora, dentro del proceso electoral o de los procesos de participación ciudadana.

Artículo 38. Las notificaciones personales se harán a las partes en el medio de impugnación, a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución. Las sentencias que recaigan a los juicios relativos a los resultados de la elección de Diputados serán notificados adicionalmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Se realizarán personalmente las notificaciones de los autos, acuerdos o sentencias que:

- I. Formulen un requerimiento a las partes;
- II. Desechen o tengan por no presentado el medio de impugnación;
- III. Tengan por no presentado el escrito inicial de un tercero interesado o coadyuvante;
- IV. Sean definitivas y que recaigan a los medios de impugnación previstos en este ordenamiento;
- V. Señalen fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsas, cotejo o cualquier otra;
- VI. Determinen el sobreseimiento;
- VII. Ordenen la reanudación del procedimiento;
- VIII. Califiquen como procedente la excusa de alguno de los magistrados; y
- IX. En los demás casos en que así lo considere procedente el Pleno, el Presidente del Tribunal o el magistrado correspondiente.

Artículo 39. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

- I. El actuario o notificador autorizado se cerciorará de que es el domicilio señalado por el interesado;
- II. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del promovente o de la persona o personas autorizadas para oír o recibir notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación;

- III. En caso de que no se encuentre el interesado o la persona autorizada dejará citatorio para que el interesado o persona autorizada espere al notificador dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, siempre que la persona que reciba el citatorio sea empleado, familiar o funcionario del interesado, mayor de edad y que no muestre signos de incapacidad;
- IV. En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que en caso de no esperar al notificador en la hora señalada, la notificación que se le deba hacer personal se hará por fijación de la cédula respectiva en el exterior del local del domicilio señalado, sin perjuicio de publicarla en los estrados del Instituto o del Tribunal; y
- V. En los casos en que no haya en el domicilio persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia y una vez cumplido lo establecido en la fracción I, se fijará un único citatorio para dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, con algún vecino o bien se fijará en la puerta principal del local.

Artículo 40. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. La autoridad que lo dictó;
- III. Lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula, o en su defecto la circunstancia de haber dejado citatorio que no fue atendido, y se fijará en el exterior del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;
- IV. Siempre que la diligencia se entienda con alguna persona, se entregará copia certificada del documento en que conste el acto o resolución que se notifica. En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, se dejará copia simple del acto o resolución que se notifica y se asentará la noticia de que la copia certificada del acto o resolución notificada queda a disposición del interesado en el Tribunal;
- V. Acreditación del notificador;
- VI. La fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica; y
- VII. Nombre de la persona a quien se realiza.

Artículo 41. El Partido Político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió se entenderá automática-

mente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Para que opere dicha notificación y pueda prevalecer sobre cualquier otra que hubiere ordenado la autoridad electoral, deberá estar acreditado que el partido político tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado, por haber recibido copia integra del mismo cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión correspondiente y durante la discusión no se haya modificado.

Artículo 42. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal o los diarios o periódicos de circulación en el Distrito Federal ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal o en lugares públicos, en los términos de este ordenamiento.

Artículo 43. Salvo las resoluciones y acuerdos de mero trámite, las autoridades y partidos políticos, siempre serán notificadas mediante oficio, en el que deberá exigirse firma o sello de recibido. En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio se niegue a firmar o a sellar, el notificador asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio.

Asimismo, en caso de autorizarlo, las autoridades y partidos políticos podrán ser notificadas mediante correo electrónico.

Para tal efecto, los actuarios deberán elaborar la razón o constancia respectiva.

Artículo 44. Para la notificación por telegrama, éste se elaborará por duplicado, a fin de que la oficina que lo transmita devuelva un ejemplar sellado, el cual se agregará al expediente.

Artículo 45. La notificación por correo se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse de recibo postal.

Artículo 46. Cuando la parte actora, coadyuvantes o los terceros interesados, así lo autoricen expresamente, o en forma extraordinaria, a juicio del órgano jurisdiccional resulte conveniente para el conocimiento de una actuación, las notificaciones se podrán hacer a través de fax o correo electrónico. Surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibido. De la transmisión y recepción levantará la razón correspondiente el actuario del Tribunal.

Artículo 47. Las notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se fijará copia autorizada del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y
- II. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de tres días, asentándose la razón de su retiro.

Artículo 48. Las notificaciones en los medios de impugnación previstos en esta Ley, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal, con excepción de las que se hagan por lista, en cuyo caso surtirán sus efectos a las nueve horas del día siguiente al que se publicó la lista.

Las notificaciones que se ordenen en los procedimientos especiales laborales se realizarán de conformidad a las reglas particulares establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO IX DE LA SUSTANCIACIÓN

SECCIÓN PRIMERA TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Artículo 49. La presentación, sustanciación y resolución de los juicios se rigen por las disposiciones previstas en este Capítulo, salvo las reglas particulares que en esta Ley se prevean.

Artículo 50. La autoridad u órgano partidario que reciba un medio de impugnación, deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción y detallar los anexos que se acompañan.

Artículo 51. El órgano del Instituto, autoridad u órgano partidario que reciba un medio de impugnación, en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante en plazo de setenta y dos horas, o seis días, según proceda, se fije en los estrados o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija así como la fecha y hora en que concluya el plazo;
- II. Por ningún motivo, la autoridad u órgano partidario responsable podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento;

III. Una vez cumplido el término señalado en la fracción I del presente artículo, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda, deberá hacer llegar al Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
- b) La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, o si es el caso el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;
- c) En su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;
- d) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y
- e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto.

Artículo 52. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidario responsable, por lo menos deberá contener:

- I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- II. Los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y
- III. El nombre y firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 53. Cuando algún órgano del Instituto, autoridad u órgano partidario reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable para los efectos de la tramitación y remisión del medio de impugnación. En ese caso, como la presentación de la demanda ante autoridad diversa a la responsable no interrumpe los plazos de presentación, se tendrá como fecha de ello, el día y hora en que el escrito se presentó ante la autoridad responsable y no la asentada en otra diversa.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL

Artículo 54. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

- I. El Presidente del Tribunal ordenará la integración y registro del expediente y lo turnará a la brevedad al magistrado instructor que corresponda de acuerdo con las reglas del turno, para su sustanciación y la formulación del proyecto de sentencia que corresponda. En la determinación del turno, se estará al orden de entrada de los expedientes y al orden alfabético del primer apellido de los magistrados integrantes del Pleno. El turno podrá modificarse en razón del equilibrio en las cargas de trabajo o cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera, previo acuerdo del Presidente;
- II. El magistrado instructor radicará el expediente en su ponencia, reservándose la admisión y, en su caso, realizará las prevenciones que procedan, requerirá los documentos e informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver;
- III. El magistrado instructor revisará de oficio si el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en este ordenamiento;
- IV. En el supuesto de que el escrito del coadyuvante no satisfaga el requisito relativo a acreditar la calidad de candidato o su interés en la causa, en términos de lo establecido en esta Ley y no se pueda deducir éste de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá, con el apercibimiento de que el escrito no se tomará en cuenta al momento de resolver, si no cumple con tal requisito en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notifique el auto correspondiente;
- V. Si de la revisión que realice el magistrado instructor encuentra que el medio de impugnación incumple con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, resulte evidentemente frívolo o encuadre en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, someterá a la consideración del Pleno, la resolución para su desechamiento;
- VI. En caso de ser necesario, el magistrado instructor podrá ordenar la celebración de una audiencia para el desahogo de las pruebas que a su juicio así lo ameriten;
- VII. Si la autoridad u órgano responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado en la presente Ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables;
- VIII. Una vez sustanciado el expediente, y si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta Ley o, en su caso, se desaho-

garon satisfactoriamente las prevenciones, el magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda; proveerá sobre las pruebas ofrecidas y aportadas, y declarará el cierre de la instrucción, ordenando la elaboración del correspondiente proyecto de resolución para ser sometido al Pleno del Tribunal. Dicho auto será notificado a las partes mediante los estrados del Tribunal; y

- IX. De oficio o a petición de cualquiera de las partes, el magistrado instructor podrá ordenar la regularización del procedimiento, siempre y cuando no implique revocar sus propios actos; en caso contrario, solo podrá ser ordenada por el Pleno.

Artículo 55. Si la autoridad u órgano partidario responsable incumple con las obligaciones de trámite y remisión previstos en la presente Ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo máximo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

- I. El magistrado instructor tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de los medios de apremio previstos en el presente ordenamiento;
- II. En su caso, el magistrado instructor requerirá a las partes la presentación de los documentos necesarios para sustanciar el medio de impugnación de que se trate; y
- III. Se dará vista a las autoridades competentes para la iniciación inmediata de los procedimientos de responsabilidad respectivos en contra de las autoridades u órgano partidarios omisos.

SECCIÓN TERCERA DE LA ACUMULACIÓN Y DE LA ESCISIÓN

Artículo 56. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este ordenamiento, el Pleno de oficio, o a instancia del magistrado instructor o de las partes podrá determinar su acumulación, ya sea para sustanciarlos o para resolverlos.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Los juicios electorales atraerán a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que guarden relación con la materia de impugnación.

Artículo 57. Procede la acumulación en los siguientes casos:

- I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;
- II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

Artículo 58. Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por el Pleno de oficio, a instancia del magistrado instructor o por la solicitud de las partes.

CAPÍTULO X DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 59. El Tribunal resolverá los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada.

Artículo 60. El Presidente del Tribunal tendrá obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán analizados y resueltos en cada sesión.

El Pleno determinará la hora y días de sus sesiones públicas.

Artículo 61. En la sesión de resolución, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, o en los términos que para su mejor análisis lo determine el Pleno, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. El Magistrado ponente presentará, por sí o a través de un Secretario de Estudio y Cuenta, o Secretario Auxiliar, el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;
- II. Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;
- III. Cuando el Presidente del Tribunal lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación;
- IV. Los Magistrados podrán presentar voto particular en sus diversas modalidades, el cual se agregará al final de la sentencia; y
- V. En el supuesto de que el proyecto sometido a la consideración del Pleno sea rechazado por la mayoría de sus integrantes presentes, se designará a un magistrado encargado de elaborar el engrose respectivo. Si el asunto lo amerita podrá ser retornado.

De considerarlo pertinente, el Pleno del Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

El Pleno adoptará sus determinaciones por mayoría de votos de los Magistrados Electorales presentes en la sesión o reunión que corresponda.

Artículo 62. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, preferentemente en lenguaje llano, y contendrá:

- I. La fecha, lugar y autoridad electoral que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios expresados por el actor;
- IV. El análisis de los hechos o puntos de derecho expresados por la autoridad u órgano partidista responsable y en su caso por el tercero interesado;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 63. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios, por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Artículo 64. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 65. Las resoluciones del Tribunal son definitivas e inatacables en el Distrito Federal y podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnada, caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación;
- II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir, en lo conducente, al promovente, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;
- III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir, según corresponda, al promovente, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;
- IV. Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro

de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; en cuyo caso deberá resolver plenamente el aspecto que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores;

- V. Tener por no presentados los juicios;
- VI. Desechar o sobreseer el medio de impugnación, según el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la presente Ley, y
- VII. Declarar la existencia de una determinada situación jurídica.

En todo caso, el acto o resolución impugnada o su parte conducente se dejará insubsistente en los términos que establezca el Tribunal en su resolución.

Artículo 66. Las partes podrán solicitar al Tribunal la aclaración de la sentencia, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les hubiera notificado, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad que se reclame.

Recibida la solicitud de aclaración, el Magistrado Presidente turnará la misma al magistrado ponente de la resolución o, en su caso, al magistrado encargado del engrose, a efecto de que éste, en un plazo de cinco días hábiles someta al Pleno la resolución correspondiente.

El Pleno del tribunal resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que reciba el proyecto, lo que estime procedente, sin que pueda variar el sentido de la sentencia.

La resolución que resuelva sobre la aclaración de una sentencia, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá recurso alguno.

El Pleno dictará las correcciones disciplinarias correspondientes, en aquellos casos en que se utilice la vía de aclaración de sentencia para diferir el cumplimiento de una sentencia o plantear frivolidades. Para tal efecto, podrá hacer uso de cualquiera de los medios de apremio previstos en la presente ley.

Artículo 67. Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Artículo 68. Si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo. Si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes. Si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, podrá declarar la separación del encargo del titular de la autoridad u órgano partidario responsable y, en su caso, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes.

Artículo 69. Todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los artículos anteriores.

CAPÍTULO XI DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 70. Para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y las resoluciones o acuerdos que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos e imponer sanciones por incumplimiento, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas inconmutables;
- IV. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- V. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 71. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o algún magistrado instructor, según corresponda.

Para su determinación se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

En caso de la aplicación de lo dispuesto en la fracción III del artículo anterior el Tribunal se auxiliarán de la autoridad competente para dar cumplimiento a dicha sanción.

Artículo 72. Las multas que imponga el Tribunal, tendrán el carácter de crédito fiscal; se pagarán en la Tesorería del Distrito Federal en un plazo improrrogable de quince días, los cuales se contarán a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente.

En caso de que la multa no sea cubierta en términos del párrafo anterior, el Presidente del Tribunal girará oficio a la Tesorería, para que proceda al cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo, solicitando que oportunamente informe sobre el particular.

CAPÍTULO XII DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LAS EXCUSAS

Artículo 73. Los magistrados deberán abstenerse de conocer e intervenir en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

En caso de que algún magistrado se ubique en algún supuesto del párrafo anterior y se abstenga de presentar excusa, cualquiera de las partes podrá presentar recusación.

Artículo 74. Las excusas serán calificadas por el Pleno de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. Se presentarán por escrito ante el Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que el Magistrado conozca del impedimento;
- II. Recibidas por el Presidente del Tribunal, a la brevedad posible convocará al Pleno y las someterá a su consideración para que resuelva lo conducente;

- III. Si la excusa fuera admitida, el Presidente del Tribunal turnará o retornará el expediente, según el caso, al magistrado que corresponda, de acuerdo con las reglas del turno, y
- IV. Si la excusa fuera rechazada por el Pleno, éste acordará que el Magistrado de que se trate, no tiene impedimento para intervenir en el asunto correspondiente.

La presentación de las recusaciones se sujetará a las mismas reglas de la excusa y deberá presentarse dentro de las 48 horas siguientes a la publicación del acuerdo de turno.

CAPÍTULO XIII DE LA JURISPRUDENCIA

Artículo 75. Los criterios fijados por el Tribunal sentarán jurisprudencia cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones ininterrumpidas, respecto a la interpretación jurídica relevante de la ley, y que sean aprobadas por lo menos por cuatro magistrados electorales.

Los criterios fijados por el Tribunal dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie en contrario por el voto de cuatro magistrados del Pleno del Tribunal. En la resolución que modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio si se da el supuesto señalado en el párrafo anterior.

El Tribunal hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana.

La Jurisprudencia emitida por el Tribunal obligará a las autoridades electorales del Distrito Federal, así como en lo conducente, a los partidos políticos.

TÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN PARTICULAR

CAPÍTULO I DEL JUICIO ELECTORAL

Artículo 76. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta Ley.

Artículo 77. Podrá ser promovido el juicio electoral en los siguientes términos:

- I. En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, direcciones ejecutivas, de unidad, distritales, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto, que podrá ser promovido por algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos;
- II. Por las asociaciones políticas o coaliciones por violaciones a las normas electorales, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos;
- III. Por los ciudadanos y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal;
- IV. Por los partidos políticos y coaliciones en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación en las elecciones reguladas por el Código; y
- V. Aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar su interés jurídico, siempre y cuando, los derechos reclamados en dicho juicio no se refieran a aquéllos de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a los ciudadanos, y
- VI. En los demás casos, que así se desprendan del Código y de esta Ley.

Artículo 78. Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate.

Artículo 79. Además de los requisitos generales establecidos en la presente Ley, cuando el juicio electoral tenga como propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.
- II. La mención individualizada del acta de cómputo del Consejo Distrital, Consejo Distrital cabecera de demarcación o del Consejo General que se impugna.
- III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.
- IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital, delegacional o del Consejo General, y
- V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Artículo 80. No se podrá impugnar más de una elección en un solo escrito, salvo que se trate de las elecciones de diputados por ambos principios y los casos estén vinculados; en cuyo supuesto el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 81. El juicio electoral que tenga por objeto controvertir los resultados electorales previstos en el Código, sólo podrá ser promovido por:

- I. Los partidos políticos o coaliciones con interés jurídico, y
- II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

Artículo 82. Las resoluciones del Tribunal que recaigan a los juicios electorales con relación a resultados totales y expedición de constancias respectivas podrán tener los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en este ordenamiento y modificar, en

- consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de Diputado de mayoría relativa, y en su caso, el cómputo total para la elección respectiva;
- III. Revocar la constancia de mayoría relativa o de asignación de representación proporcional, expedida por los Consejos General, Distritales y los que funjan como Cabecera de Delegación; otorgarla a la fórmula de candidatos o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, en uno, o en su caso, varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, de Delegación o de entidad federativa respectivas;
 - IV. Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos General, Distritales o los que funjan como Cabecera de Delegación, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este ordenamiento; o
 - V. Hacer la corrección de los cómputos realizados por los Consejos General, Distritales o de los que funjan como cabecera de Delegación cuando sean impugnados por error aritmético.
- Artículo 83.** Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de una elección, el Tribunal decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.
- Artículo 84.** Los juicios electorales por los que se impugnen cómputos totales y constancias de mayoría o asignación, deberán ser resueltos a más tardar treinta días antes de la toma de posesión de Diputados, Jefes Delegacionales o Jefe de Gobierno.

CAPÍTULO II DE LAS NULIDADES

- Artículo 85.** Corresponde en forma exclusiva conocer y decretar las nulidades a que se refiere el presente Capítulo al Tribunal.
- Artículo 86.** Las nulidades establecidas en este Capítulo podrán afectar:
- I. La totalidad de la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada;
 - II. La votación de algún Partido Político o Coalición emitida en una casilla, cuando se compruebe fehacientemente la responsabilidad del Par-

- tido Político o Coalición, siempre que la misma sea determinante para afectar el sentido de la votación;
- III. La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
 - IV. La elección de Diputados por los principios de mayoría relativa o representación proporcional;
 - V. La elección de los Jefes Delegacionales; y
 - VI. Los resultados del procedimiento de participación ciudadana.

Artículo 87. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

- I. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- II. Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señala el Código;
- III. La recepción de la votación por personas distintas a los facultados por el Código;
- IV. Haber mediado error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- V. Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos del Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VI. Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones o haberlos expulsado sin causa justificada;
- VII. Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- VIII. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- IX. Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

Artículo 88. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

- I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección;

- II. Cuando no se instalen el 20% de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa sean inelegibles;
- IV. Cuando el candidato a Jefe de Gobierno sea inelegible;
- V. Cuando el candidato a Jefe Delegacional sea inelegible; y
- VI. Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los toques de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a toques, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Artículo 89. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución, el Estatuto y el Código, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Artículo 90. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes:

- I. Cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección, cuando la diferencia entre el 1º y 2º lugar sea del 2% o menor, de manera tal que sin esa participación el resultado hubiera sido distinto.
- II. Cuando quede acreditado que el partido político que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por el Instituto relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos.

- III. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que implique el uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales.
- IV. Cuando un partido político o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia distinta a la prevista en las disposiciones electorales.
- V. Cuando el partido político o candidato ganador hubieren recibido apoyos del extranjero.
- VI. Dichas violaciones deberán estar plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.
- VII. Todas las autoridades estarán obligadas a entregar la documentación que solicite el Tribunal Electoral, con motivo de la revisión de la validez de la elección.

Artículo 91. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el medio de impugnación.

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Artículo 92. Los Partidos Políticos o Coaliciones no podrán invocar en su favor, en ningún medio de impugnación, causas de nulidad, hechos o circunstancias que dolosamente hayan provocado.

Artículo 93. De conformidad con el inciso l) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

- I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:
 - a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
 - b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
 - c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; y
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido de realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Pleno del Tribunal acordará los términos en que se llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos de la Ley respectiva.

- II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observarán lo relativo a los incisos b) al d) de la fracción anterior, además deberán señalarse las casillas sobre las que se solicita el recuento o en el caso de que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido de realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.

Artículo 94. Cuando el Instituto Electoral acuerde la utilización de dispositivos electrónicos para la recepción de la votación, el Consejo General deberá notificarlo de manera inmediata al Tribunal Electoral, para el efecto de que éste, emita un acuerdo en el cual establecerá las causales de nulidad que serán aplicables, las cuales no podrán ser distintas o adicionales a las señalada en la presente Ley. Dicho acuerdo será notificado por oficio al Consejo General, y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados, y en el Sitio de Internet del Tribunal.

Artículo 94 Bis. Con base en el acuerdo mediante el cual el Consejo General establezca los mecanismos, normatividad, documentación, procedimientos, materiales y demás insumos necesarios para promover y recabar el voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, únicamente para la elección de Jefe de Gobierno, el Pleno del Tribunal Electoral emitirá, a más tardar en el mes de diciembre del año anterior en que se verifique la

jornada electoral, el respectivo acuerdo que establezca las causales de nulidad que serán aplicables para esta modalidad de votación.

El acuerdo del Pleno de Tribunal Electoral será notificado por oficio al Consejo General, y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados, y en el Sitio de Internet del Tribunal.

CAPÍTULO III DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 95. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

- I. Votar y ser votado;
- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad, y
- III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Asimismo, podrá ser promovido:

- I. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular;
- II. En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el Distrito Federal.
- III. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral; y
- IV. En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticoelectorales.

En los casos señalados en el párrafo segundo de este artículo, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos correspondientes.

Artículo 96. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos será promovido por los ciudadanos con interés jurídico en los casos siguientes:

- I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;
- II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;
- IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y
- V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Artículo 97. El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable y, en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, el actor podrá acudir directamente al Tribunal reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

De acreditarse la omisión, en la sentencia que se pronuncie, el Tribunal dará vista al Instituto a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda en contra del partido político infractor.

Artículo 98. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se presentará, sustanciará y resolverá en los términos que establece la presente Ley.

Derogado.

LIBRO SEGUNDO DE LAS CONTROVERSIAS LABORALES Y ADMINISTRATIVAS

TÍTULO PRIMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99. Los servidores del Instituto y del Tribunal, podrán demandar en los términos señalados en esta ley y en el Reglamento Interior, cuando se vean afectados en sus derechos laborales o que por cualquier causa sean sancionados laboral o administrativamente.

Cuando el juicio se genere con motivo de un conflicto o controversia entre un servidor y el Instituto será un magistrado electoral el que sustancie el expediente. Tratándose de juicios entre los servidores del Tribunal y éste,

será la Comisión de Conciliación y Arbitraje la encargada de la sustanciación. En todo caso el Pleno del Tribunal emitirá la solución definitiva que ponga fin al juicio.

Las diferencias o conflictos que se susciten entre el Instituto y sus servidores y entre el Tribunal y sus servidores se sujetarán al Juicio Especial Laboral o ante el Tribunal o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje. En los casos de interpretación se estará a la más favorable al servidor.

Los servidores de base podrán optar por la acción de indemnización o de reinstalación, y el Tribunal o el Instituto tendrán el derecho de no reinstalar al servidor demandante mediante el pago de una indemnización consistente en tres meses de salario, más doce días por cada año de servicios prestados y la prima de antigüedad conforme las reglas que para el pago de esta prestación se encuentran reguladas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 100. En lo que no contravenga al régimen especial laboral de las autoridades electorales previsto en este ordenamiento y en el Código, para el conocimiento y la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto o el Tribunal y sus servidores, son aplicables, además de sus ordenamientos internos, en forma supletoria y en el siguiente orden:

- I. La Ley Federal de Trabajo;
- II. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado;
- III. El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- IV. Las leyes de orden común;
- V. Los principios generales de derecho; y
- VI. La equidad.

Artículo 101. Para la sustanciación del juicio especial laboral que se suscite entre los servidores del Instituto y los del Tribunal, se entenderá que son partes los propios servidores y el Instituto o el Tribunal, según corresponda, que ejerciten acciones u opongan excepciones.

Las relaciones de trabajo se establecen con el Instituto o con el Tribunal, en su carácter de personas jurídicas públicas, y son sus titulares y sus servidores, quienes materializan las funciones otorgadas a los respectivos órganos; en consecuencia, no existe responsabilidad solidaria entre los servidores y los demandantes, por lo que para la sustanciación del juicio especial laboral que se suscite entre los servidores del Instituto y los del Tribunal, únicamente son partes los servidores y el Instituto o el Tribunal, según corresponda, que ejerciten acciones u opongan excepciones.

Los servidores del Instituto o del Tribunal que puedan ser afectados por la resolución que se pronuncie en un juicio especial laboral, podrán inter-

venir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamados a juicio por el magistrado instructor o por la Comisión de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 102. El Tribunal ostentará el carácter de patrón cuando se susciten conflictos laborales entre éste y sus servidores y será representado por la Dirección General Jurídica.

Asimismo, el Instituto ostentará el carácter de patrón cuando se susciten conflictos laborales entre éste y sus servidores y será representado por el secretario ejecutivo.

Artículo 103. Las partes podrán comparecer al juicio especial laboral en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personería se acreditará conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de un servidor del Instituto o del propio Tribunal, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el magistrado instructor o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje, en el entendido de que dicho poder se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, y las acciones procedentes aunque no se expresen en el mismo;
- II. Cuando el apoderado actúe como representante legal del Instituto o del Tribunal deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;
- III. El magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje podrán tener por acreditada la personería de los apoderados de los servidores sin sujetarse a las reglas anteriores, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada; y
- IV. Las partes podrán otorgar poder mediante su sola comparecencia, previa identificación ante el Magistrado Instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje, para que los representen ante éstos; en el caso del Instituto o del Tribunal deberán acreditar facultades para otorgarlo.

Los representantes o apoderados podrán acreditar su personería conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios especiales en los que comparezcan.

Artículo 104. Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan igual excepción en un solo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda o en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Si se trata de las partes demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, el magistrado instructor o en su caso la Comisión de Conciliación y Arbitraje lo harán, designándolo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial.

Artículo 105. El procedimiento del juicio especial laboral se desahogará con base en las siguientes reglas:

- I. El juicio especial laboral que resuelva el Pleno del Tribunal así como los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.
- II. El procedimiento que se sustancie ante el magistrado instructor o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. El magistrado instructor y la Comisión de Conciliación y Arbitraje tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, no obstante, el magistrado instructor y la Comisión podrán ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

Cuando la demanda del servidor del Instituto o del Tribunal sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la ley aplicable deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el servidor, el magistrado instructor o la Comisión la subsanarán en el momento de admitirla.

Si el magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje notaran alguna irregularidad en el escrito de demanda o se desprenda que es oscura o vaga, le señalará al demandante los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo apercibirá a que subsane lo anterior, en un plazo de cinco días hábiles y en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentada la demanda y se enviará al archivo. La sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción respecto a la acción intentada;

La sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción respecto a la acción intentada.

- III. El servidor deberá indicar el nombre del área interna donde labora o laboró, o en su defecto, precisar el domicilio de la oficina o lugar en donde prestó o presta el servicio, y las funciones generales que desempeñaba.
- IV. El magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje ordenará que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones.
- V. Para los asuntos que se susciten entre un servidor y el Tribunal, la Secretaría General, la Secretaría Administrativa y la Contraloría General, del Tribunal, están obligadas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a la Comisión de Conciliación y Arbitraje;
- VI. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios. En los escritos y promociones deberá constar la firma autógrafa del actor o de su apoderado;
- VII. En las audiencias que se celebren, se requerirá de la presencia física de las partes o de sus apoderados; sin embargo, su inasistencia no será motivo de suspensión o diferimiento de aquéllas;
- VIII. Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados, testigos o cualquier persona ante el magistrado instructor o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurrirán si declaran falsamente ante autoridad jurisdiccional;
- IX. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas o certificadas, según el caso, por el Secretario de Estudio y Cuenta o por el Secretario Técnico de la Comisión de Conciliación y Arbitraje. Lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, puedan y sepan hacerlo. Cuando algún compareciente omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. A solicitud de cualquiera de las partes se podrá entregar copia simple de las actas de audiencia;
- X. El magistrado instructor y la Comisión de Conciliación y Arbitraje, conforme a lo establecido en esta Ley, están obligados a expedir a la parte solicitante, copia de cualquier documento o constancia que obre en el expediente, previo pago de derechos;

- XI. Previa aprobación del Pleno, para los asuntos que se susciten entre el Tribunal y sus servidores la Comisión de Conciliación y Arbitraje acordará que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja, previa certificación de los mismos o de su conservación, a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.
- XII. En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, se hará del conocimiento de las partes; y se procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.

El magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje, señalarán, dentro de las setenta y dos horas siguientes, fecha y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder.

La Comisión de Conciliación y Arbitraje o el Magistrado Instructor, podrán ordenar se practiquen las actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos.

La Comisión de Conciliación y Arbitraje, o el magistrado instructor, según sea el caso, de oficio o cuando lo estime conveniente, hará la denuncia correspondiente ante la Contraloría General del Tribunal de la desaparición del expediente o actuaciones, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo; de ser el caso, deberá informarse al Magistrado Presidente para que, por conducto de la Dirección General Jurídica se presente la denuncia ante la autoridad competente;

- XIII. El magistrado instructor, los miembros de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, los Secretarios de Estudio y Cuenta y el Secretario Técnico de la Comisión, podrán imponer correcciones disciplinarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.

Por su orden, las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, son:

- a) Amonestación;
- b) Multa que no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general en el Distrito Federal en el momento en que se cometa la infracción; y
- c) Expulsión del local del Tribunal a la persona que se resista a cumplir la orden, y podrá hacerlo con el auxilio de los cuerpos de seguridad que resguarda las instalaciones del Tribunal, o bien, por conducto de cualquier elemento de la Secretaría de Seguridad Pública.

Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, puedan constituir la comisión de una falta administrativa, la Comisión de Conciliación y Arbitraje o el magistrado instructor levantarán un acta circunstanciada y la turnarán a la Contraloría General, para que ésta realice a su vez los procedimientos específicos y, en caso, a través de la Dirección General Jurídica se presenten las denuncias correspondientes ante la autoridad competente.

- XIV. Las actuaciones que se celebren ante el magistrado instructor o ante la Comisión deben practicarse en fechas y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio a los que se refiere la Ley Federal del Trabajo, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que el Tribunal suspenda sus labores; o por cargas jurisdiccionales en los procesos electorales o de participación ciudadana, en los cuales por disposición del Pleno, se suspenderá la sustanciación de juicios laborales y procedimientos paraprocesales, y no correrán términos procesales, ni podrá ordenarse desahogo de diligencia alguna. Cuando el Pleno determine suspender la sustanciación de los juicios laborales, el plazo para interponer la demanda no quedará suspendido, por lo que continuará transcurriendo en términos de lo previsto en la presente ley.

- XV. Son horas hábiles las que se determine en el acuerdo que al efecto emita el Tribunal.

- XVI. El magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

La audiencia o diligencia que se inicie en fecha y hora hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderla y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda deberá continuarse en la fecha en que el magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje ordenen; éstos harán constar en autos las razones de la suspensión y de la nueva fecha para su continuación;

- XVII. Cuando en la fecha señalada no se llevare a cabo la práctica de la diligencia, el magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje harán constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalarán en el mismo acuerdo, la fecha y hora para que ésta tenga lugar.

El magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje, podrán emplear cualquiera de los medios de apremio necesarios, para

que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

- a) Multa hasta de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción;
- b) Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y
- c) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio se impondrán de plano, sin substanciación alguna, y deberán estar fundados y motivados.

XVIII. Las multas que se impongan con motivo de la sustanciación del juicio especial laboral tendrán el carácter de crédito fiscal. Para su cumplimiento de pago se seguirá lo dispuesto por el artículo 72 de esta ley.

Artículo 106. Es optativo que el servidor del Instituto haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS INCIDENTES

Artículo 107. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueven, salvo los casos previstos en esta Ley.

Artículo 108. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III. Personalidad; y
- IV. Excusas.

Artículo 109. Cuando se promueva un incidente de previo y especial pronunciamiento dentro de una audiencia o diligencia, se suspenderá la misma y señalará fecha para la audiencia incidental, que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes. Hecho lo anterior se elaborará el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración del Pleno, a efecto de que éste emita la determinación que corresponda.

Una vez emitida la resolución incidental, se continuará con el proceso.

Artículo 110. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha legalmente. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Artículo 111. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán en el fondo cuando se dicte resolución definitiva, previo desahogo de la garantía de audiencia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 112. Las acciones que se deduzcan entre el Instituto y sus servidores y las correspondientes al Tribunal y sus servidores prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan a continuación:

I. Prescriben en un mes:

- a) Las acciones del Instituto o del Tribunal para cesar o dar por terminada la relación de trabajo, sin su responsabilidad; para disciplinar laboralmente las faltas de sus servidores, y para efectuar descuentos en sus salarios; y
- b) En esos casos, la prescripción transcurre, respectivamente, a partir, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta; desde el momento en que se comprueben los errores cometidos imputables al servidor, o desde la fecha en que la sanción sea exigible.

II. Prescriben en dos meses las acciones de los servidores que sean separados del Instituto o del Tribunal.

La prescripción transcurre a partir del día siguiente a la separación.

III. Las acciones para solicitar la ejecución de las resoluciones del Pleno del Tribunal y de los convenios celebrados ante éste, prescriben en seis meses.

La prescripción transcurre desde el día siguiente a aquel en que hubiese quedado notificada la resolución correspondiente, o aprobado el convenio respectivo.

Cuando la resolución imponga la obligación de reinstalar, el Instituto o el Tribunal podrán solicitar al órgano jurisdiccional que fije al servidor un término no mayor de cinco días hábiles para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, el Instituto o el Tribunal podrán dar por terminada la relación de trabajo.

IV. La prescripción se interrumpe:

- a) Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante el Tribunal independientemente de la fecha de la notificación.

No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal o autoridad ante quien se presente la demanda sea incompetente; y

b) Si el Instituto o el Tribunal reconocen el derecho del servidor por escrito o por hechos indudables.

V. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo.

La prescripción y oportunidad en la presentación de la demanda, será analizada de oficio por el Tribunal y, en caso de actualizarse, podrá desechar la demanda de manera previa y sin sustanciar el juicio. Lo mismo ocurrirá cuando el escrito de demanda carezca de firma autógrafa o huella digital del promovente.

Artículo 112 Bis. Los plazos y términos transcurrirán al día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante el magistrado instructor o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje, salvo disposición contraria.

Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

Transcurridos los plazos o términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO Y DE LA CADUCIDAD

Artículo 113. El magistrado instructor, los integrantes de la Comisión y el Secretario Técnico de ésta cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se sustancian no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda, hasta dictar resolución definitiva.

Artículo 114. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del actor y éste no la haya efectuado dentro del lapso de un mes, el magistrado instructor o la Comisión deberán ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 115. Se tendrá por desistido de la acción intentada a todo servidor que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá

por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, el magistrado instructor o la Comisión citarán a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento y dictarán resolución.

CAPÍTULO II DE LA DEMANDA

Artículo 116. El escrito de demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Señalar nombre completo y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Señalar el nombre y domicilio del demandado;
- III. Expresar el objeto de la demanda y detallar las prestaciones que se reclaman;
- IV. Expresar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;
- V. Podrán ofrecer las pruebas de las que dispongan y que estimen pertinentes, a su elección, desde el momento de la interposición de la demanda o en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Si no concurren de forma personal deberán acompañar el documento con que acrediten su personería en términos de esta Ley; y
- VI. Asentar la firma autógrafa del promovente; en caso de no contener ésta, se tendrá por no presentado el escrito de demanda desechándose de plano.

Artículo 117. Si al presentarse una demanda el servidor omite mencionar los preceptos en que la funda o lo hace de manera incorrecta, el Pleno emitirá su resolución tomando en consideración los que debieron ser invocados.

CAPÍTULO III DE LAS PRUEBAS

Artículo 118. El magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje determinarán libremente la admisión de las pruebas y su desahogo y las valorarán atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, así como al sano raciocinio.

Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

Las partes podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes hasta la fecha señalada para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; fuera de ese plazo, sólo se admitirán las que se ofrezcan con el carácter de supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

Artículo 119. Son admisibles en el juicio especial laboral todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial las siguientes:

- I. Confesional.
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de Actuación y
- VIII. Fotografías y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia

Artículo 120. El magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje desecharán aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

Artículo 121. Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban; así mismo, el magistrado instructor, el Secretario de Estudio y Cuenta, y el Secretario Técnico de la omisión de Conciliación y Arbitraje, podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas.

Artículo 122. El magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje, podrán ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirán a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Asimismo, toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos que obren en su poder, que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por el magistrado instructor o por la Comisión de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 123. Si alguna persona por enfermedad u otro motivo justificado, no puede concurrir al local del Tribunal para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, a juicio del magistrado instructor o de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba bajo protesta de decir verdad, señalarán nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, el magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje habilitarán a un Secretario de Estudio y Cuenta o al Secretario Técnico, respectivamente, para trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre, para el desahogo de la diligencia.

Artículo 124. El magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje eximirán de la carga de la prueba al servidor, cuando por otros medios estén en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirán al Instituto o tratándose de un servidor del Tribunal a la Secretaría Administrativa, que exhiba los documentos que de acuerdo con las disposiciones legales, deben conservar, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el servidor demandante.

En todo caso corresponderá al Instituto o al Tribunal probar su dicho, cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del servidor;
- II. Antigüedad del servidor;
- III. Faltas de asistencia del servidor;
- IV. Causa del cese de la relación laboral o del nombramiento;
- V. Terminación de la relación de trabajo, nombramiento o contrato para obra o tiempo determinado;

- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al servidor de la fecha y causa de su separación;
- VII. El contrato de trabajo o nombramiento;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pago de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de vacaciones;
- XI. Pago de las primas vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago de salario;
- XIII. Incorporación a los sistemas de seguridad social.

SECCIÓN PRIMERA DE LA CONFESIONAL

Artículo 125. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Artículo 126. El magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje ordenarán se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren en la fecha y hora señaladas, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen y que previamente hubieren sido calificadas de legales.

Artículo 127. Las partes podrán solicitar también que se citen a absolver posiciones, personalmente, a las personas que sean superiores jerárquicos o que ejerzan funciones de dirección en el Instituto o en el Tribunal, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones y atribuciones del área de la que son titulares, les sean conocidos.

Artículo 128. Para el ofrecimiento de la prueba confesional, se observará lo siguiente:

- I. Tratándose de un conflicto entre el Tribunal y sus servidores si es a cargo de un Magistrado, del Secretario General del Tribunal, del Secretario Administrativo o, en su caso, de alguno de los Consejeros, del Secretario Ejecutivo, o del Secretario Administrativo del Instituto si el conflicto es con el mismo, sólo será admitida si versa sobre hechos propios que no hayan sido reconocidos en la contestación correspondiente; su desahogo se hará vía oficio y para ello, el oferente deberá presentar el pliego de posiciones respectivo. Una vez calificadas de legales las posiciones por el magistrado instructor, o por el Secretario de Estudio y Cuenta o por

la Comisión de Conciliación y Arbitraje o por el Secretario Técnico de la misma, remitirán el pliego al absolvente, para que en un término de tres días hábiles lo conteste por escrito; y

- II. Para los supuestos señalados en la fracción anterior, el oferente deberá presentar el pliego de posiciones respectivo, antes de la fecha señalada para la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

En caso de no hacerlo así, se desechará dicha probanza.

Artículo 129. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, para el desahogo de la prueba confesional, se observará lo siguiente:

- I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;
- II. El magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje calificarán las posiciones, desechando de plano las que no se concreten a los hechos controvertidos o sean insidiosas o inútiles;
Son insidiosas, las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles, aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no estén en contradicción;
- III. El absolvente, bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, sin asistencia de persona alguna;
- IV. Para contestar y con el fin de auxiliar su memoria, el absolvente podrá consultar notas o apuntes, si ellos son necesarios a juicio del magistrado instructor o de la Comisión de Conciliación y Arbitraje;
- V. Las respuestas deben ser afirmativas o negativas, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que le solicite el magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta correspondiente;
- VI. Si el absolvente se niega a responder o lo hace con evasivas, el magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje lo apercibirán en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello; y
- VII. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para el Instituto o para el Tribunal, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente fuera la parte actora y lo ignore, lo hará del conocimiento del magistrado instructor o de la Comisión de Conciliación y Arbitraje,

según sea el caso, antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y, el magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje podrán solicitar del Instituto o del Tribunal que proporcionen el último domicilio que tengan registrado de dicha persona, a efecto de que se le cite personalmente y se cambie la naturaleza de la prueba de confesional a testimonial para hechos propios.

Si la persona citada no concurre en la fecha y hora señaladas, el magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje lo harán presentar mediante los medios de apremio que consideren procedentes.

Artículo 130. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecidas como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del procedimiento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA TESTIMONIAL

Artículo 131. Un solo testigo podrá formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de verdad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, siempre que:

- I. Haya sido el único que se percató de los hechos; y
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos.

Artículo 132. Si el testigo no habla el idioma castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje ante quien protestará su fiel desempeño. Los honorarios del intérprete serán cubiertos por el oferente de la prueba.

Artículo 133. Para el ofrecimiento de la prueba testimonial se observará lo siguiente:

- I. Sólo se podrá ofrecer un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;
- II. La parte oferente deberá indicar los nombres y domicilios de los testigos, debiendo presentarlos en la fecha que se fije para la audiencia correspondiente, excepto si estuviere impedido para ello, en cuyo caso señalará la causa o motivo que justifique tal impedimento, para que el magistrado instructor, o la Comisión de Conciliación y Arbitraje previa calificación del mismo, proceda a citarlos con los apercibimientos correspondientes;

- III. Si el testigo radica fuera de la jurisdicción del Tribunal, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser interrogado el testigo; de no hacerlo se desechará. Asimismo, deberá exhibir copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de la otra parte, para que en un plazo de tres días presente su pliego de repreguntas; una vez calificadas de legales por el magistrado instructor o por la Comisión de Conciliación y Arbitraje, las preguntas y repreguntas respectivas, se remitirán los interrogatorios correspondientes mediante exhorto a la autoridad competente en el lugar de residencia del testigo, para que en auxilio del Tribunal proceda a desahogar dicha probanza;
- IV. Si el testigo no acude en la fecha y hora señaladas, en el caso de que la presentación del mismo estuviera a cargo del oferente, se tendrá por desierta la prueba por lo que a tal testigo se refiere; si hubiere sido citado por el magistrado instructor o por la Comisión de Conciliación y Arbitraje, se le hará efectivo el apercibimiento respectivo y se señalará nueva fecha para su desahogo.
Si el testigo tampoco acudiere a la segunda cita, podrá hacerse efectivo el medio de apremio correspondiente y se declarará desierta la prueba por lo que hace a éste.

Artículo 134. Para el desahogo de la prueba testimonial se observará lo siguiente:

- I. Si hubiere varios testigos, serán examinados en la misma audiencia y por separado, debiéndose proveer lo necesario para que no se comuniquen entre ellos durante el desahogo de la prueba;
- II. El testigo deberá identificarse, si no pudiera hacerlo, se tomará su declaración y se le concederán tres días para subsanar su omisión; apercibiéndolo, igual que a la parte oferente de que si no lo hace, su declaración no se tomará en cuenta; además deberá ser protestado para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurrirán quienes declaran con falsedad, todo lo cual se hará constar en el acta;
- III. Se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja el testigo, y a continuación, se procederá a tomar su declaración, debiendo expresar la razón de su dicho;
- IV. La prueba testimonial será desahogada por el magistrado instructor o por la Comisión de Conciliación y Arbitraje, pudiendo ser auxiliados por el Secretario de Estudio y Cuenta, y por el Secretario Técnico de la referida Comisión, según sea el juicio de que se trate.

Las partes formularán las preguntas en forma verbal, iniciando por el oferente de la prueba; el magistrado instructor, o el Secretario de Estu-

dio y Cuenta, o la Comisión de Conciliación y Arbitraje, o el Secretario Técnico de la misma, calificarán las preguntas, desechando las que no tengan relación directa con el asunto, las que se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, las que lleven implícita la contestación o las que sean insidiosas. En todo momento, el magistrado instructor y/o el Secretario de Estudio y Cuenta que asiste al magistrado, o el Coordinador de la Comisión, y su Secretario Técnico podrán hacer las preguntas que estimen pertinentes;

- V. Las preguntas y respuestas se harán constar textualmente en autos; el testigo, antes de firmar el acta correspondiente, podrá solicitar la modificación de la misma, cuando en ella no se hubiere asentado fielmente lo que haya manifestado;
- VI. Concluidas las preguntas de las partes, el testigo deberá firmar las hojas en que aparezca su declaración; si no sabe o no puede firmar imprimirá su huella digital; y
- VII. Una vez concluido el desahogo de la prueba testimonial, las partes podrán formular las objeciones o tachas que estimen convenientes en la misma audiencia o en un plazo de tres días hábiles, cuando así lo solicite el interesado.

Artículo 135. Para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas documentales, inspecciones, presuncionales, instrumentales de actuación, fotografías y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia; en lo que no contravenga a las reglas especiales establecidas en esta ley, deberán seguir las reglas señaladas para tal efecto en el Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

Para el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, se estará a lo dispuesto, en lo conducente, en los artículos 33 y 34 de esta ley, con excepción del relativo al momento en que debe ser ofrecida, pues ello podrá ocurrir hasta la fecha señalada para la audiencia de ley.

CAPÍTULO IV DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

Artículo 136. El juicio especial laboral que se sustancie ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje o ante el magistrado instructor se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficina de Partes del Tribunal, previo registro e integración del expediente, se turnará al magistrado instructor o a la Comisión de Conciliación y Arbitraje;
- II. El magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que la Ponencia o la Comisión reciban el expediente, dictará acuerdo, en el que señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, que deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguiente a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda, o en su caso, se ordenará:
 - a) Si el magistrado instructor o la Comisión notaren alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que se estuvieren ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y prevendrá al actor para que los subsane dentro de un término de cinco días hábiles; o
 - b) Se notifique personalmente a las partes, con cinco días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al Instituto o al Tribunal copia simple de la demanda, con el apercibimiento a la parte demandada de tenerla por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia en la que deberá contestar la demanda.
- III. La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga al magistrado instructor y a la Comisión a señalar de oficio nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurren, se les hará del conocimiento en los estrados del Tribunal; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.
- IV. La audiencia a que se refiere el primer párrafo de la fracción II anterior, constará de tres etapas:
 - a) De conciliación;
 - b) De demanda y excepciones; y
 - c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando el magistrado instructor o la Comisión no hayan dictado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 137. La etapa conciliatoria se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Las partes comparecerán personalmente;
- II. El magistrado instructor, el Secretario de Estudio y Cuenta, el coordinador o algún integrante de la Comisión o el Secretario Técnico de la misma, intervendrán para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortarán para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;
- III. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse, y la Comisión o el Magistrado Instructor la podrá suspender y fijará su reanudación dentro un término máximo de quince días hábiles siguientes quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley. Los apoderados del Instituto y el Tribunal, procurarán en todo momento, llegar a un arreglo conciliatorio con los actores para dar por terminado el juicio, estando facultados para realizar las propuestas económicas que consideren pertinentes;
- IV. Si se trata de un juicio entre un servidor y el Tribunal y las partes han quedado conformes con los montos para la celebración de un arreglo conciliatorio, la Dirección General Jurídica someterá al Presidente del Tribunal, en su carácter de representante legal del mismo, la propuesta sobre los montos del convenio conciliatorio, a efecto de que determine su procedencia o, en su caso, que se continúe con el juicio;
- V. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el Pleno del Tribunal producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una resolución;
- VI. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y
- VII. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

Artículo 138. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

- I. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del ser-

vidor, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, el magistrado instructor o la Comisión lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

- II. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación.
- III. En su contestación el demandado opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán, que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

En caso de que el trabajador ejercite la acción por despido injustificado, el Tribunal o el Instituto tendrán el derecho de allanarse a la demanda mediante el pago de una indemnización consistente en tres meses de salario, más doce días por cada año de servicios prestados así como los salarios caídos generados hasta ese momento. Con lo anterior, se dará por terminada la controversia mediante resolución que sin mayor trámite dicte el Pleno a propuesta del magistrado instructor o de la Comisión, sin perjuicio del análisis de las acciones autónomas que en su caso proceda;

- IV. Las excepciones de prescripción y de incompetencia no eximen al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciera y el magistrado instructor o la Comisión se declaran competentes, se tendrán por confesados los hechos de la demanda;
- V. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus argumentaciones;
- VI. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Comisión o el magistrado instructor acordarán la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes;
- VII. Al concluir la etapa de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente a la de ofrecimiento y admisión de pruebas; y
- VIII. Los apercibimientos por la falta de comparecencia de alguna de las partes a la etapa de demanda y excepciones, serán los siguientes:

- a) Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su escrito inicial.
- b) Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era servidor o que el Instituto o el Tribunal no era patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Artículo 139. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

- I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y, aquél, a su vez, podrá objetar las del demandado. La parte que no comparezca a esta etapa y hasta antes de que se dicte el acuerdo correspondiente respecto a la etapa que se cierra, se le declarará por precluido su derecho para ofrecer y objetar pruebas;
- II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes, a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;
- III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo III del presente título;
- IV. Concluido el ofrecimiento, el magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje podrán resolver inmediatamente sobre las pruebas que admitan y las que desechen, o reservarse para acordar sobre las mismas, suspendiendo en este caso la audiencia y señalando nueva fecha y hora para la conclusión de la misma;
- V. El magistrado instructor o la Comisión, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deban expedir el Instituto, la Secretaría Administrativa del Tribunal o cualquier autoridad o persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley, y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que en la fecha de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, el magistrado instructor o la Comisión consideren que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalarán las fechas y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días hábiles.

Artículo 140. Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.

Artículo 141. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará la resolución.

Artículo 142. La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

- I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;
- II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada o en su caso lo avanzado de las horas por la naturaleza de las pruebas desahogadas, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los quince días hábiles siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;
- III. En caso de que las únicas pruebas que faltaran por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que el magistrado instructor o la Comisión requerirán a la autoridad o servidor omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, el magistrado instructor o la Comisión se lo comunicarán al superior jerárquico y a la Contraloría respectiva; en el caso del juicio que derive de una demanda entre un servidor y el Tribunal, se le comunicará a la Contraloría General para que determine lo que corresponda de conformidad con la ley de la materia; y
- IV. Concluido el desahogo de pruebas, las partes podrán formular alegatos verbalmente o por escrito en la misma audiencia; o en el término que les sea otorgado por el magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje, según sea el caso, el cual no deberá exceder de quince días hábiles.

Artículo 143. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa razón que dicte el Secretario Técnico de la Comisión, o el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del magistrado instructor, de que ya no quedan pruebas por desahogar, de oficio, declararán cerrada la instrucción, y dentro de los treinta días hábiles siguientes formularán por escrito el proyecto en forma de resolución definitiva, que será enviado al Pleno para su consideración.

Se deroga.

Artículo 144. Los efectos de la resolución del Tribunal podrán ser en el sentido de condenar o absolver al demandado. El magistrado instructor o la Comisión someterán al Pleno del Tribunal quien resolverá en la misma sesión en que conozca del proyecto de resolución, salvo que ordene que se realicen diligencias adicionales. La resolución será definitiva.

Artículo 145. Para conocer y resolver respecto a resoluciones laborales, revisión de los actos de ejecución, y procedimiento de ejecución, se aplicarán las normas de la Ley Federal del Trabajo, en tanto no contravengan la naturaleza jurídica del Tribunal.

TÍTULO SEGUNDO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 146. Los servidores del Instituto y del Tribunal, podrán demandar mediante juicio de inconformidad administrativa, cuando por cualquier causa sean sancionados administrativamente, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La impugnación de resoluciones emitidas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios será conocida por el Tribunal.

Artículo 147. Los Juicios de Inconformidad Administrativa que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo a lo previsto en este Título. A falta de disposiciones expresas, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 148. Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada.

Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad en términos de Ley.

Si son varios los actores o las autoridades responsables, deberán designar un representante común. En caso de no hacerlo en el primer escrito que presenten en juicio, el magistrado instructor tendrá como tal al primero de los que firmen el escrito. Dicha determinación deberá ser declarada mediante acuerdo.

Artículo 149. Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán a los secretarios o a los actuarios del propio órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO II DE LAS PARTES

Artículo 150. Serán partes en el procedimiento:

- I. El actor, quien es el servidor público de este Tribunal o del Instituto Electoral del Distrito Federal que haya sido sancionado; y
- II. La autoridad responsable, tanto ordenadora como ejecutora de las resoluciones o actos que se impugnan.

Artículo 151. Sólo podrán intervenir en el Juicio de Inconformidad Administrativa, las personas que tengan interés jurídico en el mismo.

Artículo 152. Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas en la audiencia respectiva; así como formular alegatos.

Las personas autorizadas conforme al párrafo anterior, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente estarán facultadas para oír y recibir notificaciones.

Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El magistrado instructor al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS PLAZOS

Artículo 153. Los acuerdos y las resoluciones serán notificados atendiendo a lo siguiente:

- I. Si son personales, dentro del tercer día hábil a partir de aquel en que se pronuncien; y
- II. Si son por estrados, al día hábil siguiente al de su emisión.

Se considerarán como hábiles, todos los días con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles que determinen las leyes, los acuerdos del Pleno del Tribunal y aquellos en que el Tribunal suspenda sus labores.

Son horas hábiles las que determine el Pleno mediante acuerdo.

Artículo 154. Las partes, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en el Distrito Federal para que se hagan las notificaciones personales a que se refiere este Título; de igual manera, informarán oportunamente el cambio del mismo.

En caso de no hacerlo así, o de resultar inexistente, inexacto o impreciso, las notificaciones se harán por estrados.

Artículo 155. Las notificaciones serán ordenadas por el Pleno o por el magistrado instructor, atendiendo a las reglas siguientes:

- I. Se notificarán personalmente el emplazamiento, las citaciones, los requerimientos, la resolución definitiva y los autos que a su consideración sean necesarios para la debida substanciación del juicio;
- II. Se notificará por estrados, los acuerdos distintos a los señalados en la fracción anterior;
- III. Independientemente que se notifique personalmente un auto, también se notificará mediante los estrados del Tribunal.

Las notificaciones personales se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Se entenderán con las partes por sí mismas o a través de sus representantes legales o persona autorizada, ya sea en las instalaciones del Tribunal si estuvieran presentes, o bien en el domicilio señalado para tal efecto;

II. Para la práctica de las notificaciones que deban hacerse en el domicilio que se haya señalado para tal efecto, se observarán las reglas siguientes:

- a) El actuario o notificador autorizado se cerciorará de que es el domicilio señalado por el interesado;
- b) Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del interesado o de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Si alguna de las personas mencionadas está presente, se entenderá con ella la diligencia, previa identificación, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula, en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación; asimismo, se asentarán las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación;

- c) En caso de que no se encuentre al interesado o a persona autorizada, se dejará citatorio para que cualquiera de éstas espere al notificador en la hora que se precise y que en todo caso, será en un período de seis a veinticuatro horas después de aquella en que se entregó el citatorio;
- d) En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que, en caso, de no esperar al notificador en la fecha y hora señalada, la diligencia se practicará por conducto de los parientes, empleados o de cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio o, en su caso, por fijación de la cédula respectiva en el exterior del inmueble, sin perjuicio de practicar la notificación por los estrados; y
- e) En los casos que no se encuentre en el domicilio persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia o ésta se negare a recibirla; la notificación podrá hacerse con algún vecino, o bien se fijará cédula en la puerta principal del inmueble.

Artículo 156. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen.

Artículo 157. Practicada la notificación, el actuario asentará la razón respectiva, en la que deberá precisar la fecha, hora y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se practicó la misma.

Artículo 158. La notificación omitida o irregular se entenderá hecha a partir del momento en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad.

Artículo 159. Serán nulas las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones de este Título.

Las partes afectadas por una notificación irregularmente hecha, podrán solicitar su nulidad ante el magistrado instructor que conozca del asunto que la motivó, hasta antes del cierre de instrucción.

El Pleno la resolverá de plano, sin formar expediente.

Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular.

Se deroga.

Artículo 160. El plazo para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, será de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese notificado al afectado o del que se hubiere tenido conocimiento u ostentado sabedor de la misma, o de su ejecución.

Artículo 161. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a transcurrir al día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; y

II. Se contarán por días hábiles.

Durante los procesos electorales o de participación ciudadana, en razón de las cargas jurisdiccionales, el Pleno podrá suspender la sustanciación de los juicios de inconformidad administrativa y no transcurrirán términos procesales, ni podrá ordenarse desahogo de diligencia alguna; salvo por lo que se refiere a los plazos para la presentación de la demanda, los cuales seguirán transcurriendo.

CAPÍTULO IV DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 162. En caso de que se presente algún impedimento, los magistrados instructores deberán excusarse en términos previstos en la presente Ley.

Artículo 163. Los Magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún negocio, presentarán por escrito la manifestación respectiva ante el Pleno por medio del Magistrado Presidente.

Las partes podrán recusar a los magistrados por cualquiera de las causas a que se refiere la presente Ley. La recusación con causa se hará valer ante el Pleno, el cual decidirá.

Al interponer la recusación con causa, las partes interesadas aportarán las pruebas en que funden su petición, sin que sean admisibles las testimoniales y periciales.

Si se declare infundada la recusación interpuesta, el Pleno decidirá de acuerdo con su prudente arbitrio si hubo mala fe por parte de quien la hace

valer y, en tal caso, le impondrá una sanción consistente en multa por el importe de diez a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se interpuso la recusación.

CAPÍTULO V DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Artículo 164. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los requisitos formales siguientes:

- I. Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Las resoluciones o actos administrativos que se impugnan;
- III. La autoridad o autoridades responsables, así como su domicilio;
- IV. Los agravios causados por el acto impugnado;
- V. La fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o resoluciones que se impugnan;
- VI. La descripción de los hechos y, de ser posible, los fundamentos de derecho;
- VII. Las pruebas que se ofrezcan; y,
- VIII. La firma del quejoso.

El actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, para correr traslado a cada una de las demás partes.

Artículo 165. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a haber recibido la demanda, el Presidente del Tribunal la turnará al magistrado instructor que corresponda.

Artículo 166. Una vez recibida la demanda por el Magistrado instructor ordenará, en su caso, prevenir al actor o propondrá al Pleno su desechamiento de plano.

La demanda se desechará en los casos siguientes:

- I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y
- II. Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla no lo hiciera en el plazo de cinco días.

La oscuridad o irregularidad subsanables, no serán más que aquellas referentes a la falta o imprecisión de los requisitos formales a que se refiere el artículo 164 de esta Ley, con excepción hecha de lo previsto en la fracción VIII del citado artículo, pues en todo caso, la falta de firma autógrafa o huella digital del promovente, será causa de desechamiento de plano del escrito de demanda.

Si se encontrare acreditada debidamente alguna causa evidente de improcedencia, el magistrado instructor propondrá al Pleno su desechamiento de plano.

Artículo 167. No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el magistrado instructor la admitirá y mandará emplazar a la autoridad o autoridades responsables para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que sean notificadas, rindan el informe justificado correspondiente.

Una vez rendido el informe o informes justificados por parte de la autoridad o autoridades responsables, el magistrado instructor, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes admitirá, en su caso, las pruebas ofrecidas por las partes y señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de las mismas, que tendrá verificativo dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a este Título.

El plazo para rendir el informe justificado correrá para las autoridades responsables individualmente.

Las autoridades responsables en su informe justificado, se referirán a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de demanda, citarán los fundamentos legales que consideren aplicables y ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes.

Artículo 168. Si la autoridad responsable no rindiera el informe justificado dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el magistrado instructor declarará la preclusión correspondiente y tendrá por cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 169. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada por el Pleno a propuesta del magistrado instructor.

Una vez otorgada la suspensión, se notificarán de inmediato a la autoridad o autoridades responsables para su cumplimiento.

Artículo 170. La suspensión podrá ser solicitada por el actor hasta antes del cierre de instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute la resolución impugnada.

Para el efecto anterior, el magistrado instructor someterá a la consideración del Pleno el acuerdo respectivo.

Previo al otorgamiento de la suspensión, deberá verificarse que con la misma no se afecten disposiciones de orden público, los derechos de terceros, el interés social o se dejare sin materia el juicio respectivo.

La suspensión podrá ser revocada por el Pleno en cualquier etapa del juicio, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS

Artículo 171. En el escrito de demanda y en informe justificado, deberán ofrecerse las pruebas. Las supervenientes podrán ofrecerse cuando aparezcan y hasta la audiencia respectiva.

Artículo 172. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial, las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

Aquellas que ya se hubiesen rendido ante las autoridades demandadas, a petición de parte, deberán ponerse a disposición del magistrado instructor con el expediente respectivo.

Artículo 173. El magistrado instructor podrá recabar de oficio y desahogar las pruebas que estime conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 174. El magistrado instructor podrá decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Artículo 175. A fin de que las partes puedan rendir oportunamente sus pruebas, las autoridades tienen la obligación de ordenar la expedición inmediata de las copias certificadas de los documentos que le sean solicitados.

Si las autoridades no cumplieren con dicha obligación, los interesados solicitarán al magistrado instructor que las requiera para tales efectos, aplazando la audiencia, en su caso, por un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Realizado el requerimiento, si las autoridades no expiden las copias que se les hubieren solicitado con oportunidad, el magistrado instructor hará uso de los medios de apremio conducentes en los términos de esta Ley.

Artículo 176. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte. Los peritos deberán pertenecer a un colegio de su materia debidamente registrado cuando de trate de profesionistas. La parte, o en su

caso el Tribunal, nombrarán sólo a los peritos de las listas que cada año formule el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o los colegios de las distintas profesiones.

Artículo 177. Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los que los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.

En caso de discordia, el perito tercero será designado por el magistrado instructor, Dicho perito no será recusable, pero deberá excusarse por alguna de las causas siguientes:

- I. Consanguinidad hasta dentro del cuarto grado con alguna de las partes;...
- II. Interés directo o indirecto en el juicio; y
- III. Ser inquilino, arrendador, tener amistad estrecha o enemistad manifiesta, o tener relaciones de índole económico con cualquiera de las partes.

CAPÍTULO VIII DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 178. El Juicio de Inconformidad Administrativa es improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;
- II. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados, en otro juicio, en términos de la fracción anterior;
- III. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresamente;
- IV. Contra actos o resoluciones, cuya impugnación mediante algún recurso u otro medio de defensa legal se encuentre en trámite;
- V. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al actor;
- VI. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;
- VII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo, y

VIII. Cuando la demanda sea presentada fuera de los plazos señalados en la presente Ley.

Artículo 179. Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el actor se desista del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el actor falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;
- IV. Cuando la autoridad responsable haya satisfecho la pretensión del actor, o revocado el acto que se impugna; y
- V. Cuando no se haya efectuado acto procesal alguno durante el término de ciento ochenta días naturales, ni el actor hubiera promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del juicio.

CAPÍTULO IX DE LA AUDIENCIA

Artículo 180. La audiencia tendrá por objeto desahogar en los términos de este Título, las pruebas ofrecidas por las partes y que previamente hayan sido admitidas por el magistrado instructor, donde se haya ordenado la preparación de aquellas que así lo ameriten.

La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia.

Las pruebas que se encuentren preparadas se desahogarán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido, en cuyo caso, el magistrado instructor deberá dictar las providencias necesarias para su oportuno desahogo en la continuación de la audiencia que, en su caso, se fije.

Artículo 181. Presente el magistrado instructor, se celebrará la audiencia el día y hora señalados al efecto. A continuación, el Secretario llamará a las partes, peritos y demás personas que por disposición de este Título deban intervenir en la audiencia, y el magistrado instructor determinará quiénes deberán permanecer en el recinto y quiénes en lugar separado para llamarlos en su oportunidad.

Artículo 182. La admisión y forma de preparación de las pruebas se hará previamente al señalamiento de la audiencia para su desahogo y se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos que se hubieren ofrecido en la demanda y el informe justificado, así como las supervenientes;
- II. Se desecharán las que el actor debió rendir y no aportó ante las autoridades en el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución que se impugna; salvo las supervenientes y las que habiendo sido ofrecidas ante la autoridad responsable no hubieren sido rendidas por causas no imputables al oferente.
- III. Si de admitiere la prueba pericial, en caso de discordia, el Magistrado instructor nombrará un perito, quien dictaminará oralmente y por escrito. Las partes y el Magistrado instructor podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimaren pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminaren.

Artículo 183. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que concluya la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, las partes deberán presentar sus respectivos escritos de alegatos, directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal.

Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el magistrado instructor, mediante acuerdo, hará constar, en su caso, la presentación de los escritos de alegatos, y declarará cerrada la instrucción.

Artículo 184. Una vez cerrada la instrucción, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el magistrado instructor propondrá al Pleno el proyecto de resolución que corresponda.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá duplicarse mediante acuerdo del magistrado instructor, en virtud de la complejidad del asunto o del número de las constancias que integren el expediente, lo cual deberá ser notificado a las partes de manera personal.

Se deroga.

CAPÍTULO X DE LA SENTENCIA

Artículo 185. El Tribunal, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la controversia planteada.

Artículo 186. Las sentencias que dicte el Pleno del Tribunal en los juicios de inconformidad administrativa serán definitivas e inatacables y tendrán como efectos confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

Artículo 187. Las sentencias que emita el Tribunal, en la materia, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido según el prudente arbitrio del Pleno, salvo las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena;
- II. Los fundamentos legales en que se apoye, debiendo limitarlo a los puntos cuestionados y a la solución de la controversia planteada;
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos que se confirmen, modifiquen o revoquen; y
- IV. Los términos en los que deberá ser cumplida la sentencia por parte de la autoridad responsable, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de veinticinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

CAPÍTULO XI DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Artículo 188. El actor podrá acudir en queja al Pleno, en caso de incumplimiento de la sentencia y se dará vista a la autoridad responsable por el plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo referido, el Pleno resolverá a propuesta del magistrado instructor, si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un plazo de cinco días hábiles, amonestándola y previniéndola de que, en caso, de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En todo caso, para hacer cumplir sus resoluciones, el Tribunal podrá proceder en términos de los artículos 67 y 68 de la presente ley.

CAPÍTULO XII DE LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 189. El magistrado instructor o el Pleno podrá ordenar de oficio, aún fuera de las audiencias, que se subsane toda omisión que notare en la substanciación del juicio, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante de que no podrá revocar sus propias determinaciones.

Artículo 190. La regularización del procedimiento es procedente únicamente contra determinaciones de trámite; como serían, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes supuestos:

- I. El no proveimiento respecto a una prueba ofrecida por los litigantes;
- II. Cuando no se haya desahogado una prueba que previamente haya sido admitida por el Magistrado instructor;
- III. La omisión de no acordar en su totalidad la promoción de alguna de las partes;
- IV. Señalar fecha para audiencia;
- V. Corregir el nombre de alguna de las partes;
- VI. Omita acordar lo relativo a las autorizaciones de los abogados o licenciados en derecho;
- VII. Todas aquellas que sean de la misma naturaleza.

TRANSITORIOS

Primero. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

Segundo. Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su Promulgación y Publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión, publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Se abrogan y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Cuarto. El Tribunal Electoral del Distrito Federal, contará con un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para modificar el Reglamento Interior que lo rige, tomando en consideración las reformas de esta Ley.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil siete. **Por la mesa directiva.- Dip. Raúl**

Alejandro Ramírez Rodríguez, Presidente.- Dip. Sergio Miguel Cedillo Fernández, Secretario.- Dip. Miguel Ángel Errasti Arango, Secretario.- Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil siete.- **El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Luis Ebrard Casaubon.- Firma.- El Secretario de Gobierno, José Ángel Ávila Pérez.- Firma.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la ley procesal electoral para el distrito federal, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 01 de julio de 2011.

Artículo único. Se reforman diversas disposiciones de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Segundo. Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su Promulgación y Publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión, publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero. Los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se hayan iniciado anteriormente a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluirse conforme a la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, publicada el 21 de diciembre de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil once.- **Por la Mesa Directiva.- Dip. Guillermo Sánchez Torres, Presidente.- Dip. Armando Jiménez Hernández, Secretario.- Dip. Jorge Palacios Arroyo, Secretario.- Firmas.**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de junio del año dos mil once.
El Jefe de Gobierno del Distrito Federal Marcelo Luis Ebrard Casaubon

Por ausencia del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 61, primer párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito del Distrito Federal, 23, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 23 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, firma el C. Secretario de Gobierno, José Ángel Ávila Pérez.- (Firma)

Índice

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.....	5
TÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales.....	7
TÍTULO SEGUNDO. De los derechos y obligaciones de carácter público.....	12
Capítulo I. De los derechos y obligaciones de los habitantes.....	12
Capítulo II. De los derechos y obligaciones de los ciudadanos.....	13
TÍTULO TERCERO. De las atribuciones de los poderes de la Unión para el Gobierno del Distrito Federal.....	15
Capítulo I. Del Congreso de la Unión.....	15
Capítulo II. De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	16
Capítulo III. Del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.....	17
TÍTULO CUARTO. De las bases de la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal.....	19
Capítulo I. De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.....	19
Sección I. De las facultades de la asamblea.....	23
Sección II. De la iniciativa y formación de las leyes.....	28
Sección III. De la comisión de gobierno.....	29
Capítulo II. Del Jefe de Gobierno.....	30

Sección I. De la elección y la remoción.....	30
Sección II. De las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.....	34
Sección III. De la coordinación metropolitana	39
Capítulo III. De los órganos encargados de la función judicial	41
TÍTULO QUINTO. De las bases para la organización de la administración pública del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos	44
Capítulo I. De la organización de la administración pública.....	44
Capítulo II. De las demarcaciones territoriales y de los órganos político-administrativos.....	48
Capítulo III. De las bases para la distribución de atribuciones entre órganos centrales y desconcentrados de la administración pública del Distrito Federal	53
TÍTULO SEXTO. De las autoridades electorales locales y los partidos políticos	57
Capítulo I. Disposiciones generales.....	57
Capítulo II. De los partidos políticos	58
Capítulo III. Del Instituto Electoral del Distrito Federal	60
Capítulo IV. Del Tribunal Electoral del Distrito Federal.....	62
Capítulo V. De los medios de impugnación en materia electoral local y de los delitos electorales	63
TÍTULO SÉPTIMO. Del régimen patrimonial del Distrito Federal	64
Capítulo único.....	64
TRANSITORIOS.....	67
ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA	71
CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL	85
Libro Primero. Disposiciones generales	87
TÍTULO PRIMERO. Objeto y sujetos del Código.....	87

TÍTULO SEGUNDO. De la participación política de los ciudadanos.....	90
Capítulo único. De los derechos y obligaciones	90
TÍTULO TERCERO. Del régimen político electoral	91
Capítulo único. De los fines de la democracia electoral	91
TÍTULO CUARTO. De los cargos de elección popular.....	92
Libro Segundo. De las autoridades electorales.....	93
TÍTULO PRIMERO. Disposiciones comunes.....	93
TÍTULO SEGUNDO. Del Instituto Electoral del Distrito Federal	94
Capítulo I. Disposiciones generales	94
Capítulo II. De la integración y funcionamiento	
del Consejo General	96
Sección primera. De la integración del Consejo General	96
Sección segunda. Funcionamiento y atribuciones	
del Consejo General	99
Capítulo III. Comisiones y comités del Consejo General	104
Sección primera. Disposiciones comunes	104
Sección segunda. Comisiones permanentes	105
Sección tercera. Comisiones provisionales	111
Sección cuarta. Comités	112
Capítulo IV. Atribuciones de los integrantes	
del Consejo General	113
Sección primera. Consejero presidente	113
Sección segunda. Consejeros electorales	115
Sección tercera. Secretario del Consejo	116
Sección cuarta. Representantes de partidos	
políticos y grupos parlamentarios	117
Capítulo V. De la Junta Administrativa	118
Sección primera. Naturaleza e integración	118
Sección segunda. Funcionamiento	118
Sección tercera. Atribuciones	119
Capítulo VI. Órganos ejecutivos.....	122
Sección primera. Secretaría Ejecutiva	122
Sección segunda. Secretaría Administrativa	124
Sección tercera. Direcciones ejecutivas	126

Sección cuarta. Unidades técnicas	131
Capítulo VII. Órganos con autonomía técnica y de gestión	132
Sección primera. Disposiciones comunes	132
Sección segunda. De la Contraloría General	132
Sección tercera. De la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización	135
Capítulo IX. Órganos desconcentrados	137
Sección primera. Direcciones distritales	137
Sección segunda. Consejos distritales	139
Capítulo IX. Mesas directivas de casilla	145
Capítulo X. De los servidores del Instituto Electoral	147
Sección primera. Disposiciones comunes	147
Sección segunda. Bases del Estatuto de los servidores del Instituto Electoral	150
Sección tercera. Servicio Profesional Electoral	152
Sección cuarta. De su organización	153
Sección quinta. Sistemas de ingreso, permanencia y separación	153
Sección sexta. Derechos y obligaciones	155
Capítulo XI. Rama administrativa	156
TÍTULO TERCERO. Del Tribunal Electoral del Distrito Federal.....	157
Capítulo I. Disposiciones generales	157
Capítulo II. Del Pleno	158
Sección primera. Naturaleza e integración	158
Sección segunda. Funcionamiento y atribuciones	161
Sección tercera. Del magistrado presidente	164
Sección cuarta. De los magistrados electorales	166
Sección quinta. De la Comisión de Conciliación y Arbitraje	167
Capítulo II. De los órganos ejecutivos	168
Sección primera. Secretaría General	168
Sección segunda. Secretaría Administrativa	170
Sección tercera. Dirección General Jurídica	171
Capítulo III. De las ponencias	172
Capítulo IV. De los órganos auxiliares	174
Sección primera. Coordinaciones	174
Sección segunda. Centro de Capacitación del Tribunal Electoral	174
Capítulo V. Contraloría General del Tribunal Electoral	175

Libro Tercero. De las asociaciones políticas	177
TÍTULO PRIMERO. Disposiciones preliminares.....	177
TÍTULO SEGUNDO. De la naturaleza, constitución y registro de las asociaciones políticas.....	178
Capítulo único. De las agrupaciones políticas locales	178
Sección primera. Naturaleza y fines	178
Sección segunda. De la constitución y registro	178
Sección tercera. De los derechos y obligaciones	182
Sección cuarta. De la fusión	184
Sección quinta. De la pérdida de registro	184
TÍTULO TERCERO. De los partidos políticos.....	185
Capítulo I. Naturaleza y fines	185
Capítulo II. De la constitución y registro de los partidos políticos locales	187
Capítulo III. De las prerrogativas y obligaciones	191
Capítulo IV. De los procesos de selección interna	196
Capítulo V. Frentes, coaliciones y candidaturas comunes	201
Sección primera. De los frentes	201
Sección segunda. De las coaliciones	201
Sección tercera. De las candidaturas comunes	204
Capítulo VI. Del financiamiento de los partidos políticos	204
Sección primera. Disposiciones generales	204
Sección segunda. Del financiamiento público	205
Sección tercera. Del financiamiento público en especie	208
Sección cuarta. Del financiamiento privado	210
Sección quinta. Del financiamiento privado en especie	211
Capítulo VII. De la fiscalización	213
Capítulo VIII. De la pérdida de registro y de la extinción de los derechos y obligaciones de los partidos políticos	218
Libro Cuarto. De los procedimientos electorales	221
TÍTULO PRIMERO. De los procedimientos electorales y de participación ciudadana.....	221
Capítulo I. Disposiciones generales	221
Capítulo II. Del procedimiento electoral ordinario	221

Capítulo III. Del procedimiento electoral extraordinario	222
Capítulo IV. De los procedimientos de participación ciudadana	223
TÍTULO SEGUNDO. De la geografía electoral, la colaboración	
registral y electoral.....	224
Capítulo I. Ámbito territorial de validez	
respecto a los cargos de elección popular	224
Capítulo II. De la colaboración registral y electoral	225
Capítulo III. De las listas nominales de electores y su revisión	226
TÍTULO TERCERO. De la representación proporcional	
para la integración de la Asamblea Legislativa.....	227
Capítulo único. Asignación por representación proporcional	227
TÍTULO CUARTO. Disposiciones preliminares	230
Capítulo I. Requisitos de elegibilidad para ocupar	
cargos de elección popular	230
Capítulo II. Actos previos a la jornada electoral	232
Capítulo III. De la documentación y material electoral	235
TÍTULO QUINTO. Campañas electorales.....	240
Capítulo I. Disposiciones generales	240
Capítulo II. Disposiciones para el control de la propaganda electoral	241
Capítulo III. Reglas generales para la celebración	
de debates y encuestas de opinión	246
TÍTULO SEXTO. De las casillas electorales.....	248
Capítulo I. De la ubicación de casillas	248
Capítulo II. De la designación de los funcionarios	
de las mesas directivas de casilla	249
Capítulo III. De los representantes de los partidos políticos	251
Capítulo IV. De los observadores electorales	253
TÍTULO SÉPTIMO. De la jornada electoral.....	255
Capítulo I. Generalidades	255
Capítulo II. De la instalación y apertura de las casillas	257
Capítulo III. De la votación	260
Capítulo IV. Del escrutinio y cómputo en las casillas	264

Capítulo V. De la clausura de la casilla y la remisión al consejo distrital	266
Capítulo VI. De la votación electrónica	267
TÍTULO OCTAVO. Obtención de resultados electorales.....	270
Capítulo I. Realización de los cómputos distritales	270
Capítulo II. De los cómputos finales	273
Libro Quinto. De las faltas administrativas y sanciones	276
Capítulo único. De las quejas, procedimientos, sujetos y las conductas sancionables	276
Sección primera. De las quejas	276
Sección segunda. De los procedimientos	276
Sección tercera. De la ejecución de las resoluciones	278
Sección cuarta. De los sujetos y conductas sancionables	279
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	283
ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA	285
LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	287
Libro Primero. De los de medios de impugnación.....	289
TÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	289
Capítulo I. Ámbito de aplicación e interpretación.....	289
Capítulo II. Del Tribunal.....	290
Capítulo III. Medios de impugnación	291
TÍTULO SEGUNDO. Reglas comunes aplicables a los medios de impugnación	292
Capítulo I. Prevenciones generales	292
Capítulo II. De los términos	292
Capítulo III. De las partes.....	293
Capítulo IV. Legitimación y personería.....	295
Capítulo V. Requisitos de los medios de impugnación.....	296
Capítulo VI. De la improcedencia y el sobreseimiento.....	297
Capítulo VII. De las pruebas	298
Capítulo VIII. De las notificaciones.....	301
Capítulo IX. De la sustanciación.....	305

Sección primera. Trámite ante la autoridad responsable	305
Sección segunda. De la sustanciación ante el Tribunal	306
Sección tercera. De la acumulación y de la escisión	308
Capítulo X. De las resoluciones	309
Capítulo XI. De los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias	312
Capítulo XII. De los impedimentos y de las excusas	313
Capítulo XIII. De la jurisprudencia	314
TÍTULO TERCERO. De los medios de impugnación en particular	315
Capítulo I. Del juicio electoral	315
Capítulo II. De las nulidades	317
Capítulo III. Del juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos	322
Libro Segundo. De las controversias laborales y administrativas	324
TÍTULO PRIMERO. De los procedimientos especiales	324
Capítulo I. Disposiciones generales	324
Sección primera. De los incidentes	331
Sección segunda. De la prescripción	332
Sección tercera. De la continuación del proceso y de la caducidad	333
Capítulo II. De la demanda	334
Capítulo III. De las pruebas	335
Sección primera. De la confesional	337
Sección segunda. De la testimonial	339
Capítulo IV. De la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas	341
TÍTULO SEGUNDO. Del juicio de inconformidad administrativa	347
Capítulo I. Disposiciones generales	347
Capítulo II. De las partes	348
Capítulo III. De las notificaciones y de los plazos	349
Capítulo IV. De los impedimentos	351
Capítulo V. De la demanda y contestación	352
Capítulo VI. De la suspensión	353

Capítulo VII. De las pruebas	354
Capítulo VIII. De la improcedencia y el sobreseimiento	355
Capítulo IX. De la audiencia	356
Capítulo X. De la sentencia.....	357
Capítulo XI. Del cumplimiento de la sentencia.....	358
Capítulo XII. De la regularización del procedimiento.	359
TRANSITORIOS	359
ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA	360

Normativa Electoral. Distrito Federal se terminó de imprimir en Talleres Gráficos de México, Av. Canal del Norte 80, colonia Felipe Pescador, 06280, México, D. F. en el mes de noviembre de 2012. El cuidado de la edición estuvo a cargo de Susana Garaiz Flores, analista correctora de estilo. El tiraje fue de 3 000 ejemplares impresos en papel bond ahuesado de 75 gramos y forros en cartulina cuché mate de 250 gramos. Se utilizaron las fuentes tipográficas Goudy y Frutiger.

Esta obra se difunde en formato pdf en la Biblioteca Electrónica del Instituto Electoral del Distrito Federal desde el 15 de octubre de 2014.



www.iedf.org.mx

